

CUESTA

ELEMENTOS

DE

DERECHO

POLÍTICO

1877

L47

1352

Salamanca Det. 18/78

ELEMENTOS
DE
DERECHO POLÍTICO

*20790
Det. 1847*

FOR

D. SALVADOR CUESTA,

DOCTOR Y PROFESOR AUXILIAR DE LA FACULTAD DE DERECHO

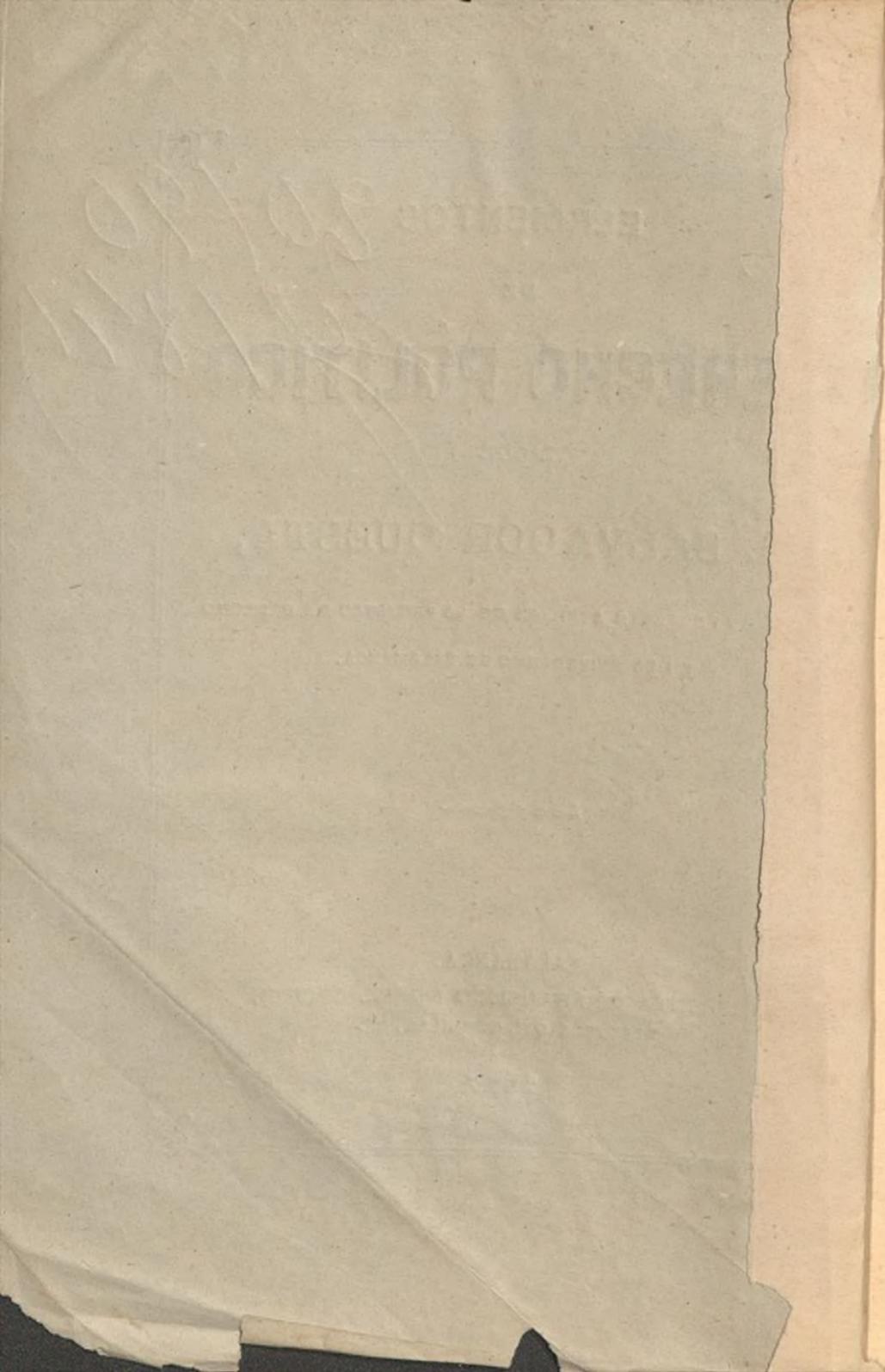
EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

SALAMANCA.

IMPRENTA DE FRANCISCO NUÑEZ, EDITOR,
PLAZUELA DEL CORRILLO, 28.

1877

3422



147-1352

28-1º (bis)

3722

20790

1847

ELEMENTOS
DE
DERECHO POLÍTICO.

ELEMENTOS

DE

DERECHO POLITICO

FOR

D. SALVADOR GUSTIA

BOGOTÁ Y PRIMER LIBRERÍA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Es propiedad del autor.

ALABAMA

IMPRESA DE FRANCISCO MORA

BOGOTÁ DE COLOMBIA

1877

PRELIMINARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO EN GENERAL.

I. Noción del Derecho.

En la idea que se forme del derecho está la base de todo sistema de conocimientos á él relativos. Para proceder, pues, con método en la exposición de toda ciencia *jurídica*, preciso es fijar de antemano el concepto espresado por la palabra *derecho*, ya que no todos concebimos del mismo modo el objeto á que corresponde aquel término.

Las definiciones que hemos podido consultar nos han convencido de la verdad de este aserto. La vaguedad de unas, la inexactitud de otras y la divergencia que entre todas se nota, al compararlas, indican que el derecho ni se concibe ni se esplica del mismo modo por los que cultivan su ciencia.

Entre estas varias definiciones hay algunas que merecen preferente atención, por la verdad parcial que entrañan. Notaremos las principales, indicando lo que, á nuestro juicio, las falta para ser completas.

Algunos autores principian distinguiendo el derecho en *subjetivo* y *objetivo*. Esta distincion, antes de definir el derecho, no nos parece lógica, porque presenta dos aspectos parciales de la idea, dos modos de ser del objeto por esta representado, ó si se quiere, dos relaciones distintas en que puede considerarse el derecho, pero no el derecho mismo. Nada obsta que la palabra espresé una idea de relacion para que esta pueda concebirse con independencia de sus términos. El no haber hecho esta distincion entre los términos y la relacion, ha producido la inexactitud de las definiciones del derecho bajo sus aspectos subjetivo y objetivo.

Decir, en efecto, que *subjetivamente* es «la facultad de obrar ó de exigir á otro el cumplimiento de un deber,» es dejar indeterminado el sentido técnico de las voces. Tenemos jurídicamente facultad de obrar, porque hay antes á nuestro favor un derecho de donde esta facultad deriva, y que es por lo mismo su origen. El derecho, propiamente dicho, y la facultad, que engendra, se diferencian como el principio y la consecuencia, como la causa y el efecto.

Decir, bajo otro aspecto, que *objetivamente* le

constituyen «los principios, los preceptos y las reglas á que están sometidos los hombres que viven en una sociedad civil y á cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza» (a) es, ó atribuir el carácter de *racionalmente* justas á todas las disposiciones del poder, ó dejar sin determinar lo constitutivo del derecho. Siempre se ha creído que una ley era buena ó mala, segun que espresara ó no el derecho: aceptando la definicion propuesta se invertiria por completo el orden de los términos, figurando la ley, y por consiguiente la voluntad, como causa del derecho. Y si por «los principios, preceptos y reglas» á que la definicion alude no se entienden las disposiciones del poder supremo ó legislativo, como no se determina ni precisa la significacion de aquellos términos, la definicion es vaga, á mas de inexacta, por el aspecto parcial bajo el que considera el objeto definido.

Hacer, como otros, consistir la esencia del derecho subjetivamente en ser una «*estension de la libertad*» y objetivamente en ser «*una restriccion de la libertad*», (b) es no considerarle en sí mismo, en lo que es en sí, sino en relacion con la voluntad humana, por los efectos que en ella produce.

(a) La Serna.—Elementos de Derecho civil. Tomo 1.º, página 261, sexta edicion.

(b) Ferran.—Extr. met. de un curso de Derecho político, página 4.

Bueno que el derecho exista para *dirigir* las acciones, y que de esta direccion tome su nombre, pero en su naturaleza ni es estension ni restriccion de la libertad, aunque las produzca.

En análoga inexactitud incurre Taparelli (a) cuando hace equivalente el *derecho humano* al «poder con que un hombre está irrefragablemente facultado para dictar su voluntad á otros.....;» en cuya definicion, además de dejar indeterminada la naturaleza del derecho ó del poder á que él llama derecho, se ve clara la confusion de la causa con el efecto, simplemente con notar que el hombre puede *jurídicamente* obrar, porque tiene derecho, y no siempre que obra tiene derecho para hacerlo.

Eschbach, profesor del Cód. Nap. en Strasburgo entiende (b) que derecho es «lo conforme á la ley natural ó positiva,» en cuya definicion nos parece que se confunde el derecho con su realizacion, que es la justicia.

Llamando derecho, como lo hace Montesquieu, á «la razon humana en tanto que gobierna á todos los pueblos de la tierra,» creemos que se confunde el objeto percibido con el órgano percceptor, y surge además la dificultad de conocer el derecho, ya por la distinta manera que tiene de ver la razon de cada hombre, si por razon huma-

(a) Curso elem. de Dcho. nat., pág. 93.

(b) Int. al etude du Droit.

na se entiende la razon individual, ya por la imposibilidad de conocer lo que es derecho, si por razon humana se entiende la del conjunto de todos los hombres ó del ente humanidad.

Las definiciones precedentes ofrecen además, casi todas, una grave dificultad práctica. Si el derecho es para algo, sino es solo una idea abstracta y ha de servir al hombre para arreglar su conducta y realizar su destino, preciso es que se presente con tales caractéres, que pueda siempre conocerse, que en cada momento en que la actividad humana vaya á ejercitarse pueda contrastar el acto con el derecho, para saber si obramos segun él.

Este inconveniente se ha obviado en gran parte desde que Kant concibió el derecho como «conjunto de condiciones bajo las que la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos, de acuerdo con un principio general de libertad.» La definicion de Kant, sin embargo, no precisa por completo la idea del derecho, y es además inexacta en cuanto señala *exclusivamente* como fin del derecho la conservacion de la libertad.

Para determinar con exactitud el verdadero concepto espresado por la palabra derecho y poder formular una definicion que no solo sirva de base ó fundamento en la teoría, sino tambien de piedra de toque donde contrastar en la práctica, lo que en cada caso concreto debe llevar este

nómbre, es preciso un análisis prévio de la naturaleza humana.

Este análisis nos enseña que el hombre es un ser compuesto de espíritu y materia, que siente necesidades, que es por lo mismo finito y, como todo lo que es finito no se basta á sí mismo, tendrá en otros seres ú objetos muchas de las condiciones para su existencia ó para su desarrollo. De estas condiciones ó medios de vida y de progreso, los unos se le proporcionan de una manera espontánea, como sucede en la naturaleza física, cuyas leyes, realizándose fatalmente, dan á todos los seres materiales lo que les es preciso para cumplir su destino; mientras que otras condiciones se relacionan con la voluntad de un modo tan íntimo, que su existencia depende de ella, ya directamente porque ella las *pone* ó proporciona, ya indirectamente porque ella las respeta.

Cuando estas últimas condiciones ó medios de vida ó de progreso se presentan á la razón como necesarias ó convenientes, la conciencia claramente nos indica que el hombre, como sér libre, *debe* conservar las que de la naturaleza recibió graciosamente y hacer todo cuanto pueda para proporcionarse las que le falten; que una vez conseguidas se respeten por los demás y no le perturben su disfrute, y que si el esfuerzo individual no basta para obtener aquellos medios ó condiciones, le auxilién sus semejantes en lo que alcancen, una vez reconocida la necesidad de

dichos medios, y, puesto que si la sociedad ha de ser útil ó conveniente, solo podrá serlo en cuanto el hombre sirva y ayude al hombre. Y si el hombre *debe* respetar generalmente, y prestar en algunos casos, las condiciones de vida ó de progreso que otro hombre necesita, este *podrá* exigir aquel respeto ó ayuda, tendrá *facultad* de exigirle, tendrá un *derecho*, mientras aquel tiene un *deber*.

Resulta, pues, que el *derecho* viene á identificarse con toda cosa (objeto material, acto ó prestación) que sirve de medio ó condicion para vivir ó perfeccionarse.

Por eso nosotros llamamos *derecho* á la *norma ó regla de conducta que espresa una condicion ó un medio de vida ó de perfeccionamiento fundado en la naturaleza humana* (mediata ó inmediatamente (a)).

Decimos *norma de conducta*, para indicar la relacion que propiamente espresa la palabra *derecho* y su influencia en la voluntad humana *diri-*

(a) Ahrens, siguiendo á Krause, define el Derecho como «conjunto orgánico de las condiciones libres (dependientes de la voluntad) para el cumplimiento armónico del destino humano,» cuya definicion, aunque en el fondo no difiere mucho de la nuestra, no espresa tan bien, á nuestro juicio, la esencia del Derecho, porque este más que como relacion de *medio á fin* es concebido por nuestra mente como relacion de *orden*, aunque esté su fundamento en representar medios y condiciones de vida y de progreso.

giéndola. Y en efecto, las condiciones ó los medios, á que en la definicion se alude, solo son derechos en cuanto que, por su naturaleza, pueden ser proporcionados ó respetados por el hombre, y servirle por lo mismo de guia en su conducta. Las condiciones y medios que ni directa ni indirectamente dependen de la voluntad humana, como el mayor ó menor grado de retentividad, el alcance de la razon, la lluvia que beneficia los campos, el calor solar que templá la atmósfera etc.; aunque sean medios y condiciones de vida y bienestar, nunca originarán derechos, porque nada dicen á la voluntad y se producen ó dejan de producirse con independencia de ella.

Hemos dicho, tambien que esta norma *ha de espresar* medios ó condiciones de vida ó de perfeccionamiento, para distinguirla de la regla moral y de los preceptos religiosos, que dirigiéndose tambien á la voluntad, espresan otra clase de relaciones. Y añadimos que estos medios y condiciones han de ser *fundados en la naturaleza*, pues lo que no se funda en ella, aunque se juzgue conveniente y aun necesario, no será jamás derecho. Así puede ser necesario para un hombre que haya quien le ocupe retribuyéndole, quien, como vulgarmente se dice, *le dé trabajo* para que gane su subsistencia y, sin embargo, no tener á ello derecho; porque, si bien es cierto que el trabajo es para aquel una condicion de vida, ni se funda en la naturaleza, ni es confor-

me á ella que se ocupe á un trabajador á quien no se necesita ó se le prefiera á otro mas apto ó mas honrado. Por el contrario, es conforme á la naturaleza que todo hombre se proporcione recursos trabajando en la forma que mas le cuadre, y como esto es una condicion de su vida y de su desarrollo, el que le perturbe en este trabajo, cualquiera que sea el pretexto, trastorna el derecho, porque el hombre tiene derecho *á trabajar*, aunque no le tenga *al trabajo*, en el sentido de algunos socialistas.

II. Causa, razon y origen del Derecho.

Llamamos *causa* de una cosa á aquello *que la produce*: entendemos por *razon* de la misma á aquello *que la hace necesaria ó conveniente*; y decimos que es su *origen* aquello *donde por primera vez se manifiesta su existencia* ó donde nace.

Fijadas estas nociones que consideramos útiles para evitar ambigüedades, pasamos á determinar la causa, la razon y el origen del derecho.

1. Sentado que es derecho toda norma ó regla de conducta que espresa una condicion ó un medio de vida ó de perfeccionamiento fundado en la naturaleza humana, fácil será demostrar que la causa del derecho es Dios.

En efecto; Dios al crear al hombre quiso hacer dependiente la realizacion del bien humano de ciertas condiciones, de las cuales hallaria algunas, las mas indispensables, realizadas por obra de su Providencia, mientras que otras deberia procurárselas el hombre por su propio esfuerzo,

por el ejercicio de su actividad. Hechas así por la voluntad divina necesarias estas condiciones para la consecucion del fin humano, habian de ser por lo mismo regla de la libertad, norma de conducta; ya exigiendo su cumplimiento al individuo á quien directamente habian de aprovechar las que de su voluntad dependieran; ya exigiendo de los demás respeto, las mas veces, á estas condiciones, y cooperacion, en algunos casos, á la adquisicion de aquellos otros medios ó condiciones que no pudiera proporcionarse sin el auxilio de sus semejantes. Dios, pues, haciendo al hombre en sér condicionado, relativo, y queriendo que se respeten por la voluntad racional las condiciones bajo las que ha de realizarse el fin humano, ha establecido la norma ó regla del obrar á que llamamos derecho y es por lo tanto su causa.

2. La razon de ser del derecho es la imperfeccion del hombre, la limitacion de sus facultades juntamente con la necesidad de que realice un fin. Como este fin ha de depender de ciertas condiciones, preciso es que el hombre busque las que le faltan y por esto tales condiciones ó medios aparecen ante la conciencia de cada individuo como norte, guía ó regla de actividad; y como los demás hombres han de ver la necesidad de aquellos medios, su razon se los presenta como respetables, esto es, aparecen tambien ante ellos como regla de conducta, ya prohibiéndoles que los menoscaben, ya preceptuándoles que coadyu-

ven á un fin. Por ser el hombre imperfecto y por tener que cumplir libremente su fin es necesario el derecho.

Esta razon del derecho equivale á lo que otros llaman su principio fundamental, que segun ellos consiste en «la necesidad moral que tiene de cumplir un deber ó una obligacion el hombre mismo que trata de ejercitar sus derechos.»

Stahl vé en la *caida* del hombre ó en el *pecado original* la razon de ser del derecho, porque los hombres, segun él, extraviados por sus pasiones no obedecen espontáneamente la ley de la razon; siendo por tanto preciso concebir al derecho como un principio *coactivo* y al Estado como un poder que hace cumplir los deberes por coaccion. Esta observacion, que puede ser verdadera bajo algun aspecto, no puede aceptarse en absoluto, porque siendo el hombre capaz del bien y del mal, suponer que el derecho es exclusivamente un principio coactivo, es suponer que el hombre nunca cumple de buen grado su deber.

3. Orígen del derecho. Confundiendo algunos el orígen del derecho con su causa creen que su orígen es Dios, por que Dios autor del hombre y de la naturaleza es tambien orígen de las condiciones mediante las que el hombre ha de perfeccionarse y la naturaleza toda ha de realizar su fin.

Tampoco nos parece exacto el orígen que Tapparelli asigna al derecho cuando dice que «ni mi obligacion nace de vuestro derecho, ni vuestro de-

recho de mi obligacion, sino que ambos á dos nacen al mismo tiempo de la ley de órden eterno, comunicada á nosotros por nuestra razon.»

Wattel dice que el derecho nace del deber; proposicion que, segun Royer-Collard, es verdadera si el deber se entiende con relacion á Dios como ordenador de todo lo creado, pero falsa si el deber representa una idea correlativa del derecho.

Nosotros, segun la acepcion en que tomamos la palabra origen, creemos que el del derecho lo es la sociedad ó, mejor aun, la coexistencia de seres humanos. Si el hombre viviera aislado, de nadie podria exigir que le ayudase en unos casos, y respetase, en los mas, el ejercicio de sus facultades, la adquisicion de los medios, la posesion de las condiciones para conseguir su bien; pero viviendo entre seres racionales y libres, estos por su libertad pueden ejecutar actos que le acerquen ó le alejen de aquel bien, y en tal concepto, al coexistir con otros, los medios de cada hombre aparecen como derechos para él y como obligaciones para los demás; y por esto decimos que en la sociedad tiene su origen el derecho, aunque su causa sea Dios.

III. Sujeto del Derecho.—Clases de personas.

El derecho existe siempre para un *sujeto*, ya se considere como *facultad*, ya como *restriccion* en el obrar.

El sujeto del derecho no es ni puede ser otro que el hombre, si se acepta la definicion que de derecho hemos dado. Espresando condiciones, solo puede servir para seres condicionados, relativos y de ningun modo para el sér absoluto, Dios. Dios no necesita condiciones ni medios para ser perfecto en grado sumo; Dios por consiguiente no es sujeto de derechos. De aquí que cuando decimos «Dios tiene derecho á nuestra sumision y respeto» hablamos impropriamente, porque nuestra sumision y respeto no son condiciones para que Él realice el fin que le plugó fijarse en su inmensa sabiduría desde el principio de los siglos. Esta sumision y respeto son, por el contrario, condiciones para que nuestro fin se cumpla y en tal concepto tenemos perfecto derecho á que no se nos retraiga de obedecerle, á que no se nos escite

á rebelarnos contra Él; y el que á esta rebelion nos induce, faltando á su deber para con Dios, falta á los deberes para con sus semejantes y conculca el derecho. Si Dios nos ha impuesto deberes, si nosotros estamos obligados á cumplirlos, es porque somos sus criaturas, porque tiene *poder*, *potestad* sobre nosotros, no *derechos* con relacion á nosotros, que para nada los necesita, en la acepcion que hemos dado á esta palabra.

Si Dios, hablando con propiedad, ni es ni puede ser sujeto de derechos, tampoco pueden serlo las criaturas, con las que el hombre está en contacto y relacion mas inmediata. Así, pues, se comete una inexactitud cuando se dice, por ejemplo, «que los animales tienen derecho á que no se les maltrate sin razon.» Hablar de esta manera respecto á los irracionales es pretender colocarlos en una situacion mas ventajosa, en un rango mas elevado que á los mismos semejantes nuestros; porque no habiendo, como no puede haber, reciprocidad de prestaciones y servicios, de derechos y deberes entre los seres libres y los no libres, pretender que estos tengan derechos respecto á aquellos, siendo, como no libres, incapaces de deberes, es hacer mejor su condicion. No es esto decir que el hombre tenga realmente derecho para abusar de sus cosas; pero esto es porque el abuso, lejos de ser nunca condicion de vida ó de progreso, se opone á este; y aun podríamos añadir que quien comete tal abuso conculca

:

el derecho de la sociedad, que podría utilizar aquellas cosas, ó cuando menos puede exigir, como un derecho, que no se la dé mal ejemplo, satisfaciendo públicamente malos instintos y oponiéndose de este modo á la cultura estética y moral.

Quede, pues, sentado que únicamente el sér humano puede ser sujeto de derechos, como él solo es susceptible de los deberes á aquellos *correlativos*.

El hombre como sér consciente, esto es, porque tiene conciencia de sí mismo y de su fin, es una persona, y como sér poseedor de derechos se llama *persona* de derecho. Esta verdad, que el cristianismo reveló al mundo, ha influido mas que otra alguna en la desaparicion de la esclavitud y de las leyes que hacian del hombre un simple medio, colocándole al nivel de las cosas materiales.

El sujeto del derecho ó la persona puede ser *física ó moral*. Esta última recibe por escelencia en la ciencia del derecho el nombre de persona *jurídica*, pero es á la vez persona moral, porque se propone un fin lícito y jurídico y porque le prosigue segun derecho y con su ayuda. La razon de ser de las personas morales ó jurídicas está en la necesidad de crear sujetos ideales para realizar fines humanos, que no pueden realizarse de ordinario en la vida de un solo hombre ó persona física. Apareciendo de este modo la persona jurídica como la personificacion de un fin mas ó me-

nos duradero, no debiera, en rigor, haber mas que una sola clase de personas jurídicas; mas pudiendo ser varios los fines peculiares de esta clase de personas y diversos además los medios que empleen aun para obtener un mismo fin, la distincion de estos fines y medios ha dado origen á especies diversas de personas jurídicas, como la Iglesia que prosigue el fin religioso, el Estado que prosigue el fin jurídico, las academias, ateneos, conservatorios, que prosiguen el fin científico y artístico y otros análogos.

Estas mismas personas jurídicas, aun proponiéndose fines análogos, pueden distinguirse por el grado ó gerarquía social que representan, como sucede en la familia, el municipio, la provincia, la nacion.

Tambien pueden distinguirse estas personas por el *modo* de realizar el fin y por las *relaciones* diferentes en que pueden hallarse los miembros que constituyen la persona ideal jurídica con esta misma persona. Bajo este aspecto pueden distinguirse tres especies de relaciones: 1.ª Cuando la persona jurídica está investida de todos los derechos y los individuos que la constituyen solo tienen deberes, aunque, como es natural, reporten alguna ventaja de la existencia de la persona ideal: 2.ª Cuando todos los derechos están de parte de los individuos y la persona jurídica aparece como un simple mandatario; y 3.ª Cuando la persona jurídica ejerce los derechos; pero con el

concurso de los miembros y para su utilidad, como sucede en las verdaderas sociedades orgánicas, en que la persona jurídica se halla representada por un órgano central (*Gobierno, Administración*) (a).

La importancia de la distinción que acabamos de hacer, mas que teórica, puede considerarse práctica, pues conociendo la misión especial de cada clase de personas y los derechos que á cada una corresponden, según su naturaleza, serán estos mas fácilmente respetados, y no habrá lugar á la absorcion de unas personalidades en otras.

(a) V. Ahrens. Dcho. nat., parte gral., cap. III., 2.^a edición española.

IV. Objeto del Derecho.—Su division.

Algunos han confundido el objeto del derecho con su fin, que, según se desprende de la definición del derecho, es la perfección, ó mejor, el progreso de la persona y de la sociedad humana.

El *objeto* verdadero, la *materia* del derecho es «todo lo que puede estar sometido al poder ó á la disposición de una persona, como medio para un fin racional (a).» Aunque los hombres no deben ser jamás tratados como simples medios, pueden, no obstante, prestarse libremente servicios mútuos, en cuyo caso estos servicios ó prestaciones pueden ser materia de derecho, sin que por ello se menoscabe la dignidad de las personas.

La materia del derecho se divide por lo tanto en: 1.º *cosas* de la naturaleza, y 2.º *actos*, hechos ó servicios del hombre.

Llamamos jurídicamente *cosa* á todo lo que se manifiesta en el espacio, aunque no sea cuerpo,

(a) Ahrens. Deho. nat., 2.ª edic. esp., pág. 161.

con tal que pueda servir para algo y tenga algun valor de uso y cambio. Las servidumbres de luz y de tránsito, por ejemplo, no son cuerpos y, sin embargo, son cosas para el derecho, porque reportan utilidad y son apreciables y cambiables.

Es acto de derecho *toda accion humana que se manifiesta al exterior*; porque los actos que se consuman en la conciencia solo son útiles ó perjudiciales para su autor. Inútil parece advertir que el acto humano para ser jurídico, para ser accion, ha de ser libre, porque los actos espontáneos y los instintivos, como no se producen por la voluntad, no son susceptibles de regla, ni moral, ni de derecho.

Los actos jurídicos se dividen en actos de *comision*, que consisten en obrar, y de *abstencion*, que consisten en no hacer; porque no solo se contribuye directamente á la consecucion del bien del hombre, cuando se le ayuda, sino tambien indirectamente cuando no se le suscitan obstáculos.

Por su relacion con el derecho se dividen los actos en justos ó *licitos* é injustos ó *illicitos*, segun que al derecho se conforman ó *ajustan* ó que se separan de él. Los injustos pueden serlo con intencion, por *dolo*, ó sin intencion, por mera negligencia, falta ó *culpa*.

Los actos que constituyen la materia del derecho pueden decir relacion lo mismo al fin religioso, científico y artístico, que al industrial y á los bienes materiales. Estos últimos son realmen-

te los mas importantes en el derecho privado; mas no por esto debe creerse que los demás son exclusivamente del dominio de la moral. La educacion que los padres deben á sus hijos, la obediencia de estos, la fidelidad de los cónyuges y otros análogos son susceptibles de arreglo juridico, como indicamos en otra parte, porque son condiciones y medios para fines racionales, por mas que en ellos prevalezca y resalte en primer término su carácter moral.

V. Funciones del Derecho ó clasificación general de las condiciones que le constituyen.

Las condiciones que constituyen el derecho son otros tantos medios para la consecucion del fin humano; pero, á la vez que todos contribuyen indirectamente á este fin, son tambien medios para otros fines inferiores subordinados al fin último y que pueden considerarse como otras tantas condiciones ó medios para la realizacion del fin supremo. De aquí que algunos autores (a) hayan sentado que el derecho ejercita su mision en tres distintas direcciones correspondientes á otras tantas condiciones de vida y progreso humano subordinadas inmediatamente al fin último; ó, lo que es lo mismo, que el derecho desempeña tres funciones principales.

Estas funciones son: 1.^a La reguladora del principio de *autonomía*; 2.^a La reguladora de las relaciones de *coexistencia*; y 3.^a La que establece y regula las condiciones de *ayuda ó asistencia* que los hombres deben prestarse mutuamente.

(a) Ahrens. Dch. nat., 3.^a edic. esp., 6.^a francesa.

1. Funcion reguladora del principio de autonomía. El hombre es sujeto de derecho por ser *persona*, y es persona porque puede determinarse por propio impulso y porque tiene conciencia de este mismo poder ó facultad. Como no hay ni puede haber en el hombre ninguna facultad ni aptitud que no corresponda, como medio, á la obtencion de un fin, si el hombre es persona, si puede determinarse libremente y obrar con conciencia de su libertad, esta libertad le ha sido dada para que realice el orden libremente, para que de ello sea responsable y en ello funde su mérito ó demérito.

La primera condicion, pues, indispensable, necesaria para que el hombre realice su fin, es la conservacion de su propia personalidad, y la primera mision del derecho debe ser por lo mismo conservar á toda persona su autonomía.

Pero siendo la personalidad distintivo de todo ser, que se proponga y deba realizar un fin cualquiera, la autonomía, que es consecuencia jurídica de la personalidad, será atributo propio de toda persona, ya sea esta un individuo, hombre ó persona fisica, ya sea una colectividad, reunion de hombres ó persona moral.

De aquí se infiere que las instituciones, que han prescindido de la personalidad humana, ya absorbiendo la persona de un individuo en la de otro, como sucedió en la esclavitud y bajo muchos puntos de vista en la antigua familia romana, ya absorbiendo al individuo en la colectivi-

dad, como en la antigua Esparta, ya por último pretendiendo que el individuo ó una colectividad, por ejemplo, el municipio, se pierda y sea absorbido por otra colectividad, como sucede en algunos sistemas socialistas modernos; estas instituciones, decimos, en que una persona es absorbida por otra, son opuestas al principio de autonomía y por lo mismo contrarias al derecho.

No es esto decir que el individuo y la colectividad hayan de prescindir de la colectividad superior de que forman parte y que no deban contribuir, en la medida de sus fuerzas, á la realizacion del fin ó fines propios de esta, sino que la organizacion de tales personalidades, superiores bajo cierto aspecto, debe respetar las personalidades inferiores, sin impedir las ni oponerse á que realicen sus fines peculiares, privándolas de su sér jurídico.

2. Funcion reguladora de las relaciones de coexistencia. En algunos sistemas y especialmente en el de Kant ha sido considerada esta funcion como la única que constituye el carácter peculiar y distintivo del derecho; pero como los hombres están obligados no solo á no hacerse mal, no solo á no ponerse obstáculos que les embaracen ó alejen de su fin, sino tambien á ayudarse en cuanto puedan, segun despues demostraremos, síguese que esta funcion no espresa por sí sola todo que es el derecho, sino su parte ó aspecto negativo ó restrictivo, siendo por tanto insuficiente.

No es, sin embargo, esta función menos importante que las otras dos, antes bien puede afirmarse que es la que se ejercita con mas continuidad, lo cual deriva de la naturaleza de las relaciones que regula.

En efecto, siendo el hombre ilimitado en su querer, sino viviera en sociedad ó no se comunicara con otros hombres, la realizacion de sus voliciones no tendria mas límite que el límite de su poder; pero viviendo, como vive, en sociedad y estendiéndose por esta los límites del poder, como compensacion de este grado de poder, que por la sociedad adquiere, tiene que reformar sus deseos y restringir en algun tanto su esfera de accion para hacerla compatible con la accion de los demás. Pues el derecho, determinando en cada caso hasta donde debe llegar y como debe ejercerse la accion individual ó colectiva, regula las relaciones de coexistencia y hace compatibles el órden y la libertad.

3. Funcion de ayuda ó asistencia. La conciencia dice, á poco que se reflexione, y la observacion de los hechos sociales confirma que el derecho no debe limitarse á las condiciones que consisten en respetar los medios de que cada hombre individualmente dispone: las condiciones, que consisten en prestaciones recíprocas y mútuas; las que completan ó estienden por la cooperacion de los demás el alcance de las fuerzas individuales, pueden ser y son muchas de ellas materia de

derecho, y la historia de las legislaciones de todos los pueblos medianamente cultos registra multitud de leyes, que no solo tienden á hacer respetables la actividad individual y las condiciones de vida y progreso que el hombre aislado pudiera proporcionarse por sí solo, sino que buscan además completar la accion y el alcance de las fuerzas de cada hombre por el auxilio ó ayuda que deben prestarle sus semejantes. La obligacion, que las leyes humanas imponen, por ejemplo, al padre de alimentar á sus hijos menores de cierta edad, no es solo un deber moral, sino una obligacion de derecho civil ó privado, racionalmente coercible: el derecho á percibir una pension, que muchas legislaciones de administracion pública consignan á favor de los inutilizados en servicio del Estado, no es solo para este un deber moral, es tambien una obligacion jurídica y como tal exigible: la conservacion del orden social, la proteccion de la seguridad personal y real, etc, son otros tantos deberes jurídicos del Estado, que crean derechos perfectos á favor de sus miembros. Y la razon es que el alimento, para los infantes ó inutilizados, y el orden y la seguridad, para los válidos, son condiciones para su vida y progreso, que aunque necesarias, no pueden aquellos seres alcanzarlas por sí, y deben serles proporcionadas por otros individuos y aun por el Estado en ciertos casos.

No se sigue de aquí que los individuos tengan

derecho á exigirlo todo del Estado, ni que este por su parte deba inmiscuirse en todos los asuntos de sus miembros, á pretesto de insuficiencia individual; como la mision del Estado es simplemente reguladora y supletoria, segun despues veremos, su accion no debe manifestarse ni sentirse, sino allí donde las fuerzas individuales sean impotentes.

VI. Relaciones y diferencias entre la Moral y el Derecho.

La facilidad con que los gobiernos pueden traspasar la esfera de sus atribuciones, pretendiendo regular actos que no son de su competencia, dá á esta cuestion, ya importante de suyo en cualquier rama del derecho, una trascendencia suma en el derecho político.

Tres puntos de vista deben tenerse en cuenta para fijar con exactitud las relaciones entre la Moral y el Derecho y las diferencias que las separan: 1.º Lo que hay de *comun* entre ellas: 2.º Lo que las *distingue*; y 3.º Su mútua y recíproca *influencia*.

Su principal semejanza, su aspecto comun, es que ambas se refieren á la voluntad, porque una y otra se proponen el bien como fin é indican los medios que á él conducen.

Bien en general es todo lo conforme ó adecuado para realizar el destino de los seres, segun la naturaleza de cada uno; y bajo un punto de vista mas absoluto se llama bien á la misma realizacion

de aquel destino. Cuando este bien se considera en relación con la voluntad ó con sus actos, se impone á ella como precepto, de manera, que el hombre debe siempre procurar el bien, ejecutando actos buenos. Pero el bien puede considerarse; ó como bien *en sí mismo* por lo que realmente le constituye, esto es, como acto humano que refleja su conformidad con las leyes que rigen las cosas y espresan su esencia; ó como bien bajo el aspecto de la *forma* ó modo de manifestarse el acto humano.

Bajo este último aspecto, esto es, de la forma, se puede atender; ya á la *intencion* del agente, ya á los *efectos* que produce el acto; y de estos dos modos de considerar el bien por su forma surge la diversa denominacion que al acto se aplica, ya como *moral*, ya como *jurídico*, segun que en él se estudien los *motivos* ó *móviles* de la voluntad que le ejecutó, ó las *condiciones* ó *medios* que produjo ó destruyó. No se sigue de esta doble manera de considerar el acto, que este se divida; la accion humana es siempre *una* en su causa y en sus efectos, desde su origen hasta su fin; ya se considere con relacion al principio *objetivo* del bien, porque siempre es buena ó mala; ya se considere con relacion al principio *subjetivo* de la moralidad, porque siempre es moral ó inmoral. De donde se deduce que no hay acto de derecho, ni puede haber relacion jurídica que no sea al mismo tiempo buena ó mala, moral ó inmoral.

No obstante semejanza tan capital entre la moral y el derecho, hay sin embargo entre uno y otro profundas diferencias, derivadas del carácter peculiar por el que los actos humanos se refieren á uno de los dos órdenes: al orden moral se refieren los actos en cuanto tienen un valor en sí mismos por su mérito ó demérito, y su principal carácter reside en la intencion; al orden jurídico se refieren los actos en cuanto son ó no condicion ó medio de vida ó de progreso. De aquí se sigue:

1.º Que los preceptos morales son *absolutos, invariables*, independientes de lugares y tiempos, porque siempre y en todo debemos *querer* el bien y tener *intencion* de ejecutar actos buenos. Los preceptos del derecho son *relativos, variables*, dependientes de las circunstancias; porque lo mismo que hoy es *condicion* y puede servir de *medio* para un fin determinado, puede ser mañana rémora ú obstáculo para conseguirle. Esto no quiere decir que el principio fundamental del derecho varíe y cambie con los tiempos y lugares; al contrario, siempre será obligación para el hombre buscar y respetar las condiciones necesarias para su progreso.

2.º El único juez humano de la moralidad lo es la conciencia, porque esta es la única que puede conocer los móviles de la voluntad para querer. Los actos jurídicos, como trascienden al exterior, pueden ser apreciados y juzgados por la autoridad social, á este efecto establecida.

3.º Los actos morales no son *exigibles* por la fuerza, porque esta no alcanza hasta las voliciones; mientras que los jurídicos pueden exigirse por este medio y son por lo mismo *coercibles*.

Otras diferencias mas superficiales, y algunas de ellas inexactas, suelen enumerarse: por ejemplo; que la moral se refiere al individuo y el derecho á la sociedad; que la moral dice relacion á la vida del espíritu y el derecho al cuerpo y al espíritu á la vez; que el derecho tiene su razon de ser en la imperfeccion moral, siendo inútil si todos cumpliesen sus deberes, etc., etc.

En cuanto á la estension del derecho y de la moral puede formularse esta regla: Todo lo que el derecho manda ó prohíbe, lo manda ó prohíbe la moral; pero no todo lo que la moral manda ó prohíbe, la manda ó prohíbe el derecho.

Algunos, interpretando mal la estension del derecho y de la moral, dicen que el derecho permite algunas veces lo que la moral prohíbe, como si las acciones realmente malas pudieran estar sancionadas alguna vez por el derecho. Lo que hay es que el derecho *deja hacer* muchas veces, aunque no lo apruebe, lo que no puede impedir, porque debe respetar la libertad moral de cada uno. Tampoco Dios *permite* los actos inmorales, aunque *deje* que muchos se realicen, bajo la responsabilidad de sus autores.

En cuanto á la *mutua influencia* del derecho y de la moral, se comprende que lejos de haber

oposición entre ellos se auxilian mutuamente, pues aunque sus dominios son distintos, ambos concurren al mismo objeto, al perfeccionamiento del hombre y de la sociedad; por lo que las leyes políticas y civiles deben marchar siempre de acuerdo con la moral, sin que esta deba ser sacrificada á un interés mas ó menos pasajero.

La división más metódica que hemos visto en la ciencia del derecho es la hecha en la distinción de la **CAPÍTULO SEGUNDO.**

DEL DERECHO COMO CIENCIA.

Siendo la ciencia en general una serie de verdades enlazadas entre si y subordinadas á uno ó mas principios generales, ó lo que es lo mismo, un conjunto sistemático de conocimientos verdaderos y ciertos, la ciencia del derecho será «el conjunto sistemático de conocimientos verdaderos y ciertos relativos á las condiciones y medios *regulables* para la realización del destino humano.» Como estas condiciones y medios son muchos y muy variados, el estudio de los mismos sería tarea muy árdua y acaso imposible para la generalidad de los hombres, si no se hicieran de ellos grupos más ó menos importantes por las relaciones, semejanzas y diferencias que entre ellos se descubran y segun los aspectos diversos bajo que pueden ser considerados. Estas agrupaciones, que reconocen por causa la limitación de la humana inteligencia y la necesidad de fijar la atención separadamente en cada parte, cuando se aplica al conocimiento de un objeto complejo, constituyen los diferentes ramos de la ciencia del derecho, de los que enumeraremos los principales.

La division mas metódica, que hemos visto, de la ciencia del derecho es la fundada en la distincion de la *materia* y de la *forma* con que todo objeto inteligible se presenta á nuestra mente.

Bajo el punto de vista de la *materia* las condiciones y medios, que constituyen el derecho, pueden estudiarse teniendo en cuenta; ya los *finés* humanos particulares que con ellos pueden obtenerse; ya la *naturaleza* de los objetos en que consisten las condiciones y medios jurídicos; ya la naturaleza de las *personas* que deben realizar aquellos fines.

Segun los fines, puede estudiarse esta ciencia como derecho para la *Religion*, para la *Ciencia*, para las *Artes*, para la *Industria*, para el *Comercio* y aun para el *Derecho* mismo.

Segun la naturaleza de los objetos en que consisten las condiciones jurídicas, puede estudiarse el derecho con relacion á las *cosas de la naturaleza física* y con relacion á las *acciones humanas*.

Segun las personas que deben realizar fines generales ó particulares, puede estudiarse con relacion á las personas individuales y á las colectivas, como derecho del *individuo*, de la *familia*, del *municipio*, de la *provincia*, del *estado*, de la *humanidad*.

Esta division, aunque racional y propuesta por algunos filósofos juristas, no ha tenido gran éxito hasta la fecha, sobre todo en España, como lo

prueba la escasez de obras arregladas á este plan.

Mas generalizada es la division de la ciencia jurídica segun lasmaterias, que comprende, en *politico ó constitucional, administrativo, civil, mercantil, penal, procesal, canónico, nacional ó interior é internacional ó exterior*; cuya division, aunque no muy lógica, porque alguno de sus miembros puede fácilmente referirse á otros, debe con todo esponerse como tradicional, por decirlo así, y adoptada oficialmente.

Bajo el punto de vista de la *forma* se ha dividido el derecho en *público*, en que aparece la sociedad como sujeto predominante y la accion social como objetivo directo de los preceptos jurídicos, y *privado*, en que el individuo y su accion resaltan de un modo mas especial.

problemas en materia de obras arquitectónicas y de
plano.

Las resoluciones de la división de la inspec-
ción de edificios, en materia de obras arquitectónicas, son de
naturaleza administrativa, y no de naturaleza judicial, por lo
que no están sujetas a recurso de amparo, sino a recurso de
revisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la
Ley de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 10 de la
Ley de Procedimiento Judicial, en materia de recursos de
revisión, y en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento
Judicial, en materia de recursos de amparo.

En consecuencia, el recurso de amparo no es el
recurso adecuado para impugnar las resoluciones de la
división de la inspección de edificios, en materia de obras
arquitectónicas, sino el recurso de revisión, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento
Administrativo, y en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento
Judicial, en materia de recursos de revisión, y en el artículo
10 de la Ley de Procedimiento Judicial, en materia de
recursos de amparo.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO POLÍTICO.

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO POLÍTICO Y DEL ESTADO EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

Idea del Derecho político y naturaleza de sus leyes.

I.—Definicion del Derecho político.

Antes de definir el Derecho político, parece conveniente advertir que hemos adoptado esta denominacion para la rama del derecho, que es objeto de nuestro estudio, con preferencia á la de público constitucional, empleada por Rossi, Benjamin Constant y otros autores, porque, si bien es cierto que esta última denominacion es mas propia en cuanto su etimología refleja el carácter de los preceptos que son su contenido, puesto que á la constitucion ó modo de constituirse un Estado se refieren; con todo, la que venimos usando, á mas de ser la sancionada por el lenguaje oficial en la organizacion de la facultad de Derecho, es tambien la mas usada y tiene la ventaja de no inducir al error de confundir, como pudiera suceder, este derecho con un derecho peculiar de los pueblos organizados conforme al sistema representativo, al que tam-

bien suele llamarse, aunque impropiaemente, constitucional.

Hecha esta advertencia y para definir con exactitud el derecho político, examinaremos previamente algunas definiciones formuladas para darle á conocer, ya que no todos los autores están de acuerdo en el modo de concebirle.

Macarell entiende por derecho político «el derecho de la naturaleza aplicado á la organizacion particular é interior de cada sociedad civil,» y llama ciencia del derecho político á «la reunion de principios que rigen esta organizacion.»

Esta manera de definir el derecho, aun prescindiendo de la falta de precision en las palabras con que se dá á conocer el género próximo, esto es, aun sin tener en cuenta su vaguedad, no nos parece aceptable, por la tendencia exclusivista que en ella se refleja. Es cierto que todo derecho debe fundarse en la naturaleza, pero no todos los derechos están consignados en fórmulas ó leyes naturales; antes por el contrario, el derecho natural solo espresa las relaciones mas generales, que son las ménos, estando el hombre encargado de espresar por fórmulas, á que se ha llamado *leyes positivas*, las relaciones jurídicas particulares, que son las más. En la definicion de Macarell no cabe el derecho político de ningun pueblo en particular, circunscribiéndose en nuestra opinion al derecho político de la humanidad, y por esto la hemos llamado exclusivista.

Foucarr llama político «á la rama del derecho público que dice relacion al gobierno de la sociedad.»

Para que por esta definicion se conozca el ob-

jeto definido, será preciso ante todo saber que es el derecho público, lo que, sino constituye una gran falta, no es aceptable por completo, sobre todo cuando el derecho político se trata sin haberse ocupado previamente del público. Hay además alguna inexactitud en asignar como único fin del derecho político el gobierno de la sociedad, siendo así que debe mas bien establecer las condiciones de una buena organizacion. Tampoco nos parece que hay completa precision, no determinando, como no determina Foucart, la especie de sociedad á cuyo gobierno se refiere el derecho político.

Don Manuel Colmeiro le define «el conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes constitucionales, moderan su accion, señalan su competencia, declaran los derechos y fijan los deberes de los ciudadanos;» y el Sr. La Serna «el conjunto de leyes fundamentales que establecen la forma de gobierno, organizan los poderes públicos, determinan su naturaleza, estension y límites y tienen por objeto las instituciones generales que presiden á los pueblos.»

Estas dos definiciones, que tienen muchos puntos de contacto, aunque dan á conocer con bastante exactitud la materia peculiar del derecho político, pueden originar algun error, al decir que el derecho le constituyen las leyes, siendo así que estas son ó deben ser la fórmula ó espresion de aquel.

Nosotros consecuentes con los precedentes ya establecidos consideramos al derecho político ó como *ciencia de las condiciones necesarias ó convenientes en la organizacion del Estado para que*

pueda realizar su fin, ó como el conjunto de las condiciones que constituyen el contenido de esta ciencia.

En esta definicion creemos que se espresa lo fundamental del derecho político y todo lo que en realidad es de su competencia, tanto por lo que hace al individuo, elemento material del Estado, como al poder público, representacion de su elemento formal. En efecto; la organizacion supone elementos ó partes que organizar, y es indudable que los elementos no se organizan destruyéndolos ó alterando su naturaleza, lo que sucederia, si el individuo fuera absorbido por la sociedad ó no respetado en la integridad de su ser; por lo que en la definicion debe contenerse todo lo relativo á la consignacion y respeto de los derechos naturales, y así aparece, fijándose en el término general *condiciones*. Como por otra parte la organizacion supone union armónica de los elementos para la realizacion del fin comun, la definicion debe referirse, ó mejor, comprender todas las condiciones, que espresan aquella armónica union y deben existir en las relaciones públicas de los ciudadanos entre sí y con el poder, como medios de cooperar por derechos ó deberes al fin social. Restan las condiciones mediante las que el poder público realizará su mision, entre las que aparecen desde luego la legitimidad, la fuerza, la capacidad, etc., todo lo cual se contiene en el término *condiciones de la definicion*. Esta, por último, debe espresar el fin peculiar del derecho político y así se consigue con las palabras *«para que pueda realizar su fin (el Estado).»*

De la definicion se infiere que las relaciones

establecidas por el derecho político son fundamentales y las leyes, que espresan estas relaciones, han de ser la base de todos los derechos y deberes que se consignan en las demás leyes así civiles, penales, procesales etc., como administrativas, puesto que, antes de que el poder principie á obrar, es necesario que exista con una forma y con atribuciones dadas, único medio de saber si sus actos son legítimos ó justos desde su origen.

II.—Relaciones del Derecho político con otras ciencias.

Como el derecho político forma con las otras ramas del derecho el sistema general de las ciencias jurídicas, necesariamente ha de haber entre todas estas relaciones fundadas en su comun naturaleza, así como también diferencias que las constituyan en ciencias especiales. Hé aquí las principales.

Con el derecho *administrativo* sostiene relaciones muy íntimas, porque establece los principios fundamentales que le han de servir de base, para que la acción del poder social se ejerza de la manera mas adecuada y conveniente á la satisfaccion de las necesidades públicas; ó lo que es lo mismo, formula las premisas cuyas consecuencias ha de sacar el derecho administrativo. Se diferencia de él, en que el político es fundamental y el administrativo es en cierto modo adjetivo por presuponer los preceptos de aquel.

Se relaciona con el *privado civil*, en cuanto el político consigna las condiciones generales de

vida y cultura respetables en toda persona y que por lo mismo ha de tener presentes el civil, al establecer ó formular las condiciones reguladoras de las relaciones mútuas entre los ciudadanos, al mismo tiempo que limita ó modifica en algunos casos ciertos derechos civiles. Se diferencia de él, en que el político considera al hombre bajo el aspecto público, como miembro del Estado, mientras que el civil solo le considera bajo un aspecto particular y en las relaciones meramente privadas.

Se relaciona con el *penal*, no solo porque organiza el poder que ha de ejercer la justicia social castigando al delincuente, sino tambien porque en nombre de los derechos naturales y de la dignidad humana restringe á veces la accion de este poder, aboliendo, por ejemplo, las penas infamantes. Se diferencia de él, en que el político considera al hombre en la integridad de su ser, y el penal, solo como infractor directo é intencional de la ley.

Se relaciona con el *procesal*, porque este ha de tener presentes en la organizacion de los tribunales y en la prescripcion de trámites judiciales ciertas condiciones que garanticen al individuo una administracion de justicia recta, espedita y poco dispendiosa. Se diferencia de él, en que el uno establece ó declara condiciones ó derechos, digámoslo así, *sustantivos*, esto es, que se conciben con independenciam de otros, mientras que el procesal procura hacer efectivos los derechos mediante ciertas *formalidades* que solo existen con relacion á aquellos, siendo por lo mismo adjetivas.

Las relaciones del derecho político con el *eclesiástico* dependen de las fundamentales que se establezcan entre la Iglesia y el Estado, siendo mayor su influencia mutua á medida que sea mayor la armonía entre ambas sociedades. Se diferencia de él en que el *eclesiástico* considera al hombre meramente en relacion con el fin religioso.

Finalmente se relaciona con el derecho *internacional* en cuanto que, al constituir y organizar al Estado, parece como que dá vida al sujeto de las relaciones jurídicos internacionales. Se diferencia de él por el objeto y la esfera de su accion.

Además de estas relaciones naturales del derecho político con las otras ramas del derecho, sirven de poderosos auxiliares á esta ciencia; la Filosofía, porque le dá el conocimiento del hombre en su naturaleza ó en lo esencial de su sér; y la Historia, que, presentándole el cuadro de los hechos sociales, le revela las necesidades, las tendencias, los deseos humanos y hasta los medios de satisfacerlos y realizarlos.

CAPÍTULO II.

Generacion del Estado.

I.—De la sociedad en general.

Antes de precisar la definicion científica del Estado y cualquiera que sea por otra parte el concepto que sirva de base á esta definicion, ya se le considere como sociedad para un fin particular, ya se entienda por él la organizacion ó simplemente el poder social, es lo cierto que esta idea, siquiera como nocion ó conocimiento imperfecto, se halla en la mente de todos y que á su formacion precede siempre la idea de sociedad; la que por lo mismo puede con razon llamarse su generadora. De aquí que el estudio de la sociedad en general debe preceder al del Estado para fijar sobre bases sólidas la teoria relativa á este.

Para que haya sociedad es, por de pronto, necesario que haya *séres racionales* y que estos séres no esten aislados, ó que se reunan: pero una reunion material y accidental, ya sea fortuita ó buscada, no es por sí sola bastante para la existencia de la sociedad; es pues necesario algo más, es preciso que el sentimiento de la insuficiencia individual para conseguir un objeto dado lleve á los hombres, espontánea ó reflexivamente, á adunar sus esfuerzos, á trabajar en comun ó á poner los medios individuales á servicio del bien general, que se trata de obtener.

Union, no precisamente física, de hombres; fin comun a todos conocido, querido por todos y buscado por medio de mútuos y combinados esfuerzos, son los caractéres esenciales de toda sociedad reconocidos por la generalidad de los publicistas (a), aunque no se hallen de acuerdo respecto al origen, naturaleza y modo mejor de organizarse; punto que, pudiendo servirnos para sentar bien nuestra doctrina, trataremos á continuacion, esponiendo las principales opiniones acerca de él.

II. Esposicion de las teorías sociales más notables.

De entre los filósofos de la antigüedad solo hablaremos de Platon y de Aristóteles, puesto que en ellos se condensa, por decirlo así, todo el saber de aquellos tiempos.

Platon distingue la necesidad, que lleva al hombre á vivir en sociedad, del fin que esta debe proponerse. La necesidad obliga al hombre aislado, que no puede bastarse á sí mismo, á buscar la cooperacion de los demas, asociándose á ellos. De aquí, la division del trabajo, el comercio y todo lo que contribuye al mayor bienestar: pero nada de esto producirá un Estado, una república perfecta ó justa. El estado social no está destinado á la satisfaccion de los apetitos sensibles, sino á hacer á los ciudadanos cada vez mejores. Esto se obtendrá mejor, cuanto más se procuren la

(a) V. Taparelli. Curso elem. de Dcho. nat.

unidad social y política, absorviéndolas en la unidad religiosa. Como la sociedad debe reflejar al hombre, así como este refleja al mundo y el mundo refleja á Dios, una república será más ó ménos perfecta segun que refleje más ó ménos á un hombre perfecto, y, como este lo será cuando la razon mande en él como señora, el valor le defiende y las pasiones estén sujetas á la razon como sus esclavas, en la república debe haber naturalmente tres clases distintas encargadas de estas tres funciones; direccion, defensa y sustento. Estas tres clases estarán constituidas por los más inteligentes, los filósofos, que manden; por los guerreros, encargados de combatir, y por el pueblo, á quien corresponde obedecer y trabajar. Para que la invasion posible de cada una de estas clases en las funciones de las otras no rompa la armonía que debe siempre existir en la república, Platon, elevando á teoria el hecho que caracteriza á las sociedades asiáticas, la separacion de las funciones sociales, encomienda al Estado la educacion de sus miembros, prescribiendo para éstos una educacion uniforme dentro de una clase, y distinta para cada una de estas segun la mision diferente que haya de llenar. Sin embargo, para que el guerrero pueda defender mejor á su patria, es conveniente que se ilustre, y, como la ilustracion ó el poder de la inteligencia adjudica la direccion del Estado, podrá suceder que un guerrero llegue á soberano despues de haber crecido en edad y en ciencia; pero la línea divisoria entre estas dos clases y la última jamás podrá borrarse, porque, mientras la educacion de esta es abandonada por Platon al azar, la de los guer-

rereros debe ser dirigida cuidadosamente por el Estado, ejercitándoles principalmente en la gimnástica y en la música; entendiendo por música todas las artes que están bajo el cuidado de las musas, lo mismo la gramática que las bellas artes y aun las ciencias. Como los poetas degradan á la divinidad, multiplicándola, y fomentan las pasiones, haciendo su apoteosis, debe proscribirse la poesía. Para evitar el peligro de que los intereses particulares puedan hallarse en pugna con los del Estado, declara propiedad de éste todas las riquezas; y, para que los sentimientos de familia no roben á la república el afecto de los ciudadanos, intenta borrar hasta sus huellas, prohibiendo á las madres criar á sus propios hijos ó imponiéndoles la obligacion de amamantar en comun á los estraños. La esclavitud es natural y se deriva de la bajeza en algunos hombres de los sentimientos naturales. El que no experimenta mas que necesidades materiales se halla destinado á estar sujeto, en el sentido propio de la palabra. La forma de gobierno mas perfecta es la monarquía, porque es la que mejor refleja la unidad y el poder social (a).

Como se ve, la teoría de Platon anula al individuo y le hace perderse en la unidad del estado; inmoviliza la sociedad, prescribiendo una educacion uniforme y quitando al hombre los móviles principales de su actividad, los afectos de familia

(a) V. Ritter. Hist. de la Philos. trad. por Tissot. Libro 8, cap. 3, tom. 2.º, páginas 559 y siguientes. Paris. 1835.—Donoso Cortés. Leccs. en el Ateneo. Lec. 3.ª—Tiberghien. Generacion de los conocimientos, trad. por A. G. Moreno. Tomo 2.º, páginas 71 y siguientes.

unidad social y política, absorbiéndolas en la unidad religiosa. Como la sociedad debe reflejar al hombre, así como este refleja al mundo y el mundo refleja á Dios, una república será más ó ménos perfecta segun que refleje más ó ménos á un hombre perfecto, y, como este lo será cuando la razon mande en él como señora, el valor le defienda y las pasiones estén sujetas á la razon como sus esclavas, en la república debe haber naturalmente tres clases distintas encargadas de estas tres funciones; direccion, defensa y sustento. Estas tres clases estarán constituidas por los más inteligentes, los filósofos, que manden; por los guerreros, encargados de combatir, y por el pueblo, á quien corresponde obedecer y trabajar. Para que la invasion posible de cada una de estas clases en las funciones de las otras no rompa la armonía que debe siempre existir en la república, Platon, elevando á teoría el hecho que caracteriza á las sociedades asiáticas, la separacion de las funciones sociales, encomienda al Estado la educacion de sus miembros, prescribiendo para éstos una educacion uniforme dentro de una clase, y distinta para cada una de estas segun la mision diferente que haya de llenar. Sin embargo, para que el guerrero pueda defender mejor á su patria, es conveniente que se ilustre, y, como la ilustracion ó el poder de la inteligencia adjudica la direccion del Estado, podrá suceder que un guerrero llegue á soberano despues de haber crecido en edad y en ciencia; pero la línea divisoria entre estas dos clases y la última jamás podrá borrarse, porque, mientras la educacion de esta es abandonada por Platon al azar, la de los guer-

rereros debe ser dirigida cuidadosamente por el Estado, ejercitándoles principalmente en la gimnástica y en la música; entendiendo por música todas las artes que están bajo el cuidado de las musas, lo mismo la gramática que las bellas artes y aun las ciencias. Como los poetas degradan á la divinidad, multiplicándola, y fomentan las pasiones, haciendo su apoteosis, debe proscribirse la poesía. Para evitar el peligro de que los intereses particulares puedan hallarse en pugna con los del Estado, declara propiedad de este todas las riquezas; y, para que los sentimientos de familia no roben á la república el afecto de los ciudadanos, intenta borrar hasta sus huellas, prohibiendo á las madres criar á sus propios hijos é imponiéndoles la obligacion de amamantar en comun á los extraños. La esclavitud es natural y se deriva de la bajeza en algunos hombres de los sentimientos naturales. El que no experimenta mas que necesidades materiales se halla destinado á estar sujeto, en el sentido propio de la palabra. La forma de gobierno mas perfecta es la monarquía, porque es la que mejor refleja la unidad y el poder social (a).

Como se ve, la teoría de Platon anula al individuo y le hace perderse en la unidad del estado; inmoviliza la sociedad, prescribiendo una educacion uniforme y quitando al hombre los móviles principales de su actividad, los afectos de familia

(a) V. Ritter. Hist. de la Philos. trad. por Tissot. Libro 8, cap. 5, tom. 2.º, páginas 559 y siguientes. Paris. 1835.—Donoso Cortés. Leccs. en el Ateneo. Lec. 3.ª—Tiberghien. Generacion de los conocimientos, trad. por A. G. Moreno. Tomo 2.º, páginas 71 y siguientes.

y el interés; no comprende el organismo de la sociedad porque solo ve en ella un elemento, el poder, y desconoce la naturaleza humana, creyendo natural la esclavitud y borrando la personalidad del individuo. El mismo Platon, sin embargo, reconoció la imposibilidad de aplicar este sistema y, además de esponer su teoría ideal en *la República*, consignó en *Las Leyes* otras bases prácticas de organizacion social, más realizables, bien que solo las considerase como medio de acercarse paulatinamente á aquella república ideal. En esto, como en la distincion que hace entre la razon de ser y el fin de la sociedad, y en la concepcion de una trinidad social á ejemplo de la divina, que él antes que nadie concibió en el mundo, no puede ménos de admirarse el génio profundo del gran filósofo.

Aristóteles, más dado á la observacion que su maestro, aprovecha los datos de la esperiencia y, más que una organizacion ideal perfecta, busca para la sociedad en su *Politica* una organizacion posible y una vida, aunque imperfecta, real.

La familia, es, segun él, la base de la sociedad civil y política. La familia consiste en la sociedad entre el hombre, la muger y los hijos, con la propiedad. La sociedad entre el hombre y la muger es natural, no solo por la tendencia á reproducirse, sino principalmente, porque el hombre necesita una amiga para toda la vida con quien compartir la educacion de los hijos y el afecto y auxilio mútuos.

La esclavitud es una necesidad en la familia, porque el esclavo es la propiedad mas estimable. La esclavitud es natural, puesto que la inteli-

gencia ha nacido para mandar y la fuerza para obedecer, y sabido es que la naturaleza ha distribuido desigualmente las facultades intelectuales; siendo tambien conveniente al esclavo ser mandado ó dirigido, no pudiendo dirigirse él mismo. El verdadero esclavo, el que lo es por naturaleza, á diferencia del hecho esclavo por la ley, es completamente propiedad de otro; aunque se debe castigarle con moderacion y darle alimento suficiente. Entre el padre y el hijo existe una relacion análoga, porque el hijo antes de la mayoría forma, en cierto modo, parte del padre, y por lo mismo, le pertenece. Hay, sin embargo, alguna diferencia entre el hijo y el esclavo, pues aquel posee ya en cierta medida una voluntad racional, aunque imperfecta, y está destinado á ser ciudadano; por lo cual el Estado debe limitar el poder paterno. Las relaciones entre el marido y la muger se determinan por Aristóteles, estableciendo que la direccion, la educacion y la adquisicion de medios de subsistencia fuera de la casa corresponden al marido, por predominar en él la inteligencia y la fuerza, y que el cuidado y alimentacion de los hijos y todos los trabajos interiores corresponden á la muger, en la que predominan la delicadeza y el sentimiento. La relacion entre los hermanos puede considerarse como una relacion de igualdad política. El municipio se forma de la familia y es una sociedad permanente de muchas familias. Cuando muchos municipios se reunen en una sociedad, que por el concurso de todos se basta á sí misma, surge el Estado; el cual debe distinguirse del pueblo, que puede resultar de la habitacion en un mismo país

y de alianzas y parentescos. No son ciudadanos de un estado todos los que habitan en un solo y mismo país, sino los que participan de la justicia y del poder segun una constitucion justa; de donde se infiere, que en las clases ínfimas, aunque no estén constituidas por esclavos y ejerzan profesiones de hombres libres, no hay verdaderos ciudadanos. Las circunstancias de que depende la existencia de un estado son, principalmente, el número de ciudadanos y, en segundo término, la naturaleza del país que habitan, su suelo y clima. El número de ciudadanos no debe ser muy pequeño, para que las necesidades del Estado puedan ser satisfechas, ni muy grande, para que pueda ser bien administrado. En cuanto á la cualidad, deben dividirse por clases que tengan entre sí una relacion determinada, porque no es posible un todo sin partes coordinadas entre sí. Es, pues, necesario que haya cultivadores y obreros para proveer á las primeras necesidades; guerreros, para combatir á los enemigos; ricos, que sostengan las cargas públicas; sacerdotes, que cuiden del culto, y jueces, para administrar justicia: no es, sin embargo, indispensable, á diferencia de lo propuesto por Platon, que cada ciudadano pertenezca á una sola clase, siendo únicamente incompatibles en un mismo individuo las clases de pobre y rico. No en todos los estados es necesaria la misma division en clases, aunque en todos es conveniente la division de trabajos y la separacion de cargos. Las diferentes especies de constituciones sociales dependen de la diversa combinacion de los principales empleos, sobre todo de los del poder soberano.

Este poder ha de estar; ó en las manos de uno solo, dando lugar á la monarquía; ó en las manos de varios en pequeño número, aristocracia; ó en las de la multitud, gobierno popular. Cuando estas formas degeneran en abuso, producen la tiranía, la oligarquía y la demagogía, que representan el reinado del arbitrio y del capricho, así como aquellos representan el imperio de las leyes y el derecho; pues aunque el jefe del Estado tenga poder sobre las leyes, hay corrupción siempre que manda la voluntad y no la ley según la razón. Además del poder supremo, pueden considerarse en el Estado; el poder consultivo y deliberativo en materias civiles ordinarias ó comunes; el poder que dispensa los altos empleos, y el poder judicial. La monarquía le parece la mejor forma de gobierno; pero reconoce de un modo explícito que no á todos los estados es conveniente la misma constitucion. El legislador debe procurar la virtud y el bienestar del Estado, que se obtiene principalmente por la educacion. Ésta ha de procurar sucesivamente la robustez del cuerpo, la direccion de las pasiones y el desarrollo de la razón, lo que se conseguirá educando á los infantes en la casa paterna y dando á los jóvenes una educacion pública y administrativa, porque, teniendo todo estado un fin único, la educacion de los ciudadanos ha de ser uniforme para lograr conseguirle (a).

La teoría de Aristóteles, prescindiendo de sus errores sobre la esclavitud y la educacion, es sin

(a) V. Arist. Polit. lib. I., caps. 2, 3, 4, 8. libet III, capa. 4, 10 y 12. lib. VIII, capa. 1, 2 y 3. Lugduni MDCXXI.

duda alguna la mas racional y practicable entre todas las antiguas, y aun pudiérase añadir que los mas sólidos principios de la sociología moderna acaso serian hoy un problema sin las fecundas concepciones de aquel talento enciclopédico.

Las enseñanzas de Platon y Aristóteles, aunque imperfectas, como no podian ménos de serlo, faltas de las luces de la verdad revelada, dejaron sentir su poderosa influencia en los siglos posteriores, y los filósofos cristianos, basados, por una parte, en aquellas profundas teorías é iluminados, por otra, con la antorcha de la enseñanza divina, descubrieron nuevos y vastos horizontes en la ciencia del hombre y asentaron definitivamente la sociedad sobre los más firmes cimientos. De ello es buena prueba la teoría que esponemos á continuación.

La sociedad, segun *Santo Tomás*, es natural y necesaria para el hombre, «*homo est animal naturaliter sociale in multitudine vivens*», porque ningun hombre aislado podrá proveer suficientemente á todas sus necesidades. A los demás animales les suministró la naturaleza medios suficientes para su alimento y vestido, armándolos, ya con garras, ya con astas ó dientes y cubriéndoles de pieles, mientras que al hombre le dotó de razon, para que, conociendo por ella las ventajas sociales, se uniera con los demás, y de lenguaje para hacer más fácil y más útil esta asociacion. Como consecuencia de esto; es decir, siendo conveniente al hombre vivir en sociedad, le es tambien necesario ser gobernado por alguno, y el régimen social se asemejará al divino, siendo gobernada la sociedad por uno solo, puesto que un solo Dios ri-

ge á todas las criaturas, y además se ve este orden en todas las cosas, por ejemplo, en las abejas, corderos, etc. Pero el rey que mande sobre un pueblo debe estar constituido de tal modo que no degenera en tirano; lo que fácilmente se conseguirá, si el rey, por una parte, es justo, clemente y afable con sus súbditos, considerándolos como miembros del mismo cuerpo, de que él es la cabeza, *«dum reputat singulos qui suo subsunt regimine sicut propria membra»*; y si, por otra parte, el gobierno del reino está dispuesto de tal suerte que *«todos tengan alguna participacion en el poder»*, porque de esta manera se conserva mejor la paz y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. Una ciudad ó reino estará, pues, bien organizado cuando bajo el mando de uno solo superior á todos en poder hay algunos magistrados tomados indistintamente de todas las clases del pueblo, ya porque sean elegidos de este, ya porque todos tomen parte en su eleccion. Estos elementos estarian representados por el *rey*, que mande en jefe, la *aristocracia* que participe del poder y la *democracia*, de la que puedan salir los magistrados ó que tome parte en su eleccion. Los reyes y los pueblos no deben perder de vista que todo poder proviene de Dios; verdad que se demuestra metafísica, física y moralmente. Metafísicamente, *«omnis potestas manat á Deo, considerata natura entis.... Sicut ergo omne ens ab ente primo dependet, quod est prima causa, ita et omne dominium creature á Deo, sicut á primo dominante et primo ente.»* Físicamente se prueba por la consideracion del movimiento en cualquiera criatura, pues todo movimiento necesita

un motor y, como en los movimientos y los móviles no se puede llegar hasta el infinito, es preciso llegar á un primer motor inmóvil, el cual es Dios ó la causa primera. Es, por último, una prueba moral de que Dios es fuente de todo poder la consideracion del fin para que sirve este; así se ve que los romanos tuvieron el dominio del mundo, que Dios les concedió por el amor á su pátria, por las leyes que promulgaron y por su cultura y benevolencia; mientras que tambien permite Dios á veces el dominio de los malos para castigo de los pueblos prevaricadores, viniendo á ser de este modo los gobernantes instrumento de la justicia divina (a).

Vese, pues, que esta doctrina es no solo racional en grado sumo, sino que, á poco que se medite, se echará de ver fácilmente que las teorías modernas sobre la sociedad, el poder, su origen y ejercicio, más que innovaciones de las espuestas por el Sto. Doctor, han sido desarrollo y aclaraciones de las mismas.

Bossuet, en cuya época habia llegado á su apogeo el poder de los monarcas, se dejó arrastrar por la corriente y en su dogma social trata de rodear á los reyes de un prestigio sobre humano cimentando su poder en el derecho divino. Hé aquí su doctrina.

Principia sentando que los hombres no solo necesitan de la sociedad, sino que están obligados á asociarse; porque tienen un mismo fin y

(a) Sto. Tomás. Opera omnia. Tomo 17, opúsculo *De regni principum*. Folios 160 y sigs. Romæ. MDLXX.—Fr. Cef. Gonzalez. Filosofia elem. Tomo 2.º, págs. 508 y sigs.

un mismo objeto, que es Dios; porque el amor que debemos á Dios nos obliga á amarnos unos á otros; porque todos somos hermanos, y porque hasta el mismo interés nos une, sirviendo de lazo entre los hombres y las naciones la tierra que habitamos en comun (a). Sin embargo, como las pasiones han creado el egoismo y con él una tendencia á la separacion, la sociedad seria destruida, si la autoridad del gobierno no pusiera un freno á las pasiones y á la violencia que ha venido ha hacerse general entre los hombres; por esto en el gobierno debemos reconocer un verdadero medio de hacer mas fuertes á los particulares en el ejercicio de sus derechos y de hacer á los estados inmortales, perpetuándose.

Mas, si los gobiernos han de buscar la perfeccion, preciso es que se inspiren en las leyes; las cuales deben fundarse sobre la primera de todas, que es la de la naturaleza, es decir, sobre la recta razon y sobre la equidad natural. Los caracteres, que distinguen á las leyes, se esplican por la mision y caracteres propios de un gran rey; pues, como este, castigan y recompensan, son sagradas é inviolables y tienen, en cierto modo, un origen divino. Así sucede con las fundamentales que nadie puede cambiar; sin que esto sea decir que no sea peligroso cambiar sin necesidad las que no lo son (b). La monarquía es la mejor forma de gobierno, por que semeja mas á la natu-

(a) Bossuet. Política sacada de las palabras de la Sagrada Escritura. Lib. 1.º arts. 1.º y 2.º Paris, 1748, páginas 255 y siguientes.

(b) Op. cit. Lib. 2, 3, 4, 5 y 6.

raleza, habiendo sido el patriarcal el primer imperio entre los hombres, y porque es la más comun; y entre las diversas especies de monarquías es preferible la hereditaria, porque se perpetúa por sí misma, es la que más se interesa en la conservación del Estado y la que da más prestigio al poder. Con todo, debemos conformarnos con el gobierno que hallemos establecido, porque todos lo han sido por Dios, y no hay por otra parte alguno que, como humano, no tenga inconvenientes.

La autoridad real se distingue por cuatro caracteres esenciales: es sagrada; es paternal; es absoluta, y está sometida á la razon, distinguiéndose un príncipe de un tirano, en que este solo cuida de sí mismo, mientras que aquel no ha nacido para sí mismo, sino para el pueblo, á cuyas necesidades debe proveer. Aunque la autoridad real es absoluta, los reyes no están esentos del respeto á las leyes, porque deben ser justos y deben dar ejemplo; pero no se entienda que están sometidos á las leyes, porque sobre ellos no hay nadie mas que Dios. Siendo además el gobierno una obra de razon é inteligencia, la autoridad real debe estar sometida á la razon, porque la sabiduría de los príncipes hace á los pueblos felices y aun más poderosos que puede hacerlos la fuerza, y porque un príncipe sábio es respetado y temido donde quiera. No es esto negar que se deba al príncipe una obediencia completa; antes al contrario, solo es lícito desobedecerle, cuando manda cosas contrarias á la ley de Dios; pero ni aun la impiedad del príncipe, ni la misma persecucion eximen de la fidelidad, del respeto y

de la obediencia debida y no autorizan para otra cosa que para representaciones respetuosas y sumisas (a).

Si la doctrina de Bossuet funda, como se ve, la sociedad sobre bases indestructibles, en cambio exagera hasta lo sumo las atribuciones del poder social, le asigna un origen que, si es verdadero considerado el poder en abstracto, ni la razon puede atribuirle á ningun poder en concreto, siendo esencialmente iguales todos los hombres, ni hay hecho ni monumento histórico que demuestre la delegacion del poder divino en ningun hombre, salvo en el pueblo escogido.

Bonald, penetrado de análogos sentimientos é imbuido en las ideas de Platon, fórmula su teoria de la manera siguiente:

La fórmula *causa, medio y efecto* es la más general posible, porque comprende y explica todos los seres y todos los fenómenos, y por ella puede tambien explicarse al hombre y á la sociedad. Dios es la causa más universal y absoluta, y el universo con todos sus fenómenos, el efecto más general. La sociedad, que reconoce esta verdad, posee la más sólida base de organizacion; por eso la sociedad hebrea que tenia una idea verdadera de la causa, es decir, de Dios, era la más fuertemente constituida entre todas las antiguas, como lo prueba su existencia milagrosa en medio de la muerte de todas las otras, que solo tenían idea de la universalidad de los efectos. Ni la sociedad hebrea, sin embargo, ni otra alguna entre las antiguas conoció la fórmula completa, y solo

(a) Loc. cit. Lib. I, arts. 3 y 4, págs. 262 y sigs.

la sociedad cristiana, habiendo conocido á Jesucristo, que es el medio, ha podido comprender toda la fórmula y conocer por una prodigiosa intuición las leyes del mundo moral, siendo por lo mismo la más perfecta entre todas las sociedades. De aquí se infiere que toda sociedad, bien constituida, debe ajustarse á este modelo; porque, siendo una la verdad, uno el género humano, comunes á toda sociedad política la causa, el medio y el efecto y las mismas las relaciones entre estos términos, ni la filosofía puede crear una constitucion mejor, ni las diversas sociedades deben ser regidas por constituciones diferentes. La fórmula causa, medio y efecto se realiza en el hombre y en la sociedad lo mismo que en la Iglesia. Si en esta Dios es la causa, Jesucristo el medio y el mundo el efecto, en el hombre la inteligencia, los órganos y los objetos, sobre que aquellos se ejercitan, corresponden á cada uno de los tres términos, representados en la sociedad política por el rey, la nobleza y los súbditos. Negando, pues, alguno de aquellos términos, se desconocen las relaciones naturales y verdaderas y se destruye ó trastorna el organismo humano, el social ó el religioso. El poder social es el sér que quiere y obra para la conservacion de la sociedad; la manifestacion de su voluntad se llama ley, y su accion, gobierno. El poder quiere por sí mismo y obra por medio de sus ministros, que, ya le ilustran, ya hacen sentir su accion sobre los súbditos. Para dar fijeza á la ley política, condicion de la existencia del Estado, el poder ha de ser uno y perpétuo, para asegurar su independenciam, y residir en varon. El ministerio público debe resi-

dir en una corporacion, porque solo las corporaciones no se estinguen; y esta corporacion será la nobleza propietaria, para que, siendo independiente y no teniendo que pensar en las propias necesidades, pueda consagrarse enteramente al servicio público. Los súbditos serán todos educados uniforme y públicamente, para que en las ideas y sentimientos individuales no germine elemento alguno de perturbacion, y, para que la educacion sea uniforme, moral y adecuada al fin social, debe encomendarse á una corporacion religiosa (a).

La teoría de Bonald confunde el poder abstracto, la idea del poder, con las atribuciones de la persona á quien está encargado su ejercicio, y si, como es cierto, aquel no admite restriccion ni limitacion alguna, no es racional ni factible conceder á ningun hombre facultades para atreverse á todo, para exigirlo todo, ni para hacerlo todo, sopena de justificar la tiranía. Además de esto, es defectuosa esta teoría, porque supone adecuada á todas las circunstancias la misma organizacion; y, haciendo indiscutible esta y condenando por otra parte á todos los miembros á recibir una educacion idéntica, condena á la inmovilidad al estado y destruye muchas aptitudes, que no se cultivan por medios convenientes.

Despues de las doctrinas espiritualistas y autoritarias de Bossuet y Bonald, espondremos á la ligera las tendencias sensualistas é individualistas, que iniciadas por Hobbes, vinieron á enseñorearse de la Francia á fines del pasado siglo.

(a) Donoso Cortés. Lecc. en el Ateneo. Lec. 3.^a

El hombre segun *Hobbes* es un sér sensible, movido por las pasiones y cuya única misión es satisfacer las exigencias de su naturaleza individual; sin afecciones hácia sus semejantes, ni deberes sociales, ni vínculos de ninguna clase que á ellos le unan. De aquí se sigue, que, buscando todos el propio bienestar, sin consideracion alguna al bien ageno y siendo limitados los medios de satisfacer las necesidades, las pasiones y los caprichos, todos lucharán por su adquisicion y goze, surgiendo, como natural, un estado de guerra perpétua, sin límites ni restricciones y que dé al vencedor derecho para todo. Semejante estado, aunque natural, es un mal y contrario al mismo fin que por la lucha se busca; de aquí que, reconociéndolo los hombres, hayan tratado de ponerle un término, celebrando al efecto un *contrato*, en virtud del cual cada uno limite sus pretensiones en favor de todos y para provecho propio. Para que nadie pueda violar el acto celebrado, se exige un gobierno fuerte, vigoroso, despótico, que pueda contrarrestar con su poder y su energia cualquiera manifestacion de la voluntad individual que pretenda romper ó aflojar los lazos de la asociacion. Solo con un monarca absoluto, revestido de facultades omnímodas, y con súbditos sumisos y obedientes, sin derecho á quejarse ni á sublevarse, es como puede subsistir el Estado. O la anarquía y la lucha; ó el despotismo; este es el dilema. Solo por este medio será posible la paz; solo así podrán ser atajadas las consecuencias del aforismo hobbeniano: *homo homini lupus*. Sin embargo, así como la conveniencia cree un poder social absoluto, superior

á todos los súbditos, así tambien el miedo á la naturaleza y á los males que producen sus agentes crea un poder superior á los mismos reyes, crea un Dios; pero un Dios materia, un Dios cuerpo, cuyos atributos de bondad, omnipotencia, etc., más que expresión real de su esencia, son ilusiones de nuestra fantasía preocupada por el temor, la supersticion y la ignorancia. Por esto, y reflejándose en el monarca la inteligencia y la voluntad social, él solo debe establecer la religion y el culto, que será acatado y respetado por todos sin restriccion alguna (a).

La precedente doctrina se rebate facilmente por sí misma. En ella se desconoce por completo la naturaleza humana, al negar la existencia de afectos simpáticos y benévulos, se destruye el fundamento de la sociedad y del derecho, haciéndolos depender de una cosa tan movable como la voluntad de los convenidos; se anula el elemento individual del Estado, sujetando al súbdito á seguir en un todo las inspiraciones del poder; se trastorna la verdadera nocion de este, al sancionar hasta sus caprichos y extravíos; y se incurre en una contradiccion grosera, al admitir un Dios superior á los gobernantes, y cuya existencia y atributos son, sin embargo, afirmados ó negados á voluntad de aquellos.

Locke, menos sensualista que el anterior, pues que admite una facultad superior á los sentidos, la reflexion, no está, á pesar de todo, exento de materialismo y estas tendencias, que se revelan

(a) V. Tiberghien. Gener. de los conocimientos. Tomo III, págs. 46 y sigs. Trad. de G. M.

en él principalmente como filósofo, también se echan de ver en sus teorías sociales. Buscando en la experiencia y en la reflexión la base de sus doctrinas establece para la voluntad humana tres leyes ó reglas; la *ley divina*, la *civil* y la de la *reputación*. La ley civil determina la inocencia ó la criminalidad, y no puede ser violada impunemente, porque la sociedad impone á los delincuentes penas proporcionadas á la fuerza de que dispone. El derecho de castigar, que al poder social corresponde, tiene su razón en que se ha comprometido á conservar á los asociados la vida, el honor y la fortuna, y no reconoce por tanto más limitación que la necesidad ó la conveniencia pública, estendiéndose lo mismo á la vida, que á los bienes y libertad del delincuente. Esta sociedad, á cuya conservación tiende la ley civil, se ha formado reflexivamente por un *contrato social*, no espreso, sino llevado á cabo tácitamente por la reunión de las voluntades individuales. El origen de los gobiernos, de los derechos políticos y de las obligaciones de los ciudadanos está, pues, en este contrato (a).

Si la voluntad fuera, como pretende Locke, la fuente de la sociedad, del poder y del derecho, ni aquella sería más duradera que la causa mudable á que debería su origen, ni el poder tendría en sí mismo la razón y el principio de su fuerza, ni el derecho sería regla constante de los actos humanos, aún consumados. No buscando para las instituciones una base racional más elevada que el libre arbitrio se destruyen por completo los vincu-

(a) V. Tiberghien. Loc. cit. págs. 66 y siguientes.

los sociales y se marcha precipitadamente á la anarquía.

El principio que Locke espuso en su *Ensayo sobre el gobierno civil* fué el modelo que sirvió á Rousseau para su *Contrato social*.

El órden social, dice *J. J. Rousseau*, aunque es un derecho sagrado, que sirve de base á todos los demás, no proviene de la naturaleza y está de consiguiente fundado en convenciones. La más antigua de todas las sociedades, y la única que hay natural es la familia; y aun en esta no están los hijos sujetos al padre, sino mientras necesitan de él para su conservacion; y luego que cesa esta necesidad, queda disuelto el vínculo natural. Exentos los hijos de la obediencia, que debian al padre, y libre este de los cuidados, que debia á los hijos, entran todos igualmente en la independencia: si continuan unidos, no es natural, sino voluntariamente, y esta familia se mantiene ya por convencion. La primera ley del hombre es velar por su propia conservacion, sus primeros cuidados son los que se debe á sí mismo; y tan pronto como llega á la edad de la razon, siendo él solo juez de los medios propios para conservarse, es por esta misma causa señor de sí mismo. Habiendo nacido todos los hombres iguales y libres, no enagenan la libertad mas que para su utilidad. Negar, pues, que todo poder humano esté establecido en favor de los gobernados es dividir la especie humana en rebaños, de los cuales cada uno tenga su mayoral, que le guarde para devorarle. No hay por lo tanto poder que no provenga de la voluntad de los asociados al efecto por un contrato. Las cláusulas de este se hallan de tal

modo determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificacion las haria vanas, y de ningun efecto; de suerte que son siempre las mismas y aunque tal vez no habrán sido jamás expresadas formalmente, en todas partes están admitidas y reconocidas tácitamente; hasta que, violándose el pacto social, cada uno vuelve á adquirir sus primeros derechos, y recobra la libertad natural, perdiendo la convencional por la que renunció á aquella. Separando del pacto social todo lo que no es de su esencia, se verá que está reducido á la fórmula siguiente: *Cada uno de nosotros pone en comun su persona y todas sus facultades bajo la suprema direccion de la voluntad general, y nosotros en cuerpo recibimos á cada miembro como parte indivisible del todo.* En lugar de la persona particular de cada contratante resulta al momento de este acto de asociacion un cuerpo moral y colectivo, compuesto de otros tantos miembros cuantos son los votos allí reunidos, y el cual recibe de este mismo acto su unidad, su personalidad comun, su vida y voluntad. Esta persona pública, que se forma así por la union de todas las otras, tomaba en otro tiempo el nombre de *ciudad*, y ahora el de *república* ó *cuerpo político*; el cual es llamado por sus miembros *estado*, cuando es pasivo; *soberano*, cuando es activo, y *potencia*; comparándole con sus semejantes. Por lo que respecto á los socios, toman colectivamente el nombre de *pueblo*, y se llaman en particular *ciudadanos*, como participantes de la autoridad soberana, y *subditos*, como sometidos á las leyes del estado. El verdadero soberano en toda reunion de hombres, formando un solo cuerpo, lo es la

voluntad general; y esta es siempre constante, inalterable y pura; pues aun aquellos cuyo interés particular se aparta del comun ven muy bien que no pueden separarle enteramente; y aun cuando vendan su voto por dinero, no se extingue en ellos la voluntad general, sino que la eluden. (a).

Además de hacer Rousseau, como Locke, depender la sociedad, el derecho y el gobierno de una cosa tan mudable como la voluntad, quitando de este modo á las instituciones sociales todo cimiento sólido, se funda la anterior doctrina sobre una mera hipótesis, el pretendido contrato; desmentido por la historia, que donde quiera y siempre nos ofrece sociedades constituidas; contrario á la razón, que impone á los hombres el deber de asociarse para realizar su destino; opuesto á la permanencia de los estados, porque debería reproducirse con cada generacion, é incompatible con todo gobierno ó direccion social, puesto que se la adjudica á un mito, á la voluntad general, imposible de conocer y armonizar, si consiste en la voluntad de todos, y falsa, si es la mayoría numérica.

Las doctrinas, cuya esposicion acabamos de hacer, son, á nuestro juicio, las que especialmente reflejan las tendencias principales que se disputan la organizacion política de los estados y su direccion: por esto, y no permitiendo otra cosa el carácter de este ensayo, hemos concretado á ellas nuestro estudio y pasamos á emitir las ideas

(a) V. J. J. Rousseau. Contr. soc. lib. 1.º caps. 1, 2, 6 y 7, y lib. 4.º, cap. 1.º.

que sobre este punto nos han parecido más aceptables, aunque no lo hacemos sin temor de equivocarnos.

III.—Naturaleza, fundamento y fin de la sociedad.

Aceptando la definición de Taparelli, conforme á lo consignado en el párrafo primero de este capítulo, decimos que es sociedad *toda union moral de hombres ó personas para obtener un fin comun y racional por medio de esfuerzos ó prestaciones combinadas*. De aquí se infiere que la sociedad es por su naturaleza *medio* para conseguir fines humanos; como medio, *necesaria* en todos aquellos casos en que la fuerza aislada no es bastante para el logro de un fin; *obligatoria*, siempre que esta sociedad sea el medio único ó mas adecuado para realizar un fin tambien obligatorio; é históricamente *permanente y universal*, efecto de su necesidad en todos tiempos y lugares.

Siendo la sociedad el único medio para la realizacion de muchos fines humanos, algunos obligatorios, y no habiendo ni pudiendo haber ningun fin humano contrario á la naturaleza, síguese de aquí que el fundamento de la sociedad está en la naturaleza misma del hombre, y por lo tanto, en la voluntad de Dios. Que hay muchos fines humanos que no pueden realizarse sin el hecho de la asociacion lo demuestran: 1.º las necesidades físicas, intelectuales, morales y estéticas que experimenta el hombre: 2.º el examen de las facultades de que el hombre dispone para satisfacer

aquellas; y cuyo exámen nos da á conocer su insuficiencia; y 3.º la tendencia del hombre á ensanchar el círculo de sus necesidades y á perfeccionar sus facultades; lo que constituye el progreso, deber tanto del individuo como de la humanidad. Hay además otros hechos ó fenómenos que descubre el análisis y sirven para comprobar el fundamento que á la sociedad hemos atribuido. La simpatía, la amistad y el amor, como afectos, y el lenguaje, como facultad, por una parte; y la degradacion moral y el embrutecimiento, consecuencias de la vida aislada, por otra, son prueba de que la sociedad es conforme á la naturaleza y de que en esta tiene su fundamento.

Considerada la sociedad en general, su fin se deduce inmediatamente de la definicion dada, y no es otro que suplir, como medio, la insuficiencia de las fuerzas individuales. Si descendemos ahora á las diversas especies de sociedades, no es dudoso que habrá en cada sociedad particular un fin que le sea propio; y bajo este aspecto, las sociedades podrán clasificarse teniendo en cuenta los distintos fines que se proponen; y cada fin particular, á la vez que sirve de base para la clasificacion de las sociedades, será tambien la razon de su legitimidad; pudiendo decir con Ahrens, que toda sociedad adquiere el derecho de su existencia del fin que se propone, y que la accion del Estado debe por tanto limitarse, respecto á ella, á exigir la *publicidad* de su existencia y el conocimiento de sus estatutos.

El predominio del fin social sobre el individual de cada asociado, ó vice-versa, nos da tambien una base para distinguir la sociedad llama-

da civil en sentido estricto de la verdadera sociedad política.

— Cuando en la sociedad se busca el bien general, no por sí mismo, sino en cuanto se refiere al bien individual, que por aquella se aumenta, surge la sociedad *civil*, propiamente dicha, en la que se atiende principalmente al arreglo de las relaciones entre los individuos que la constituyen.

— Cuando la consideración del bien público predomina y la sociedad adquiere la conciencia de su existencia como tal, contemplándose como una entidad con vida propia, como una personalidad, se constituye en sociedad *política*; cuya manifestación mas perfecta es el Estado, conocedor de su fin propio, peculiar é independiente de cualesquiera otros fines individuales ó sociales, y que consiste en la realización del derecho.

CAPÍTULO III.

Noción filosófica del Estado.

I.—Definición del Estado.

Teniendo en cuenta lo espuesto en el capítulo anterior, podemos decir que es un estado *toda sociedad autónoma organizada para la consecución del fin humano por la realización del derecho.*

Decimos que es *sociedad* porque no se concibe un estado sin agrupación de individuos para realizar un fin común; *autónoma*, porque esta cualidad constituye la existencia de un estado como tal, viviendo en sí y por sí, á diferencia de otras sociedades, como la familia, el municipio; la provincia, y, en otro orden, las sociedades morales, científicas, artísticas que viven dentro de un estado y cuya vida depende, en más ó en menos, de este. La palabra *organizada* sería redundante, habiendo dicho antes sociedad, si solo se quisiera indicar una organización cualquiera, si no se indicara con ella que la organización del Estado debe ser adecuada al fin propio de este. La conservación, el desarrollo, el perfeccionamiento del hombre, esto es, el cumplimiento de la ley divina, es el fin último á que debe tender toda sociedad; pero, como á este fin último conducen muchos medios, estos pueden ser considerados como fines directos ó inmediatos de las varias sociedades especiales; y, por lo mismo, completamos la definición del Estado, diciendo *para*

la consecucion del fin humano, (fin último), por la realizacion del derecho (fin directo y característico del Estado.)

En esta definicion se contiene, en mi opinion, el verdadero concepto del Estado, porque se dá á conocer su naturaleza, diciendo que es sociedad autónoma, y su fin propio, que le imprime un carácter distintivo.

Otras definiciones del Estado, aunque muy profundas algunas de ellas, creemos que no determinan su concepto con toda claridad y precision.

Ahrens, dice que el Estado es «el orden general del derecho.» Esta concepcion nos parece demasiado formal y, como tal, exclusivista, no dando á conocer los elementos constitutivos, ni la naturaleza verdadera del Estado.

Rossi entiende por Estado «una asociacion de familias con el fin de procurarse los medios de realizar el destino humano en este mundo.» En esta definicion ni se da á conocer la naturaleza del Estado, pudiendo confundírsele con la provincia y el municipio, ni se precisa su fin directo ó inmediato, y bajo este aspecto es algo vaga.

Otros llaman Estado al «conjunto de los poderes públicos; cuya nocion es incompleta, porque excluye á los individuos, que constituyen precisamente uno de los mas importantes elementos del Estado.

II.—Razon de ser del Estado.

La razon de ser del Estado suele llamarse por algunos su *origen filosófico*, cuando se trata de la

institucion en abstracto, independientemente de esta ó de la otra forma de manifestarse; es decir, cuando se aplica á la idea genérica, y no á este ó al otro estado.

Para precisar con exactitud esta razon de ser ú origen filosófico bastará recordar la definicion del Estado. Proponiéndose este la realizacion del derecho, comprenderemos que su razon de ser se halla en la impotencia de los esfuerzos individuales y en la consiguiente necesidad de esta institucion para conseguir aquel fin. Si los esfuerzos individuales bastaran para la realizacion del derecho, el Estado seria inútil; pero desgraciadamente la idea del derecho no está grabada profundamente en todas las inteligencias, ni el sentimiento de lo justo se ha apoderado de todos los corazones hasta el punto de hacer innecesaria la intervencion del Estado en los actos humanos, si quiera sea en muchas ocasiones solamente para indicarles la regla de conducta. Por el contrario, bien puede asegurarse que la mayoría de los hombres, y aun de las entidades sociales, se han penetrado tan poco de la necesidad de realizar el derecho, para la comun felicidad, y se han dejado llevar de miras tan exclusivistas, que la conculcacion de los preceptos jurídicos se mira cual cosa de poca monta, cuando en ella se ve un motivo de medro ó de interés particular.

De lo espuesto se deduce una consecuencia importante para la práctica; que, siendo el derecho la mira, el punto objetivo del Estado, todo estado particular ha de procurar presentarse como modelo ó tipo de la realizacion del derecho, y que aquellos estados, que principian desconociéndole

en su constitucion, en el modo del estar organiza-
dos, no podrán jamás realizar su fin. Los pueblos
regidos despóticamente ó áquéllos otros que son
presa de la anarquia, no pueden ser presentados
como modelos, mejor dicho, no son estados, porque
en ellos al derecho, que es principio fijo, se ha
sustituido la voluntad con todos sus caprichos y
veleidades.

II.—Modos de formacion de los Estados.

Al modo de formarse un estado particular llama-
man los autores su *origen histórico*. Este tiene
por carácter la variabilidad, puesto que los he-
chos que le determinan no son necesarios, sino
que se producen por causas accidentales. Sin em-
bargo, por más accidentales y más variados que pue-
dan ser estos hechos, siempre han de estar funda-
dos en la naturaleza y ser conformes al derecho.
Puede, con todo, suceder que el principio aparen-
te de un estado se halle en un hecho violento; pe-
ro, en este caso, tal hecho habrá dado lugar á la
agrupacion, no al estado, que solo principia desde
que el consentimiento tácito ó espreso, la prescrip-
cion ú otro cualquier medio de legitimacion, reco-
nocido en derecho viene á purgar á tal agrupa-
cion de su vicio originario.

Los hechos que determinan el modo particular
de formarse cada estado pueden producir la agru-
pacion: ó lentamente y de un modo gradual, sien-
do espresion de la natural tendencia humana á
constituir Estado; ó de una manera brusca, sin
precedentes que hayan llevado al hombre como
por la mano á la formacion del Estado.

— Cuando el modo de formación de los estados reconoce por causa los hechos naturales y, por decirlo así, espontáneos de la primera clase, recibe, según algunos autores, la denominación de origen *ético, jurídico* ó *orgánico*, y tendría lugar, por ejemplo, en un estado, que partiendo de la familia se hubiera ido formando por la reunión de familias en gentes, por la de gentes en tribus, y así sucesivamente. Este modo de formación, además de expresar un desarrollo progresivo, serviría también para resolver muchos problemas concernientes á las relaciones del Estado con las variadas esferas de la vida y cultura de los pueblos. En efecto, como la agrupación de las familias, formando gentes, y la de estas, formando tribus, no se verificaría sin proponerse antes un fin común y la manera de proseguirlo por los esfuerzos combinados de las familias ó las tribus, este fin indicaría en cada caso cuáles habían de ser las relaciones de cada miembro ó entidad con el estado de que formara parte y recíprocamente entre sí. Constituido de este modo un estado, se haría también notorio que este es completamente extraño á los fines particulares de los individuos y de las instituciones sociales, y que su intervención, en lo que á ellos se refiere, solo puede ser exigida y estar legitimada por la consideración del fin general común á todos.

— También hallaría de este modo su sanción, en la razón y en los hechos, la autonomía de todas las entidades que viven dentro del Estado; se vería que esta independencia no era incompatible con el concurso que todas deben prestar para conseguir aquel fin superior; y, reconociendo todas

estas entidades la superioridad del mismo fin común, se demostraría la necesidad de sacrificarle el interés y aún el bien particular, si por acaso llegara este á hacerse incompatible con el público. El desarrollo racional y progresivo, de que venimos hablando, se ha realizado, sin embargo, en muy pocos estados, pues la existencia de casi todos depende de causas accidentales, incapaces muchas de ellas de legitimarla en su origen, siendo por lo mismo necesario buscar su legitimación en otros hechos jurídicos posteriores.

Hay, pues, además de este origen, otro que pudiéramos llamar *externo* y aun *casual* por ser efecto de circunstancias, las más veces imprevisas. La inteligencia y energía de un hombre que se impone á los demás é imprime direccion al común esfuerzo para rechazar un peligro inminente ó acometer una empresa atrevida, manteniéndolos despues en la obediencia; las agregaciones de territorio y poblacion por efecto de la guerra; el dominio que naturalmente se ejerce sobre los pueblos salvajes é incultos por los que los han civilizado; la obediencia de los mismos pueblos, que llega á hacerse habitual en virtud de repetidos experimentos de la superioridad de los pueblos civilizados, y otras tantas causas fortuitas, determinan muchas veces la formación ó el origen de los estados.

Entre los diversos modos históricos de formación de los estados, hay uno que con toda propiedad pudiera llamarse jurídico, por estar fundado en un derecho incontestable. Tal es el convenio político que pueden hacer las familias y las tribus, para proseguir el fin común de la realiza-

cion del derecho, y del cual nos ofrece ejemplos la historia antigua en la union de los romanos con los sabinos, etruscos y latinos, y la moderna, en las federaciones helvética y norte-americana.

Este contrato no debe confundirse, sin embargo, con el de Rousseau, pues el político ginebrino suponía el aislamiento como estado natural, y el indicado por nosotros parte del hecho social y le considera necesario para el progreso humano.

IV.—Fin del Estado y modos de realizarle.

De la definicion, que dimos del Estado, se deduce que este tiene un doble fin: indirecto, la consecucion del fin humano; directo, la realizacion del derecho. Prescindiendo del primero, como genérico y común á toda sociedad racional, procuraremos determinar el fin propio del Estado, no perdiendo nunca de vista que dentro de él hay fuerzas múltiples y de muy diversas clases, que, dando por resultado de su ejercicio la cultura y el progreso humano en esferas diferentes, conducen tambien á la consecucion del fin último. Como el derecho se identifica con las condiciones cumplideras libremente, mediante las que el hombre puede vivir, desarrollarse y progresar, cada una de las esferas de cultura tiene el carácter de condicion para obtener el fin social; y no solo tienen este carácter las esferas ú órdenes que provienen de la asociacion reflexiva de las fuerzas individuales, sino tambien las que son efecto de la cooperacion espontánea de esas mismas fuerzas y de su concurrencia á la produccion del bien público. Los individuos contribuyen

tambien con sus facultades á la vida, al desarrollo y al progreso social, á la realizacion del fin general humano; pero tanto el resultado de las fuerzas que obran asociadas, espontánea ó reflexivamente en esferas ú órdenes inferiores al Estado, como las que operan aisladas, son insuficientes para el logro del fin social y precisamente en esta insuficiencia es en lo que hemos fijado la razon de ser del Estado. De aquí se infiere que el Estado, viniendo en auxilio de las diversas clases de fuerzas que se ejercitan dentro de la sociedad para conseguir el fin de esta, desempeña una funcion *complementaria*, y, como tal, realizará su fin siempre que proporcione á los hombres condiciones de vida ó de cultura que fuera de él no puedan encontrar. La primera manifestacion de la actividad del Estado se ve, pues, en esta funcion, por la que su fuerza suple todo lo que á las demás fuerzas sociales falta para cumplir el fin humano.

Debe, sin embargo, entenderse que esta fuerza del Estado es de un carácter especial; que no es fuerza que produce invenciones industriales, ni descubrimientos científicos, ni dogmas religiosos, ni procedimientos económicos, ni bellezas artísticas: todos estos efectos tienen su causa propia, y la mision del Estado no es otra, ya lo hemos repetido, que proporcionar á estas causas condiciones para que puedan producir. Por lo que, si el Estado, ó mejor, el poder que le representa, ha visto, por ejemplo, que por no asociarse, ó por el espíritu de rutina, ó por las preocupaciones, etc., tales ó cuales fuerzas quedan improductivas, debe fomentar ó facilitar los medios favorables y

procurar la destruccion de los obstáculos opuestos al ejercicio conveniente de aquellas fuerzas; pero sin que su intervencion sea jamás directa, y distinguiendo siempre su accion, que es proporcionar condiciones, de la accion individual, que es producir resultados directos.

Hay además de este modo complementario ó supletorio, por el que el Estado puede realizar su fin, otro mas importante, si se quiere, porque es el que emplea y debe emplear más comunmente. A este segundo modo le llamaremos *regulador*; denominacion que se desprende naturalmente de los actos que le constituyen. En efecto, toda fuerza, toda actividad social tiene su propia esfera, y, si cada una se ejercitase dentro de ella, es indudable que se tendria mucho adelantado para la realizacion del derecho: pero desgraciadamente, ó se desconocen muchas veces los límites de cada una, ó, aún conociéndose, se invaden los de las demás, ejercitándose tal vez las unas á espensas de las otras, y de aquí perturbaciones y trastornos que son otros tantos obstáculos al desarrollo y marcha de la sociedad. Pues el Estado, manteniendo el equilibrio, la proporcion y la armonia entre estas fuerzas; haciendo que todas ellas se respeten dentro de su peculiar dominio; restableciendo el orden trastornado por aquellas intrusiones; en una palabra, proporcionando las condiciones para que el ejercicio de estas fuerzas sea ordenado, realiza su fin de un modo regulador.

En el ejercicio adecuado de estas dos funciones la supletoria y la reguladora está, pues, contenida la realizacion del fin del Estado.

Descendiendo ahora al exámen de los actos principales que constituyen cada una de estas dos funciones, diremos que la supletoria puede ejercerse: primero, por *actos formales* que pongan á cada esfera de vida y cultura en situacion de poder desarrollarse: segundo, por auxilios *materiales*, que sean el sosten de aquellas medidas formales, cuando el atraso, por ejemplo, de la sociedad en general ó la índole particular de algunos trabajos hacen imposible ó muy difícil su cultivo; y tercero, por actos que consistan en *remover* los obstáculos, ó en ejecutar las obras, que las fuerzas individuales no puedan por si solas remover ó ejecutar.

La funcion reguladora puede ser realizada por medidas que tiendan: primero, á hacer *respetar la autonomia* de cada individuo y entidad social: segundo, á *evitar colisiones* entre estos individuos y entidades: tercero, á *restablecer el orden* trastornado; y cuarto, á procurar que se *auxilien* mutuamente todas las personas é instituciones sociales.

Entre los actos, por medio de los que puede realizarse el fin del Estado, incluyen tambien algunos autores los relativos á la existencia y conservacion de la sociedad política en un territorio independiente. Nosotros, sin embargo, creemos que tales actos no se refieren directamente á la consecucion del fin del Estado, porque este, como todo sér, solo puede realizar su destino á condicion de existir; y así sucede que, al decidir en la práctica acerca de la justicia y moralidad de los actos ejecutados por el Estado para cuidar de su existencia, nunca se tiene en cuenta la conformidad de tales actos con el fin del Estado, sino el de-

recho de conservación que le es comun con todas las demás personas físicas y morales.

V.—Relaciones del Estado con las diversas entidades y órdenes sociales.

Espuestos los modos principales por los que el Estado puede realizar su fin, fácil será conocer la mision que al mismo incumbe respecto á los órdenes diversos de la vida y de la actividad humanas. Estos órdenes pueden distinguirse, ya bajo el punto de vista de la *cualidad*, ya bajo el de la *cantidad*, pues aunque esta última no sea una base muy propia para fijar distinciones, sin embargo, cuando se la conoce constantemente como mayor ó menor, puede dar lugar á varios grados permanentes en determinada escala, y bajo tal aspecto ser aceptable para el objeto indicado.

Los diversos órdenes sociales pueden ser clasificados bajo el aspecto de la cualidad en esferas de *vida* y esferas de *cultura*. Llamamos esferas de vida á aquellos órdenes en que resalta sobre todo el hecho de la existencia independiente de tal ó cual modo especial de ser, y de cultura á aquellos otros en que aparece de un modo más notorio la particular manera de vivir intelectual, moral, estética y áun materialmente.

Las esferas de vida se distinguen principalmente bajo el punto de vista de la cantidad, porque desde el individuo hasta el Estado se hallan representadas por agrupaciones cada vez mayores que espresan otros tantos grados sociales en que se manifiesta la vida. Entre nosotros pueden

enumerarse la familia, el municipio, la provincia y la nacion.

Las esferas de cultura pueden distinguirse cualitativamente por el fin peculiar de cada una; y, como los fines principales, que deben realizarse en la sociedad, son el religioso, el moral, el científico, el artístico y el económico, las instituciones de cada una de estas clases serán otras tantas esferas, cuyas relaciones con el Estado habremos de esponder despues de haber consignado las que sostiene con las esferas de vida.

Omitimos por ahora tratar de las relaciones entre el Estado y el *individuo*, porque este punto será discutido con detenimiento al ocuparnos del hombre como elemento del Estado.

La *familia* es una reunion de individuos ligados entre sí por los vínculos de la sangre y dirigidos por un jefe que les dió la naturaleza.

De esta definicion se deduce que la familia es una sociedad natural; pero aunque así sea, no vive solo en sí y por sí, sino que vive en el Estado y tambien por él en cierto modo; resultando que puede y debe ser estudiada bajo dos puntos de vista: uno privado, y otro público. Bajo uno y otro aspecto tiene sus fines propios: *privadamente*, el fin de la familia es el auxilio mútuo de sus miembros, el sostenimiento de los que no estén en condiciones de proporcionárselo por sí mismos y la educacion recíproca y de los menores: bajo el aspecto *público*, el fin de la familia es contribuir á la realizacion del derecho por su buena organizacion y por la realizacion del mismo derecho dentro de su propio seno. De estos fines se desprende que el Estado no puede jurídi-

camente intervenir en los modos con que se proporcione su sustento, ni en los procedimientos que los padres empleen para educar á sus hijos; á ménos que estos medios sean contrarios, ó bien al derecho que la sociedad en general tiene al servicio de sus miembros, ó bien al derecho de los mismos individuos que componen la familia. Así es que podrá corregir los brutales abusos de la fuerza, que priven á la sociedad de uno de sus miembros ó le inutilicen, y la educacion inmoral, ó mejor la perversion, que lleve á la sociedad un miembro no solo inútil, sino perjudicial. En cuanto á la organizacion de la familia, cuya organizacion la da con el derecho, su aspecto público, no pretendemos, que la naturaleza debe ser enmendada en este punto; mas, cuando la organizacion natural es trastornada, total ó parcialmente, por la muerte del jefe ó por la tendencia á sobreponeerse los que deben estar subordinados, el Estado puede y debe intervenir, dándole una organizacion supletoria, ya, por ejemplo, con la institucion de los tutores, ya con el consejo de familia que ataje las disensiones intestinas antes de llevarlas á los tribunales.

El *municipio*, que es una reunion de familias é individuos en una localidad determinada para facilitar la consecucion de los fines esenciales de la vida, del mismo modo que la familia, no vive solo en sí, sino que vive en el Estado y de algun modo por él. De donde se infiere que, si el municipio, como personalidad con fin propio, tiene derecho á arreglar por sí solo los asuntos que con este fin dicen relacion, considerado como elemento integrante del Estado, muchos de sus actos han de

caer bajo la inspeccion de éste y hallarse sujetos á su direccion. Fijar la línea divisoria de la accion del Estado y de la propia del municipio es más difícil que determinar las relaciones del Estado con la familia, porque ésta, á diferencia del municipio, tiene una organizacion natural, y los fines propios que ha de llenar son tambien naturalmente conocidos por todos. Sin embargo, no perdiendo de vista el fin directo del Estado, que es la realizacion del derecho, y la multiplicidad de fines que el municipio puede abarcar, la cuestion se presenta más sencilla, pudiendo resolverse en estos términos: el municipio deberá tener completa autonomia siempre que en la gestion de los asuntos municipales no se conculquen las reglas generales del derecho, ya adoptando medidas arbitrarias, ya imponiendo al vecindario sacrificios que no se compensen con el beneficio reportado de la vida en la localidad, ya gravando á la generaciones futuras de un modo egoista en provecho exclusivo de la presente. Mas, como el municipio tiene tambien una fase pública como elemento del Estado, éste tendrá derecho á determinar sus relaciones orgánicas con los otros municipios y demás esferas sociales, consideradas tambien bajo su aspecto público, y con el mismo Estado, para que resulte el equilibrio y la armonía, y no el desquiciamiento y la desorganizacion social. Esta intervencion es con toda propiedad una manifestacion de la funcion reguladora del Estado, y á ella estaria reducida la mision de éste, si no hubiera circunstancias anormales ó extraordinarias en las que, peligrando, por ejemplo, la vida del municipio, se hace necesaria una intervencion más directa del

Estado, prestando á aquel su apoyo, como deber que se deriva de su funcion complementaria.

La *provincia*, análoga por sus fines al municipio, y á cuyo régimen pueden aplicarse los mismos principios consignados respecto á éste, es una agregacion de municipios contiguos, cuyo lazo de union debe ser la comunidad de afectos, intereses y tradiciones. Su organizacion, del mismo modo que la del municipio, debe responder á sus dos fases, pública y privada, de modo que, si bajo esta última el municipio y la provincia han de tener su poder local y propio en los ayuntamientos y diputaciones, bajo su aspecto público, como ruedas del organismo social completo, deben consentir y áun admitir de buen grado delegados del poder central que representen y conserven en armonía tales relaciones.

Cual sea el mejor sistema de organizacion, tanto municipal como provincial, es cuestion eminentemente práctica y que no puede resolverse sin tener en cuenta el carácter, la historia y las necesidades, no solo del Estado, sino de cada una de estas esferas; por más que, no siendo éstas al cabo otra cosa que ruedas del organismo superior de aquel, deba buscarse siempre la uniformidad ó, por lo ménos, la semejanza en la organizacion.

Sucintamente expuestas las relaciones del Estado con las diferentes esferas de la vida, veamos las que debe sostener con los diversos órdenes de cultura.

La *religion* es sin duda la palanca más poderosa para el arreglo y ordenada direccion del Estado. Faro que dirige á la inteligencia en sus in-

vestigaciones, unas veces indicándola el camino más breve para llegar á la verdad, y señalándola otras los escollos que de la misma pueden apartarla, ejerce su benéfica influencia de un modo aún más patente, si se quiere, sobre la actividad humana y todas sus manifestaciones. Expresion del vínculo de amor, de respeto y sumision con que toda criatura debe unirse á su criador, las verdades y los preceptos religiosos siguen al hombre por doquiera, lo mismo en el silencio del hogar que en las agitaciones de la vida pública; y su influjo se hace sentir constantemente, ya en la calma que produce el cumplimiento de sus mandatos, ya en la vacilacion, en la intranquilidad ó en el malestar que va anejo á la infraccion de éstos ó á la negacion de sus verdades. Allí, donde la sancion de los hombres no alcanza ni puede alcanzar, allí, donde la mayor prevision no ve más que sombras y tinieblas; hasta allí llega la religion haciéndose sentir en el hombre de creencias con sus verdades, con sus consejos y preceptos. «Si Dios no existiera, ha dicho Voltaire, seria preciso inventarle para el gobierno de las sociedades.» Esta influencia decisiva, que la religion ejerce y que ha sido conocida por todos los hombres de Estado, ha llevado á los unos á querer convertirse en pontífices máximos, pretendiendo dirigir las conciencias, mientras por otro lado dictaban leyes é intentaban de este modo hacer incontestable su poder, uniendo á la sancion civil la religiosa. Otros, por el contrario, y con el mismo conocimiento de esta influencia, queriendo romper completamente con el pasado, trastornar ó *reformular*, segun dicen, la sociedad

desde sus cimientos, han principiado por atraerse á las muchedumbres, adulándolas con la apoteosis de su poder, cegando su inteligencia para la verdad religiosa con el vértigo en ellas producido por la sobreexcitacion de sus pasiones y lanzándolas, para explotarlas, en el cieno del materialismo ó en las sombras del indiferentismo religioso.

De aquí la necesidad imperiosa de asentar sobre bases fijas los principios que determinan y han de tenerse en cuenta para establecer las relaciones entre el Estado y las creencias religiosas.

Por de pronto es indudable que el Estado, como tal, ni debe ni puede llevar su accion hasta las conciencias, y que bajo este punto de vista el hombre es libre en su conciencia, de hecho y de derecho. De hecho, porque no hay fuerza humana capaz de alterar, ni cambiar los actos que se consuman en el fuero interno. De derecho, porque á Dios plago que su ley se cumpliera ó infringiera voluntariamente por el hombre, fundando en la libertad del cumplimiento ó la infraccion los méritos para el premio ó castigo subsiguiente. Las creencias y los sentimientos religiosos, mientras no se manifiestan al exterior por actos positivos, son asunto privado, y como tal no puede el Estado intervenir en ellos. Además, como el Estado es una institucion para la realizacion del derecho, y éste le constituye toda condicion necesaria para la vida ó perfeccion humana, siendo la libertad en el pensar y en el querer condicion de la personalidad, mediante la que Dios ha querido que se cumpla el destino humano y no fatalmente, como

hubiera podido hacerlo y lo ha hecho con los demás seres de la naturaleza, el Estado debe respetar y garantizar este derecho. Esto no quiere decir que la conciencia de cada uno sea la regla de sus actos: la conciencia es luz que, bien aplicada, puede guiar al hombre por buen camino, así como también extraviarle, si de ella no se usa bien.

El Estado, ó mejor su poder, debe, pues, respetar la conciencia individual en materia de creencias; mas, como á la vez tiene el convencimiento de la gran importancia de éstas para el régimen social, ha de procurar también que haya creencias. Este deseo del Estado dicen algunos que no debe manifestarse por medidas encaminadas directamente á fomentar una religión ó á destruir otra, porque ni él es maestro de dogmas ni, como Estado, puede reivindicar para sus creencias el dictado de infalibles. En este razonamiento nos parece que hay algo de sofisticó. Bueno que el Estado no sea maestro de dogmas; pero nada impide que él crea en la verdad de ciertos dogmas, como cree en las ventajas de tal ó cual plan económico, proclamando en su consecuencia la libertad del comercio, ó erigiéndose por el contrario en protector de la industria nacional; como juzga que ciertos actos son perniciosos para la sociedad, prohibiéndolos por consiguiente, y que ciertas instituciones son benéficas y moralizadoras, procurando por lo mismo su conservación y fomento. Si el Estado no es un mito ó una pura abstracción, si es una persona real, tendrá, como toda persona, inteligencia y voluntad, opiniones y creencias, obligaciones y deberes. Si el Estado ateo no es un absurdo, el Estado moral, el Estado

responsable es una contradicción flagrante, porque sin un Dios superior al Estado, no alcanzamos quién pueda exigirle cuentas de sus actos, quién pueda hacer efectiva aquella responsabilidad. Acaso se pretenda por algunos que la *Humanidad*, la sociedad comun humana, es la encargada de residenciar á los Estados; pero, ¿dónde está el poder que representa á esa sociedad, si prescindimos de Dios?... ¿Dónde el código de los derechos y deberes internacionales, si suprimimos al legislador?... ¿Por ventura los Congresos internacionales representarán la sociedad?... Pero entonces la sociedad habrá vivido sin ley la mayor parte de su vida, porque los Congresos internacionales son de ayer y aún no se puede afirmar que dirijan las relaciones entre todos los Estados. Si en los Congresos ó en los tratados internacionales se hubiera de buscar la sancion de los hechos sociales serian innumerables las injusticias no reparadas y los atentados y crímenes sin castigo. O Dios y las relaciones consiguientes en que es necesario suponer á la sociedad, ó la negacion de la persona y de la moral social: en otros términos; ó Dios y la religion social, ó la agrupacion, el rebaño de hombres, y no la sociedad. Llegando á esta disyuntiva, no juzgamos racional decidírnos por su segundo término, y pensamos que de lo expuesto se puede lógicamente concluir: que la sociedad existe como persona moral; que, como sér moral, presupone la existencia de Dios; que en tal concepto tendrá creencias acerca de este Dios y de las relaciones que á él la unen; que estas creencias constituyen la religion; que al preferir unas y desechar otras lo hará porque juzgue

aquellas verdaderas, y que por lo mismo debe fomentarlas y protegerlas, procurando á la vez la destruccion de las contrarias, á ménos que juzgue á todas igualmente buenas, lo que es un absurdo, ó que la necesidad la obligue á obrar de otra manera.

Téngase presente, sin embargo, que al sentar como un derecho del Estado el oponerse al desarrollo de las creencias contrarias al dogma religioso que profese, no pretendemos que se ataque á los individuos, ni que se busque en la persecucion de estos la destruccion de aquellas. Las creencias erróneas pueden ser combatidas por el Estado, negándolas los derechos que á la verdad se conceden, proscribiendo sus manifestaciones, presentando obstáculos á su gérmen y desarrollo en vez de proporcionarlas condiciones favorables. Pero esta cuestion implica la de las relaciones del Estado con los cultos, de que vamos á ocuparnos, procurando hacerlo con entera imparcialidad y sin mira alguna exclusivista.

Toda creencia tiende naturalmente á manifestarse por actos, y desde el momento en que estos actos se esteriorizan, pueden como todos los externos coadyuvar ó entorpecer la realizacion del fin social, siendo para el mismo, ya condicion, ya obstáculo, segun las circunstancias. Ahora bien, si el derecho está constituido por las condiciones que, aunque dependientes de la libertad humana en su cumplimiento, han sido impuestas por Dios al hombre para que llegue á su destino, es indudable que entre la religion, conjunto de creencias relativas á Dios y sus obras, y el derecho, conjunto de condiciones de que Dios ha he-

cho depender el destino humano, habrá relaciones muy íntimas; que una religion falsa es incompatible con un derecho verdadero y vice-versa; y de aquí que la religion, ó mejor el culto que la espresa, pueda ser ó no condicion jurídica, regulable en el derecho. Siendo esto así, si el Estado se hallara en posesion segura, cierto de las verdades religiosas ó de las jurídicas, las unas le servirian para contrastar las otras, y, siendo su mision realizar el derecho, proscibiria las manifestaciones religiosas contrarias á este, ó comprenderia que iba desacertado al juzgar como derecho lo contrario á la religion. Así sucede, en efecto, con muchas relaciones generales, admitidas universalmente como verdaderas y comunes á la religion y al derecho, lo mismo que á la moral: la existencia de un Dios, en el que la religion y la moral ven al Criador, y el derecho al legislador del universo; los preceptos negativos del Decálogo concernientes á relaciones entre los hombres; la obediencia á los superiores, y otras análogas, son verdades de esta clase, que á pesar de no servir por su misma generalidad para conocer si una religion determinada es falsa ó verdadera, son útiles, por su evidencia, para decidir que aquellas religiones que no las reconozcan ó las rechacen no son verdaderas, y como falsas, opuestas al derecho, debiendo ser proscritas del Estado sus manifestaciones. Esta nuestra opinion se confirma en cierto modo por la autoridad, en cuanto que ni aun aquellos que mas blasonan de liberticultistas creen permisibles, por ejemplo, las ceremonias del fetiquismo.

En cuanto á las demás religiones y cultos que

no violan de un modo tan directo y evidente estas verdades universales, creemos, examinando este punto á la luz de la razon exclusivamente, que ni deben proscribirse en absoluto, ni admitirse sin restricciones.

Los partidarios de la libertad de cultos pretenden que, como el Estado no es maestro de dogmas, no debe ser juez en materias religiosas, admitiendo unas y proscribiendo otras. Aun concedida la premisa, no creemos, sin embargo, que pueda deducirse en buena lógica la conclusion propuesta. El Estado, es cierto, no debe ser juez en materias religiosas, si su fallo ha de recaer sobre la verdad ó falsedad de las doctrinas; pero aceptada una doctrina por el Estado y prestándola su asentimiento, la razon exige que sea consecuente, que proceda con arreglo á sus convicciones, y que obre como obraria todo ser racional, procurando el triunfo de lo que juzgue bueno y conveniente y la destruccion de lo falso y pernicioso. Así, creemos que la solucion del problema sobre la libertad de cultos, como eminentemente práctica, depende principalmente de la relacion en que el Estado se haya colocado respecto á una creencia determinada y del carácter y naturaleza de esta.

Si el Estado, que no puede ser indiferente, so pena de no ser moral, profesa una religion libre-pensadora, es decir, una religion, cuyos dogmas se reasuman en este principio, «todo hombre, que piense y obre conforme á sus opiniones y creencias, piensa y obra bien», el Estado, para ser consecuente, habrá de permitir el culto privado y público de todas las religiones. Mas, si por el con-

trario, el Estado profesa una religion esclusivista, esto es, una religion cuya dogma fundamental sea que «solo ella posee la verdad y prescribe el bien, y que fuera de ella no se encuentra otra cosa que el error y el mal.» en este caso, la consecuencia y la lógica exigen que el Estado proscriba todo lo que manifestándose al exterior se oponga á los dogmas que profesa ó á los preceptos religiosos que venera; á menos que la necesidad reconocida, ó el deseo de evitar un mal mayor le precise á obrar de otra manera.

En otros términos: *los estados que profesan una religion protestante, no son consecuentes con sus principios sino admiten la libertad de cultos; mientras que los estados católicos, por el contrario, solo pueden llamarse lógicos, proscribiendo toda clase de cultos que no sean el católico, á menos que la necesidad les obligue, pues, en este caso, aun los mismos representantes supremos de la religion católica han transigido en cierto modo, celebrando concordatos para evitar mayores males.*

En órden á la *instruccion* y á la *educacion* en general, debe el Estado garantizar la libertad de enseñar, aprender y educarse de la manera que mejor parezca á cada cual: primero, porque ni las ciencias, ni las artes pueden progresar ni perfeccionarse cuando los que á cultivarlas se consagran tienen que sujetarse á procedimientos fijos é invariables y no pueden ejercitar su genio más que en un campo limitado; y segundo, porque los descubrimientos é invenciones científicas é industriales no constituyen, segun hemos indicado, el objeto final del Estado, y, aun dado que le constituyeran, el Estado no tendria bajo este aspecto

otra consideracion que la de una inteligencia más que, como humana, no podría reclamar para sí ni la infalibilidad, ni la omnisciencia. Sin embargo, la mision del Estado no es meramente pasiva en este punto, y del conocimiento de las dos funciones, supletoria y reguladora, que le hemos asignado, se deduce cuando es ó no justa su intervencion. Así que, una vez convencido el Estado de la necesidad de la instruccion y de la educacion social, debe, supliendo lo que la impotencia ó la incuria individual no permiten conseguir, fomentarlas por medios indirectos, como establecimientos consagrados á su cultivo y enseñanza ó auxilios y premios á los que se dedican á ellas, y principalmente á trabajos que ya por su índole especial, ya por la escasa cultura general, no solo no proporcionan recompensa, pero ni aun los recursos necesarios para la vida en la mayoría de los casos.

Desempeñando el Estado su mision reguladora en punto á instruccion y educacion, debe procurar que esta sea paralela y armónica, en cuanto posible, respecto á todas las aptitudes, no sacrificando, por ejemplo, al cultivo de la inteligencia el del sentimiento y de la voluntad, que desempeñan un papel tan grande como aquella en el organismo social: debe asimismo procurar que no se perturbe el orden en las diversas esferas de la instruccion, dirigiéndolas en sus relaciones de modo que se auxilien y completen y evitando las colisiones que entre ellas pudieran surgir, si por acaso las unas pretendieran la absorcion ó el predominio sobre las otras; y, por último, aunque el Estado debe garantizar la libertad en esta materia,

puede y debe tambien conservar el orden social, impidiendo que se trastorne á pretexto de la ciencia, castigando las transgresiones de la ley que en nombre de aquella se cometan, exigiendo ciertas condiciones para algunas profesiones cuyo ejercicio puede ser origen de bien ó mal social, y, en una palabra, procurando que la instruccion y la educacion sean conformes y no contrarias á las leyes é instituciones fundamentales del Estado; sin que esto sea decir que las leyes é instituciones no puedan cambiar y modificarse á medida que avanzan la ciencia, la instruccion y la educacion pública.

En cuanto al *orden económico*, solo debemos consignar que la libertad de trabajo y de industria es, en tésis general, á la vez que un derecho de todos, la condicion más favorable para el aumento de los productos que constituyen la riqueza social, sin que en esta materia se manifieste tan necesaria la intervencion supletoria del Estado, porque la produccion material ocupa de ordinario y de un modo preferente la actividad humana, ya por lo perentorio de las necesidades que esta produccion satisface, ya tambien, algunas veces, por la predileccion que el extravio da á los goces sensuales.

En el *orden moral*, cuando los actos humanos traspasan la esfera de la conciencia y salen al exterior, como pueden servir, ya de ejemplo y estímulo, ya de escándalo y rémora para la consecucion de los fines sociales, debe el Estado intervenir, ejerciendo unas veces su funcion supletoria, promoviendo, por ejemplo, la creacion de instituciones y establecimientos benéficos, que por la

misma moralidad debe inspeccionar, y regulando otras todo lo que á la moralidad pública dice relacion, ya con medidas preventivas contra la prostitucion, los espectáculos licenciosos, etc., ya con medidas represivas de los delitos que principal y directamente ataquen á la moral social, como el perjurio, la bigamia, el incesto, etc.

Cuáles sean los medios que el Estado deba emplear para sostener justas relaciones con todas las esferas y órdenes de vida y cultura que hemos mencionado, y hasta qué punto y en qué forma deba intervenir en cada caso, son cuestiones propias del derecho administrativo; el cual las resuelve teniendo en cuenta, á la vez que los principios generales que dejamos expuestos, las condiciones particulares de tiempo, de lugar, de carácter, etc, que dan á las medidas administrativas su aspecto variable.

SECCION SEGUNDA.

ELEMENTO MATERIAL DEL ESTADO.

De la definicion del Estado se deduce que sus elementos son dos: un conjunto de individuos, y una organizacion; ó, lo que es lo mismo, los *individuos* y el *orden*; correspondientes ambos á los dos elementos que entran en la noción de todo sér con existencia real y física; la *materia* y la forma.

Algunos añaden tambien el *territorio* y el *Poder público*; pero en éstos vemos nosotros: en el primero, una condicion para la existencia de los individuos que componen la sociedad; y en el segundo, una condicion *sine qua non* del orden, no debiendo confundirle con los elementos integrantes del Estado, como no se confunden, por ejemplo, la atmósfera, que es condicion de vida para el hombre en su estado actual, con el espíritu y el cuerpo, que son elementos de su sér.

CAPITULO PRIMERO.

Del sér humano en general.

I.—Exámen de la naturaleza humana.

Hallándose constituido el elemento material del Estado por los individuos que forman la agrupacion, si queremos conocer el modo especial de

realizarse la union de los individuos para formar Estado, preciso es que antes conozcamos al individuo, que sepamos cuál es lo esencial á su naturaleza y de lo que no puede desprenderse, para deducir de aquí cuáles son los sacrificios que el Estado puede exigirle sin aniquilarle ni absorberle, y que es por otro lado lo que ha de hacer en pró de los individuos: en una palabra, cuáles son los derechos y deberes del individuo como miembro del Estado. Para esto examinaremos al hombre, ó mejor al sér humano en sí, independientemente de toda relacion social, y despues como miembro de la entidad política.

El hombre es un sér compuesto de espíritu y materia, con un destino que cumplir libremente, y dotado para cumplirle de facultades ó medios en armonía con su naturaleza, y por lo tanto anímicas y corporales.

Que es compuesto de alma y cuerpo lo demuestra la antropología por la observacion de las diferentes clases de fenómenos que en él se producen y por la imposibilidad de referirlos á un mismo sér: que tiene un destino que cumplir lo prueba la metafísica, fundándose en que todo lo creado lo ha sido para algo, á ménos que no hubiera habido sabiduría en la creacion: que este destino lo ha de cumplir libremente lo demuestra la experiencia, por la que vemos la posibilidad que tiene el hombre de eludir la ley moral y las veces que la elude: que está dotado de facultades ó medios para realizar su fin, se deduce segun la misma metafísica, de la sabiduría y bondad del Criador, que no puede querer lo imposible ni sujetar al hombre á la perpétua tortura de luchar sin

esperanza de vencer; y, por último, que estas facultades son físicas y espirituales lo demuestran la misma complejidad del sér humano y la prueba inducida de la observacion de las especies diversas de actos humanos, además de la necesidad metafísica de que todo medio esté en relacion con el fin para que ha de servir, y en armonía con la naturaleza del sér que ha de utilizarlo.

Cuando se estudia al hombre como miembro del Estado, la razon ve en su existencia y en sus facultades y aptitudes otras tantas condiciones para que realice su destino; condiciones por lo mismo respetables, que el Estado debe respetar y hacer que respeten los demás, y en las que se halla el fundamento de la personalidad política del individuo. De donde se infiere que la conservacion de la existencia del hombre, ó su vida, la integridad de su sér como cuerpo y como espíritu, es decir, en todas y cada una de sus fuerzas materiales, por las que se proporciona la subsistencia, y en todas y cada una de sus facultades anímicas, sensibilidad, inteligencia y voluntad, por las que se desarrolla y progresa, no pueden ser destruidas ni mermadas por los demás individuos ni por el Estado, mientras no se hagan incompatibles con éstos por la falsa direccion ó el abuso de aquellas fuerzas ó facultades.

II.—Constitutivos de la personalidad.

El hombre es *persona* por conocerse: primero, como *causa libre* y origen inmediato de sus actos; y segundo, como *distinto* de los otros hombres en cuanto *sér*, aunque *igual* á ellos en sus elementos

y en sus facultades esenciales. El primero de estos conocimientos, el de la libertad, es de conciencia y como de intuición inmediata no puede ser demostrado; pero obtiene el universal asentimiento de todos los hombres juiciosos, y se comprueba en todas las circunstancias de la vida normal, lo mismo al contemplarse el hombre en sí mismo, que al compararse con los demás, por lo que la *libertad* es, en nuestra opinión, el constitutivo de la personalidad en *sí*.

El segundo conocimiento, el de la distinción del sér y el de la igualdad fundamental de los elementos y facultades humanas, es producto de la comparación y como tal de la observación auxiliada del raciocinio. Por esto, y hallando su explicación en otros principios superiores, á la vez que es susceptible de demostración ha sido negada por algunos. De todos modos la igualdad de esencia, por la que solo se afirma que todos los hombres son compuestos de alma y cuerpo, y que todos son inteligentes, libres y sensibles, aunque haya algunos que sistemáticamente se atreven á negarla, es indudable que aparece, según decía Donoso Cortés, como el fundamento y la condición primera de toda asociación, puesto que no habiendo igualdad no puede haber derechos y deberes recíprocos, sino que por parte de unos, los mejores, todo serán derechos, y por parte de otros, los menos perfectos, todo serán deberes; lo cual es precisamente lo que servía á Aristóteles para considerar á la esclavitud como natural. En la *igualdad esencial* de naturaleza y facultades vemos nosotros, por lo tanto, el constitutivo de la personalidad en la *vida de relación* ó social; pero

en la igualdad compatible con la distincion de desarrollo ó aptitudes, y no en la identidad.

CAPÍTULO II.

De la libertad humana.

I.—De la libertad en general.

Entendemos aquí por libertad «la facultad que tiene el hombre de elegir y obrar despues de haber deliberado.» Esta definicion que expresa el concepto más genérico de la libertad humana, demuestra que para la existencia de la libertad es condicion prévia, indispensable, la de la razon, puesto que nadie delibera sino comparando motivos ó razones, esto es, juzgando. De la misma definicion se deduce que la libertad no es esa decision caprichosa por unos actos con preferencia á otros, á que algunos llaman tambien *libre albedrío*, y que puede decirse que ha servido á los *indiferentistas* para formular su sistema. Y creemos tambien que en esta definicion se hallan contenidas las varias especies de libertad, tanto la moral, como la civil y política, pues así lo indican las palabras *elegir y obrar*.

La libertad de decidirse, como hecho, es inde-mostrable, ya lo hemos dicho, la siente cada uno de sí mismo, la ve en su conciencia al contemplarse como causa de sus actos reflexivos; pero si alguno no la sintiera en sí ó no la viera en su conciencia, probablemente se perderia el tiempo tratando de demostrársela. Esto no obstante, ha habido algunos, y precisamente filósofos, que la han

negado, fundándose en algunas razones más ó menos especiosas, contra las que y en pro de la libertad han formulado los filósofos sensatos algunas pruebas que pueden reducirse á las siguientes: primera, todas las razones, todas las promesas, todos los placeres y dolores, no son á veces bastantes para cambiar una volición, esto es, á querer lo contrario que se está queriendo ó viceversa: segunda, el sentido comun de todos los hombres que se creen y confiesan responsables de sus actos, y el asentimiento universal de todos los pueblos que presuponen en sus códigos y leyes la existencia de la libertad como condicion precisa de la validez de los actos y de la responsabilidad consiguiente: tercera, sin la libertad todas las ideas del orden moral carecerian de realidad objetiva, y las palabras bien y mal, mérito y demérito, premio, pena, etc., serian signos sin representacion alguna, y la existencia de semejantes palabras en los idiomas seria la realizacion de un imposible, un efecto sin causa.

Aunque la refutacion de las objeciones contra la libertad pertenece en rigor á la filosofía moral, relacionándose ésta íntimamente con el derecho político, nos haremos cargo de las principales

Julio Simon (a) las ha reducido á tres: 1.º El hombre no es libre; porque, lejos de dominar al mundo, está sometido á sus leyes: 2.º El hombre no es libre; porque cuando se imagina que solo obedece á su libertad, cede fatalmente al influjo de la razon ó de la pasion: 3.º El hombre no es li-

(a) *El deber*. Parte prim. Cap. II, pág. 33. Trad. de Coronel y Abad.

bre; porque la libertad humana es incompatible con el prévio conocimiento ó presciencia divina.

La primera objecion se desvanece observando que en ella se confunde el querer con el poder, la voluntad con su instrumento.

La segunda objecion, que solo es un resumen de las teorías deterministas, busca su fundamento en el principio de que ninguna cosa sucede ó existe sin causa suficiente. La futilidad de la observacion se nota patentemente traduciendo la proposicion con que se formula en una de estas dos sus equivalentes: «la libertad no es causa suficiente de ninguna cosa, luego es falso que sea origen de nuestros actos,» ó bien, «todas las causas son fatales ó producen necesariamente sus efectos, luego la libertad no existe, porque no es causa fatal.» La premisa enunciada de los dos entimemas anteriores es precisamente lo que se discute y, mientras no se pruebe por los deterministas, estamos en nuestro derecho al afirmar que la libertad existe, porque así nos lo dice la conciencia.

Como los deterministas fundan tambien su teoría en la fuerza de los motivos, algunos filósofos, entre ellos Bossuet y Reid, afirman que muchas veces se decide la voluntad sin motivo, como al entregar cualquiera de las monedas de la misma especie en pago de una cosa. Julio Simon, teniendo en cuenta que esta afirmacion lleva al indiferentismo y que es como una confesion de que «algo sucede sin causa suficiente,» sostiene que el motivo existe siempre, aunque desapercibido muchas veces para la razon por su escaso interés. Opinamos tambien que hay siempre mo-

tivo; pero no creemos que sea desconocido, pues lo que pasa desapercibido para la razon es como si no existiera para ella, y siendo el conocimiento prévio de los motivos, ó la deliberacion, requisito de la libertad, esta implica aquel conocimiento. Lo que sí creemos es que la indiferencia que la voluntad muestra en algunas ocasiones, por ejemplo, en la eleccion indistinta de las monedas en el caso propuesto, reconoce por causa el conocimiento perfecto que tenemos de su completa igualdad, como medios para el fin que nos proponemos, en cuyo conocimiento está el motivo que influye en la decision; sin que importe á nuestra afirmacion que el conocimiento de la igualdad de los medios le adquiramos por una comparacion prévia en cada caso ó le tengamos de antemano.

Jouffroy sienta, contra los deterministas, que estos confunden la naturaleza de los motivos, y de aquí su absurdo al afirmar que el acto se determina por el motivo que más pese en la balanza, y añade que es preciso distinguir entre las causas y los móviles de los actos; que las causas son las concepciones de la inteligencia, y los móviles los impulsos del corazon, por lo que, siendo heterogéneos, [mal pueden ser apreciados por una medida comun. Este argumento concluyente, cuya fuerza reconoce Julio Simon, creemos que no se desvirtua con la afirmacion de este, de que las ideas ó causas van siempre acompañadas de una pasion, porque muchas veces experimentamos un apetito fuertísimo, y la razon que le oponemos no va acompañada en un principio de ningún movimiento afectivo; y por otra parte, á medida

que vamos añadiendo razones en pró ó en contra de un acto, nos vamos afectando más por el deseo de ejecutarle ó se va disminuyendo este; fenómeno que en todo caso sirve para probar la influencia preponderante de la inteligencia en las otras dos facultades. Además, aún dentro de los mismos móviles hay heterogeneidad, y por lo mismo imposibilidad de apreciarlos por una comun medida: nadie podrá decidir cuál es mayor, si el placer de dar una limosna ó el de comer un manjar delicado; podrá decirse, es cierto, cuál es racionalmente preferible ó por cuál debe decidirse la voluntad, pero fijar su intensidad, su cuantía relativa, es imposible.

La tercera objecion, fundada en la pretendida incompatibilidad de la presciencia divina con la libertad, descansa sobre una base falsa, pues confunde el conocer con el querer, y tiene además la pretension de comprender lo incomprendible de Dios, por ejemplo, su modo de conocer. Esta objecion, que un ateo no podría lógicamente formular, es incomprendible en un teista, porque creer en Dios y pretender que los actos humanos son indiferentes, como habrian de serlo sino fueran libres, es el colmo del absurdo; como lo es también negar á Dios, creyendo en él, algunos de sus atributos esenciales, su justicia y su bondad.

II.—Fases y limitaciones de la libertad.

La libertad no se manifiesta solo interiormente, determinando á la voluntad para querer, sino también exteriormente en la persistencia de la vo-

licion hasta el obrar. Si no hay ninguna fuerza superior á la mia ó ningun obstáculo que á mi voluntad se oponga, soy libre no solo al querer sino tambien al ejecutar. Esta libertad en el obrar es la causa de la responsabilidad por los actos externos, como la libertad en el querer lo es de los actos internos ó que se consuman en la conciencia. De aqui que la libertad pueda ser concebida por de pronto bajo dos fases distintas; como libertad *moral*, causa de la imputacion y responsabilidad por los actos interiores; y como libertad *jurídica*, causa de la imputacion y responsabilidad por los actos esternos.

Como estos actos esternos pueden clasificarse de muy varios modos, la libertad jurídica recibe diversas denominaciones segun los actos á que se refiera; y siendo la clasificacion más general de estos en actos que se refieren á la vida privada de los individuos, á su persona, familia y bienes, y actos que se refieren á la vida pública y social, la distincion fundamental de la libertad jurídica será en libertad *civil* y libertad *política*. Aquella, condicion necesaria para la realizacion del fin del hombre, y esta, medio para conservar la civil; de modo que la libertad política y los derechos que implica son la verdadera y eficaz garantia de la libertad y derechos civiles.

Acerca del carácter de cada una de estas fases de la libertad se ha discutido largamente; lo que tiene su razon de ser en las consecuencias prácticas que entraña la determinacion de tal carácter para restringir sus manifestaciones, ó no fijarlas ningun límite. Examinemos sucintamente esta cuestion.

«Siendo el hombre un sér finito, limitado y relativo, ninguno de sus atributos ó facultades puede ser absoluto, y como la libertad es una facultad humana, estará sujeta á ciertas limitaciones » Hé aquí, poco más ó ménos, el razonamiento formulado por los que no se avienen con la proclamacion de los derechos naturales del hombre como absolutos, imprescriptibles é inalienables; y si con tal proclamacion quiere indicarse que la libertad se ejerza caprichosamente, que no hay regla alguna que la dirija, que el hombre eligiendo como quiera obra conforme á su derecho y por consiguiente siempre bien, en este caso no cabe duda de que la proposicion contra lo absoluto de la libertad es verdadera. Mas, si esta proposicion significa que hay ocasiones en que el hombre en el pleno uso de sus facultades no se decide libremente, que hay ciertos motivos que le atraen de un modo irresistible, tanto vale como afirmar que el hombre es libre unas veces y otras no. Es cierto que la libertad no es absoluta, porque no existe por sí, ni depende de su naturaleza el existir eternamente, ni es una sola libertad sino muchas, tantas como hombres, ni se ejercita siempre; sino que existe por Dios y mientras Dios quiera; co-existe con otras, y solo se ejerce cuando el hombre va á resolverse ó á obrar; todo lo cual le da un carácter relativo, condicional y limitado; pero afirmar que la libertad *siendo, no es*, que la facultad de elegir existe en algunos casos solo á condicion de que se elija una cosa dada, es contradictorio y como tal absurdo.

Nosotros, pues, llamar mos limitaciones de la libertad, no á las causas que la anulan siquiera sea

momentáneamente, porque nosotros las negamos, sino á los motivos que por su carácter de generalidad y perpetuidad solicitan la voluntad constantemente. Estos motivos son de dos clases, segun se deduce de las dos especies fundamentales de la libertad: morales y jurídicos. Los primeros son todos los preceptos de la moral, cuyo fundamento está en las relaciones entre la criatura y su Criador; y los jurídicos están constituidos por los preceptos del Derecho natural ó del positivo que tienen su fundamento en la coexistencia de seres iguales por su naturaleza.

CAPÍTULO III.

De la igualdad.

I.—Igualdad esencial humana.

No pretendemos definir la igualdad, porque su concepto es demasiado claro para que pueda ser equivocado, ni discutiremos si es una cualidad ó una relacion, porque á nada conduce para nuestro fin particular. Solo si sentáremos que la idea de igualdad no la adquirimos hasta que comparamos dos cosas; que por consiguiente la obtenemos relacionando seres ú objetos; que no se da sin esta relacion; y que por lo mismo, el enumerar los constitutivos de la personalidad, dijimos que la igualdad lo era en la vida de relacion porque nose concebía sin ella, así como la libertad lo era de la personalidad en sí ó individual, por la razon contraria. Pero si la idea de igualdad en general es clara, se puede concebir devarios modos y, segun

la distinta manera de concebirla, puede ser una verdad ó un error cuando se dice de un objeto. Así sucede al afirmar que un hombre es igual á otro: esta proposicion es verdadera, si con ella queremos indicar que todo hombre tiene las propiedades fundamentales del sér humano, como fuerzas físicas y anímicas; y falsa, si queremos indicar que la forma, el desarrollo de las fuerzas, etc., es igual en todos los hombres. De aquí que la igualdad pueda ser *esencial* ó *accidental*, según se considere en lo esencial ó en lo variable de los objetos. Hecha esta distincion, afirmamos que la igualdad de esencia es constitutiva de la personalidad en la vida de relacion, esto es, que todos los hombres son esencialmente iguales; así como tambien concedemos que son desiguales en lo accidental, en el desarrollo de sus aptitudes.

Para demostrar que todos los hombres son iguales esencialmente, se pueden emplear dos procedimientos, ó la observacion, ó el puro raciocinio; pero, en todo caso, será preciso concluir que todos los hombres estan dotados de alma y cuerpo, que las propiedades constitutivas de estos son iguales en todos los hombres, y que no hay hombre alguno que tenga mas elementos y propiedades que otro. Esta observacion y la demostracion consiguiente se hallan encomendadas á los antropólogos fisiólogos, psicólogos y metafísicos, por lo que nosotros nos limitamos á consignar los resultados de sus observaciones y raciocinios.

La experiencia *fisiológica* ha probado que en la composicion de todo cuerpo humano entran los mismos elementos simples; que la combinacion de

estos dá por resultado, tambien en todos ellos, sustancias análogas como son los huesos, nervios, tejidos, sangre, etc.; que la disposicion particular de estas sustancias es tambien análoga en todos; que las funciones producidas por todo cuerpo humano, tanto las de la vida vegetativa como las de la sensitiva, son idénticas y se ejecutan por órganos iguales, y que las diferencias que entre los hombres se notan son relativas, no al número, ni á la disposicion de los elementos y órganos, sino á su mayor ó menor desarrollo, á su forma más ó ménos pronunciada, al color y otras accidentales, que, sino todos los han explicado de un modo satisfactorio, no por eso es ménos cierto, que no entrañan ninguna esencial diferencia.

La esperiencia *psicológica* demuestra la igualdad esencial de los hombres, porque en todos revela un alma dotada de los mismos atributos y facultades, sensibilidad, inteligencia y voluntad; conocimiento que se obtiene por la observacion de los distintos fenómenos que en el hombre se producen y la necesidad de referirlos á causas, diversas entre sí, pero las mismas para cada clase de aquellos.

Metafísicamente se comprueba esta igualdad, segun los filósofos que ven en la humanidad un ente con realidad objetiva, porque los elementos constitutivos de esa misma humanidad, los hombres, participan y estan todos penetrados de su esencia; y en cuanto á los filósofos para quienes la humanidad es una idea general ven esta igualdad como incuestionable, puesto que las ideas generales representan lo comun, lo que igualmen-

te puede decirse de todos los seres ú objetos contenidos en la idea general.

La igualdad esencial del hombre es, pues, indiscutible, como hecho é independientemente de las teorías sobre su origen, ya sea este por creación directa, ya por transformaciones sucesivas; y aún bajo el punto de vista del origen la mayoría de los filósofos, de acuerdo en esto con el Génesis, afirman la unidad de la especie humana, el origen de un tronco comun. No debe, por lo mismo, causar estrañeza que el cristianismo proclamara la igualdad de la naturaleza humana, llamando hermanos á los hombres; sin que por eso tratase de abolir las gerarquias sociales, ni intentara destruir las diferencias individuales provenientes, no de lo esencial y constitutivo del hombre, sino del mayor alcance y desarrollo de sus facultades.

Esta igualdad esencial, como constitutiva de la personalidad en la vida de relacion, sirve, lo mismo que la libertad, de fundamento á los derechos del hombre; pero su consideracion ha llevado á algunos utopistas, de buena ó de mala fé, á pretender para todos los hombres una igualdad absurda y comprensiva no solo de todos los derechos, sino tambien de todos los medios morales y materiales que sirven para satisfacer necesidades, y de estructura de las clases. Por esto es preciso fijar bien los derechos que se derivan de la igualdad esencial, y puesto que en la igualdad de naturaleza se fundan los que piden para todos los mismos derechos, si esta igualdad es solo esencial, que solo se concedan los mismos derechos esenciales, y donde haya diferencias, que sean tambien distintos los derechos, porque, segun dijo

un filósofo, «la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente á seres desiguales.» Para proceder, pues, con método quedará sentado: 1.º Que hay igualdad fundamental de disposiciones y facultades, según queda demostrado: 2.º Que hay desigualdad en el desarrollo y aplicación de las mismas, según puede comprobar cada cual por sí mismo; y 3.º Que la igualdad y las desigualdades, sobre todo de las potencias anímicas que son las más notables, importantes y, permítase así, humanas se inducen por las manifestaciones de la actividad del hombre.

II.—Teorías principales sobre las desigualdades humanas y su origen.

Las teorías relativas al origen de las desigualdades humanas pueden clasificarse por de pronto en dos grupos, según que la causa de las mismas está en la naturaleza interior del hombre, ó son producto de causas exteriores. Unas y otras se distinguen después en diversos grupos, formándose de la primera clase otros dos, según que se considere al hombre bajo el punto de vista psicológico, ó bajo el aspecto fisiológico. La segunda clase también admite dos grupos distintos según que las causas exteriores productoras de la desigualdad, provengan de la voluntad humana, ó de las leyes naturales. (a).

Principiamos la exposición y juicio crítico de estas diversas teorías por la primera clase de las

(a) Ahrens, Derecho natural 5.ª edición española. Ps. 218 y 219.

enumeradas por que es la más antigua. Los fundamentos de esta teoría puede decirse que los echo Platon al hacer su paralelo entre las facultades del alma y las clases sociales, deduciendo del exámen de aquellas que así como en el alma hay inteligencia que dirige, voluntad que quiere y sensibilidad, que goza y sufre, así tambien la buena organizacion social, la organizacion natural, exige que haya tres clases de hombres, *gobernantes* (filósofos) que dirijan, *guerreros* que defiendan la sociedad y *pueblo*, ó *artesanos*, que trabajen, obedezca y calle sin dejarse arrastrar por las pasiones. Tal division de la sociedad en clases, si solo fuera espresion de la division del trabajo, del ejercicio de las aptitudes humanas segun su predominio, no solo no seria errónea, sino que se encuentra en toda sociedad; pero es el caso que Platon al hacer distincion semejante pretendió establecer una linea divisoria entre los hombres, (a) prohibiendo á los de una que invadieran el campo de los demás, como si en los pertenecientes á la una hubiera solo inteligencia y en los de las restantes solo voluntad ó sensibilidad respectivamente y no estuvieran todos dotados de las tres facultades.

Aristóteles en su *Politica* establece más paladinamente la diferencia fundamental que, segun él, existe entre los hombres. Preocupado su espíritu, como no podia ménos de serlo en tan gran pensador, por el hecho de la esclavitud, tan universal en su época, quiso hallarle esplicacion y

(a) Donoso Córtes, Lecciones en el Ateneo, Lec. 3.^a Teoría del Despotismo.

cayó en el error de pensar que este hecho se fundaba en la naturaleza que hacia desiguales á los hombres. «Algunos seres, decia, desde que nacen están destinados á mandar, mientras que otros lo están á obedecer. El sér vivo está compuesto de un alma y de un cuerpo, hechos, aquella para mandar y este para obedecer.....: el alma manda al cuerpo como un dueño y la razon al instinto como un magistrado, como un rey; y nadie puede negar que es conveniente para el cuerpo obedecer al alma, y para la parte sensible de nuestro sér obedecer á la parte inteligente.... Esta es tambien la ley que debe reinar entre los hombres. Cuando uno es inferior á otro, como lo es el cuerpo al alma ó el bruto al hombre, caso en el que se hallan todos aquellos de quienes lo mejor que puede esperarse es el empleo de sus fuerzas corporales, el inferior es esclavo por naturaleza.» Llevado de su idea, no solo establece que unos son superiores y otros inferiores por sus dotes intelectuales, sino que se aventura á afirmar que los cuerpos de los hombres libres son diferentes de los de los esclavos, concluyendo en definitiva que «unos hombres son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos, y que para estos la esclavitud es *tan útil como justa.*»

El extravio de los dos géneos de la filosofía griega en esta materia no puede mirarse como un hecho fortuito, dado el alcance de sus poderosas inteligencias; así que una observacion algo detenida encontrará algunos motivos que, sino legitiman completamente tal aberracion, por lo ménos la disculpen, y entre estos motivos pueden mirarse como principales: 1.º La universalidad, ya nota-

da, de la esclavitud en el mundo antiguo: 2.º La ignorancia del dogma cristiano de la unidad de la especie humana como procedente de una sola pareja; 3.º El antagonismo político entre los pueblos que les llevaba á considerar á los extranjeros como *bárbaros* y de distinta naturaleza; y 4.º La falta de observacion concienzuda y de atento estudio que los llevó á establecer una completa analogía entre la naturaleza del individuo y de la sociedad, atribuyendo á esta una organizacion igual á la de aquel, y localizando caprichosamente en las diversas clases sociales cada una de las facultades que vieron en el individuo.

En los tiempos modernos se ha resucitado el antiguo paralogismo á propósito del *proletariado*. Primero Hugo en Alemania juzgó la esclavitud del mundo antiguo tan natural como la miseria en el mundo moderno; y despues Granier de Casagnac en Francia sentó que el proletariado, esto es, la existencia de una clase indigente y menesterosa era una ley natural y constitutiva de las familias humanas, un hecho legitimo y providencial. (a) Tan lejos estariamos de juzgar providencial este hecho, si fuera necesario, que nos pareceria más bien una acusacion á la Providencia, porque supondria una de dos; ó que las facultades de que el hombre esta dotado no son bastantes para proporcionarle, ejercitándolas, los medios de vida; ó que la tierra y las fuerzas naturales auxiliadas, ó mejor, dirigidas por el hombre son impotentes para producir los recursos necesarios para la existencia de este. Tal doctrina

(a) Ahrens. Derecho natural. P. 221.

que, de convertirse en hecho, sería la sancion más esplicita de la célebre ley de poblacion de Malthus, no solo subleva contra sí la razon y la dignidad humana, sino que ha sido combatida tambien victoriosamente, aunque de un modo indirecto, por algunos economistas al proponer remedios más ó ménos eficaces contra la plaga del del pauperismo, y sobre todo al consignar, basados en la esperiencia, que este es un hecho nuevo, contemporáneo del proletariado y efecto de las mismas causas. (a) Y en efecto, si es un hecho nuevo, no es ley de la humanidad, y mucho ménos necesario. No negamos que el desarrollo prodigioso de la industria fabril, que la invencion de las máquinas y su aplicacion á las grandes fabricaciones hayan originado la aglomeracion de muchos individuos y, como consecuencia, la disminucion del precio de la mano de obra por efecto de la concurrencia, y tal vez el embrutecimiento y la degradacion de la clase obrera producidos por su estado precario y falta de roce con las clases mas elevadas; pero aún así, creemos que este hecho, circunscrito por fortuna á los grandes centros industriales, ni establece entre los hombres una valla insuperable, ni sería irremediable si los socorros, aún más intelectuales y morales que materiales, se procuraran difundir por la caridad bien ordenada, por la verdadera filantropía. Por otra parte, si el proletariado fuera un hecho necesario, se deduciría que la esplotacion de la clase proletaria por los superiores sería legítima, á

(a) Cherbuliez. Dice. de l' Econ. pol. de Coquelia. Tomo 2.º, p. 334.

la manera que la esclavitud lo fué, según Platon y Aristóteles.

Más grave y mejor fundado otro sistema ha explicado por las variaciones en la constitucion física del hombre, es decir, por la *diferencia de razas*, la desigualdad humana.

Mr. Chevalier habia ya espuesto en sus *Cartas sobre la América del Norte* algunas ideas acerca del progreso de la humanidad que «se opera por la accion y la reaccion reciprocas de dos naturalezas ó razas, que reinan alternativamente una sobre otra y que hasta el dia han estado por lo regular en guerra, pero destinadas á armonizarse por el cruzamiento»; induciendo de aquí que las naciones provenientes de la mezcla de razas, llegarán á la organizacion social más vigorosa.

Mr. Courtet de l' Isle establece, que en el género humano hay una division de razas que representa grados análogos á las especies del reino animal, y cuyos tipos no son debidos á circunstancias esteriorees como la educacion, el clima, las costumbres etc.; que entre las diversas razas hay una desigualdad natural de inteligencia, derivada ó correspondiendo con su diversa organizacion física; que, cuando y donde quiera que varias razas se asocian ó reunen, las unas ejercen inevitablemente la supremacia para lo cual poseen legítimos títulos, traduciéndose la diversidad primordial de razas en distincion de clases y rangos, cuando se trata de una sociedad constituida; y por último que, siendo estas desigualdades resultado inmediato de la creacion y producidas por el Autor de todas las cosas, deben ser sostenidas, en obsequio á la paz, por la moral pública, por la

religion y hasta por la misma gratitud que las razas ménos inteligentes deben á las que las dirigen ó defienden. El autor de la *Ciencia política fundada en la naturaleza del hombre* presenta, para comprobar, su doctrina algunos datos anatómicos y fisiológicos, y refiere á la diversidad de razas los cuatro grados principales de la desigualdad humana, atribuyendo: el régimen de las *castas* á una diferencia de razas muy honda en los tiempos antiguos, en que los cruzamientos habian de ser muy raros; la *esclavitud*, á la asociacion de dos razas naturalmente desiguales de las cuales una por precision habria de ser privilegiada; el régimen *feudal*, que viene á ser una esclavitud mitigada, á una desigualdad ménos profunda, debida principalmente á la aproximacion cada vez mayor de las razas; y por último, la organizacion de las *sociedades modernas*, con su tendencia marcada á la igualdad, á la compenetracion de las razas y los pueblos. Conocida la influencia decisiva que las razas ejercen en la organizacion social, su combinacion producirá, segun el escritor citado; ya el *orden* inalterable é indefinido, cuando se asocien dos razas desiguales de las cuales una mande y otra obedezca; ya el *desorden* perpétuo, cuando la asociacion se establezca entre hombres provenientes del mismo tronco y colocados por lo mismo en idénticas condiciones para mandar ú obedecer; ya finalmente *alternativas* de orden y desorden, cuando la combinacion se realice entre razas que no sean completamente idénticas ni distintas.

Aunque la teoria precedente no fuera desmentida por el orden que se nota en muchos esta-

dos donde se realizan cruzamientos continuos, no podria ser admitida, porque prescinde de la influencia que las ideas morales y religiosas ejercen en el progreso social y, haciendo abstraccion completa de la naturaleza espiritual del hombre, cae en el materialismo.

Otras dos teorías, las de Rouseau y Montesquieu, nacidas casi al mismo tiempo, atribuyen las desigualdades humanas; una, al *estado de sociedad*, y otra, á la influencia preponderante del *clima*. La primera de estas doctrinas afirma que la sociedad, multiplicando las necesidades humanas y estableciendo la propiedad ha creado para unos un manantial perenne de poder y de riqueza, y para otros un motivo perpétuo de esclavitud y de miseria. Esta opinion, aunque errónea y exclusivista en extremo, es más justa que las anteriores, porque no desconoce la libertad del hombre. Otro tanto podemos decir de la teoría que atribuye al clima una influencia desmedida, no solo sobre las instituciones sociales, sino tambien sobre las religiones y los gobiernos, y que, iniciada por Montesquieu, ha sido ampliada en los tiempos modernos por Mr. Ch. Comte principalmente.

No solo las instituciones y las costumbres de los pueblos tienen, segun éste, su causa en el imperio del clima sobre el hombre, sino que los progresos de cada nacion son relativos á la naturaleza de su suelo y á la posicion que ocupa, siendo tan imposible que dejen de prosperar los pueblos que gozan de buenas condiciones topográficas y climatológicas, como que no perezcan aquellos otros colocados por la naturaleza en con-

diciones perniciosas. Estas son, en concepto del autor, leyes á que no puede sustraerse la humanidad. Los conocimientos se forman en los climas cálidos, se difunden en los templados y se detienen en los frios. Los pueblos más inmediatos á los polos han sido siempre los más bárbaros. La esclavitud nace de la vecindad de dos países, uno estéril, habitado por cazadores y gente nómada, y otro fértil, poblado por labradores, que al fin son subyugados por aquellos. De esta teoría, combinada con los principios utilitarios de Bentham, podria concluirse; que los pueblos todos, así como los individuos, anhelando posiciones geográficas y climas mejores, podrian y tendrian derecho á invadir los países más fértiles y templados; y de este modo la guerra y la conquista vendrian á ser impuestas por la naturaleza misma.

Todas estas teorías son erróneas, porque pretenden establecer sobre una verdad parcial un sistema completo. Es verdad que no puede negarse la influencia que sobre la organizacion política de las naciones ejercen el clima, la posicion, el suelo, el génio propio de la raza y la diversidad de sus aptitudes; pero ninguno de estos elementos puede ser considerado por sí solo como el principio que determina las variedades de la organizacion social y las modificaciones que en ella introduce el trascurso del tiempo.

Después que las teorías exclusivistas y extremas han agotado, por decirlo así, el error, aparecen los sistemas que, tomando lo bueno y desechando lo malo de los anteriores, conceden á cada uno lo que en justicia le pertenece, y tratan de armonizarlos refiriéndolos á un superior principio.

Esto que sucede en todos los órdenes de conocimientos acontece tambien en los relativos á la sociedad; por lo que no parecerá extraño que, al hablar de las desigualdades y su origen, sentemos como doctrina definitiva que las desigualdades humanas solo son accidentales; que no han sido producidas por una sola causa, pues además de mostrarnos la esperiencia el grande influjo ejercido en el hombre y su modo de ser por el clima, la situacion topográfica, la religion, las costumbres, las pasiones, etc., la razon nos dice que, estando el hombre compuesto de espíritu y materia, dotado de inteligencia y organismo, no debe suponerse que las influencias á que éste se halla sometido son incontrastables, y que el conocimiento de los fenómenos físicos y sus causas solo ha de servirle de puro entretenimiento, sin que pueda explotarlas, ni dirigir las para que no le perjudiquen.

III.—Consecuencias jurídicas de la igualdad y de las desigualdades.

Por tener el hombre necesidades, precisa medios de satisfacerlas; y, siendo estos dados por la naturaleza, se traducen en derechos. Pero estos medios los constituyen las facultades ó fuerzas de que está adornado, y es indudable que si á todos los hombres 1.º se les permitiera igualmente ejercitar estas facultades, ó se establecieran condiciones distintas para cada individuo, raza ó casta, se principiaria desconociendo la igualdad fundamental, pues mientras á unos se les proporcionaban medios de cultura y progreso, á otros se les con-

denaba á la inmovilidad y al embrutecimiento; y esta inercia forzosa de algunos individuos, erigida en principio social, trasciende hasta el Estado y produce en él una inmoralidad análoga. Así ha sucedido en la India y demás pueblos que han sancionado la distincion de castas ó la esclavitud. El respeto igual á todas las personalidades, representadas por las facultades y aptitudes que cada uno debe ejercitar como le converga dentro de estas mismas aptitudes, es el primer derecho ó la primera consecuencia jurídica de la igualdad.

La proscripcion de toda medida que tienda á declarar préviamente inepto á cualquier hombre por presunciones de nacimiento ú otras análogas, es otro derecho derivado de la igualdad. Esta exige que para el desempeño de ciertos cargos ó el ejercicio de ciertas profesiones no se reclamen de los candidatos otras condiciones de aptitud que las adecuadas al fin del cargo ó de la profesion: que no se exija, por ejemplo, la limpieza de sangre para ser militar, sino el valor y la pericia. En este derecho se contiene la abolicion de privilegios. El privilegio supone ó declara á los unos de mejor condicion que á los otros é induce á creer que la sociedad se ha formado para beneficiar á aquellos á expensas de estos; que mientras unos tienen solo derechos, los otros tienen solo deberes, y, por fin, que la sociedad, lejos de serlo, es la retencion forzosa de unos hombres al servicio de otros que los emplean como medios ó cosas.

La opcion de todos á todo lo que pueda ser medio ó condicion de vida y progreso, segun el alcance de sus aptitudes naturales, sin que la sociedad ó los demás individuos le susciten obs-

táculos arbitrarios; ó, lo que es lo mismo, que á nadie se niegue la posibilidad de serlo todo, segun su aptitud, que sean comunes para todas las condiciones de vida que facilita el Estado, es otro de los derechos derivados de la igualdad fundamental.

La igualdad formal, *ante la ley* segun unos, ó *en la ley* segun otros, puede considerarse, bien entendida, como la síntesis y sancion de todos los derechos derivados de la igualdad fundamental. Bien entendida, decimos, porque si se la exagera ó interpreta malamente, puede ocasionar graves errores y aun perturbaciones sociales. Si se pretende expresar por esta fórmula que todas las personas deben ser consideradas igualmente para la aplicacion de las leyes, el absurdo es evidente, porque en este caso la ley se aplicaria igualmente á los cuerdos que á los locos, á los niños que á los viejos, etc. Si, por el contrario, se pretende que solo el hecho debe tenerse en cuenta por la ley, independientemente de las circunstancias que han concurrido en su ejecucion, se viene á decir, poco más ó ménos, lo mismo que en el caso anterior, y la monstruosidad no es ménos palmaria, porque implica la aplicacion igual de la ley al hecho ejecutado con libértad ó sin ella, por una persona avezada al crimen y por la que infringe por primera vez el derecho, por la que tiene perfecto conocimiento del hecho y de su relacion con el derecho y por la que carece de este conocimiento ó le tiene confuso.

Si la formula igualdad ante la ley indica que la posicion social de las personas, su gerarquía, sus riquezas, etc., no deben tenerse en cuenta en

la formación ni en la aplicación de las leyes, y si solo las circunstancias relacionadas con el hecho que cae bajo la ley; en una palabra, que las mismas leyes rijan para todos los que se encuentren en las mismas circunstancias, y que todos estén sujetos á los mismos procedimientos al aplicarse las leyes, en este caso la inteligencia de la fórmula es racional y representa un verdadero derecho, acaso el más importante, porque contiene implícito el reconocimiento de todos los demás.

Todos los hombres tienen un fin ó destino ulterior análogo; pero acá en la tierra los fines que han de realizar son muy diversos, como lo indica la diversidad de dotes con que los hombres están adornados, pues mientras en los unos predomina la sensibilidad y son buenos artistas, otros tienen más desarrollada la inteligencia y dan grandes resultados en las ciencias; otros se hallan dotados de valor y energía para vencer los obstáculos más imponentes, y en otros se ha desarrollado la fuerza material. Esta diferencia de desarrollo en las facultades, que son sin embargo iguales esencialmente en todos los hombres, supone diversos fines, y estos, distintos deberes, y la diferencia entre los fines y los deberes, semejanza entre los medios, esto es, entre los derechos. Por eso sería un absurdo que se le concediera el derecho de patria potestad al que no tuviera los deberes de padre, ó los de esposo al soltero, ó al lego los del militar ó el eclesiástico. De la misma manera sucede en el terreno político, y puesto que aquí la diferencia está entre los que mandan y los que han de obedecer, dedúcese que la justicia exige de acuerdo, como siempre, con la razón que donde

hay distintos fines que cumplir haya distintos medios que emplear, y que los derechos del que ha de dirigir sean diversos de los correspondientes al que ha de ser dirigido. Por otra parte, aunque se concedieran iguales facultades á todos los hombres, muchos de estos no podrian ejercitarlas por suponer otras prévias de que carecian, y tales facultades, no pudiendo ejercitarse, más que medios vendrian á ser rémora para los fines humanos. El derecho electoral y el de ser amparado por la sociedad son, por ejemplo, diversos derechos correspondientes, el uno al inteligente, y al loco ó imbécil el otro, aunque análogos ambos á sus estados respectivos.

Las necesidades humanas son tan múltiples y variadas, que en vano intentaria satisfacerlas el individuo por sí mismo sin la cooperacion de sus semejantes. La limitacion de las facultades de estos ha hecho preciso que se distribuyan entre sí la obtencion de los diversos medios, ó lo que es lo mismo, ha hecho nacer la division del trabajo; es decir, que sin esta, cada cual hubiera necesitado ocuparse en toda clase de trabajos, á ménos que renunciase á satisfacer algunas necesidades. Será pues una falta de razon tener en ménos á quien coopera á nuestra felicidad, y una falta de justicia no considerarle tan digno como á los demás porque sea baja su ocupacion; por lo que concluimos sentando que esta dignidad igual de todas las manifestaciones de la actividad humana, es tambien una consecuencia jurídica de la igualdad esencial del hombre y de la desigualdad de sus aptitudes.

CAPÍTULO IV.

De los Derechos del hombre y sus clases.

Pellegrino Rossi en su *Curso de Derecho Constitucional* (a) sienta que la verdadera división de los derechos del hombre que vive en sociedad y especialmente en un país libre es en *derechos privados, públicos y políticos*. Los primeros, porque hay relaciones entre individuos y familias que, si no estarían garantizadas sin la sociedad, pueden sin embargo concebirse existiendo fuera de ella. Los públicos ó sociales, porque apenas podrían ser concebidos fuera de la sociedad siendo, como son, espresion del desarrollo del hombre en el estado social. Así, la libertad individual, la de publicación del pensamiento, la de conciencia, etc., que son derechos públicos ó sociales, se distinguen perfectamente de la libertad de comprar ó de vender, que son meramente privados. Y por último, los derechos políticos, que consisten en la participación del poder social y no deben confundirse con los públicos, porque los políticos, por muy generales que quiera suponerseles, siempre implican una condición de capacidad, mientras que los públicos no suponen esta condición y sí solo la cualidad general de hombre. En otros términos, los derechos públicos son la cosa, y los derechos políticos la garantía, y si llegara un tiempo en que los derechos

(a) Tomo 1.º Lec. 1.ª pág. 9 y siguientes.—Paris, 1866.

del Estado y del ciudadano pudieran estar garantizados por cualquier otro medio que no fuera el Gobierno no habría derechos políticos, y si solamente públicos.

Partiendo nosotros, como Rossi, de los varios puntos de vista en que puede considerarse al individuo, aunque haciendo distincion entre la sociedad en general y la sociedad politica, creemos que la clasificacion ménos expuesta á errores y que tiene mas importancia en el derecho público constitucional es la que distingue los derechos del hombre en *naturales, políticos y mixtos*, segun que correspondan al hombre como tal é independientemente de su consideracion en el Estado, ó los tenga principalmente en relacion con éste, ó ya finalmente participen de un doble carácter y origen.

Los derechos naturales han sido llamados *individuales*, por que pertenecen á todo individuo de la especie humana; *ilegislables*, por que se ha dicho que la ley no puede darles existencia, ni quitársela, modificarles, ni restringirles; *imprescriptibles*, por que su falta de ejercicio, sea cualquiera la causa que la produzca y sea cualquiera el tiempo porque dure, no puede hacerlos desaparecer; *inalienables*, por que ni aún la misma voluntad del individuo puede privarle de ellos; y por fin, *absolutos*, por que se les supone independientes de toda circunstancia y relacion. Veamos si éstas denominaciones son ó no aceptables.

Respecto á la de *individuales* no cabe duda que es propia, pues no hay uno solo de los individuos que no tenga todos los derechos natura-

les: á todos corresponde el derecho de vida, á todos el de trabajo, á todos el de propiedad. Es cierto que la vida de los unos aparece como más precaria, que el trabajo de otros es ménos productivo, que los bienes que constituyen la propiedad de cada cual no son iguales ni en número, ni en valor; pero todos, absolutamente todos, tienen igual derecho á que se respete su vida tal como sea; á que se les permita ejercer sus facultades como pueda, ya sean de esta ó de la otra clase y de mucho ó de poco alcance; á que no se les usurpen los bienes que constituyen su propiedad sean muchos ó pocos; porque esa vida, ese trabajo y esa propiedad son otros tantos medios, que fundados en la naturaleza, sirven al hombre para realizar su destino.

La palabra *ilegislables* puede tomarse en dos acepciones: ó significando que son anteriores á la voluntad del legislador é independientes de él; ó que el legislador nada puede respecto á ellos, ni aun regular su ejercicio. En el primer sentido es indudable que los derechos naturales son ilegislables, puesto que tienen su origen en la misma naturaleza como condiciones necesarias de vida ó de progreso: no así en el segundo, pues surgiendo en frente de los derechos de uno, los derechos de los demás, la vida social sería imposible si todos quisieran prevalecer y no hubiera quien determinando la esfera de acción de cada uno, evitara las colisiones de derechos y las consiguientes perturbaciones sociales. El decir que los derechos naturales tengan su origen inmediato y directo en la naturaleza no implica que los derechos cuyo origen inmediato está en la ley ó en la vo-

luntad de los individuos concurriendo sobre un objeto no sean verdaderos derechos, siempre que su fundamento esté en la naturaleza, como decíamos en la definición, ó sean conformes á ella.

Que son *imprescriptibles* é *inalienables* lo demuestra su misma necesidad como medios indispensables para la realizacion del fin del hombre. La prescripcion de tales derechos, que no puede fundarse en las mismas razones que la prescripcion de otros derechos secundarios (a), sería un acto de despotismo, y la enagenacion de tales derechos por el individuo supondria en el mismo perturbacion mental, porque es inconcebible que el hombre quiera por su propia voluntad privarse de los medios indispensables para conseguir su fin.

Veamos ahora si les cuadra la denominacion de *absolutos*.

Absoluto, segun la Academia, tanto vale como *independiente, ilimitado, sin restriccion*; lo que no tiene respeto ni *relacion* á otra cosa. Ahora bien; derechos naturales son los que tienen su fundamento y origen en la naturaleza; pero la naturaleza humana no es independiente; ni existe, ni es como es por sí, sino por la voluntad del Criador, y por lo mismo depende completamente de El: pues si la causa, si el origen, que es la naturaleza, no es independiente, ménos lo serán los derechos que son su efecto, que se derivan

(a) La prescripcion ordinaria se funda ya en la necesidad de dar fijeza á la propiedad, ya en la de amparar al poseedor de buena fé, ya en la presunta voluntad del antiguo poseedor, ya en fin, en el deseo de evitar á la sociedad el dictado de vengativa, como sucede en la prescripcion penal.

de ella, á no ser que se desconozcan las verdades primitivas, los primeros principios, pretendiendo que el efecto pueda ser contrario á la naturaleza de la causa. Que no son ilimitados se demuestra observando que el sujeto de tales derechos ha de coexistir con otros dotados de análogos derechos, y precisamente por coexistir los tienen y los necesitan: pero dos cosas de la misma especie, ambas ilimitadas, no pueden coexistir por que en la existencia de una principia la limitación de la otra (a); luego coexistiendo los derechos naturales de un hombre con los de la misma especie de sus semejantes, no pueden ser ilimitados, y teniendo límites, dicho se está que en estos encuentran su restricción. No ménos evidente es que tienen respeto ó relacion á otra cosa, porque están subordinados; primero á la naturaleza humana, y despues á los fines que el hombre por ellos ha de realizar, puesto que por ser medios son derechos. Estos fines por otra parte no dependen del hombre, porque no se los ha impuesto él á si mismo sino que solo son debidos á la voluntad del Hacedor.

No son, pues, los derechos naturales absolutos en el verdadero sentido de la palabra.

Estos derechos son principalmente *la integri-*

(a) Por que no pueden coexistir dos cosas de la misma especie, ambas ilimitadas, no hay mas que un Dios, y solo puede concebir nuestra mente un solo espacio y un solo tiempo. Pudiera objetarse que la inteligencia y la voluntad humana son ilimitadas, no obstante su coexistencia con otros análogos; pero á esto solo diremos que la limitación de la inteligencia se vé claramente en que ni ella misma sabe á donde puede llegar, y la de la voluntad, en que solo quiere lo que de algun modo ha conocido.

dad del ser con la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad y sus manifestaciones y la propiedad.

Los derechos políticos, ó atribuciones del hombre como miembro del Estado para intervenir en la organizacion de este y en el desempeño de los cargos públicos, solo se conciben, como hemos dicho, dentro de la sociedad política, y su origen se halla en la ley positiva, sea cualquiera, por otra parte, la persona ó institucion donde residan el poder legislativo y la soberanía. No quiere decir esto que la ley política no deba conformarse con la natural al hacer la declaracion de estos derechos y de las personas á quienes se concedan, si no que, sean cualesquiera las condiciones y aptitud que el hombre ciudadano tenga para ejercerlos, no los posee hasta que la ley se los concede.

Estos derechos son por su naturaleza eminentemente *relativos*, porque dependen de una cosa tan mudable como la ley humana; *son legistables* porque no solo son regulados por la ley sino que de ella se derivan inmediatamente, y, por fin, son *amisibles y renunciables*, porque su existencia depende de la ley, y su ejercicio de la voluntad del poseedor.

Como se ve la diferencia entre los derechos naturales y los políticos no puede ser más palmaria: aquellos tienen su origen en la ley *natural* ó *divina*; estos en la *positiva* ó *humana*; aquellos son *imprescriptibles* é *inalienables*; estos son por el contrario *amisibles* y *renunciables*: es verdad que ambos son *legistables* y que ninguno de ellos es *absoluto*; pero los naturales solo son

legislables en su ejercicio, y los políticos lo son tambien en su *nacimiento*, y la relacion ó dependencia de los naturales es, digámoslo así, más noble puesto que dependen de la naturaleza, ó mejor de Dios, que es inmutable, mientras que los políticos dependen de cosa tan efimera como la ley humana. Por eso los derechos naturales son de todos tiempos y lugares, y de los viejos lo mismo que de los jóvenes, de los sábios como de los ignorantes, de los varones como de las hembras y de los cuerdos como de los locos, mientras que la existencia de los políticos es de fecha muy reciente, limitada á algunos países y solo concedidos á algunos hombres.

Por último, los primeros satisfacen necesidades particulares y los segundos generales.

De lo dicho se infiere que, si estos derechos no se conceden á todos los individuos, no podrán llamarse individuales. Pero ni se conceden ni deben concederse á todos. Si el ciudadano desea intervenir en la gestion de la cosa pública, ya organizando, ya gobernando, ya administrando, solo podrá reclamar dicha intervencion á condicion de poder desempeñar bien su cometido. Por eso ni aun los individualistas mas acérrimos se los conceden á todos los ciudadanos, solo por el hecho de pertenecer al Estado, sino que exigen ciertas condiciones de capacidad, excluyendo no solo á los locos, criminales, mugeres, niños, etc., sino tambien, en muchos casos, á los que no saben leer y escribir.

Los derechos políticos son dos: el *electoral* y el de *opcion á los puestos públicos*.

Los derechos mistos, como que participan del

doble carácter de naturales por su origen, y de políticos por el medio donde forzosamente han de ejercerse, pueden ser considerados de muy diverso modo, según la fase que en ellos aparezca predominando al estudiarlos en cada individuo y en cada situación y circunstancias.

Son derechos mistos el de *emision y publicacion del pensamiento*, el de *peticion*, el de *reunion y asociacion* y el de *resistencia á la opresion*.

CAPÍTULO V.

De los derechos naturales.

I.—Integridad del sér y seguridad personal.

Es el primer derecho del sér humano su integridad, porque en ella encuentra el primer medio, la primera condicion para el cumplimiento de su destino. En efecto, la integridad de un sér consiste en que no le falte ninguno de sus elementos, en que no se le cercene ninguna de sus facultades ni de sus miembros; de manera que á la integridad del sér-hombre se oponen jurídicamente las mutilaciones, las perturbaciones mentales voluntariamente producidas y la pérdida de la vida. Porque, si Dios al crear al hombre le dió, como necesarios ó como útiles auxiliares para realizar el fin que le impuso, sus facultades, sus miembros y sus órganos, atentar contra la existencia de una sola de estas facultades ó aptitudes es atentar contra la obra de Dios y querer privar al hombre de los medios adecuados á su fin. Así lo

han reconocido todos los pueblos cultos, proscribiendo de sus códigos criminales las penas que consistian en mutilaciones y otras análogas, propios de los siglos y de las sociedades bárbaras y no legitimadas, ni aún disculpadas, por ninguna razon sólida.

Pero no debe olvidarse que los derechos del hombre ni son absolutos ni ilimitados, porque coexisten con los demás, y desde el momento en que al derecho de uno intenta oponerse el derecho de otro, haciéndose incompatibles, alguno ha de ceder, dejando el puesto á su antagonista. Ahora bien, si todos los derechos, ó mejor los derechos de la misma especie, son igualmente respetables en todos los hombres; cómo determinar en justicia qué derecho ha de prevalecer siendo ambos derechos y los dos iguales?

Enunciada de este modo, la cuestion se presenta irresoluble para la razon humana; es más, tal colision de derechos repugna á la razon; (a) de lo que nosotros deducimos que, más que colision de derechos, hay en el fondo solamente pugna de hechos que pretenden á la vez para sí el nombre de derechos. Y así es en verdad; el criminal que invoca para su libertad de accion el dictado de imprescriptible, y la sociedad ó el poder público que le priva por ejemplo, de la libertad de locomocion en nombre del orden social, pretenden el derecho cada uno para sí, pero en

(a) Repugna en efecto á la razon que los medios de que dispone un hombre sean incompatibles con los de otro con quien ha de coexistir, siendo unos y otros concedidos á cada cual por la naturaleza, para que realice su destino. Esto supondría ignorancia ó maldad en la Providencia, lo que es absurdo.

realidad solo está de parte de uno de los dos: para resolver quién le tiene, preciso es recurrir á la ley que regula tanto la libertad del individuo como la accion social, esto es á la ley natural, y esto nos dirá cual de los hechos es derecho verdadero y cual lo es supuesto. Si un hecho, una facultad ó una persona se hicieran incompatibles con el hecho, la facultad ó la existencia de otra persona, aunque cada una pudiera existir aisladamente como derecho, al relacionarse, al ponerse en contacto, dejan de ser derechos los de una parte y solo prevalecen como tales los de la otra. Si la existencia de la persona social y la de la individual son incompatibles, si lo son el estado de órden sócial y el estado de libertad individual, si lo son por último los supuestos derechos de las personas particulares entre sí, no debe olvidarse que el derecho verdadero solo puede estar del lado de uno de los contendientes y que la ley natural, puesto que los derechos que se discuten son naturales, debe decidir cual ha de subsistir y cual ha de desaparecer.

Esta observacion debe tenerse en cuenta para todos los derechos naturales, y áun para los civiles y políticos; solo que en las dos últimas clases la decision corresponde á la ley positiva.

En esta observacion se halla así mismo el fundamento racional de las limitaciones impuestas al ejercicio de toda clase de derechos, tanto naturales como políticos, y ella sirve tambien para esplicar porque la pena de muerte, por ejemplo, atentatoria cual ninguna contra la integridad del sér halla á veces su disculpa y áun su justificacion en una suprema necesidad social.

Como desarrollo del derecho á la integridad del sér puede considerarse el llamado de *seguridad personal*, que se ha explicado de varios modos teniendo en cuenta la distinta significacion de la voz *seguridad*.

En su acepcion más general significa la proteccion que las personas deben hallar para sí y sus bienes en las leyes y gobiernos que rigen á la sociedad política de que forman parte; pero este punto de vista no es el que debe tenerse en cuenta al estudiarle como un derecho particular. Como derecho individual la seguridad personal equivale á la proteccion especial que en el Estado deben hallar las personas contra cualquier mal ó daño que pudiera inferirseles, ya por simples particulares, ya por personas públicas, á ménos que tal molestia ó daño fuera inevitable, ó merecida por la conducta del que le sufre. En un sentido aún más estricto indica este derecho en las constituciones modernas que la vida y la libertad de los individuos sea respetada y garantida por la ley, no pudiendo ser presos ni arrestados, ni detenidos, sino por alguna causa justa y llenando las formalidades prévias exigidas por las leyes para evitar arbitrariedades.

El fundamento de este derecho es el mismo con leves diferencias que el asignado al anterior, del cual es necesario complemento, pues refiriéndose ámbos al sér y á sus facultades, considerado todo bajo un aspecto general, y siendo el individuo, no solo respetable en sí mismo, sino necesario para la existencia de la sociedad, la justicia juntamente con el interés social exige que se garantice al individuo la plenitud de su sér, el ejer-

cicio de sus facultades y el empleo de sus fuerzas, ya que ni los fines individuales puedan realizarse sin estas condiciones, ni el progreso ó perfeccionamiento social obtenerse, sino precede la conservacion y mejora de los individuos que componen la sociedad.

Sin embargo, y conforme á lo dicho más arriba, si el individuo, abusando de su libertad, atentara contra la libertad ó derechos ajenos, ó contra el orden público, podrá ser castigado en una ó en otra forma, siempre que se respeten los principios de la moral y del derecho: y aún pudiera añadirse con verdad que, como el poder social no participa de la omnisciencia divina y se halla espuesto al error, se verá precisado muchas veces á garantizar el orden público y los derechos de los ciudadanos, causando algunas vejaciones inevitables, las que sin embargo deben ser tan momentáneas como el error que haya padecido la autoridad al inferirlas.

II.—Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Llámanse *inviolabilidad del domicilio* al derecho que tiene todo ciudadano de impedir que penetre en su casa ninguna persona á quien no haya previamente autorizado expresa ó tácitamente. Veamos su fundamento.

Ya hemos dicho que el ciudadano puede ser considerado bajo dos relaciones distintas; como individuo ó simple particular y en su vida privada, ó como miembro del Estado y en su vida pú-

blica. En el primer caso la mision que ha de realizar es suya exclusivamente, debe realizarla por medios propios y exclusivos y él es el único responsable de sus actos, experimentando él solo las buenas ó malas consecuencias de los mismos.

Ahora bien, el domicilio es, por decirlo así, el campo de accion de la actividad privada y se asemeja entre los individuos al territorio nacional entre los estados, y así como la invasion de un estado en el territorio de otro seria la conculcacion de un derecho que reconoce hasta el sentido vulgar, la intrusion de un individuo en el domicilio de otro seria un atentado contra la propiedad y la autonomía del individuo.

No son sin embargo estos atentados, que los individuos pueden cometer invadiendo el domicilio ageno, los aludidos por los políticos al controvertir sobre el derecho de que nos vamos ocupando. La cuestion de si el domicilio es ó no inviolable ha reconocido principalmente por causa la facilidad con que las autoridades y funcionarios alteraron el orden y la paz de las familias, practicando registros muchas veces infundados, de modo que una mera sospecha bastó en algun tiempo no solo para descubrir los secretos del hogar, que de ningun modo deben hacerse del dominio público, sino tambien para sembrar la alarma en las familias. A evitar estas intrusiones cuando son inmotivadas, aunque se lleven á cabo en nombre del bien público ó del derecho social, tiende principalmente la consagracion de este derecho en las modernas constituciones.

Mas no se crea por lo dicho que ni la razon, ni la conveniencia pública ó privada exigen en to-

dos los casos el respeto al domicilio, pues podría suceder que este respeto exagerado fuera ocasion, ya de graves trastornos en el orden social, ya de delitos que quedaran impunes contra la seguridad de las personas ó de la propiedad. Tal sucedería, por ejemplo, si teniendo la autoridad conocimiento y aún sospecha fundada de que en cierto parage se escondian armas ó municiones para trastornar el orden público, ó se ocultaban criminales, instrumentos ó efectos de un delito ú otros objetos análogos se impidiera á esa misma autoridad penetrar en dicho parage á pretesto de que se violaba el santuario del hogar, oponiéndose de este modo al esclarecimiento de algunos hechos punibles, á la prevision de otros que pudieran cometerse y al castigo de los delincuentes. El temor fundado de que el domicilio oculte medios destinados á trastornar el orden público; la sospecha racional de que en el mismo se alberguen los delincuentes ó se ocultan los instrumentos ó efectos de un delito y otras semejantes son, pues, causas que á veces justifican la limitacion de este derecho.

Análogas razones militan tanto en favor de la *inviolabilidad de la correspondencia* como en pró de sus limitaciones: indicaremos, no obstante, algunas especiales á este derecho, que no intentamos definir porque basta su simple enunciaci3n para comprender en qué consiste.

Sabido es que la comunicaci3n entre los hombres puede hacerse de dos maneras distintas; ó verbalmente, ó por medio de signos permanentes, cuya última forma se manifiesta en nuestra época principalmente por la escritura alfabética y por la

correspondencia telegráfica. La escritura simbólica y otras representaciones parecidas se hallan implícitamente comprendidas en la misma esfera del derecho que la escritura alfabética por más que su uso no sea tan frecuente. Pues bien, así como nadie tiene derecho á que otro le comunique sus pensamientos, y cada individuo le tiene por su parte á elegir las personas á quien ha de hacer partícipes de estos, cuando la comunicacion se hace verbalmente, del mismo modo nadie tendrá derecho á intervenir en las conversaciones ó comunicaciones ajenas cuando se hagan por escrito ó por cualquier otro medio, puesto que no hay razon alguna para establecer diferencias, habiéndolas por el contrario en favor de la igualdad. Si los hombres al consignar por escrito sus pensamientos supieran que se habian de transmitir á personas á quien desearían ocultarlos, seguramente no harian uso de tal medio y, ó renunciarían á la comunicacion con sus semejantes ó procurarían que ésta sólo fuera verbal aun á costa de los mayores riesgos y dispendios. De aquí surgiría un doble perjuicio; primero, contra el individuo que hallaría tal vez obstáculos invencibles para la realizacion de los fines particulares en que la comunicacion con sus semejantes pudiera servirle de medio, y segundo, para la sociedad, porque el medio mas poderoso de cultura intelectual y de progreso moral y material es la comunicacion de unos hombres con otros, lo cual hace que los conocimientos útiles se difundan, que los adelantos en las industrias se vulgaricen y que los sentimientos nobles y generosos se estimulen y fortifiquen. De manera que si el

derecho y el interés del individuo pueden servir de fundamento á la inviolabilidad de la correspondencia, no está ménos interesado el bienestar social en la consagracion de este derecho.

Sin embargo, los hechos más indiferentes, los actos más inofensivos pueden ser perjudiciales al bien público y contrarios al derecho, cuando se emplean como medios para la perpetracion de delitos ó actos perturbadores del órden social. De aquí que, así como nadie negaria á la sociedad el derecho de sorprender las conversaciones de los criminales, cuando por este medio pudieran evitarse los delitos, ó averiguarse sus autores, así tambien el poder público, representante de la sociedad, tiene derecho á interceptar la correspondencia epistolar ó telegráfica, cuando esto sea un medio para realizar aquellos fines. La mision del Derecho político, ó mejor, de sus preceptos en esta materia debe ser; por una parte, garantizar á los ciudadanos pacíficos é inofensivos el ejercicio de un derecho que en la mayoría de los casos se refiere á la vida privada, y por otra, poner á cubierto á la sociedad y á estos mismos individuos pacíficos de los males que con ocasion de este derecho pudieran ocasionárseles, siempre que estos males sean ciertos y positivos y no ilusorios ni fantásticos.

III.—De la libertad religiosa.

Espuestas en el último párrafo de la seccion primera (a) las relaciones que el Estado debe

(a) Pags. 89 á 97.

jurídicamente sostener con el orden religioso, casi podríamos prescindir de ocuparnos de la libertad de conciencia y de cultos consideradas solamente en lo que atañen al individuo, para calificarlas ó no como derechos naturales.

Sin embargo, es tan grande la importancia de este asunto y ejerce tal influencia en la vida y cultura de los pueblos, que nunca será excesivo lo que acerca de él se diga. Así, pues, dejaremos aquí sentadas, por vía de resumen, las consecuencias que de nuestros principios pueden deducirse.

Dijimos primeramente que un hombre era libre en su conciencia; de hecho, por que hasta ella no podrá llegar jamás la acción social, y de derecho, porque la libertad era condición de su responsabilidad y por lo mismo de su vida racional; dijimos despues que el Estado, aunque puede oponerse á la propagacion de ideas contrarias al dogma religioso que profese, no tiene derecho para atacar á los individuos por sus creencias; y por último, que el problema relativo al culto religioso dependía de las relaciones en que el Estado se hallara con las religiones, y de la naturaleza de estas, correspondiendo á un estado indiferente una libertad omnimoda, y á un estado creyente una solución en armonía con la naturaleza de los dogmas religiosos por él profesados, siendo por tanto libre-cultista si la religion era libre-pensadora, y protector ó sancionador de la unidad de cultos, si la religion era exclusivista.

Esta proposicion que para terminar dejamos consignada, implica algunas otras, que, si bien están en ella contenidas virtualmente, hemos de

enunciar de un modo explícito, para evitar falsas interpretaciones.

Recordaremos que al deducir la conclusion indicada, sentamos como premisa que el Estado, para obrar racionalmente, habria de hacerlo conforme á sus convicciones y que por lo mismo debia procurar el triunfo de lo que estimara bueno y conveniente y la destruccion de lo falso y pernicioso. Por esto se ve que presentábamos como base del razonamiento dos situaciones extremas; la de la duda ó indiferencia completa, y la de tranquilidad ó certeza absoluta en que el Estado pudiera hallarse respecto á la verdad religiosa, deduciendo en el primer caso la completa libertad, y en el segundo, la proscripcion por el Estado de todos los cultos falsos. Pues bien, entre estas dos situaciones extremas pueden darse otras intermedias, y en tales casos la conducta del Estado habrá de ser análoga á su situacion intelectual; de modo que, si el Estado, sin haber llegado á adquirir evidencia de su verdad, se inclina á una religion determinada, esta deberá ser protegida, su culto público fomentado y los ciudadanos que la profesan amparados en su ejercicio; pero sin prohibir las manifestaciones de aquellas otras, que no hayan sido declaradas notoriamente erróneas por el Estado, aunque no se las deba proteccion de ningun género. Respecto á las creencias reconocidamente erróneas, dicho se está que todas sus manifestaciones públicas deben proibirse, porque el error y el mal no pueden tener derechos.

Determinadas las relaciones del Estado con

las diversas religiones y cultos, fácil es deducir cuales son los derechos de los individuos.

En efecto, sabiendo como sabemos que dos derechos contrarios respecto á una misma cosa no pueden darse jamás, si el Estado tiene derecho á prohibir un acto, el individuo no tendrá derecho á ejecutarlo, y por el contrario si hay á favor del individuo un derecho verdadero, los actos del Estado, ó mejor del Gobierno, que á él se opongan serán injustos y tiránicos. Para concluir y no perdiendo jamás de vista que el individuo vive en el Estado y que el Derecho político no puede nunca prescindir en sus problemas de las relaciones entre ambos y de la naturaleza respectiva de cada uno, formularemos en definitiva nuestra opinion respecto á los derechos religiosos del hombre en las proposiciones siguientes:

1.^a En un estado indiferente (*a*) el individuo tiene derecho á profesar privada y públicamente el culto que mejor le parezca.

2.^a En un estado religioso pero libre-pensador el individuo tiene derecho á profesar privada y públicamente cualquiera doctrina que no haya sido declarada notoriamente errónea; aunque no pueda pedir proteccion para la suya, si no es la del Estado.

3.^a En un estado religioso-unitario, el individuo que profesa la religion del estado tiene derecho no solo á hacer ostensibles sus creencias sino á demandar del gobierno proteccion para ellas,

(*a*) Véase lo dicho acerca de la indiferencia religiosa del Estado en las páginas 92 y 95.

mientras que el individuo que profesa otra religion distinta de la oficial solo tiene derecho á que no se le persiga por sus creencias.

Si contra la proteccion que el Estado debe á la religion que profesa se objeta con M. Nicolas (a) que se dá una idea muy pobre de una religion que no tiene fuerza vital propia y necesita ser sostenida por el Estado, contestaremos que la religion no ha menester proteccion si es la verdadera, porque la verdad es como es independientemente de la idea que se tenga de ella; que quien necesita proteccion es la falible inteligencia humana, la cual, á pesar de su vanidad, no puede dar un paso firme sin un mentor que la guie, y por último, que la proteccion dispensada á la religion del Estado no se refiere á la religion en si misma, sinó á los individuos á quienes se facilita su cultura por la saludable influencia de las ideas religiosas, y áun al mismo Estado, por lo que robustece su poder llevando á las conciencias la conviccion de sus deberes, no teniendo en si mismo, como dice Foucart en su obra de Derecho público, con que suplir este poderoso medio de perfeccionamiento.

IV.—De la libertad del trabajo.

«Trabajar es un deber y una necesidad: es por consiguiente un derecho. La libertad de trabajar implica la eleccion de la clase de trabajo. Forzar á un hombre á seguir una carrera que le repugna y desviarle de la que le conviene, po-

(a) V. Blok—Dic. de la polit., art. *Curtes*.

nerle trabas en el ejercicio de su profesion, siempre que este ejercicio se mantenga en el límite del respeto á otro, es una injusticia evidente.»

Con estas palabras consagra M. Baudrillart (a) la libertad del trabajo erigiéndola en derecho; pero, aunque la autoridad del economista francés sea muy grande y sus razones de gran valia, nosotros renunciamos á exponerlas detalladamente, circunscribiéndonos á demostrar, dentro de nuestros principios, que el trabajo en sí mismo y la libertad de ejercitarse en el más adecuado, son dos derechos igualmente respetables.

Que el trabajo es una condicion de vida muchas veces y de progreso siempre, cosa es bien notoria y manifiesta.

Todos los hombres desde el ínfimo proletario hasta el más encumbrado capitalista se hallan sujetos á esta ley: los unos, ejercitando sus fuerzas musculares para arrancar del seno de la tierra las materias primas que han de servir á otras industrias; los otros, dirigiendo las grandes fábricas en que se elaboran los más útiles ó delicados productos; aquellos, ofreciendo á la imaginacion con sus creaciones artísticas ocasiones mil de estasiarse en la contemplacion de la belleza, influye: do en la conducta moral del hombre por la educacion del sentimiento ó inclinándole á todo lo noble, digno y elevado; estos, dedicándose á los estudios más abstrusos para encontrar las verdades que han de servir de firmísimo cimiento á las ciencias, á las artes, á la civilizacion y áun

(a) Man. d' Economie politique, Pag. 70.—Paris 1865.

á las mismas sociedades; y todos sin distincion, ejercitando ya estas, ya otras facultades, fuerzas ó aptitudes, si quieren conseguir un fin preconcebido de cualquier índole que sea.

Pero estas facultades pueden ser ejercitadas libremente por el sujeto que las posee, ó ser impulsadas á obrar por medio de la violencia; y en este último caso, el que se vé forzado á trabajar contrariando tal vez sus aptitudes ó inclinaciones, aquel otro á quien sin imponerle una especie determinada de trabajo se le impide que se consagre al que más le plazca no tendrán derecho á nada y habrán de resignarse impotentes á sufrir el yugo que les oprime. Indudablemente que le tienen, y la razon de este derecho está en que el trabajo es medio de vida y perfeccionamiento, solamente á condicion de que se ejerza convenientemente, y el primer requisito para su utilidad es que esté en armonía con la aptitud del trabajador, relacion que nadie mejor que éste puede determinar.

La apropiacion de los productos, que, como ya veremos, es el mejor estímulo para el trabajador, es tambien una consecuencia del trabajo libre y una causa de la superioridad de éste sobre el trabajo de los esclavos. Mientras el trabajador libre se halla agujoneado no solo por la perspectiva de la miseria que su holganza puede acarrearle, sino tambien por la esperanza de mejorar cada vez más su situacion por medio del ahorro y de las invenciones que aumenten el alcance de sus fuerzas, el esclavo solo siente los efectos del látigo que se alza sobre sus espaldas como correctivo á su pereza ó descuido: es decir, que mientras

el trabajador libre se halla estimulado por los dos móviles que la naturaleza ha puesto en juego para hacernos obrar, el temor y la esperanza, el esclavo solo se siente escitado por el temor al castigo que, si puede servir para evitar una negligencia escésiva, es incapáz de inspirar una energía fecunda.

La libertad de trabajo es además, segun el autor citado, un principio de orden y un instrumento de producción mas abundante, dando por resultado la mejor division de las ocupaciones, la clasificación más favorable de industrias segun los talentos y los medios de que cada hombre dispone y que nadie mejor que él puede conocer, y por último, los fecundos efectos de la *concurrentia* económica, por la que se perfeccionan los productos, los procedimientos y los servicios y se ofrece un mercado bueno y abundante.

A pesar de lo dicho la sociedad tiene derecho á imponer ciertos límites al ejercicio de algunas profesiones, ya en nombre de la libertad general, ya en el de la seguridad pública, ya en el de un interés colectivo evidente. De aquí derivan las restricciones á la libertad de profesion, representadas por los títulos y formalidades que las leyes exigen para el ejercicio de algunas, como las de médico, farmacéutico, abogado y otras análogas á las que se encomiendan las vidas, los intereses y la honra de muchos ciudadanos que no están en condiciones de elegir con acierto, ya por la índole especial de estas profesiones, ó ya tambien por su falta de ilustración y cultura. Alguna de aquellas causas reconocen otras cortapisas impuestas por la ley, para la fabricacion, por ejemplo, de sus-

tancias explosivas, para el ejercicio de la caza y de la pesca, para la venta de carnes, para la edificación cerca de las murallas y fortalezas, para el servicio de correos, construcción de buques, fabricación de moneda y otras análogas.

Muchas de estas restricciones serán, con todo, ménos necesarias á medida que las naciones progresen y que los individuos puedan de algun modo prescindir de la tutela del estado.

V.—De la libertad de enseñanza.

Llámase así la facultad inherente á todo individuo de transmitir á los demás sus ideas y conocimientos en la forma y modo que le parezca más conveniente.

Sabemos todos que la educacion es un medio poderoso de dar adecuada direccion y de desarrollar y perfeccionar las facultades humanas. Sabemos tambien que el obrar libremente, esto es, determinarse la voluntad por impulso propio, constituye sin duda alguna la parte más esencial de la personalidad y es lo que refleja más claramente la dignidad del hombre. Pues bien, la voluntad es tanto más libre, cuanto mayor es el número de motivos que la solicitan á obrar y como estos motivos los suministra la inteligencia, el progreso de la voluntad está en razon directa del progreso de aquella. Es, pues, del más grande interés é importancia para el individuo que su inteligencia sea educada sobre bases sólidas, que verdaderamente se la ilustre por la enseñanza de la verdad y que no se la estravíe ni perturbe con la inoculacion de los errores; y como la

sociedad por otra parte no es más que el resultado de la union racional y organizada de los individuos, el perfeccionamiento ó la perversion de éstos lleva implícito el de la sociedad. La naturaleza espiritual del hombre, que le constituye realmente superior y privilegiado sobre las demás criaturas, exige como condicion primera, no solo de vida sino de perfeccion, que la luz de la inteligencia sirva de guia á todas las demás facultades y aptitudes, y de aquí que todo lo que pueda influir más ó ménos directamente en el terreno de las ideas sea de una importancia suma, como sucede con la enseñanza.

Conociendo esta influencia no dudan algunos en revelar sus aspiraciones en este punto, afirmando que cuando los pueblos sean más maduros y las necesidades del espíritu sean una parte más principal de sus preocupaciones, la sociedad intelectual esencialmente múltiple por que tendrá la libertad por principio será la que distribuya la enseñanza; y el Estado encerrado en su grande mision jurídica se limitará á dejar obrar, de modo que el Gobierno no ejercerá sobre la instruccion de los pueblos más que una vigilancia indirecta destinada exclusivamente á impedir los atentados posibles, ya contra las costumbres públicas, ya contra los derechos de los menores, y todo ciudadano que presente ciertas garantías de capacidad podrá abrir un establecimiento de enseñanza, á ménos que se niegue su moralidad ó la salubridad del local, con motivo justo, sin que esto sea un pretexto para restringir la libertad.

Tales son en bosquejo los deseos de los liberales en esta materia espuestos por la boca de Fre-

deric Moriu. (a) Sin embargo en obsequio de la verdad, habremos de decir que más que el triunfo de la razón y del derecho se propone este publicista el triunfo de sus ideas, como lo prueba el siguiente párrafo que se halla á la página 106 de la obra citada en la nota «Sería seguramente una excelente cosa crear la libertad fuera de la Universidad (de París;) pero sería una cosa mucho mejor aún y sobre todo en *efectos liberales y democráticos* crearla en el seno mismo de la Universidad.»

Las razones aducidas en pró y en contra de la libertad de enseñanza pueden ser de dos clases; filosóficas ó puramente teóricas, y políticas ó de conveniencia práctica: las primeras pretenden representar el derecho, las segundas, el provecho social.

Los partidarios de la libertad enumeran las siguientes razones filosóficas: 1.ª La sociedad tiene derecho á aprovecharse de todas las aptitudes de sus individuos siempre que estos quieran emplearlas en su obsequio; 2.ª El individuo está en el deber de contribuir al bien social en la medida que se lo permitan su bien particular y sus propias aptitudes, y como de todo deber nace el derecho á las condiciones ó medios de cumplirle, exigir la obligación é impedir el uso de los medios para cumplirla es contradictorio y tiránico; 3.ª Los conocimientos representan lo mismo que los objetos materiales el producto del trabajo humano, y el individuo tiene por lo mismo derecho á utilizar aquellos igualmente que estos

(a) Block—Dic de la Polit. Tom. 2.º Pág. 102.

en la forma que mas le convenga; 4.ª Los demás individuos tienen derecho á que no se les impida elegir lo mejor, prohibiendo la concurrencia é imponiéndoles determinada clase de productos, ya en el órden material, ya en el intelectual y moral.

Las razones políticas ó de conveniencia son poco más ó menos las mismas que se adujeron en pró de la concurrencia al hablar de la libertad de trabajo y pueden reducirse á las siguientes: aumento de los conocimientos y progreso en las ciencias; perfeccion en los métodos; difusion de las ideas, y facilidad de adquirirlas con ménos esfuerzos y dispendios.

Contra estas razones alegan los partidarios de la enseñanza oficial esclusiva ó reglamentada las siguientes en el terreno filosófico: 1.ª Que por la libertad de enseñanza se conceden los mismos derechos á la verdad y al error, á la honradez y á la malicia: 2.ª Que el Estado debe tener la direccion é inspeccion de todos los actos é instituciones que puedan influir en el fin social coadyuvándole ó perjudicándole.

En el terreno práctico aseguran que la libertad completa de enseñanza dá por resultado inmediato el pedantismo, la insuficiencia científica y lo que es peor, la perversion de las ideas y sentimientos.

Nosotros, reconociendo la verdad de estas razones que se aducen contra la libertad de enseñanza, no creemos sin embargo que sean decisivas para proscribirla y nos fundamos, además de las razones espuestas por sus partidarios, en la imposibilidad de adoptar un criterio humano para decidir á priori de la verdad en materias cientí-

ficas, no sólo por que el progreso de las ciencias se realiza con el concurso de la humanidad entera, sino también por que el Gobierno ó el poder social es impotente, como tal, para decidir en estas materias, estándole encomendado únicamente el sostenimiento y dirección de la sociedad bajo el punto de vista del derecho y de la justicia. Afirmar otra cosa sería pretender que el poder no fuera sólo legislador y ejecutor de los preceptos sociales sino también abogado, médico, literato, arquitecto, ingeniero, etc.

No quiere decir esto sin embargo que el Gobierno permanezca extraño á la enseñanza sin cuidarse ni poco ni mucho de la propagación de los conocimientos y del progreso en las ciencias siendo como son uno y otros medios utilísimos para la realización del fin social, sino que su intervención no ha de ser directa, á menos que el esfuerzo individual no baste para estos fines ó que un abandono completo por su parte produjera la anarquía y el desorden (a).

VI.—Derecho de propiedad.

No definiremos la propiedad, pero si haremos constar con M. Baudrillat, á quien copiamos en gran parte al hablar de esta materia que la propiedad debe estudiarse bajo dos puntos de vista principales: en su principio y como derecho, y en sus efectos y por la utilidad social que reporta. Separar estos dos aspectos es lo mismo que pre-

(a) Véase lo dicho en las págs. 97 y siguientes acerca de las relaciones del Estado con la instrucción y la educación en general.

tender que la propiedad sea ventajosa siendo al mismo tiempo injusta, lo cual es absurdo.

Para demostrar que la propiedad es un derecho, bastaria considerar, segun nuestro sistema, que ella es una condicion indispensable de progreso como estímulo poderoso de la actividad humana, y una vez probado que este medio ó condicion de perfeccionamiento era conforme á la naturaleza quedaria tambien probada la legitimidad de nuestro aserto. Pero esta prueba nos la ofrece la simple observacion.

La apropiacion, la asimilacion es un hecho universal. Las plantas y los animales no viven, lo mismo que el hombre, sino apropiándose lo necesario para su existencia. Por lo que hace al hombre, la apropiacion convirtiéndose en propiedad, tiene su primer modelo en lo que los filósofos llaman nuestro *yo*, porque la distincion del *tu* y del *yo* implica la de *tuyo* y *mío*. Si el sér humano es propietario de sus facultades, tambien lo será del ejercicio de estas y del producto de este ejercicio, es decir de los frutos de su trabajo, ya los consuma inmediatamente, ya los acumule por el ahorro.

Si el hecho de la apropiacion es natural, facilmente se elevará á derecho. Veamos como razona el autor citado.

El hombre segun Victor Cousin, tan débil y tan pequeño materialmente en presencia de la naturaleza se siente y se conoce grande por la inteligencia y la libertad. Ennoblecido á sus propios ojos por este sentimiento se juzga superior á las cosas que le rodean, cree que estas no tienen más valor que el que quiere darlas porque no se pertenecen

á sí mismas. Se reconoce el derecho de ocuparlas, de aplicarlas á su uso, de cambiar su forma, en una palabra, de hacer de ellas lo que quiera sin que ningun remordimiento torture su alma. No basta que se tenga necesidad de una cosa para tener derecho sobre ella. Lo que constituye el derecho primitivo, es la superioridad natural de lo que es libre sobre lo que es fatal, de lo que es inteligente y racional, sobre lo que no lo es. De aquí el derecho de todo hombre sobre toda cosa no apropiada anteriormente. Considerada en la eleccion de hombre á hombre, la propiedad tiene igualmente su base en el carácter sagrado de la personalidad humana constituido eminentemente por la libertad. Tal es la esplicacion del origen de la propiedad por la libertad, ella se remonta por cima del derecho del primer ocupante; y por cima del trabajo mismo al principio mismo de todo trabajo, como de todo derecho.

Muchos jurisconsultos y publicistas célebres, como Montesquieu, Mirabeau, Bentham, etc., asignan á la propiedad, como origen, la ley civil, mas como la ley exige algo preesistente á que aplicarse, generalmente invocan el derecho del primer ocupante. Pero este derecho nada significa sin una de estas condiciones ó mejor sin las dos: la primera, la libertad y el respeto que ella implica; la segunda, el trabajo. La libertad es la que constituye el derecho del salvaje sobre la fruta que ha cogido del árbol. Pero la libertad que se limita á una simple toma de posesion no sirve por lo general de fundamento mas que á un derecho vago é insuficiente. Según la teoría que establece únicamente la propiedad sobre la pri-

mera ocupacion, el que llegase primero á una comarca desierta tendria derecho de apropiársela toda entera, y los que vinieran despues estarian obligados á reconocer en él al legitimo poseedor de toda la estension del territorio que él quisiera mirar como su dominio. La libertad y el derecho del primer ocupante necesitan una sancion nueva que realice el derecho de una manera mas evidente: el trabajo es quien la dá. A los economistas del último siglo corresponde no solo la gloria de haber señalado el trabajo como origen de la propiedad, lo que ya Locke habia hecho antes que ellos, sinó tambien de haber fundado sobre este gran principio la economía política toda entera. Y aún fueron más lejos: no solamente refirieron la propiedad de las cosas al trabajo sinó que refirieron el trabajo mismo á la propiedad eminente que el hombre tiene en sus facultades y en sus órganos, es decir, á la libertad.

De aquí resulta la conformidad esencial de las tres teorías, la de la libertad inviolable, la del primer ocupante y la del trabajo. La libertad ocupa las cosas; pero esta apropiacion no se realiza plenamente sinó por el trabajo. El trabajo no es mas que una aplicacion seguida y regular de la libertad humana, es decir, de la fuerza activa y voluntaria que nos constituye; no es mas que una aplicacion prolongada. El trabajo hace sagrada la propiedad; pero el respeto debido á la persona hace sagrado el trabajo mismo. Síguese de aquí que las tres teorías sobre el origen de la propiedad no son mas que diversas fases de un mismo principio, á saber, la fuerza activa, tomando posesion por de pronto de sus facultades y de sus

órganos corporales, es lo que constituye el primer modo de su ejercicio y la primera apropiación concebible; imponiéndose después á las cosas por la ocupación, constituye el segundo modo y la primera forma visible de la propiedad; y haciéndolas por fin realmente suyas por el trabajo, llega hasta el tercer grado del mismo desarrollo, grado infinitamente más enérgico, más apreciable en sus efectos y de una evidencia por decirlo así palpable, que hace tomar cuerpo al derecho, colocado hasta aquí en una esfera demasiado metafísica. Esta correlación de la libertad, de la propiedad y del trabajo no es en el fondo más que una verdad de sentido común. Ser propietario en toda la extensión de la palabra, es ser libre de poseer las cosas y de disponer de ellas, de cambiarlas, de darlas y de transmitir las por herencia. Ser libre, es tener la propiedad de sí mismo y de sus facultades y del empleo de estas; y además, la libre elección y el libre ejercicio de su industria. Libertad civil, propiedad, libertad de industria y de comercio, son otras tantas ideas que se llaman y se suponen las unas á las otras, su solidaridad está escrita en todas partes. Todos los defensores de la propiedad en estos últimos tiempos lo han evidenciado. La propiedad y la libertad están unidas entre sí tan estrechamente que siempre han sido reconocidas ó sacrificadas á la vez y en las mismas proporciones, como lo prueba la historia.

La propiedad territorial, ha sido objeto de particulares y muy vivos ataques. Importa pues considerarla aparte. Se ha dicho, que la usurpación del suelo ha privado al género humano de los

derechos primitivos, de la cosecha natural, de la caza, pesca y pastos. Veamos lo que se entiende por usurpacion. No se usurpa lo que no pertenece á nadie; no se usurpa lo que no tiene valor. Pero la tierra nuda, no tiene ninguno. Es útil sin duda como todo otro instrumento de trabajo; pero no adquiere *valor* sino por el trabajo y el capital que le son incorporados. Los primeros ocupantes de la tierra nuda, los pretendidos usurpadores de este instrumento de trabajo, fueron generalmente menos privilegiados que las *victimás* de la propiedad naciente; lo mismo que sucede con frecuencia á los que descubren ó inventan, en una palabra, á los primeros explotadores de todo género. La tierra nuda no es casi nunca otra cosa que espinas, reptiles y pantanos pestilentes; esto es, lucha y sufrimientos bajo las formas más penosas y muchas veces la muerte como consecuencia de las privaciones y enfermedades contraídas en la explotacion. La verdad es, que el propietario no lo es, sino despues de haber *hecho* la tierra, como dice Michelet, no porque el hombre la pueda crear como materia, sino porque la pone en condiciones de adquirir valor y producir.

Dícese tambien que la usurpacion consiste en que todas las plazas ó lotes de tierra estén tomadas. ¿Pero dónde se ha visto que falte la tierra nuda? Lo que hay en realidad es que se desea la tierra ya explotable y no la que exige preparaciones antes de poder aprovecharla, y tambien la tierra que está junto á nosotros y no la de países lejanos: y si se objeta con los riesgos y trabajos de la emigracion, contestamos que los

primeros ocupantes tambien lucharían con las fieras y con los elementos.

Pensar que la ley sirve de fundamento á la propiedad, en lugar de garantizarla simplemente, y que aquella por lo tanto puede modificarla indefinidamente, interpretada por el legislador, es esponerse á tomar todos los excesos legalmente cometidos contra la propiedad por abusos de la propiedad misma, y así se ha hecho creer á las masas, considerando á la propiedad culpable de los mismos atentados de que era víctima. Fundar con algunos publicistas la propiedad sobre simples convenciones es, por fin, abrir la puerta á todos los abusos (a).

Despues de los razonamientos precedentes y recordando que la *razon de sér* de la propiedad, no puede ser otra que la naturaleza misma, ó si se quiere, la necesidad, porque entre las condiciones impuestas al hombre para realizar su fin, lo está la de que haya de apropiarse los objetos materiales, queda, en nuestra opinion, justificado el hecho de la apropiacion.

Contra esta apropiacion, podrá objetarse, sin embargo, que basta sea momentánea para llenar los fines humanos; pero hablar así, es desconocer por completo la naturaleza del hombre y los móviles que determinan sus actos. Si la apropiacion hubiera de ser momentánea, el hombre no podría satisfacer sus necesidades en muchas circunstancias de la vida, ya por no poder ejercitar sus facultades, ya por carecer en determinadas ocasiones de objetos apropiables. Si la existencia

(a) Baudrillart.—Man. de Econ. pol. págs. 31 y siguientes.

del individuo exige con necesidad imperiosa, la apropiación de un momento para el siguiente, ninguna razón autoriza á distinguir unos momentos de otros, siempre que en ellos puedan acaecer los mismos sucesos.

Por una exigencia de la naturaleza nos apropiamos momentáneamente los objetos, y por la misma razón nos los apropiamos por tiempo indefinido. En la naturaleza, pues, está el origen filosófico de la propiedad: el cual sin embargo por ser tan general y aplicable á todos los hombres sin distinción, no ha parecido sin duda suficiente á los filósofos juristas para legitimar la propiedad concreta y de aquí las diversas teorías á que antes se ha aludido y otras que no examinaremos por no permitirlo la índole de este manual (a).

Distinguiendo ahora, como Ahrens, las razones en pro de la propiedad privada de las alegadas en favor de la propiedad común, espondremos primero las ventajas de la propiedad privada.

1. Es el móvil principal del trabajo y de la actividad, pues la mayoría de los hombres vivirían en la ociosidad, si no se viesen precisados á buscar las condiciones de su existencia mediante el empleo de sus facultades intelectuales y de sus fuerzas físicas; y sobre todo, los trabajos más penosos, aunque útiles á la sociedad, no

(a) Para un estudio más minucioso pueden consultarse: el libro sobre la propiedad de Mr. Thiers, el curso de Dcho. natural de H. Ahrens y, en general, las obras de los economistas más notables.

se ejecutarían por nadie sin el estímulo de la propiedad privada.

2.^a La propiedad privada es, bajo muchos aspectos, el baluarte de la libertad personal y de la vida de familia asegurando á cada cual una esfera de existencia independiente.

3.^a La propiedad privada mantiene entre los hombres, por la desigualdad de su distribución, una subordinación necesaria sobre todo en las grandes empresas industriales.

4.^a La propiedad individual evita los conflictos que se suscitarían sobre la repartición de los bienes sociales, si se estableciese el sistema de la comunidad.

A estas ventajas añaden algunos que la propiedad privada favorece el ejercicio de la beneficencia y la caridad individual; pero estas cualidades encontrarían en cualquiera otro orden social bastantes ocasiones en que manifestarse, y sobre todo, mejor sería que no hubiera necesitados, como sueñan los socialistas.

Los partidarios de la *comunidad de bienes* aducen contra este sistema objeciones que ellos miran como ventajas del suyo. He aquí las principales: 1.^a La propiedad privada es una de las causas que arraigan el egoísmo y lo hacen permanente; es por lo tanto contraria á la moral que reprueba este motivo de acción; 2.^a Consagrando el principio del interés personal, este sistema establece y mantiene una lucha perenne entre los individuos; 3.^a Este sistema aísla las fuerzas del hombre y de la sociedad capaces de ser mucho mejor empleadas: la sociedad por el contrario daría á todos una misma dirección y las ar-

monizaria; 4.ª La propiedad privada es el origen principal de la mayor parte de los delitos y crímenes que se cometen en la sociedad; 5.ª Es la causa de una desigualdad demasiado grande que no está en relación con el verdadero mérito de los hombres, siendo la adquisición de la propiedad, en este sistema, efecto más de la casualidad que de los talentos y actividad del hombre.

Las razones alegadas en favor de uno y otro sistema son especialmente razones morales. En el uno se considera la propiedad privada, como el móvil principal del trabajo, como fundada sobre los motivos de interés personal que hacen obrar á los hombres, al paso que en el otro se pretende precisamente cambiar estos motivos aboliendo la propiedad privada. El primero se apoya incontestablemente en la realidad, en la experiencia, es decir, en la moralidad actual de los hombres, que en el fondo ha sido igual en todas las épocas conocidas de la historia; el segundo se funda en la ley moral, que prescribe la abnegación y el desinterés. Así se comprende que solo haya podido sostenerse el comunismo en las sociedades cuya moralidad se ha mejorado en virtud de los principios religiosos; y que haya fracasado por completo en aquellas otras que, como el owenismo y el fourrierismo, han prescindido de este poderoso elemento.

Pero, por lo mismo que todo sistema de organización de la propiedad refleja el estado moral de la sociedad, debe desecharse todo cambio radical impuesto por la violencia, ya se manifieste bajo la forma de ley, ó de revolución; porque la ley en este caso sería injusta, y la revolución

acarrearía un completo trastorno de todas las posiciones sociales sin provecho para la humanidad (a).

Por último, la propiedad particular produce, además de las ventajas enumeradas, la no menos grande de elevar el nivel social que quedaría sumido en la abyección, si trabajadores y ociosos fuesen tratados con igualdad; á lo que puede añadirse, con Baudrillart, que para aplicar y suscitar los descubrimientos son necesarios ricos capitalistas.

En cuanto á la estension de este derecho claro está que comprende no solo el uso de las cosas, sino tambien la libre disposicion de ellas, de modo que el propietario, el verdadero dueño, puede venderlas, cambiarlas, donarlas y transmitir las por via de herencia; porque, siendo el fundamento de este derecho la utilidad de las cosas para satisfacer necesidades, como estas no solo se concretan al órden material sinó que comprenden tambien el intelectual, moral y estético, siempre que por la propiedad se puedan satisfacer estas necesidades, no hay motivo que justifique su restriccion.

Este derecho, como todos, se halla sujeto sin embargo á ciertas limitaciones que la ley puede imponerle en nombre del interés social ó de la humanidad. Tal sucede con la espropiacion y servidumbres forzosas, las contribuciones, los derechos fiscales y otros, que se exigen al individuo como recursos indispensables, unas veces

(a) Ahrens.—Dcho. nat. 2.^a edic. española, págs. 357 y siguientes.

para el sostenimiento del orden y conservacion de la sociedad, otras para la mejor explotacion del territorio en provecho del comercio y de la industria, y para el sosten de instituciones benéficas que alivian los sufrimientos del desgraciado, ó ya tambien para el fomento de la ilustracion y educacion social por medio de establecimientos científicos, museos y conservatorios de artes.

CAPÍTULO VI.

De los derechos políticos.

I.—Derecho electoral.

El derecho electoral, ó de sufragio, tiene por objeto designar las personas que han de ejercer los cargos públicos en las sociedades políticas organizadas conforme al sistema de representacion.

De aquí deducen algunos que el fundamento de este derecho está en el principio de la soberanía de la nacion, porque mediante él interviene el pais en el gobierno.

Por nuestra parte opinamos que el verdadero fundamento de este derecho se halla, no en la soberanía nacional, que aún no está demostrada, sino en la cooperacion de todos los individuos, que componen la sociedad política, al sostenimiento de las cargas del Estado segun las fuerzas de cada uno.

Puede hacerse la division de este derecho bajo dos aspectos distintos: por las personas á quienes se concede; siendo *universal*, si corres-

ponde á todos los ciudadanos, y *limitado*, si solo corresponde á algunos; y por el modo de ejercerse, pudiendo *ser directo*, cuando el elector nombra inmediatamente y por sí mismo al representante ó representantes, é *indirecto*, cuando el elector no designa al representante sinó á otro elector de mayor grado para que haga en definitiva la eleccion.

Veamos las ventajas é inconvenientes de cada especie.

Los partidarios del sufragio universal dicen, que el sufragio no es una funcion, sinó el ejercicio de un derecho natural. «Del mismo modo que cada ciudadano trae al nacer el derecho de libertad de conciencia, trae tambien el derecho de participar en la gestion de los negocios públicos. No es justo decir que el sufragio universal sustituye la soberanía del número á la soberanía de la razon: lo que si es verdad es que busca la manifestacion de la razon soberana en la soberanía del número. De hecho, el triunfo del sufragio universal está asegurado por la dificultad misma de definir la capacidad electoral; pues los unos recurren á la riqueza sola, y los otros quieren que se la unan tambien las capacidades. Hay un gran peligro para la moral de un país en hacerle dirigir todas sus miradas hácia el acrecentamiento de la riqueza. No se puede además sin peligro crear la supremacía de una clase: el primero, y acaso el ménos grave, es no tener la representacion nada más que de una clase de intereses y condenar á perpétuo olvido el interés de las masas; el segundo es colocar á la mayoría real de un país fuera de la via política legal, y

no dejarla ningun otro medio de participar en el gobierno que impotentes manifestaciones ó protestas armadas. Pretender por otra parte que el sentimiento de la cosa pública existe más particularmente en las clases acomodadas, no es completamente justo, como lo prueban el patriotismo y desinterés desplegados por el pueblo en todas las grandes ocasiones. En resúmen, la gran ventaja del sufragio universal está en consagrar prácticamente la soberanía del pueblo, interesar á todo el mundo en la cosa pública, y por lo mismo en el sostenimiento del orden, é impedir á las minorías sublevarse en nombre de las masas, que tienen un medio legal de manifestar su voluntad. Con el sufragio restringido una revolución es posible en nombre de la mayoría separada de las urnas; con el sufragio universal la minoría, que se insurrecciona, es realmente una minoría. Algunos espíritus serios, sin embargo, considerando el gran número de ciudadanos que no saben leer ni escribir y que no solamente son ignorantes, sino que carecen de todo medio de ilustrarse, preguntan si la soberanía del número, lejos de ser la soberanía de la razón, no corre peligro de convertirse en la soberanía de la ignorancia. De aquí, que sin negar á cada ciudadano el derecho de votar, los unos quieren que el ejercicio de este derecho pueda ser subordinado á la posesion de ciertos conocimientos elementales; los otros piensan que, implicando el derecho de juzgar el deber de conocer, todo ciudadano debe ser obligado á adquirir las nociones indispensables para el buen ejercicio de sus derechos. Tales opiniones son, como se vé, favorables al voto

restringido, cuya naturaleza no varia por serlo más ó ménos.»

Los partidarios del voto restringido hacen notar por de pronto que «el reconocimiento del derecho absoluto llega necesariamente á proclamar la soberanía del número, y que es un absurdo suponer que el voto de un idiota tenga el mismo peso que el de un hombre de génio. Por otra parte, admitida la soberanía del número, se admite tambien que lo acordado por este tendrá la fuerza de derecho, áun siendo opuesto á los mismos derechos naturales proclamados por los partidarios del sufragio universal. Además, la razon exige que la primera condicion para ser elector sea una independenciam plena y una competencia verdadera, condiciones que es imposible hallar en todos. La dificultad está en hallar el límite y la medida de la restriccion, y aqui se dividen sus partidarios, pretendiendo los unos, que la riqueza ó el censo sea la norma para fijar la aptitud electoral, mientras que otros creen que deben reunirse ambas condiciones. Los partidarios del censo creen que solo la fortuna da al ciudadano una independenciam y un espíritu de conservacion suficientes; que para el ciudadano pobre la primera preocupacion es la de los intereses materiales é inmediatos; que al mismo tiempo su posicion le hace mas accesible á las seducciones, y que no le intimidan las innovaciones porque no vé en ellas un peligro inmediato. Que el hombre de cierta posicion tiene por el contrario su espíritu pronto para todas las distracciones nobles ó elevadas que forman en cierto modo la ocupacion de su vida, y en-

tre las que se halla en primera línea el cuidado de los negocios públicos. En resúmen, la independencia de ánimo que da el bienestar; el espíritu de orden y economía, que dan los hábitos de trabajo, y el deseo legítimo de conservar el fruto del mismo son las principales razones espuestas por los partidarios del censo como medio de regular el derecho electoral» (a)

Nosotros creemos que, estando obligados todos los ciudadanos al sostenimiento de las cargas públicas por medio de prestaciones ya personales, ya reales, todos tienen derecho á intervenir de algun modo en la gestion de la cosa pública. Pero tambien creemos que esta intervencion ha de ser racional y circunscrita por lo tanto á los que sepan lo que hacen, por una parte, y además, á los que por sus condiciones especiales puedan hacer que su opinion ó voto sea conocido. De manera que, siendo únicamente los mayores de edad los que contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas, y los que saben leer y escribir los únicos que pueden hacer conocer su voluntad de un modo indudable, á estos debe circunscribirse el derecho de sufragio.

Los partidarios del sufragio directo piensan que es necesario colocar pocos intermediarios entre el pueblo y el poder, que es su emanacion, porque, siendo el ideal democrático el gobierno directo por el pueblo y no siendo la delegacion mas que un expediente destinado á facilitar el juego de las instituciones, quieren que la dele-

(a) Clement Duvernois. Dic. de Block. Tomo 1.º pág. 845 y siguientes.

gacion sea directa y que la nacion misma sea llamada á nombrar y juzgar á aquellos que han de votar los subsidios y las leyes, teniendo la ventaja de espresar más fielmente que el indirecto la voluntad, lo que dá mayor autoridad al elegido y mayor confianza al elector.

Los partidarios del sufragio por grados no ven que en principio hay una diferencia sensible entre la delegacion directa y la delegacion por doble voto. Pero, de hecho, encuentran ventajas serias en su sistema de eleccion. Hacen notar que es más fácil designar simplemente los hombres más dignos para un municipio, que elegir un diputado á quien generalmente no se conoce. El punto importante es que la eleccion sea realmente la eleccion, es decir, el acto de escojer, lo que se obtiene perfectamente en el sufragio por grados, de tal modo, que con este sistema la ignorancia perdería la mayor parte de sus inconvenientes. Añádese tambien que en los países donde la opinion está dividida entre la doctrina de la capacidad y la doctrina del sufragio universal el sufragio por grados sería la más sábia de las transacciones; por que el derecho individual de voto sería por una parte reconocido y sostenido de hecho, mientras que por otra la capacidad electoral sería admitida como una condicion necesaria.

Antes de terminar el exámen de las cuestiones que se refieren á la eleccion diremos dos palabras sobre el escrutinio público y el secreto. Los partidarios del escrutinio secreto hacen notar que la principal preocupacion del legislador debe ser colocar al elector en todas las condiciones

posibles de independencia, y que el elector será siempre mas independiente, si su voto no es conocido mas que de él solo y no derivado por consiguiente más que de su conciencia. Esta opinion ha prevalecido en Francia y en España despues de 1812.

Los partidarios del escrutinio público hacen notar que el ejercicio de los derechos políticos supone una independencia y un sentimiento de dignidad incompatible con el escrutinio secreto. El hombre que toma parte en la cosa pública debe ser bastante firme, bastante decidido para no tener necesidad de ocultarse; y es bueno además que haga conocer públicamente su opinion, para que ésta sea sometida á la censura de sus amigos y conciudadanos. Esta opinion ha prevalecido en Inglaterra y Alemania. Sin embargo el escrutinio secreto responde mejor á la debilidad humana y á la complicacion de los intereses individuales y sociales.

Para concluir añadiremos que algunos han llamado derecho electoral activo á la facultad de elegir los representantes de la nacion, y pasivo á la aptitud ó capacidad de ser elegido.

II. — Opcion á los puestos públicos.

Este derecho significa la suposicion hecha por la ley en favor de todos los ciudadanos, sin esclusion prévia de ninguno, de que pueden llegar al desempeño de todos los cargos sociales.

(a) Duvernois.—Loc. cit.

La consagracion de este derecho en las modernas constituciones, que ha tenido principalmente por objeto borrar las diferencias de clase, en cuanto á la consideracion social, y sancionar la igualdad esencial del hombre, no supone ni puede racionalmente suponer que todos sin distincion puedan aspirar á todo, sean cualesquiera sus dotes y las condiciones que exija el desempeño del puesto solicitado.

No es preciso demostrar que todos los funcionarios deben estar adornados de las dotes necesarias de probidad, saber y edad para que el cargo público esto no solo bien desempeñado, sinó tambien dignamente representado. Enunciar estas condiciones como indispensables equivale á decir que las funciones públicas no deben ser patrimonio esclusivo de ciertas personas que se las transmitan por herencia, ni propiedad de ciertas clases privilegiadas que trafiquen con ellas por dinero; pero es tambien afirmar al mismo tiempo que no basta la simple condicion de ciudadano, sin méritos ni aptitud, para aspirar á todo. El sentido comun y la práctica racional de todos los pueblos se rebela contra estas exageraciones. En ningun país bien gobernado tienen derecho las mugeres á desempeñar los cargos de la judicatura, milicia y administracion, porque aun supuesta su aptitud, no se armonizan bien tales funciones con la delicadeza del sentimiento, con el recogimiento propio del sexo, ni con la mision especial de este, que ha de cumplirse principalmente en la vida íntima de la familia. Si, al parecer contra estas prácticas, se ha concedido á las mugeres derecho á ocupar el trono, esto ha reconocido por causa el

deseo de evitar, en la sucesion hereditaria, el advenimiento de líneas transversales y de dinastías extranjeras. Por razones aún más palmarias no habrá alguno que pretenda conceder á los niños, fatuos, locos y criminales el derecho de ocupar tales puestos; y si estas limitaciones solo se fundan en último análisis en la falta de aptitud, no hay razon alguna para exigir unas condiciones y prescindir de otras igualmente necesarias. En ningun pueblo del mundo tienen los legos derecho á los cargos eclesiásticos, ni los paisanos á los empleos militares.

Exigiendo pues el desempeño de los cargos públicos ciertas condiciones, que, como los necesarios para el ejercicio de cualquiera otra profesion, no se adquieren sin disposiciones naturales adecuadas, por una parte, y sin un aprendizaje mas ó ménos largo, por otra, demuéstrase que este derecho ménos que ningun otro puede llamarse absoluto, puesto que la ley no debe concederle ni racional, ni justa, ni políticamente, sino en *relacion* con las condiciones particulares que exige el desempeño de cada cargo.

CAPÍTULO VII.

De los derechos mistos.

I. Emision y publicacion del pensamiento.

La comunicacion entre los hombres es una de las condiciones que más contribuyen á su perfeccionamiento: la emision de las ideas es la primera condicion para comunicarse; y la difusion

de la verdad el medio de estender por todas partes las ventajas de esta comunicacion.

La publicidad, ha dicho Thévenard (a), es la piedra de toque de todos los errores y el medio de todos los progresos. En las sociedades democráticas la publicidad es la primera si no la única garantía de la opinion; es el *justiciador* por excelencia de todas las ideas falsas, de todos los proyectos perniciosos, de todos los actos arbitrarios; la mejor medida de la libertad de un pueblo y de su participacion en la gestion pública, y hasta una forma de la responsabilidad de los poderes y una limitacion moral de sus atribuciones.

No siempre, sin embargo, sirve la publicidad para hacer triunfar la justicia y el derecho contra los abusos y arbitrariedades del poder; á veces tambien es germen de perturbaciones y trastornos, tanto en el orden moral y de las familias, como en el social; porque si la difusion de la verdad produce aquellos benéficos resultados, la propagacion de los errores, pervirtiendo la inteligencia, vicia el sentimiento y trastorna el orden moral.

No es, pues, extraño que materia de tamaña importancia haya sido objeto de las más animadas discusiones y empeñadas controversias, sobre todo si se atiende al poderoso medio de publicidad de que disponen las sociedades modernas con la imprenta. Lo árduo de la materia; la gravísima dificultad de conciliar en este punto la libertad del individuo con el orden social, y la conveniencia y el derecho del Estado con el inte-

(a) Dic. de la polit. de Mr. Block.—Tomo 2.º pag. 722.

rés y el derecho de sus miembros, nos obliga á ser muy parcos, prefiriendo esponer las dos opuestas doctrinas que combaten en la arena de la política y concretándonos por nuestra parte á consignar como principio que, si el hombre tiene derecho á emitir y publicar libremente sus ideas, sentimientos y deseos, porque esto es una condicion de su perfeccionamiento, tambien el poder social por su parte puede y debe prohibir la circulacion de escritos perjudiciales ó contrarios á la moral y á las leyes fundamentales del Estado, como puede y debe impedir todos los daños reales y verdaderos que esté en su mano evitar.

Publicistas ha habido para quienes las restricciones en esta materia son funestas y perjudiciales, entre los que merece especial mencion B. Constant, cuya teoría es la siguiente:

«Los que piensan que es conveniente restringir la libertad de imprenta, han querido escusar la suspension de la libertad de esta con el ejemplo de la suspension del *habeas corpus* de Inglaterra; pero de todas las libertades, la de la imprenta es la única que no puede suspenderse en tiempo ninguno, porque es la garantía de todas las demás. Si se suspende el *habeas corpus* y se conserva la libertad de imprenta, esta servirá para corregir el abuso que podría hacerse de la suspension de la otra ley. Pero si la libertad de imprenta se suspende, el *habeas corpus* llega á ser una salvaguardia muy poco segura, porque podrá ser violada con mucha más facilidad.

Si se concede á la autoridad la accion de prohibir la manifestacion de las opiniones, se le dá el derecho de determinar las consecuencias de

estas y de sacar inducciones, de razonar; en una palabra, de poner los racionios en el mismo grado que los hechos, lo cual es consagrar lo arbitrario en toda su latitud. Jamás se podrá salir de este círculo; los hombres á quienes se confia el derecho de juzgar las opiniones no son tan susceptibles como los otros de la injusticia ó del error?..... Toda opinion podrá ser prohibida ó castigada; y se da á la autoridad la facultad de hacer mal siempre que quiera hacer malos racionios.

¿Y cuál es el resultado de los ataques que se han dado á la libertad de los escritos? Exasperar á los que los han formado con el auxilio de los sentimientos de la independenciam, que es inseparable del talento; obligarles á recurrir á alusiones que llegan á ser amargas por que son indirectas; crear la necesidad de la circulacion de producciones clandestinas infinitamente más peligrosas; alimentar la avidez del público por medio de anécdotas, personalidades y principios sediciosos; prestar á la calumnia el aire siempre interesante del valor, y en fin dar una importancia escesiva á las obras que se han prohibido.

Los principios que deben dirijir á un Gobierno justo sobre esta materia son muy claros y sencillos. Sean los autores responsables de sus escritos cuando estos se publican, como todo hombre lo es de sus palabras cuando las pronuncia, y de sus actos cuando los ejecuta. El orador que predicase el robo, el asesinato ó el pillaje, sería castigado por estos discursos; pero nadie pretendería prohibir hablar á todos los ciudadanos por

miedo de que alguno de ellos se valiese de la palabra para aconsejar aquellos crímenes.

La libertad de imprimir folletos, escritos satíricos y diarios puede considerarse con relacion al interés del Gobierno, ó con respecto al interés de la libertad y de la seguridad individual.

Con respecto al interés del Gobierno, todos los hombres ilustrados deben estar convencidos de que es necesario conceder una libertad entera y la escepcion de toda censura á las obras de cierta estension; porque exigiendo su composicion bastante tiempo, su compra algunas facultades para hacerla, y su lectura cierta atencion, no pueden producir aquellos efectos populares que se temen de otros á causa de su rapidez y violencia. Pero los folletos, los escritos satíricos y los periódicos, se redactan mucho más pronto, se pueden procurar con muy poco dinero y producen un efecto mas inmediato, pudiendo por lo mismo, ser más formidable. Pues el interés del Gobierno está en dejar á estos escritos una libertad completa, que quiere decir, la facultad que se concede á los escritores de hacer imprimir sus producciones sin ninguna censura preliminar. Esta facultad no escluye la de reprimir los delitos de que la prensa pueda ser instrumento, como la calumnia, la escitacion á los alborotos y otros abusos.

Cuando una ley se propone, cuando sus disposiciones se discuten, es cuando las obras que tienen conexion con ella pueden ser útiles. Los periódicos en Inglaterra acompañan á cada cuestion política hasta en lo interior del Parlamento, y toda la parte pensadora de la nacion, intervie-

ne de este modo en las cuestiones que le interesan. Los representantes del pueblo y del Gobierno ven la cuestion en si misma, con las razones que se presentan por una y otra parte, y las opiniones atacadas y defendidas. Por el contrario, la censura, es por lo menos un óbice que priva de todas estas ventajas, porque la ley se decreta, y los escritos que hubieran ilustrado á los legisladores, llegan á ser inútiles, siendo así que, una semana antes, aquellos hubiesen indicado lo que era necesario hacer; y, no teniendo ya esto lugar, provocan solamente la desaprobacion contra aquello que se ha hecho. Sucede además, cuando hay censura prévia, que antes de que una ley se haga, se suspende la publicacion de los escritos que podrian serle contrarios, por que es imposible que quepa el hablar contra aquello que todavía no se ha hecho, y así la suspension parece un medio sencillo y suave y una medida pasajera; y cuando la ley se ha hecho, se prohíbe la publicacion, porque no es lícito escribir contra las leyes.

Otro inconveniente gravísimo de la censura es que, cualesquiera que sean las reglas que se establezcan y la liberalidad de las ideas que se profesen, habrá siempre cierta arbitrariedad que la ley no podrá ni prevenir, ni limitar, ni castigar; porque siendo el censor responsable de aquello que permite, es imposible prescribirle lo que debe permitir, y su situacion está en razon inversa de la de los jueces y jurados en los tribunales. Estos se felicitan ó congratulan de poder absolver, y el censor solamente está tranquilo cuando condena. El impedir es para él el

partido más seguro, porque si deja pasar una frase que no viene al caso, se le acusa de negligencia, y aunque borre diez que no lo merezcan, lo mas que se hace es achacarle un celo excesivo, el cual se perdona con mucha facilidad.

Hay además un peligro en dejar á los censores sujetos á la dependencia absoluta de la autoridad, estando, como está, convencido todo el mundo de la necesidad de que los tribunales sean independientes. Para pronunciar sobre derechos de poca entidad se crean jueces inamovibles, y sin embargo se permite por otra parte que otros jueces que no tienen este carácter fallen sobre las opiniones que definitivamente deciden de los derechos de la especie humana y de la estabilidad de las instituciones.

Las leyes prohibitivas crean además los delitos facticios que se ponen á la par de los naturales, y oscurecen las ideas de la moralidad. La calumnia, la difamacion, las provocaciones á la revolucion, son acciones culpables por su naturaleza. La publicacion de un libro que no ha sufrido la prévia censura, es decir, el acto de manifestar su opinion sin haberla sometido á la de otro no es un delito, sinó por que la ley lo ha creído tal.

Considerado este asunto con respecto al interés de la libertad y de la seguridad individual, es indudable que la única garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad es la publicidad, y la publicidad más fácil y mas regular es aquella que los periódicos procuran. Puede darse lugar á arrestos ilegales y á destierros que no lo sean ménos, á pesar de la más bien formada constitu-

cion. ¿Y quién los conocerá si se comprime la libertad de imprenta? El mismo Jefe del Estado puede ignorarlo; y si se conviene en que es útil que los conozca, ¿á qué es poner obstáculos al medio más seguro y rápido que hay de denunciarlos?

El único argumento plausible empleado hasta aquí para restringir la justa libertad de la imprenta, que consiste en decir que «las restricciones son necesarias para prevenir los abusos,» pierde toda su fuerza, cuando por un ejercicio conveniente de la ley se ha demostrado que no se puede abusar de la imprenta sin incurrir en un castigo merecido (a).

Oigamos ahora á los defensores de la censura previa.

«La libertad, dice Hermosilla es mayor con la ley de la censura que con las llamadas represivas.

Esta, que á primera vista puede parecer paradójica, es una verdad innegable y muy fácil de probar. ¿Puede negar alguno que en cualquier clase de acciones, cuanto menor es la coacción con que las ejecutamos, mayor es la libertad?

Cuanto menor es el daño que nos amenaza si ejecutamos una acción, tanto menor es la coacción con que se sujetan ó reprimen nuestro deseo ó voluntad. Es así que el daño con que se amenaza en las leyes que establecen la censura, es mucho menor que el que resulta de las que se llaman represivas; luego la coacción es menor en el primer caso que en el segundo.

(a) V. Benjamin Constant.—Dcho. constit, trad. por Lopez, Tomo 2.º págs. 172-254.

Se replicará sin duda: ¿Pues cómo, siendo mayor la libertad en la prévia censura que en la represion posterior, se imprimen y publican muchas más obras de todas clases en los paises de leyes represivas que en los sujetos á la llamada de censura? Porque las llamadas represivas son un trampantojo bien imaginado para dar á entender que se quiere reprimir los abusos de la imprenta; pero en realidad se destinan á favorecer la impunidad y la licencia de la faccion dominante, y á tiranizar con cetro de hierro la libertad de todos los que no pertenecen á la secta.

Además, áun concediendo que bajo leyes represivas se imprime más que en los tiempos de censura, faltaría examinar si esta superabundancia es ventajosa; por que si eso más que se publica es perjudicial ó inútil, sería preferible la anterior escasez de nuevas producciones. En esta materia como en tantas otras no es lo mucho, sino lo bueno, lo que necesitan las naciones.

La censura prévia es por lo ménos más ventajosa al Estado que las leyes represivas.

En cuanto al interés general, es más claro que la luz del medio día. En la suposicion de que se haya de estorbar la propagacion de malas doctrinas, se conseguirá ésto más fácil y seguramente, examinando los escritos ántes de su publicacion, que despues de publicados.

En primer lugar, la esperiencia tiene demostrado que, si por no haber prévia censura para los escritos que la reclaman llega á publicarse una obra perjudicial, está ya estendida y divulgada cuando el magistrado, advertido de su perversidad, manda suspender su venta y circula-

cion, y de consiguiente está ya el daño hecho cuando se acude con el remedio.

En segundo lugar, si seguidos los trámites del juicio es condenada la obra, la parte de la sentencia relativa á recoger los ejemplares espendidos queda necesariamente ilusoria; porque la misma condenacion escita la curiosidad, hace célebre el escrito, y rarísimo es el que, teniéndole ya, se desprende de su ejemplar en obsequio de la ley.

Además, el recoger los ejemplares, áun sin tomar en cuenta lo odioso de las pesquisas domiciliarias, único arbitrio que pudiera emplearse con éxito algo dudoso, envuelve siempre la injusticia de privar al individuo de una propiedad adquirida de buena fé, en tiempo hábil, y bajo la proteccion de la ley, que permite comprar todo libro que no ha sido ya expresamente condenado.

En tercer lugar, no es un principio general, una máxima de prudencia política adoptada por todos los legisladores antiguos y modernos, que en materia de crímenes vale más prevenirlos que castigarlos? Pues aplíquese el principio á los delitos de imprenta. Se dirá que la regla tiene algunas escepciones; pero estas mismas confirman, como se verá, la regla que establecemos. Las escepciones, bien analizadas, són las siguientes: 1.ª Cuando la accion es buena en sí misma no se debe prohibir por el solo temor de que pueda servir como de medio ó instrumento para cometer un crimen. 2.ª Cuando la accion parece indiferente, y no hay razonable temor de que se convierta en abuso perjudicial, no debe prohibirse por la remotísima sospecha de que uno ú otro individuo

pueda aprovecharse del permiso para causar algun daño. 3.ª Una accion puede ser indiferente en sí misma; pero de tal naturaleza que el abuso consiguiente sea no solo posible, sino verosímil, probable y casi seguro en la mayor parte de los casos. Estas deben prohibirse en su generalidad, salvo el conceder permisos particulares.

Estos son principios admitidos en toda legislacion. Aplíquense pues á la de imprenta, y resultarán de ello estas dos reglas: 1.ª No se sujeten á prévia censura, por el lejano temor de que puedan tener malas doctrinas, aquellas obras en que es casi imposible que se hallen, y en que, de hecho, rarísima vez se encuentran. Tales son las que tratan de oficios, artes y ciencias matemáticas y físicas. 2.ª Sujétense al más riguroso exámen todas aquellas en las cuales es muy fácil ó probable que se hallen doctrinas, ó absolutamente perjudiciales, ó á lo menos de que se pueda abusar por error ó mala inteligencia en daño de la sociedad. Tales son los libros en que se tratan materias de religion ó de gobierno, y los de pasatiempo, que más ó ménos se rozan siempre con la moral (a).

He aquí, para terminar, lo que dice Rossi (b) al buscar el punto de interseccion entre la libertad del pensamiento, difundido por medio de la prensa, y los derechos del Estado para evitar el daño producido por el abuso de aquella libertad.

(a) V. Hermosilla.—El Jacobinismo. Tomo 1.º págs. 338 y siguientes.

(b) Cours de droit constitutionnel.—Tomo 3.º págs. 9 y siguientes.

Tres clases de medios puede emplear el legislador á este fin: *preventivos*, *represivos ordinarios* y *represivos especiales*. Los primeros se anticipan al uso que el hombre puede hacer de tal ó cual instrumento, de tal ó cual facultad, mientras que las medidas represivas dejan á cada uno el libre uso de aquel medio, salva la responsabilidad por el mal que haya podido producir al emplearle y por los crímenes ó delitos que hayan sido su consecuencia. Entre los represivos ordinarios y los represivos especiales hay la diferencia de que los primeros parten de que el delito, el hecho malo, es lo único que debe castigarse, independientemente de los instrumentos con que se haya ejecutado, mientras que los represivos especiales suponen que así como el uso de venenos, de armas prohibidas, etc., agravan la responsabilidad criminal porque facilitan la comisión del delito, ó su impunidad, aunque el delito no cambie de naturaleza y pudiera haberse cometido por otros mil medios, así también en los delitos cometidos por medio de la prensa deben tenerse en cuenta la mayor publicidad y los mayores estragos que produce por el alcance y poder del instrumento empleado; en una palabra, que, si en el sistema represivo se tiene en cuenta el delito, en la represión especial el instrumento es la parte principal y la consideración del medio prevalece sobre la del fin á que el medio tiende. Por esto en algunos países ha habido tribunales especiales encargados de decidir sobre los delitos de la prensa, creyendo que para la apreciación de esta clase de hechos era preciso una capacidad distinta de la necesaria para apreciar los delitos ordinarios.

Por nuestra parte ya hemos espuesto la dificultad de juzgar con acierto en este punto, y la precision en que nos vemos de ser parcos. Sin embargo, habremos de consignar que el derecho reconocido por todos al Estado para impedir el mal no debe ejercerse arbitrariamente sin consideracion á los derechos del individuo, y que para evitar esta arbitrariedad deben apreciarse las diversas condiciones y circunstancias no solo de las publicaciones, sino tambien de los lectores á quienes están principalmente destinadas, debiendo ser distintas las disposiciones legales, segun que las publicaciones sean científicas, literarias, políticas, morales ó de puro pasatiempo, y segun que hayan de ver la luz pública pocas ó muchas veces y diaria ó periódicamente.

II.—Derecho de peticion.

Considerado este derecho en toda su estension ó de un modo general es, segun Rossi (a), «la facultad que pertenece á toda persona de dirigirse á los poderes sociales, á las autoridades constitucionales, para hacerlas conocer tal ó cual hecho, tal ó cual estado de cosas, y para reclamar su intervencion.»

Aceptando íntegramente esta definicion de Rossi no estaria bien clasificado este derecho entre los mistos, sinó entre los meramente naturales. Sin embargo con una ligera modificacion, la de sustituir á la palabra «persona» las de *ciudadano* ó *corporaciones reconocidas por la ley*, no habria inconveniente en clasificarle, como lo he-

(a) Cours de Droit const Tomo 5.º pág. 164.

mos hecho, teniendo además en cuenta que este derecho indica á veces, aunque indirectamente, cierta iniciativa en las leyes, por lo cual no debe concederse á los extranjeros, por mas que son personas.

Este derecho debe concederse á todos los ciudadanos porque, siendo el fin de la sociedad civil y la primera obligacion de los gobiernos procurar la felicidad general de todo el cuerpo político y la particular de sus miembros, todos pueden exigir con justicia que se oigan sus reclamaciones, que se atiendan sus quejas, que se aprecien sus indicaciones, si es que tal medio puede conducir á su bienestar.

Lo mismo puede afirmarse de todas las clases, sociedades y corporaciones reconocidas por la ley; por que, siendo personas jurídicas, son otros tantos miembros orgánicos del Estado y deberán tener en su caso y lugar, y para sus necesidades á intereses colectivos, la misma libertad y derechos que los individuos físicos tienen en su clase, pudiendo por tanto formular quejas y peticiones sobre todos los objetos que las conciernen é interesan.

Solo á los militares es justo prohibir que hagan colectivamente peticiones, aunque se les permita representar individualmente, como á los demás ciudadanos. Esta escepcion está fundada en que las peticiones hechas por colectividades armadas más parecen imposiciones y entrañan un grave peligro para la tranquilidad pública por la amenaza que envuelven.

En cuanto á las corporaciones políticas no reconocidas legalmente ó que buscan en su exis-

tencia el triunfo de tal ó cual sistema político, no cabe duda que, áun dado que se las permita, reclamar contra los abusos autoritarios ó de otro genero de que puedan ser objeto, de ningun modo debe concedérselas dirigiúse al poder legislativo; por que las leyes deben proponerse siempre el interés general sin inspirarse jamás en bastardos y mezquinos intereses de partido.

Acerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no obstante que como corporaciones reconocidas por la ley pueden hacer peticiones, estas deben concretarse á lo que fielmente representa su mision. Encargados de mirar por los intereses locales, ya del municipio, ya de la provincia, á esto solo debe limitarse su paternal solicitud. Podrán, en consecuencia, pedir al Gobierno y al poder legislativo cuanto crean conveniente á la prosperidad del pueblo ó provincia cuya administracion les está encomendada; quejarse de lo escesivo de los gravámenes é impuestos y reclamar su disminucion; hacer presentes los inconvenientes y perjuicios que puedan resultar de la ejecucion de alguna orden ó aplicacion de alguna ley, y esponer las necesidades locales que deben satisfacerse. Las representaciones políticas de cualquier clase que sean desnaturalizan á estas corporaciones y las esponen á ser víctimas del oleage de las pasiones, por no haber sabido conservarse en su esfera propia.

El derecho de peticion está, como todos, espuesto á muchos abusos, que el autor del *Jacobinismo* ha condensado en la forma siguiente:

“Conociendo los autores de la revolucion francesa que no tenian en su favor, ni podian

tener el voto libre, razonado é imparcial de los hombres sensatos y verdaderamente ilustrados, pusieron todo su empeño desde el primer dia en poner de su lado la opinion ciega, rutinera y apasionada de la multitud imperita, y en hacer pasar por decision pública y nacional el eco irreflexivo y tumultuario que respondía maquinalmente á las secretas sugerencias de los emisarios y agentes del gran club revolucionario, que desde la capital daba el tono á las provincias y pueblos. Para esto fué preciso que de todos los ángulos del reino lloviesen peticiones, en las cuales se consignasen como voluntades del pueblo soberano las novedades y reformas que se proyectaban, y que además se sancionasen con aclamaciones y *adresses* los furibundos y destructores decretos que debian emanar del gran Senado constituyente.

Las peticiones y aclamaciones colectivas dirigidas al poder no prueban, por numerosas que sean, que tal es la opinion y la voluntad general.

Aun cuando la espresasen, no conviene dar al público la iniciativa de las leyes en negocios de Estado y en materias de alta política.

Aunque él se la tome voluntariamente, el Gobierno no está obligado á conformarse con lo que por este medio se le propone.

Las peticiones colectivas de todos los puntos del Estado, ya sean esposiciones, consultas ó verdaderas peticiones, han de ser privadas sin que convenga nunca darlas publicidad por medio de la impresion, por que, ó el Gobierno accede á la solicitud, ó no accede. Si no accede, hace mal en publicar una peticion que ha de quedar desai-

rada, por que se resentirán los que la hicieron. Si ha de acceder, tampoco es político que se dé á luz, por que se dirá que, si ha hecho lo que se le demandaba, no ha sido por pura benevolencia, de *motu proprio* y con buena voluntad, sinó obligado por los públicos clamores, á sollicitacion de los gobernados, y cediendo á su importunidad y á la fuerza. Así, no se deben vituperar las peticiones colectivas y populares, si respectivamente se limitan á los objetos ya indicados, sinó la moda de estamparlas en los papeles públicos para hacer creer al mundo que los gobiernos no hacen mas que conformarse con la opinion y voluntad de los gobernados, cuando en realidad los gobernados son los que obedecen á las secretas instrucciones que se les envian de la Córte para que pidan tal cosa determinada. Esta es puntualmente la farsa que han estado representando los franceses, durante todo el curso de su funesta revolucion.

En cuanto á las felicitaciones, tampoco se reprueba ni se puede reprobar que los individuos y cuerpos del Estado manifiesten su regocijo y le consignent en actas públicas con ocasion de algun suceso extraordinario y feliz.

Aun admitida en teoría y concedida la soberanía del pueblo, no puede reconocerse en la práctica el derecho de intervencion que se quiere dar á la plebe en los negocios generales. Concedamos en efecto que las naciones deban elegir diputados ó representantes que hagan las leyes, creen é instalen los magistrados, determinen sus facultades, vigilen su conducta y les residencien cuando haya méritos para ello; se sigue de aquí que una vez hechas las leyes, creadas las magis-

traturas, y estando éstas ejerciendo legalmente la autoridad delegada, tienen todavía los ayuntamientos y corporaciones el derecho de intervenir actualmente en las operaciones del gobierno y dictarle lo que ha de hacer? ¿Qué otra cosa sería esto que conceder al pueblo el ejercicio actual, permanente y perpétuo de la soberanía, cosa que los mismos jacobinos ni pretenden ni se atreven á sostener, porque el absurdo salta á los ojos? ¿No dicen sus escritores que la soberanía, que atribuyen á las naciones, es una soberanía radical; que en virtud de ésta pueden aquellas nombrar personas que decreten las leyes y las hagan ejecutar; pero que una vez hecha esta solemne delegación de la soberanía actual, no le queda ya al pueblo otro derecho que el de levantarse contra sus mandatarios, si son infieles, revocarles sus poderes, pedirles cuenta de su administracion y castigarles si lo merecen? ¿Cómo se quiere, pues que mientras estos ejercen legalmente la autoridad delegada; mientras que el pueblo no se la quita; mientras éste se halla contento y bien avenido con su administracion y no se levanta contra ellos y los depone, haya de tener, sin embargo, el absurdo, ridículo y funesto derecho de venir todos los dias á interrumpir sus tareas con impertinentes consejos?» (a)

Respecto á las formalidades convenientes para regular el ejercicio de este derecho, mas bien que del político, son objeto propio del Derecho administrativo.

(a) Hermosilla.—El Jacobinismo. Tomo 3.º págs. 399 á 440.

III.—Derechos de reunion y asociacion.

A nadie se oculta que el hombre halla en el concurso de sus semejantes medios seguros de suplir su insuficiencia; que la concurrencia de voluntades hácia un objeto comun aumenta prodigiosamente el alcance de las fuerzas individuales, y que la frase *union es fuerza*, comprobada por la esperiencia, ha venido á ser una máxima de vida ó una regla de conducta.

No será, pues, necesario demostrar que todo hombre tiene derecho á reunirse y asociarse con otros hombres, si estos hechos pueden contribuir, como medios ó condiciones naturales, á la realizacion de algunos fines humanos. Esta verdad incuestionable no hubiera sido contradicha, si siempre se hubieran empleado tales medios para conseguir fines lícitos; pero desgraciadamente el hombre trastorna muchas veces el orden de la naturaleza, abusando de lo mismo que se le ha concedido para labrar su felicidad. Por lo mismo no parecerá estraño que derechos tan inconcusos, como los que ahora nos ocupan, hayan sido objeto de controversia. Pero ántes de discutir sobre su legitimidad y ventajas, veamos en qué consisten.

Por *reunion* se entiende la concurrencia de individuos en un punto dado sin compromisos previos, ni intencion manifiesta de cooperar á un fin determinado.

Asociacion es en rigor el acto por el que varias personas se comprometen á trabajar ó procurar de consuno la realizacion de un fin propues-

to; y tambien se llama así al mismo conjunto de personas que se proponen un fin comun.

Para determinar hasta donde llegan respectivamente el derecho del individuo y el del Estado en esta materia, lo primero es distinguir las reuniones públicas de las secretas.

En cuanto á estas últimas, prescindiendo del objeto que se propongan, de su bondad ó malicia, y de todas las demás circunstancias que en ellas puedan concurrir, es innegable que el Estado tiene derecho á prohibirlas, porque, siendo desconocidos sus fines y sus medios, son ó parecen un peligro inminente para el orden ó para la moralidad; porque, si tales reuniones se proponen un fin honesto, digno y noble, no hay, ni puede haber razon alguna para ocultarse, escitando el temor ó las sospechas de los tímidos y recelosos, y por que, si en éstas reuniones se trata de ilustrar á los congregados, de educarlos y fortalecerlos en la virtud moral ó cívica, tal enseñanza, tal educacion y doctrina, tal medio de mejorarse no se debe escatimar á nadie y sobre todo no parece racional velarlo con la sombra del misterio, pudiendo ser su ejemplo tan útil y beneficioso.

En orden á las reuniones públicas debe hacerse distincion entre las indiferentes y áun útiles por su misma naturaleza, y las que pueden ser peligrosas ó están por su constitucion especial más espuestas á serlo.

Las primeras, siendo transitorias, relativas á la vida privada, y proponiéndose casi siempre el honesto recreo, son propias de toda sociedad culta y hasta ellas no debe llegar nunca la accion de los gobiernos en circunstancias ordinarias, á me-

nos que por el carácter de las personas reunidas ú otras especiales se hicieran realmente peligrosas, pues en tal caso la conservacion del orden social es la primera ley de toda sociedad y conforme á ella debe obrar el poder público.

Todos los ciudadanos tendrán, pues, derecho á celebrar esta clase de reuniones sin necesidad de obtener permiso de la autoridad, porque todos indistintamente pueden hacer sin autorizacion expresa lo que no les está prohibido por la moral ni por la ley.

Otro tanto pudiéramos decir de las reuniones que, proponiéndose igualmente fines privados, se celebran periódicamente. Sin embargo el carácter de permanencia, que revisten por su periodicidad, las constituye en verdaderas entidades sociales, cuya existencia no debe pasar desapercibida para los gobiernos, encargados, por la funcion reguladora del Estado, de conservar á toda entidad social su esfera propia de accion. Habrá tambien algunas de estas reuniones cuyos fines, siendo particulares, estén relacionados íntimamente con el fin social, y en este caso, aunque la accion del poder público no debe hacerse sentir en ellas, puede y debe vigilar para que no sean gérmen de perturbaciones y trastornos. Tales son, por ejemplo, las reuniones en que se discuten los principios fundamentales que sirven de base á la sociedad y donde se controvierte la bondad y justicia de las leyes.

Las reuniones indicadas pertenecen principalmente á la esfera de la vida privada, y el derecho de celebrarlas se presenta más bien como natural que como político, por los fines que se

proponen, aunque éstos hayan de cumplirse en el Estado.

No así las reuniones políticas, cuyo objeto no es ya discutir en abstracto la bondad ó malicia de las leyes, sino los actos de los gobernantes y los proyectos del poder. Esta clase de reuniones, solo compatibles con el sistema político de la representación nacional, no tienen su fundamento directo en la naturaleza, sino en la ley política que las consiente. A ella, pues, debe su origen este derecho y ella habrá de fijar sus límites y restricciones, teniendo en cuenta siempre la organización fundamental del Estado. Examinadas no obstante en general, pueden ser estas reuniones poderoso medio de educación política en los pueblos cuyos ciudadanos son llamados á intervenir en la gestión pública; así como son también en ocasiones semilla perenne de desórdenes, de trastornos y revueltas.

IV.—Derecho de resistencia á la opresion.

Colocamos este derecho entre los mistos, porque su ejercicio exige como condicion indispensable, para que no degeneren en abuso, el conocimiento previo de la injusticia con que proceden los gobernantes ó de su mala administracion.

El fundamento de este derecho está en la misma razon que hace necesario el poder público. Si este es condicion y medio para que la sociedad obtenga la consecucion de su destino, y las personas investidas de este poder se alejan del fin social de un modo notorio y permanente, por ignorancia ó por malicia, ya atentando sistema-

ticamente contra los individuos y sus derechos, ya empleando los recursos y fuerzas sociales con un fin particular, necesario es poner una cortapisa á los atentados del poder y buscar un remedio al mal social que producen; y este remedio no es otro que la resistencia de los súbditos, en una forma ó en otra, segun las circunstancias.

Tres grados pueden concebirse en la resistencia: 1.º La resistencia *pasiva*, que es sinónima de desobediencia y que consiste en oponer á los mandatos injustos una inercia invencible. Esta resistencia pasiva, no puede confundirse con la abstencion en las elecciones, por que las elecciones suministran generalmente el medio de obtener la reforma de los agravios de que uno se queja: 2.º La resistencia *legal*, que emplea medios de derecho y puede usarse fácilmente en un pais constitucional. Para su ejercicio, es necesario: dejarse gobernar por la razon y no por las pasiones; conocer las leyes del país, y habitar una comarca donde el espíritu político esté difundido en todas las clases de la sociedad. En algunos paises la resistencia legal comprende la resistencia al pago de contribuciones: 3.º La resistencia *violenta*, que comienza por la insurreccion y concluye, si triunfa, por una revolucion. La resistencia violenta es un medio raramente necesario, y tal vez nunca en los paises constitucionales, donde hay vias legales para obtener la enmienda de los agravios.

Difícil es decidir cuando se ejerce justamente. «Cualquiera opinion que se aventure sobre esta materia, ha dicho B. Constant, está espuesta á dificultades insolubles. ¿Se dice que no debe obe-

decerse á las leyes sinó en cuanto son justas? Pues se autorizarán las resistencias más insensatas ó más culpables; la anarquía se estenderá por todas partes. ¿Se dice que es necesario obedecer á la ley, en cuanto es ley, independientemente de su contenido y de su origen? Pues se condenará á obedecer los decretos más atroces y á las autoridades más ilegales» (a).

Sin embargo hay algunas ocasiones en que el hombre puede legítimamente resistir á la opresión, y que debemos determinar.

Al hacerlo prescindimos de la resistencia meramente pasiva que los particulares y los pueblos pueden y deben oponer á los preceptos contrarios á la moral, fijándonos únicamente en el caso de que las órdenes del gobierno, sin ser contrarias á la moral ni á la religion de los súbditos, sean notoriamente perjudiciales, para averiguar si en tales casos podrán los gobernados no sólo desobedecer lo mandado sinó hacer armas contra el poder constituido para derrocarlo y reemplazarle con otro.

Para resolver esta cuestion preciso es distinguir los gobiernos legítimamente constituidos de los ilegítimos; y respecto de los legítimos hay que distinguir tambien entre la adquisicion del poder y la buena ó mala administracion.

Quando los gobiernos se constituyen por una revolucion intestina, provocada para derribar al anterior, los deberes y derechos con relacion á estos gobiernos varian segun que se trate de hombres públicos ó de simples particulares; y de

(a) Edicion Laboulaye, T. 2.º P. 388.—Paris, Guillaumin.

corporaciones ó de individuos, teniendo siempre en cuenta las circunstancias particulares que en la revolucion han concurrido y los medios empleados por el gobierno para llegar al poder.

Cuando el gobierno legitimo derrocado consiente voluntariamente en la innovacion introducida, el nuevo gobierno se legitima por este solo hecho: más, si el gobierno anterior cede á la fuerza, protestando de la usurpacion y resistiendo en cuanto puede, los súbditos, de cualquier clase que sean, están obligados á rechazar la violencia ayudando al poder legitimo y oponiéndose á la fraccion usurpadora; sin que obste decir que esta tiene á su favor el voto de la mayoría, pues aun concediendo el principio en que se funda la soberanía nacional sería imposible averiguar de qué parte se hallaba el voto libre y concienzudo del mayor número en medio de los temores, recelos y coacciones inherentes á toda revolucion. Con todo, cuando la usurpacion se ha entronizado por completo, y el gobierno legitimo, abandonado de todos y exhausto de recursos, se vé precisado á renunciar definitivamente á toda clase de resistencia, el gobierno usurpador, aunque ilegítimo en su origen, llega al cabo á legitimarse por la necesidad de dar estabilidad á la sociedad y regularizar su marcha, en cuyo caso todos sin distincion deben prestarle obediencia. Más si la cesion es momentánea y para evitar mayores males, la obediencia al nuevo gobierno solo debe prestarse cediendo á fuerza mayor, de modo que es distinto segun se trate de simples particulares ó de colectividades ó corporaciones, más fuertes por precision que aquellos y que están por lo mismo

más obligadas á oponerse á toda clase de injusticias y atentados.

Quando el gobierno, áun siendo legítimo, se hace verdaderamente opresor, no cabe duda que tanto los individuos como los pueblos tienen derecho á oponerse á sus mandatos, y si la opresion se hace permanente y los gobiernos llegan á convertirse en tiránicos ó en despotas, como la opresion es injusta y la injusticia es el desorden, el poder, desnaturalizando su mision, léjos de contribuir al bien social le dificulta, y en este caso es lícito, no solo desobedecerle, sino rebelarse contra él, puesto que falta la razon de su existencia que consiste en ser condicion indispensable para el orden social, como éste lo es para la vida de la sociedad, y ésta, para la cultura y bienestar del individuo.

El ejercicio de este derecho puede sin embargo degenerar en abuso con la mayor facilidad, y tambien es muy fácil confundir la tiranía, el estado permanente de verdadera opresion, con las exigencias y hasta injusticias pasajeras de los gobiernos, debiendo por lo mismo ser muy prudentes al tratar de ejercer este derecho no ya solo por la esposicion de faltar á nuestros deberes sociales, sino muy principalmente, por que los males anejos á las revueltas políticas suelen ser mucho mayores, socialmente considerados, que los producidos por los atentados del poder.

Al lado del derecho de los súbditos para resistir á las arbitrariedades del poder, está el derecho de éste para conservar el orden oponiéndose á los alborotos y trastornos provocados por una insubordinacion desatentada ó por ambiciones des-

medidas. De aquí los medios que los gobiernos se ven precisados á emplear en tales casos, y de cuyo exámen vamos á ocuparnos.

Las medidas adoptadas por el poder para hacer cesar la resistencia pueden ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las primeras tienen lugar contra la resistencia que presentan los individuos, corporaciones y áun parte de la nacion, á las órdenes del gobierno, cuando esta resistencia no llega á tomar proporciones alarmantes y capaces de poner en conmocion al Estado en general. Tales son la aplicacion de las leyes penales ó la adopcion de medidas gubernativas que caen en la esfera de las atribuciones ordinarias del gobierno. Las segundas se toman en épocas de convulsiones más ó ménos generales y de carácter alarmante, que no pueden hacerse cesar por el solo empleo de las primeras. Estas pueden reasumirse en la *suspension de las garantías constitucionales*.

La suspension de las garantías tiene sus defensores y detractores áun entre los mismos partidarios del régimen liberal. Alcalá Galiano (a) dice que mal puede negarse ó impedirse á los gobiernos y á los estados, que se salven con la causa pública cuando se ven en peligro de morir y no alcanza á salvarlos el remedio de las leyes. Esto no les está vedado á los particulares en momentos de grande apuro y cuando es imposible absolutamente apelar á la autoridad de la ley.

Por eso dice que no reconoce un solo derecho

(a) Lecciones en el Ateneo. Pág. 410. Madrid.

en los individuos, ni un solo punto en la constitucion que no pueda ser variado ó suspendido por la autoridad que tiene facultad de hacer las leyes y no por otra. B. Constant sienta en su obra de *Derecho constitucional* que, no existiendo los poderes constitucionales sino por la constitucion, no pueden estos tampoco suspenderla. He aqui su teoría:

«Cuando se viola una constitucion no continúa guardándose; lo único que se conserva es el poder de algunos hombres que reinan á nombre de una constitucion aniquilada por ellos mismos. Se dirá, tal vez, que ya es un bien salvar á un gobierno; pero cuando un gobierno no tiene recursos para prolongar su duracion sinó en las medidas ilegales, estas mismas no retardan su pérdida sinó pocos instantes, y el trastorno, que creia impedirse, se verifica despues más desgraciada y vergonzosamente. Cuando en tales circunstancias se condena, por ejemplo, á un hombre sin juzgarle y sin formalidad alguna, es imposible saber si ha merecido por su falta perder los derechos que se le declararon respetables, mientras no mereciera perderlos. En las crisis de esta naturaleza, los culpables que se sacrifican no son sinó en muy corto número: entre tanto, otros callan, se ocultan y esperan, se aprovechan de la indignacion que la violencia ha producido en los espíritus y sacan partido de la consternacion que la apariencia de la injusticia ha inspirado á los hombres escrupulosos. En tal caso el que traspasó las leyes ha perdido su carácter y su más grande preeminencia; y cuando los facciosos le atacan con armas iguales á las

suyas, la muchedumbre de los ciudadanos puede dividirse, porque le parece que tiene precision de elegir entre una de dos facciones.

Sin duda hay para las sociedades políticas momentos de peligro que toda la prudencia humana no es capaz de conjeturar, pero hay acciones que ni aún el amor á la vida puede legitimar en los individuos, y lo mismo sucede respecto de los gobiernos. Si la caída es inevitable, para que añadir á una desgracia cierta un crimen inútil? Y si el peligro puede conjurarse, adhiriéndose los gobiernos más escrupulosamente que nunca á las leyes establecidas, dejarán á sus enemigos lo odioso de la violacion de estas leyes y además obtendrán por medio de la calma y de la seguridad, que llevarán impresos sus actos y determinaciones, la confianza de los tímidos, la cual á lo menos quedaria indecisa, si las medidas extraordinarias que se tomasen por los depositarios de la autoridad dieran á entender el temor de un peligro inminente.

Las precauciones que llegan á hacerse odiosas se desprecian, la opinion adquiere más peso, no obstante su silencio, y el poder se dobla; pero como esto no es, sino efecto de debilidad, no concilia los corazones, las trabas se renuevan, y los ódios se desarrollan. Los inocentes, heridos por la arbitrariedad, vuelven á parecer más fuertes, y los culpables, á quienes se ha condenado sin oír, parecen inocentes: en fin, el mal que se ha retardado por algunas horas llega á ser más terrible y á agravarse con el que se ha hecho.

En resúmen, despues de haber violado una constitucion, la seguridad y la confianza quedan

destruidas; los que gobiernan tienen el sentimiento de la usurpación, y los gobernados la convicción de que están á merced de un poder que ha traspasado las leyes. Cualquiera protesta de respecto hácia la constitucion parece en los unos verdadera burla, y el apelar á esta constitucion parece en los otros una hostilidad.»

Como se ve por lo dicho, B. Constant no tiene en cuenta que la suspension de las garantías constitucionales se consigna en la misma constitucion para aquellos casos en que puede considerarse como el único medio de salvar á la sociedad de un peligro verdadero é inminente, y aparenta además desconocer que lo arbitrario no puede tener lugar cuando ésta suspension ha de ser decretada por el poder legislativo y prévias las formalidades marcadas en la misma constitucion.

Otros dicen que los gobiernos cometen sin duda una falta cuando se dejan reducir á tal necesidad por movimientos que no han podido contener, pero que hacen un bien grande si, aplicando los remedios extremos, salvan al Estado, lo cual es la primera necesidad y la primera de las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De los deberes del ciudadano.

Aunque no es costumbre general en los libros de política hablar de los deberes que corresponden al ciudadano, juzgamos con todo necesario ocuparnos, siquiera sea brevemente, de este asunto: en primer lugar, porque el conocimiento

del deber es la primera condicion de su cumplimiento; y además, porque no es ni puede ser extraño á una obra de Derecho tratar de uno de los términos espresivos de toda relacion jurídica.

El ciudadano, ya lo hemos dicho, representa uno de los elementos del Estado, y como en este halla tambien una condicion de su bienestar, ni puede considerarse en absoluta independencia de él, ni dirigir su conducta arbitrariamente y sin consideracion al bien social.

Tal es el fundamento de los deberes que tiene el hombre con respecto á la sociedad política, y que pueden relacionarse más ó ménos directamente con la vida y la conservacion ó con la cultura del Estado.

Es el primer deber de todo ciudadano *el amor á su patria* en justa compensacion del amparo y proteccion que le dispensa en sus calamidades y miserias; por los auxilios eficaces que le presta para desarrollar sus facultades, facilitándole la realizacion de sus elevados destinos; y por la defensa que le proporciona para sus personas é intereses, ya por medio de la fuerza pública, ya tambien por las decisiones en justicia restableciendo el derecho perturbado.

Debemos tambien *sumision* al poder constituido, y *acatamiento* á sus mandatos; porque, convencidos de la necesidad de un Soberano para la buena direccion del Estado, y de que sus preceptos representan las diversas relaciones sociales, naciendo de ellas naturalmente y encaminándose á mejorarlas y á promover el bien comun, tan íntimamente conexionado con el de las familias é individuos, es racional y conveniente someterse

á aquel poder y cumplir sus prescripciones con celo y exactitud.

Estamos obligados asimismo á *cooperar* en la medida de nuestras fuerzas á la realizacion del fin social por medio de actos ó *prestaciones personales*, y por medio de cosas ó *prestaciones reales*.

La razon de este deber es bien óbvia, pues, siendo la sociedad conjunto de hombres, se hallará naturalmente afectada de idénticas necesidades, y la satisfaccion de éstas exigirá análogos medios que la satisfaccion de las humanas. De aquí deriva la obligacion del servicio militar para los jóvenes que pueden soportar sus fatigas y ser útiles á la pátria defendiéndola de ataques estereiores ó coadyuvando á la conservacion del orden interior; de aquí proviene tambien el desempeño gratuito y obligatorio de los cargos municipales, necesarios para el régimen y administracion de los pueblos, si éstos han de gozar ciertas comodidades que ni el esfuerzo aislado del individuo puede proporcionar, ni la asociacion transitoria de algunos conservar de un modo permanente; y ésta es por fin la causa de los impuestos ó cuotas con que los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, en proporcion á las ventajas que de la vida en sociedad reportan ó racionalmente se les suponen.

Tambien los conciudadanos se deben *mútuo afecto, proteccion y auxilio*, no solo como hijos de la misma madre, que es la pátria, sino tambien por interés propio, puesto que la vida, la salud y el bienestar de los unos refluye más ó ménos directamente en la felicidad de todos, au-

mentando las fuerzas sociales y su alcance, ó por lo ménos evitando el doloroso espectáculo de la desgracia agena que siempre afecta á los corazones bien nacidos.

Por fin, el Soberano, como tal, ó los que ejercen el poder tampoco están exentos de deberes para con el Estado y sus miembros; y no ya deberes morales, cuya sancion está reservada al Sér Supremo, sinó deberes jurídicos; deberes que representan verdaderos derechos para la sociedad á quien dirigen, y cuyo cumplimiento puede á veces exigirles la misma, negándose á obedecer, como hemos visto, sus preceptos injustos, y hasta rebelándose contra ellos y hechando abajo su autoridad, cuando su injusticia se hace sistemática y la infraccion de sus deberes permanente.

Estos deberes pueden reducirse en general: á *dictar leyes* en conformidad con los eternos principios de la moral, de modo que sean expresion fiel del derecho; á *procurar la aplicacion* de las mismas con entera imparcialidad y rectitud, sin otra mira que el triunfo de la justicia; á *elegir para los cargos públicos* personas dignas por su aptitud y probidad, sin olvidar que los empleos no se crean para utilidad de los empleados, ni para hacer prosélitos, sinó para servir al pueblo que los paga; y por último, á *invertir los fondos públicos* en la satisfaccion de las necesidades sociales, atendiendo al cumplimiento de los fines cuya realizacion les está encomendada, sin distraerlos para sus caprichos ni para favorecer á sus amigos y parciales.

La virtud que consiste en el cumplimiento habitual de los deberes sociales se llama *patrio-*

tismo, porque todos deben refundirse en el primero de los que hemos enumerado, en el amor á la pátria.

Pero entiéndase que este amor, como todos los afectos humanos, tiene sus límites trazados por la razon, como espresion de la ley natural: la justicia exige que este amor no busque el bien de la pátria por medios reprobados; y la humanidad pide á sus individuos que su afecto no se extinga en las fronteras de un pueblo. Cuando el patriotismo ha sido el sentimiento esclusivo de algunos pueblos, estos han cometido un crimen de lesa humanidad, mirando como bárbaras y despreciables á las naciones estrañas y sometién-dolas á una dura esclavitud como sucedió en Roma, la señora y diosa del paganismo.

Novos, porque todos deben restringirse en el pri-
mero de los que hemos enumerado, en el amor á
la patria.

Pero entendiéndose que este amor, como todos los
afectos humanos, tiene sus límites trazados por
la razón, como expresión de la ley natural: la
justicia exige que este amor no busque el bien de
la patria por medios reprobados; y la humanidad
pide á sus individuos que su afecto no se exten-
da en las fronteras de un pueblo. Cuando el pa-
triotismo ha sido el sentimiento esclusivo de al-
gunos pueblos, estos han cometido un crimen de
lesa humanidad, mirado como bárbaro y des-
preciable á las naciones esteras y sometien-
doles á una dura esclavitud como sucedió en
Roma; la señora y diosa del paganismo.

SECCION TERCERA.

ELEMENTO FORMAL Ú ORGÁNICO DEL ESTADO.

Ya hemos dicho, de acuerdo en esto con Rossi, (a) que los elementos del Estado son dos: la *agregacion* y el *orden*.

Decimos que hay orden en la sociedad, cuando la accion combinada de sus elementos la lleva naturalmente á la realizacion de su fin. Será, pues, orden social *el resultado armónico de la accion combinada de los individuos y demás entidades sociales, obtenido por la concurrencia de las fuerzas hácia el fin comun y por la conservacion de la vida particular en cada esfera propia.*

No basta para la existencia del orden que los elementos sociales conspiren por la accion comun á la obtencion del fin social: es además necesario que todos estos elementos conserven su autonomia dentro de cada esfera propia para la realizacion de su fin particular; porque, siendo la sociedad reunion de seres inteligentes y libres, no puede decirse que hay orden cuando la sociedad absorbiendo al individuo le priva de lo esencial de su sér, impidiéndole que obre como inteligente y libre y sirviéndose de él como de un mero instrumento; y vice-versa, cuando el individuo,

(a) Melanges d' Economie, Politique, etc. Cap. 3.

fiando en sí mismo su objetivo, pretende servir-se de la sociedad como simple medio, desconociendo sus deberes como miembro de la misma, ó entorpece la accion comun por el abuso de la propia libertad.

Como el orden es resultado de fuerzas individuales combinadas, y estas por su naturaleza tienden á obrar con independencia, siendo imposible hallar dentro de ellas un principio que determine su accion comun para los fines sociales, síguese de aquí que ha de buscarse este principio fuera de ellas, puesto que sin accion comun dirigida á un fin comun tambien es imposible el orden. Este orden social no se obtiene, pues, sino mediante ciertas condiciones, de las que unas se refieren á la conservacion por los miembros de la sociedad de su vida propia, y otras al principio que regule la accion comun de los mismos. Por esto dice Rossi «que el orden de las sociedades civiles es una cierta combinacion de la regla con la libertad. Si la regla ahoga la libertad, la actividad humana no puede desarrollarse y la infancia del hombre se perpetúa. Si la libertad destruye toda regla hay anarquia.»

CAPÍTULO I.

Del poder público en general.

I.—Nociones del Poder, de la Autoridad y de la Soberanía.

Como la accion comun no se regula sin que haya una regla y esta no se concibe sin un re-

gulador, á este regulador, indispensable para la existencia de la regla y por lo mismo para dirigir la accion comun que ha de producir el órden, le llamamos Poder social. La nocion de este se confunde con frecuencia con la de Autoridad y con la de Soberanía. Por esto es indispensable fijar todavía más la distincion entre estas tres nociones.

Teniendo en cuenta la etimología y áun la acepcion vulgar de la palabra, *poder* tanto vale como *facultad de hacer alguna cosa*, y, como la cosa que ha de hacer el poder público es regular la accion comun, lo que, nótese bien, no consiste en esta accion (que no es más que el resultado de las fuerzas individuales combinadas) sinó en dirigirla, siguese de aquí que el *Poder público* será *la fuerza directriz de la accion comun, necesaria en toda sociedad*. Esta fuerza, sin embargo, ni se circunscribe ni puede circunscribirse á señalar, por decirlo así, el camino que ha de seguir la accion social; porque la simple indicacion de este camino no es bastante muchas veces para que le sigan las fuerzas individuales sinó que por el contrario, ya se oponen á seguirle, ya impiden tambien á las otras fuerzas que le sigan. De donde se deduce que esta fuerza, ó el poder, hade manifestarse de dos modos principales; señalando unas veces su mision á las fuerzas individuales, y compeliéndolas, otras, á cumplirla cuando no quieran realizarla; esto es, obrando sobre las inteligencias y sobre las voluntades.

El poder, como le hemos concebido, representa una abstraccion y como no se concibe ninguna fuerza ó potencia sin un *sér* fuerte ó potente,

para que el poder exista es preciso referirle á algun sér: este sér no puede hallarse en la sociedad fuera de los individuos que la forman, esto es, de los hombres; luego á los hombres habremos de referir el poder, puesto que sin ellos ni se realiza ni existe. Ahora bien, cuando nosotros consideramos en los hombres la idea abstracta del poder, le personificamos y surge la idea de *Autoridad*, que será, segun lo dicho, *el poder considerado en la persona que ha de ejercerle, ó la encarnacion del poder.*

Como el poder se manifiesta de dos modos principales, ya señalando su mision social á las fuerzas individuales, ya compeliéndolas á realizarla, esto es, mandando y haciendo que se cumpla lo mandado, la comparacion de estos dos modos de realizarse el poder ha dado lugar á considerar al uno como superior al otro y del conocimiento de esta superioridad ó inferioridad se ha venido á la concepcion de un poder superior á todos, esto es, á la concepcion de la *Soberanía*. Esta palabra, sin embargo, no indica para todos los publicistas una relacion de superioridad, ó por lo ménos, no la consideran principalmente bajo este aspecto, sinó más bien como un poder especial ó una manifestacion particular del poder social (a). En este sentido la usan los que llaman Soberanía al poder de constituir y organizar la sociedad polifíca ó el Estado (b). Otros llaman Soberanía al poder que decide en su dominio en última instancia sin estar sometido bajo este as-

(a) Taparelli.— Curso elemental de Derecho natural. Pág. 240.

(b) Pacheco, Lecs. de Derecho político. Pág. 70.

pecto á una autoridad superior. Segun estos, «como el órden social es un conjunto organico de esferas de vida, cada una de las cuales debe, en virtud de su autonomía, decidir en último recurso sobre cierto género de relaciones dejadas á su competencia, cada esfera de vida es soberana en su grado y dentro de su género (a).»

Esta última acepcion, ó espresa una idea vaga é indeterminada y que por su misma vaguedad no corresponde á ningun objeto real, ó establece la posibilidad de muchas soberanías coexistentes, que, si pudieran ser compatibles en esferas separadas y digámoslo así paralelas, no pueden serlo cuando las unas, por estar contenidas en las otras, han de amoldarse á las condiciones de estas y recibir de ellas la norma de su existencia. Si en la esfera de la vida individual cada individuo es soberano, habrá tantos soberanos como individuos y lo mismo sucederá respectivamente en la familia, en el municipio, etc.; y así lo afirma Ahrens; pero esta Soberanía, ó no lo es verdadera, ó escluye toda regla, y en este último caso la soberanía de las esferas de vida inferiores es incompatible con la existencia de las esferas superiores. Tal doctrina lleva directamente á la anarquía.

Foucart (b) fijándose en la idea de relacion que implica la palabra Soberanía llama así *al más alto poder humano, al derecho de ordenar y la fuerza para hacerse obedecer*. Esta acepcion es

(a) Ahrens, Derecho natural.

(b) Dcho. público const., Prolegómenos.

sin duda la más aceptable, como equivalente á Poder supremo, que no tiene ni reconoce superior, y porque rechaza la multiplicidad de poderes soberanos. Es cierto, como dice Ferrán, (a) que los publicistas han pretendido distinguir tres especies de soberanía: *la soberanía originaria, la soberanía constituyente y la soberanía constituida*: pero esta distincion, más que otra cosa, arguye falta de precision en el lenguaje, y por tales denominaciones no han querido enseñar que hay tres soberanías diferentes, sinó que la cuestion de la soberanía puede plantearse bajo tres puntos de vista; ó estudiando el origen del poder, ó el derecho de constituirle, esto es, de determinar quien ó quienes tienen derecho á organizar fundamentalmente la sociedad, ó en qué persona ó institucion reside de hecho el poder supremo en un estado determinado.

Nosotros, aceptando casi por completo ésta última teoría, creemos que la soberanía es la manifestacion más elevada del poder público; el poder supremo por contraposicion á los poderes particulares de un estado. Bajo este aspecto puede armonizarse esta nocion de la soberanía con la propuesta por el Sr. Pacheco en cuanto que el poder de constituir y organizar la sociedad, esto es, de determinar, clasificar, localizar los poderes públicos y fijar las atribuciones de cada uno, es sin duda la funcion más elevada del poder, no sujeta á ninguna otra y á la que todas están virtualmente sometidas.

(a) Extracto met. de un curso de Dcho. polit., pág. 39.

II.—Naturaleza, atributos y origen del Poder.

De la definicion que hemos dado del Poder social se deduce que este es una *fuerza*, porque el imprime á la sociedad impulso y direccion, y que esta fuerza ha de ser *consciente*, puesto que la accion social supone un fin, que debe ser conocido por el poder, si este ha de dirigir acertadamente dicha accion para conseguir aquel.

Cuando, pasando del terreno ideal y abstracto al concreto y de la realidad, estudiamos al poder constituido, convertido en hecho, hallamos en él varios atributos conformes á su naturaleza: 1.º Por sér fuerza es propiedad, y como las propiedades no existen por sí, sinó que están adheridas á los séres, el poder social para realizarse se encarna en una ó más personas y es de este modo *autoridad*: 2.º Como el Estado es una persona colectiva, compuesta de tantos miembros que por su multitud es imposible que concurren á cumplir los deberes ni á exigir los derechos que corresponden á la colectividad ó persona moral, el poder público, depositario por otra parte de la fuerza colectiva, practica los actos de carácter puramente social cumpliendo deberes y exigiendo derechos como *representante* de la entidad social: 3.º Componiéndose la sociedad de individuos y siendo su accion resultado de multitud de fuerzas necesarias para la realizacion del fin social, como aquellos lo son para la existencia de la sociedad, la conservacion, guarda y direccion de los individuos y de las fuerzas todas del Estado se halla y no puede ménos de estar encomen-

dada al poder público, que es por esta causa *tutor de la sociedad.*

Como la sociedad por su naturaleza misma exige armonía de voluntades y de actos, y los actos humanos no están determinados fatalmente por ninguna necesidad interna, la naturaleza de la sociedad exige que haya en ella una fuerza capaz de obligar á los hombres á obrar de acuerdo para el bien comun. Si este se realizára fatal ó necesariamente, si el hombre no fuera libre para buscarle ó eludirle, el poder social, que es aquella fuerza, sería inútil. Ahora bien, las condiciones, mediante las que la sociedad es posible, no han sido impuestas por ningun hombre, ni tampoco es debida á este la libertad inherente á todo miembro de la sociedad; aquellas, han sido establecidas como necesarias para la existencia de la sociedad, y esta dada al hombre como propiedad por el Autor de todo lo creado; luego el poder necesario á toda sociedad tiene su razon de existencia en la naturaleza misma de las cosas, y su origen interno está por lo mismo en Dios.

La historia confirma este mismo origen, no registrando sociedad á la que no haya acompañado el poder desde el momento mismo de su constitucion.

En cuanto á su origen esterno, esto es, en cuanto á la causa que legitima su existencia con tal ó cual forma y en cada sociedad determinada, es objeto de grande controversia y que ha dado lugar á la formacion de varias escuelas políticas, cuyas teorías debemos, aunque ligeramente examinar.

III.—Sistemas acerca del origen estero o modo de constituirse el Poder.

Tres son los sistemas principales que se han formulado sobre este punto; el sistema del *derecho divino*, el del *individualismo racionalista* y el del *doctrinarismo ecléctico*.

Segun la teoría del *derecho divino*, la Soberanía reside en Dios, que la ejerce por sus mandatarios; «*Omnis potestas d Deo.*» Fundándose en esto ha dicho Bossuet «Dios ha hecho á los príncipes sus lugartenientes en la tierra, á fin de hacer su autoridad sagrada é inviolable (a).» Los príncipes segun este sistema no solo son legisladores, sino que en ellos reside la fuerza y la personificación ó representación de la entidad política ó del Estado.

El poder de los reyes es, pues, incontrastable como delegados directos que son de la divinidad. No se crea, sin embargo, que esta teoría conduce siempre al despotismo, por que el príncipe, segun ella, ha de ajustar sus actos á la ley divina y todos sus partidarios reconocian que el príncipe no tenía un poder absoluto. Bossuet (b) mismo establecía que no hay derecho contra el derecho, por que no hay razon contra la razon; y que el derecho no es otra cosa que la razon misma y la razon más cierta, por que es la razon reconocida por el consentimiento universal. Ad-

(a) Política soc. de la S. E., lib. 6, part. 2, por. 1.^a

(b) Bossuet, loc cit., prop. 2.

miten tambien * los partidarios de esta doctrina el derecho de resistencia á la opresion cuando el príncipe manda lo contrario á la ley de Dios.

Es, sin embargo, incontestable que, segun esta teoría, no tiene la nacion el derecho de cambiar su constitucion ó los poderes constituidos, por que en ella no residen ni la soberanía, ni el poder constituyente.

La delegacion directa, que supone este sistema, no consta se haya hecho en ningun pueblo, como no sea en el Hebreo.

El sistema del *individualismo racionalista*, que lógicamente se deriva de la teoría que esplica el origen de la sociedad por medio del *Pacto*, parte del principio de que la obra de la constitucion política es derecho é interés de todos y que la razon individual es soberana para interpretarla: supone que el Poder reside originariamente en el pueblo, que este le delega de un modo condicional y limitado en ciertos mandatarios elegidos por la mayoría de todos los individuos que componen la nacion; y por último, que, estando siempre en accion el poder constituyente y no existiendo los poderes constituidos más que de un modo precario, éstos pueden ser modificados, cambiados y revocados á gusto del soberano. El principio fundamental de esta teoría es que un pueblo puede cambiar siempre su constitucion; porque, segun dice Rousseau, «no pudiendo él considerarse más que bajo un solo respeto, está en el caso de un mero particular que contrata consigo mismo; por donde se ve que no hay ni puede haber especie de ley fundamental obliga-

toria para este cuerpo del pueblo, ni aún el mismo contrato social (a).»

Todas las constituciones democráticas, lo mismo la de los Estados-Unidos que la de Francia, proclaman este principio y como consecuencia este otro, «que los poderes constituidos no son sinó delegados del poder constituyente (b).»

Vese, pues, que según éste sistema el fundamento y la razón del poder está en la muchedumbre, y que en la voluntad de esta, espresada por el *número*, está la Soberanía.

Examinada esta hipótesis históricamente es falsa, porque ningún poder ha nacido de la voluntad de los congregados para alzarle y someterse al mismo tiempo á él; sobre todo en ninguna sociedad primitiva. El poder ha existido necesariamente como la sociedad sin derivarse de ningún pacto.

Filosóficamente considerada es absurda; porque entre el número y el poder no hay ningún lazo racional, ninguna relación necesaria, porque el poder es un atributo de la razón y no de la voluntad. Lo único admisible es que el número puede influir en lo que depende de la voluntad y, bajo tal aspecto, servir de apoyo, sostener al poder (c).

Conociendo este absurdo y falsedad han pretendido algunos paliar su crudeza y desnudez.

(a) Contr. soc. lib. 1, cap. 7.

(b) Dalloz, Repert. de Legisl., Doctr. et Jurisp., Tomo 18, pág. 343.—Paris, 1850.

(c) Pacheco, Lec. de Dcho. polit. const. págs. 61 y 62.—Madrid, 1845.

Al efecto se ha dicho «el gobierno es interés y derecho de todos, interés y derecho de la sociedad completa y no de ninguna fracción ó persona. El propósito y criterio del gobierno debe ser ese interés y derecho general. Ninguna persona ni fracción puede exigir que se organice el Estado en provecho suyo, ni que sirvan á ese provecho la generalidad de sus conciudadanos, sus derechos, ni sus intereses. Nadie en particular, ni ninguna fracción aisladamente puede arrogarse el poder supremo ni pretender para sí la soberanía. Solo la voluntad de todos, la concurrencia de todos más ó menos explícita y directa puede legitimar y llevar á cabo lo que es interés y derecho de la universalidad...» Pero de que el gobierno sea interés y derecho de todos no se deduce en buena lógica que todos juntos le hayan de ejercer, que solo sean legítimos sus actos cuando proceden de la voluntad general; porque el derecho comun, el interés de la mayoría, no son expresiones idénticas con la acción, con la voluntad de todos. La ley no es un acto de voluntad, sino de razón; las leyes no dependen de nuestro capricho sino que se descubren á nuestra inteligencia, y el que sean aceptadas por un número mayor ó menor no influye nada en su justicia (a).

Tampoco es sostenible el principio de la soberanía nacional ó del número, cuando se le invoca como defensa y garantía, al decir que ninguna persona ni fracción están autorizados para arrogarse el poder supremo, ó lo que es lo mismo,

(a) Pacheco, loc. cit. págs. 76 y 77.

que la soberanía nacional no quiere decir otra cosa sino una *negacion* de las soberanías particulares; pero si tal cosa se admitiera, nunca habría existido en el mundo ningun sistema político bueno, ni ningun gobierno legítimo. Este aserto es una mistificación para obtener, á pretesto de garantía contra los tiranos el mismo resultado que antes combatimos como absurdo; porque, en efecto, si nadie puede arrogarse el gobierno, ó habrán de gobernar todos, ó no habrá gobierno.

La soberanía nacional, arma y grito de guerra para destruir, no sirve para edificar (a).

El *doctrinarismo ecléctico*, rechazando igualmente el principio de la soberanía popular y el del derecho divino, no admite más que la soberanía de la razón, de la justicia y del derecho, que algunos localizan en los gobiernos constituidos (b). Es, por decirlo así, una teoría intermedia que admite la soberanía popular dentro de ciertos límites, pero que la rechaza como poder en un estado constituido. «Se habla, decia Portalis el Antiguo, del poder constituyente como si estuviera siempre presente. Cuando la constitucion de un pueblo se ha establecido, el poder constituyente desaparece: es como la palabra del Creador que manda una vez para gobernar siempre; es como su mano todopoderosa, que descansa para dejar obrar á las causas segundas despues

(a) Id. págs. 77 á 81.

(b) Pacheco Lec. de Dcho. polit. const. págs. 62 y siguientes.
—Donoso Cortés, Lec. en el Aten. 6.ª y siguientes.—Alc. Gal.
Lec. de Derecho pol. pág. 74.

de haber dado movimiento y vida á todo lo que existe.» Tal era tambien la doctrina espuesta por M. M. Broglie y Guizot. «Si se pretende, decia este, que existen ó que deben existir en el seno de la sociedad dos poderes, uno ordinario y otro extraordinario; uno constitucional y otro constituyente; uno para los dias de trabajo y otro para los dias de fiesta, se dice una cosa inaudita, llena de peligros y fatal. El gobierno constitucional es la soberanía social organizada.» En otros términos, se admite la enagenacion de la soberanía del pueblo en favor de los poderes constituidos, y se establece como consecuencia que la soberanía reside toda entera en estos: esta es la doctrina inglesa de la soberanía parlamentaria. Pero esta doctrina no está exenta de contradicciones; porque sus partidarios, se han visto obligados á reconocer que el pueblo, aunque despojado de toda soberanía y de todo poder hace alguna vez uso de ambos; y si se admite una vez este poder será necesario admitirle siempre, porque el pueblo deberá ser juez de las circunstancias en que podrá ejercerlo. En esta teoría, el cambio de constitucion, la *revision* se opera por los mismos poderes establecidos sin participacion del pueblo (a).

La teoría doctrinaria, tal como se acaba de esponer entraña á nuestro juicio uno de estos defectos: ó es una mera fórmula vaga y sin posibilidad de aplicarse, ni utilidad alguna política, al afirmar que el poder reside y ha de tener su origen en la razon y en la justicia, puesto que

(a) Dalloz, Repert. Tom. 18, Págs. 343 y 346.

surge el problema de averiguar donde están estas; ó es una mistificación de la teoría de la soberanía nacional, vergonzante é indecisa, pretendiendo que el pueblo es soberano al constituir el estado y súbdito despues de constituido; ó deja sin resolver el problema del origen ó modo de constituirse legitimamente el poder, al afirmar que este reside legitimamente en los poderes constituidos.

Si el problema sobre el origen legítimo del poder no se presentara de suyo como de la más difícil solución, bastaría á poner de manifiesto la dificultad el análisis que á grandes rasgos acabamos de hacer de las teorías principales sobre este punto. Es cierto que las cuestiones políticas unen á su dificultad teórica ó científica la dificultad práctica, porque ya sabemos que la política ó la ciencia del gobierno no consiste en la vana pretension de plantear inmediatamente en un pueblo lo que se ha concebido como mejor en el terreno de las ideas, sinó que esta ciencia, así como la medicina, llenara mejor su objeto y conseguirá más facilmente su fin teniendo en cuenta las circunstancias, el carácter, los hábitos, etc. del país que se vá á regir. A la dificultad de aplicar en muchos casos lo que se concibe como mejor en la esfera de las ideas ó de la ciencia pura, únese, para la solución de los problemas de esta clase, el grande apego que cada uno tiene á sus doctrinas, la influencia que ejerce en el modo de juzgar el interés individual, lo difícil que es desarraigar añejas preocupaciones y la vacilación que naturalmente han de producir en la mente todas estas concausas. No presumimos, pues, al

emitir nuestra opinion sobre este importante asunto, acertar con la solucion verdadera, habiendo de unir á todas estas dificultades lo escaso de nuestras fuerzas. Lo intentamos, sin embargo, aunque no lo conseguiremos.

Como el poder, hemos dicho, es la fuerza directriz de la sociedad para la consecucion del fin de esta, necesario es que tal fuerza se manifieste por dos fases ó tenga dos potencias distintas. En efecto, la direccion de la sociedad exige primero *conocimiento* del fin social y de los medios más adecuados para obtenerle, y segundo *voluntad* de conseguir el fin por el empleo apropiado de los medios; de donde, si el poder ha de realizar el fin social, ha de estar dotado de inteligencia capaz y de voluntad firme para buscarle. Ahora bien, como ni la inteligencia ni la virtud—voluntad firme para el bien—de ningun individuo en particular presenta títulos legítimos á la posesion del poder social ó público, resulta que este habrá de residir por derecho en la inteligencia y la virtud sociales, y en esto opinamos con los doctrinarios. Pero es el caso que tal inteligencia y virtud social, ó no corresponde á ninguna cosa real, ó ha de hallarse en los individuos que componen la asociacion. De estos individuos no hay ninguno que pueda por sí mismo proclamar con derecho que la inteligencia y la virtud social está en él, y como por otra parte la simple observacion demuestra, que tampoco pueden todos indistintamente considerarse como depositarios de la inteligencia y virtud sociales, el problema planteado se presenta como insoluble. Nótese, sin embargo, que si bien es cierto

que no todos los miembros de la sociedad tienen inteligencia y virtud para dirigirla, por que no ha de encomendarse la direccion social á los infantes, locos, malhechores, etc., no hemos afirmado que los inteligentes y virtuosos no tengan derecho á dirigirla, sinó que ellos no tienen derecho á afirmar que sean poseedores de la inteligencia y virtud sociales, ni por lo mismo á vindicar para sí el poder. Es decir, que el poder corresponde por derecho á los más inteligentes y virtuosos, pero la designacion de quienes sean no corresponde á ninguno en particular. Ahora, no perteneciendo á nadie determinadamente por derecho natural el poder público, y siendo por otra parte irracional afirmar que no ha existido hasta la fecha ninguna sociedad legítimamente constituida, para resolver la cuestion es necesario tener en cuenta cómo se han constituido las sociedades. Prescindiendo de la sociedad natural familia, en la que el poder ó la facultad de direccion reside naturalmente en el padre—y en él reside de derecho por habérsela conferido la misma naturaleza—si estudiamos las sociedades políticas hallaremos tambien que el origen y la constitucion de cada una ha sido resultado de hechos, distintos es verdad, pero muchos de ellos naturales y como tales legítimos.

El valor, la prudencia, el saber de una persona á cuyo alrededor se han agrupado otras muchas para llevar á cabo una empresa, no han podido ménos de ser títulos legítimos para la posesion del poder en una sociedad incipiente y espontáneamente formada; la ley y en su defecto la costumbre que ha hecho llamamientos deter-

minados á favor de ciertas personas, son tambien títulos que dán legitimidad al poder que ejercen, y por último, la eleccion hecha por los asociados en una sociedad que voluntaria y reflexivamente vá á constituirse ó que trata de reorganizarse, si por una revolucion ú otra cualquiera causa ha roto con todos sus antecedentes y leyes, puede ser tambien origen legítimo del poder. De modo que, si la razon de sér del poder en toda sociedad es la necesidad de su existencia para conservar la asociacion y realizar sus fines, y su origen interno es Dios, por que ha querido que el poder sea condicion para la sociedad y sus fines, la legitimidad de los poderes constituidos ó lo que es lo mismo la legitimidad con que determinadas personas ejercen el poder en cada estado no depende de una causa general aplicable á todos los estados, y por lo mismo teórica, sinó de hechos variados, y legítimos ó ilegítimos, segun las circunstancias que han concurrido en su produccion.

CAPÍTULO II.

De las funciones del Poder.

I.—Esposicion y crítica de las principales clasificaciones de las funciones del Poder.

El poder social es uno, porque no se concibe la existencia de dos poderes simultáneos sin que se embaracen mutuamente; sin embargo, como este poder suele ser considerado bajo distintos aspectos, que dan lugar á otras tantas *funciones* ó modos de ejercicio, el estudio relativo á esta

materia no será completo, considerando al poder solo en su *unidad*, sino que es preciso estudiarle tambien en su *variedad*, ó en sus funciones.

Algunos autores clasifican las funciones del poder en *esenciales* y *accidentales*, pero estas últimas no lo son propiamente, porque no expresan directamente la naturaleza del poder, ni corresponden con su origen y fin, y solo son aspectos momentáneos ó derivaciones de alguna función esencial.

Segun Ahrens (a), así como toda vida se manifiesta en tres modos principales de acción, y hay desde luego una acción que representa la *unidad* de vida, de impulso y dirección, hay después un *tipo* y *leyes*, que presiden á todo desarrollo, y existe por último la *formación* efectiva y constante de la vida bajo la dirección unitaria y segun las leyes en su ejecución; así tambien la vida social debe manifestarse por maneras distintas de acción y organizarse por *poderes* distintos, aunque ligados entre sí. Hay, pues, en el Estado una función ó un poder *gubernamental*, cuyas tareas particulares consisten esencialmente en dar impulso y dirección á la vida pública, en inspeccionar, en vigilar el movimiento social, en hallarse al corriente de sus necesidades, en ejercer la iniciativa en la legislación y la administración, en representar al Estado en unidad con las relaciones internacionales y permanecer como el punto de unión y el *lazo* para todos los demás poderes y sus principales funciones. Para este último importante fin, el gobierno debe tener

(a) Dcho. nat., Sexta edición francesa, tercera española.

parte en la iniciativa y la sancion de las leyes, llevando en caso de necesidad un *reto*, ora absoluto, ora al ménos suspensivo: del mismo modo el gobierno inspecciona y vigila el cargo judicial y dirige directamente la administracion. El segundo poder es el *legislativo*, que puede manifestarse bajo dos formas; como poder *constituyente*, por lo que respecta á las leyes y á las instituciones fundamentales, y como poder legislativo en sentido *estricto*, formulando los principios generales destinados á regular todas las relaciones ó un género particular de relaciones entre los ciudadanos. El poder *ejecutivo*, en fin, se divide en funcion ó poder *judicial*, ó en funcion *administrativa*, propiamente dicha.

Montesquieu, al hablar de la constitucion de Inglaterra en el *Espiritu de las leyes*, dice respecto á esta materia.

«En cada estado hay tres clases de poderes: el *legislativo*, el *ejecutivo* de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el *ejecutivo* de las que pertenecen al civil. Por el primero el principe ó el magistrado hace las leyes para cierto tiempo ó para siempre, y corrige ó deroga las que están hechas. Por el segundo hace la paz ó la guerra, envia ó recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones: y por el tercero castiga los crimines ó decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder *judicial* y el otro, simplemente poder ejecutivo del estado.» (a)

(a) B. Brillat, D. de Block p. 944, T. 1, admite tambien tres poderes: *legislativo, ejecutivo y judicial.*

Segun B. Constant (a) los poderes constitucionales son el *real*, el *ejecutivo*, el *representativo* y el *judicial*, al que se puede añadir el *municipal*. Los tres poderes políticos, conocidos anteriormente, el ejecutivo, el legislativo y el judicial son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general: pero cuando estos, sacados fuera de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza, que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede existir en ninguno de los tres resortes, porque serviria para destruir á los demás; y así, debe estar fuera y ser neutra en cierto modo, á fin de que su accion se aplique en todas las partes donde sea necesaria, y para que preserve y repare sin ser hostil. La monarquía constitucional tiene esta gran ventaja, porque crea el poder neutro en la persona del rey rodeado de las tradiciones de una memoria respetable y de un poder de opinion, que sirve de base al político.

El vicio de casi todas las constituciones ha sido el no tener un poder neutro, y haber puesto la suma de la autoridad, de que él debia estar investido, en uno de los poderes activos. Cuando esta suma autoridad se encuentra reunida á la potestad legislativa, la ley que no debia estenderse, sino á objetos determinados, lo invade todo; y en tal caso hay una arbitrariedad y una tiranía sin límites. De aquí han provenido los escesos de las asambleas del pueblo en las repú-

(a) Trad. de Lopez, t. 1, pág. 31.

blicas de Italia, los del Parlamento largo y los de la Convencion en algunas épocas.

Taparelli (a) dice que los poderes fundamentales en toda sociedad pueden reducirse á cuatro: el de *constituirla*, el de *conocerla*, el de *ordenarla* y el de *moverla*; á los que vulgarmente se llama poder *constitutivo*, *deliberativo*, *legislativo* y *ejecutivo*.

«El poder *constitutivo* es necesario, por que, no siendo el sér social engendro inmediato de la naturaleza sinó de accion de hombres que obran armónicamente, y no pudiendo armonizarse estos sin una ley ordenadora, ni pudiendo haber ley sin derecho que la establezca, el sér social nace de un *derecho* que *constituye*, ó sea de un poder que *ayunta ordenadamente* á los individuos para formar con ellos la *sociedad*.»

«Es necesario el poder *deliberativo*; por que siendo humana la sociedad ha de obrar por actos humanos, y como la primera facultad necesaria para producir los actos humanos es la de conocer, será necesaria en la sociedad la facultad de conocerse *socialmente* á sí misma ó el poder *deliberativo*.»

«La existencia del poder *legislativo* se demuestra por una razon análoga, porque la segunda facultad del hombre es la voluntad, y del mismo modo la sociedad tiene derecho á querer *socialmente*, ó un poder para mover á *toda* la sociedad conforme á lo que quiere. Y como este movimiento social le da ley, el derecho de dar leyes constituye el poder legislativo.»

(a) Curso elem. de Echo. nat. pág. 240.

«El poder *ejecutivo* es preciso en la sociedad, por que el fin social no se realiza solo por el precepto de la ley si esta no se completa en el exterior, y, como para llevar á cabo estos actos que completan la ley exteriormente se necesita un poder, al que tales actos produce se le llama *ejecutivo*.»

Las reglas lógicas de toda clasificacion prescriben en primer lugar que un miembro no esté incluido en otro; que haya paralelismo entre estos miembros, es decir, que el uno no sea más comprensivo que el otro ú otros, y por último, que la clasificacion se funde en diferencias esenciales, siempre que se pueda. Ahora bien, cuando se trata del poder, como que este por su naturaleza es una *fuerza* productora de actos, la distinta naturaleza de éstos nos dará á conocer el número de sus funciones. Todos los actos del poder son necesariamente actos humanos: estos son de tres clases; anímicos, físicos y anímico-físicos: á los primeros pertenecen el pensamiento y la volición; á los segundos el movimiento, y á los terceros las sensaciones de todas clases.

Teniendo, pues, en cuenta esta base esencial para la clasificacion de las funciones del poder, no es aceptable la de Ahrens, por que su función *gubernamental* supone fuerza, unas veces para conocer, otras para acordar ó resolver y otras para obrar ó llevar á cabo lo acordado; de aquí pues, la dificultad que surge en tal clasificacion de distinguir á priori los actos que la son propios. Si se objeta que los actos propios de cada función, aunque no sean distintos realmente por su naturaleza, los son bajo su aspecto social, contesta-

mos que no es aceptable una clasificacion en que se colocan paralelamente miembros cuyas distinciones no se refieren á una base comun.

La de Montesquieu se sujeta más al parecer á una base comun, distinguiendo el poder *legislativo* y el *ejecutivo*, pero la desconoce acto continuo al subdividir este, puesto que la base de la subdivision no es ya la naturaleza distinta de los actos propios de cada funcion, sino el objeto sobre que recaen.

La de B. Constant tampoco es admisible; primero, por que tampoco adopta como base de la clasificacion la distinta naturaleza de los actos del poder; segundo, porque coloca como miembros de una misma clasificacion el poder *ejecutivo* y el *judicial*, siendo aquel más genérico, y tercero, porque el poder á que llama *real* no deriva de la naturaleza misma de las cosas, ó de una base filosófica, sinó de un modo particular de comprender la organizacion política, exclusiva del sistema monárquico representativo ó constitucional.

La clasificacion de Taparelli, si bien reconoce implícitamente una base comun, esto es, la consideracion de los actos del poder en relacion con los fines sociales particulares que debe de realizar, al hacer la esplicacion de cada poder, se ve precisado á buscar la razon del *constitutivo* y del *ejecutivo* en el fin social, y la del *deliberativo* y *legislativo* en las facultades humanas, inteligencia y voluntad; es decir, que se aceptan bases distintas para cada dos miembros de la clasificacion.

II.—Clasificación lógica de las funciones del poder.

La divergencia de opiniones en este punto y la dificultad de explicar las varias, que hemos examinado, depende en nuestra opinión de que cada uno de los publicistas mencionados ha querido formular una clasificación *completa*, y, como esto no pudieran conseguirlo sin dar cabida en ella á todas las funciones del poder que han conocido por la historia ó por la observación, sacrificaron el rigorismo lógico en aras de aquel deseo. Por nuestra parte abrigamos el mismo deseo; pero, como juzgamos que una sola clasificación ó un solo carácter no basta lógicamente para incluir todas las funciones ó poderes conocidos hasta ahora, ensayaremos distintas clasificaciones, adoptando distinta base para cada uno.

Considerado el poder en sí mismo, esto es, como fuerza directriz de la sociedad, es indudable que todos sus actos se reducen á *conocer, querer y obrar*. Conocer el fin social y los medios que á él conducen, querer que este mismo fin se realice por medios adecuados, y poner en planta estos medios que se han conocido y querido son todos y los únicos actos que puede realizar el poder como fuerza directriz de la sociedad política.

El poder *deliberativo*, el *legislativo* y el *ejecutivo* son pues los tres poderes fundamentales de todo Estado, si la clasificación se hace *tomando por base la naturaleza del poder*. Esto como se

comprende no quiere decir que cada una de estas funciones haya de ejercerse por personas ó instituciones distintas, sinó que todo lo que puede hacer el poder público, sea cualquiera su organizacion, está reducido á conocer, querer ú obrar.

Si consideramos el poder *con relacion á la organizacion politica* del Estado se distinguirá en poder de *organizar* la sociedad política en una ó en otra forma, estableciendo sus bases fundamentales ó modificándolas en ciertos casos; y en poder de *dirigir* esta misma sociedad, partiendo de aquella organizacion. Habrá, pues, poder *constituyente*, y poder ó poderes *constituidos*.

Teniendo en cuenta que tanto el poder constituyente como el constituido no pueden llenar su objeto sinó conociendo, queriendo ú obrando, dicho se está que tanto uno como otro pueden ser, á la vez que constituyente ó constituido, legislativo, deliberativo ó ejecutivo, segun los actos que produzcan. Esta doctrina, por más que aparezca nueva é incompatible hasta cierto punto con el régimen constitucional, es verdadera en el terreno de la teoría pura y tanto que todas las monarquías de los siglos medios presentan ejemplares de la union de estas funciones, y hasta la Asamblea legislativa y la Convencion francesa, prescindiendo ahora de su legitimidad, absorbian todos estos poderes.

Considerando *los objetos sobre que recae la accion* del poder y siendo estos objetos las personas ó las cosas, habrá dos clases de actos ó dos funciones del poder, bajo este punto de vista; actos de *gobierno* ó *funcion gubernamental* la que tiene por objeto inmediato las personas, y

actos de *administracion* ó funcion *administradora* ó *gestora*, que recae directamente sobre las cosas. Estas dos funciones no las juzgamos miembros de una subdivision del poder ejecutivo, como se ha pretendido por algunos, porque en realidad quien dá las bases ó instrucciones que han de seguirse en el gobierno ó administracion es el primer administrador ó gobernante.

Por el modo de producirse los actos del poder, es indudable que los unos surgen espontáneamente del mismo, y otros se producen prévia escitacion estraña. En el primer caso el poder ejerce una funcion *rectora*, y en el segundo *protectora* ó *amparadora*, como dice Galiano.

En cuanto á las subdivisiones de cada funcion, solo nos ocupamos de la correspondiente á la ejecutiva, porque es la única que se funda sobre una base cierta y por que es tambien la única admitida por los autores.

Esta base es la ocasion ó motivo que provoca la accion ejecutiva para la aplicacion de las leyes, y como estas pueden aplicarse sin contradiccion ó con ella, en el primer caso, la funcion *ejecutiva* se designa comunmente con el nombre de *administrativa*, y en el segundo con el nombre de *judicial*.

Aunque bajo el punto de vista de lo esencial del poder hemos dividido este en deliberativo, legislativo y ejecutivo, no tratamos separadamente de los dos primeros, porque conocer el bien y quererle deben ser actos simultáneos en la fuerza directriz de la sociedad; de manera que nos concretamos al estudio de las dos funciones admitidas comunmente, la legislativa y la ejecutiva,

con la subdivision de esta última en administrativa y judicial, é incluyendo en la primera la deliberativa, porque el conocer es condicion indispensable para querer racionalmente.

III.—Nocion y caracteres de la funcion legislativa.

Llábase *funcion legislativa* la manifestacion del poder publico cuando prescribe á la sociedad política y á sus miembros el modo de obrar para el bien comun.

El resultado del ejercicio de esta funcion se llama *ley*.

La perfeccion de esta, ó lo que es lo mismo, el que la ley sea adecuada al fin que ha de llenar, supone el conocimiento de los fines y de los medios sociales; de donde se deduce que el ejercicio de la funcion legislativa supone la *deliberacion* prévia, y el ejercicio acertado del poder público exige que se prescriba *inmediatamente* como ley lo que la deliberacion ha hecho conocer como bueno.

La deliberacion se realiza mediante tres condiciones: la *inspeccion* ó el acto por el que la inteligencia social se aplica al conocimiento; la *exposicion* ó el acto por el que los funcionarios públicos ó los miembros de la sociedad ponen de manifiesto las necesidades de esta para que la inteligencia social las conozca, y la *discusion* ó el acto por el que esta misma inteligencia examina el pró y el contra de las cuestiones sometidas á su decision para hallar por este medio la verdad.

Por la simple enumeracion de las condiciones á que la deliberacion se halla sujeta se comprende que la primera y la última condicion dependen completamente del poder y él solo las realiza; y que la esposicion pueden realizarla el poder mismo, sus delegados y todos los miembros del Estado, aunque no sean funcionarios.

De lo dicho se infiere: que en toda buena forma de gobierno, sea monárquica ó republicana, deben establecerse estas tres condiciones; que tanto mas perfecta será la constitucion social cuanto más completa, oportuna y pacíficamente puedan hacerse manifiestas las necesidades sociales, y que el ejercicio acertado de la funcion legislativa exige una buena organizacion de la deliberativa.

Como, despues de conocido lo que es bueno y conveniente para la sociedad, es preciso, para que este conocimiento tenga utilidad práctica, que el poder público lo quiera, síguese que la cualidad indispensable, y puede decirse única, que ha de adornar á los depositarios de la funcion legislativa es la bondad ó virtud cívica, esto es, un ánimo siempre dispuesto á buscar y procurar el bien social y no el medro personal.

La funcion legislativa se distingue de las demás por caracteres peculiares: es *estatuyente* porque establece el Derecho positivo, formulando las reglas á que debe ajustarse la accion social é individual; *intermitente* en su ejercicio, porque las reglas que formula, como tienen por objeto satisfacer necesidades permanentes, no deben variarse ni modificarse todos los dias; son *irresponsables sus depositarios*, porque, repre-

sentando esta función la voluntad social, no reconoce superior, y efectivamente no le hay del que manda.

IV.—Función ejecutiva.—Su división.—Caracteres de cada especie.

Función ejecutiva es la manifestación del poder cuando obra para llevar á cabo los acuerdos que ha tomado para el régimen del Estado. Dos clases de operaciones tiene que realizar para llenar su objeto: *aplicar* dichas prescripciones; y *remover* los obstáculos que á ello se opongan. En uno y otro caso puede *gobernar* ó *administrar*, según recaiga directamente su acción sobre las personas ó sobre las cosas; pero estas dos denominaciones ya hemos dicho que solo se aplican á los actos del poder cuando este se ejerce sin que haya *colisión legal* (a) ó de derechos *positivos*, y ambas se atribuyen en el uso común á la función administrativa, por contraposición á la judicial que se ejerce para resolver aquella colisión.

Taparelli divide (b) el poder ejecutivo en *Gobierno*, *Administración*, *Judicatura* y *Milicia*. Aunque esta subdivisión pudiera aceptarse por lo que hace á los tres primeros miembros, no así respecto á la Milicia, á la que ni filosófica ni políticamente se la puede considerar como poder,

(a) Digo *colisión legal*, porque no admito que haya colisión entre los derechos naturales, por las razones espuestas en la pág. 138.

(b) Curso elem. de Dcho. nat. pág. 289.

porque representando, como representa, la fuerza material, aunque se mueva con inteligencia dentro de sí misma por medio de sus jefes, no dirige á la sociedad, sinó que la sirve como de instrumento empleado por el poder.

El haber desconocido la milicia su verdadera mision ha engendrado el militarismo y gran parte de las revoluciones y trastornos que han aflijido á los pueblos.

Por nuestra parte ya hemos dicho que la funcion ejecutiva es *administrativa*, ¡ cuando lleva á cabo las prescripciones legales tomando acuerdos ó resoluciones sin prévia contienda que las motive; ó *judicial*, en el caso contrario

Para que la funcion ejecutivo-administrativa se ejerza rectamente es preciso: 1.° Que sus depositarios sean capaces y probos originariamente, y que se mantengan en su capacidad y probidad, no ya solo por su índole ó carácter, sinó tambien y principalmente en virtud de la bondad de las instituciones, que les impidan dejar de serlo aunque quisieran: 2.° Que la organizacion de esta funcion en cada pais sea tal que, estableciendo entre los diferentes funcionarios las relaciones necesarias para conservar la unidad precisa en toda accion á fin de que esta sea fuerte, vigorosa é incontrastable, distinga sin embargo las atribuciones peculiares de cada uno: 3.° Que los funcionarios reciban del depositario superior de esta funcion la fuerza y actividad proporcionada á sus respectivas atribuciones: 4.° Que se les proporcione la independenciam necesaria para el cumplimiento de su deber, y se les haga responsables de sus actos.

El carácter peculiar de esta función le constituye la *variabilidad* de sus funciones, porque estando encargada de aplicar la ley á todas las partes del organismo social y variando estas, tanto en estension, como en circunstancias de lugar y tiempo, tiene forzosamente que acomodarse á todas estas necesidades particulares, sinó ha de ser imposible en muchos casos y perjudicial en otros aquella aplicacion.

Tambien es carácter privativo de esta función la *continuidad*, porque las necesidades que está llamada á satisfacer son de todos los momentos.

Función ejecutivo-judicial.—La buena organizacion de esta función exige que sus depositarios sean por la índole misma de esta organizacion *idoneos y probos*. La idoneidad requiere en los mismos el *saber* y la *independencia* en el ejercicio de sus funciones. La probidad se obtiene haciéndolos *responsables verdaderamente* de sus decisiones, no solo cuando sean injustos por malicia, sinó tambien cuando falten por ignorancia.

Los caracteres peculiares de esta función son tres: 1.º ser *provocada*, que se deriva de la naturaleza propia de esta función pues que aplica el derecho «con contradicción.» Como esta puede verificarse, ya porque haya simplemente controversia acerca de lo que es ó á quien corresponde el derecho, ya porque la ley haya sido violada directamente, ha de tenerse en cuenta que ni en uno ni en otro caso se ejerce esta función sin que haya precedido la escitacion explicita ó implícita que suponen aquellos hechos: 2.º Ser *especial*, porque sus acuerdos se concretan á resolver sobre el hecho particular y determinado que

la provoca: 3.° Ser *declaratoria*, en cuanto que al decidir de que parte está la razón, ó si ha habido ó no violación punible de la ley *declara* cual es el derecho en aquel caso concreto.

Además de los peculiares á cada una hay también otros caracteres comunes á alguna de las funciones mencionadas.

La función legislativa tiene de común con la administrativa: la *generalidad*, porque si la ley ha de ser aplicable á todos, la acción administrativa también se propone por su parte el interés ó bienestar público de todos y no el de algunos individuos ó clases; y la *espontaneidad*, porque, si la voluntad soberana no debe precisar escitaciones para atender por medio de sus preceptos á las necesidades sociales que la son conocidas, también el poder administrativo ha de procurar la satisfacción de las necesidades públicas que le están encomendadas, sin otra escitación que la ley, pudiendo obrar por sí según las circunstancias del momento, para que sus actos no se hagan inútiles por falta de oportunidad.

La función administrativa tiene de común con la judicial la *responsabilidad*, porque ambas funciones tienen por misión ejecutar los preceptos de la legislativa, que es por lo mismo la superior.

V.—Unidad del poder é independencia de sus funciones.

La famosa teoría en que Montesquieu afirmaba «que no hay seguridad posible allí donde una misma persona (*física ó moral*) da la ley, la

aplica y juzga de sus violaciones; y que no era buen gobierno aquel en que no estaban divididos los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ha dado márgen á la cuestion que sirve de epígrafe á este párrafo.

Por de pronto no es cierto que falte la seguridad allí donde se encuentran reunidos los tres poderes en una sola persona, porque ninguna incompatibilidad ve la razon entre estos dos hechos y además la esperiencia diaria de lo que sucede en la mayoría de las familias, cuyos jefes asumen los tres poderes, nos dice lo contrario, y la historia de muchos pueblos, felices bajo el régimen monárquico puro, lo corrobora. Luego la proposicion de Montesquieu tiene de falso lo que tiene de absoluto.

La division de los poderes, por otra parte, es incapaz de suplir por sí sola la falta de probidad en los gobernantes, y tanto es así que en todos los gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, donde ha faltado la probidad, ha reinado la opresion. Sirvan de ejemplo los esclavos en las antiguas repúblicas, los católicos y los irlandeses en Inglaterra, y aún los negros en los Estados- Unidos.

Esta division es, sin embargo, una garantía en cuanto que, estando el gobernante ó los gobernantes, como hombres, espuestos á las consecuencias de la flaqueza humana, siendo varios no es lo probable que todos á la vez se dejen arrastrar por sus pasiones.

De lo dicho se infiere que, no siendo las funciones del poder más que distintos aspectos ó manifestaciones de este, que es uno por esencia,

no puede haber independencia absoluta entre estas funciones, y si solo una independencia relativa, es decir, en cuanto á su ejercicio y en la esfera propia de cada una. Por lo que la dificultad práctica en esta materia está en hallar una fórmula de organización tal, que, conservando la unidad del poder y la subordinación gerárquica de sus funciones en lo que deriva de la esencia de las mismas, permita sin embargo que cada una obre libremente dentro de su esfera sin ser absorbida ni embarazada por ninguna otra. El gobierno representativo ha creído hallar esta fórmula y realizar además la ventaja del equilibrio y contrabalanceo de los poderes.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno en general.

I.—Noción del Gobierno y su necesidad.

Hasta ahora solo hemos considerado el poder en abstracto ó en el terreno de las ideas, réstanos, para conocerle por completo, examinar como se convierte en hecho en una sociedad política, ó lo que es lo mismo como se ejerce. Para que esto se verifique es necesario por de pronto que el poder, que esa fuerza, que hemos considerado en abstracto, se una á un sér cuyas condiciones de esencia ó cuya naturaleza sea adecuada para poseerla y empleada: y, como esta fuerza ó el poder supone inteligencia y voluntad, síguese de

aquí que el único sér á quien puede unirse es el hombre. La union del poder al hombre le hace capaz de gobernar, de ejecutar actos de *gobierno*.

Esta palabra puede tomarse en diversas acepciones.

A Galiano llama *gobierno* á «una fuerza, nacida de la sociedad existente, que reprime y ampara, ó que reprime amparando y ampara reprimiendo.» (a)

Segun Pacheco «la palabra *gobierno* tiene por lo ménos tres significaciones: primera, todo el poder público, todas las instituciones de un país; segunda, la parte de ese poder encargada de la *gubernacion*; tercera, la *gubernacion* misma.» (b)

Hip. Passy dice en un arte del Dicc. de Block «que esta palabra sirve para designar el conjunto de los poderes, á los que, en cada estado, pertenece el ejercicio de la soberanía efectiva.» (c)

Ferran, considerando que de la coexistencia, combinacion y armonía de los dos elementos, el objetivo y subjetivo, social é individual, resulta el elemento definitivo y sintético del Derecho público-interuo, cree que este elemento se realiza prácticamente en el Gobierno y en la Constitucion política, y define al primero «la accion (racional, regular, uniforme, organizada y trascendente) del Poder.» (d)

Las acepciones precedentes consideran al gobierno bajo un punto de vista esclusivo, y aunque

(a) Lec. en el Ateneo, Lec. 1.ª pág. 7.

(b) Lecc. de Dcho. pol., 2.ª pág. 50.

(c) Tomo 1.º pág. 1105.

(d) Extrac. met. de un curso de Dcho. pol., p. 65.

todas ellas le definen bajo algun aspecto, como ninguna abarca todos los posibles, no puede llamarse perfecta. Dedúcese no obstante del examen de estas definiciones que al gobierno se le considera; ya como el poder mismo; ya como las personas encargadas de su ejercicio; ya como la accion general de este poder; ya como una parte determinada de esta accion: por lo que nosotros entendemos por gobierno *el poder público obrando*, ó mejor, *el poder público considerado con relacion á sus actos*.

Esta noción contiene, como se ve, la idea de poder; la de los encargados de su ejercicio, pues el poder no obra como fuerza sin un sér al que esté unida; y la de la accion del poder, ya sea general ó particular, porque nadie obra sin producir actos.

Por esta definicion se evidencia tambien su necesidad, puesto que si el poder público es necesario á la sociedad, lo es solo á condicion de que no permanezca inerte. De nada sirve una fuerza si esta no se ejercita cuando hace falta; y como las necesidades sociales exigen para satisfacerse la accion del poder público, este será solo útil en cuanto obre; y su mayor ó menor utilidad estará en relacion con la energía, oportunidad, rapidez y constancia con que atienda á la direccion social y á la satisfaccion de las públicas necesidades.

II.—Bases para clasificar los gobiernos.

Pacheco, distinguiendo los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias, toma como base de la clasificación el número y calidad de las personas que ejercen el poder, lo que es asimismo aplicable á la forma teocrática, que también enumera aunque como mucho más rara.

Según A. Galiano esta clasificación no precisa bien las diferencias entre las distintas formas, porque hay monarquías tan diferentes entre sí por su modo de ser que es casi imposible hallar entre ellas semejanza, pudiendo servir de ejemplo la monarquía inglesa que más parece una república, donde el rey no es más que el primero de los pares, comparada con la autocrática de Rusia y la despótica de la Sublime Puerta, ó con la del Celeste Imperio.

Lo único de común que entre ellas puede encontrarse es la existencia de un *rey*, de una dignidad permanente, nunca vacante, por tramitarse por herencia, y que puede mirarse como prenda de firmeza y de ventura, por no dejar fiada la suerte del estado á una elección que es una casualidad disfrazada.

Más diferentes son, según el mismo, las distintas aristocracias aunque haya puntos en que coincidan. Las antiguas aristocracias, que significaban el gobierno de los mejores; las en que el poder se trasmite por herencia; y las de aquellos países en que, aún llamándose democráticos, la facultad de hacer las leyes y la de elegir á los

que han de hacerlas está reservado á un corto número de personas, y que son por lo mismo en realidad verdaderas aristocracias tienen muy poco, si es que hay entre ellas algo de comun.

Y en cuanto á la democracia, cuyo nombre se deriva del griego *demos*, pueblo ó muchedumbre, y equivale al gobierno general ó de todos, este gobierno no se encuentra realmente en ninguna parte, porque en ninguna parte han gobernado ni los esclavos en las antiguas democracias, ni los sirvientes, locos, ni menores de edad en las antiguas y modernas.

No hay pues, una definicion de las democracias que á todas las comprenda; y la distincion entre esta forma y la aristocracia y aún la monarquía, tales como nos las presentan la historia y la observacion actual, es tan ténue que en ella es imposible fundar nada esencial (a).

A estas tres formas se ha añadido en los modernos tiempos la llamada *Mesocracia*, ó gobierno de las clases medias, que es cierto como hecho, en cuanto que en los pueblos mas ilustrados de Europa se hallan actualmente en estas clases la fuerza y la direccion del Estado. Al enunciar esta forma de gobierno se ve que lo que sirve para distinguirla de las otras es tambien el número y la calidad.

En la clasificacion de Montesquieu, que divide los gobiernos en monarquía, despotismo y república, no acertamos á comprender que haya servido para hacerla ninguna base científica; pues, si respecto á la monarquía y á la república pudie-

(a) Lees. en el Ateneo, págs. 14 y siguientes.

ra decirse que su distinción se funda, ya en el número de los que ejercen el poder, ya en el modo como este se trasmite, no puede hacerse extensivo al despotismo, que, además de no ser gobierno, sinó arbitrariedad, y no conducirse más que en los pueblos salvajes, su distinción de las demás formas se funda en el modo de ejercer el poder.

Otros, como Destutt Tracy, llamando á unos gobiernos de ley comun, cuando nacen de la voluntad de los pueblos, y á otros gobiernos excepcionales, cuando no nacen de la voluntad general, basan su distinción en el origen de los poderes constituidos.

El mismo A. Galiano, antes citado, propone como acertada una division en que los gobiernos se distinguan segun que la potestad gobernadora reconozca ó no medio legal por el cual los gobernados pueden refrenarla ó influir en ella directamente, ya por tener aquella potestad facultades restringidas y no omnimodas, ya por hallarse rodeada de cuerpos, elegidos por todos ó parte de los gobernados y que, además de compartir el poder legislativo, puedan examinar los actos de la potestad ejecutora, como sucede en los pueblos en que rige el sistema llamado, aunque tal vez impropriamente, constitucional ó representativo.

Pacheco, además de añadir á la clasificacion ya espuesta los gobiernos que llama mistos, dice que el gobierno ha de ser en sus fuerzas la expresion de un hecho social y ha de seguir en sus fases todas las fases de ese hecho, y como el hecho social unas veces ha sido simple y otras

compuesto, la forma ha sido unas veces pura y otras compleja, mista ó combinada; siendo lo primero más propio de la infancia de las sociedades, y aviniéndose mejor lo segundo con nuestra civilización adelantada, con nuestra vida de tantos siglos.

En esta opinion de Pacheco puede fundarse una prueba en favor de la enunciada por Ferran como base de clasificacion, pues que en ella se ve implícitamente comprendida la variedad actual de los gobiernos que se han formado por hechos complejos en los pueblos cultos. Nosotros por lo mismo, de acuerdo con este autor, clasificaremos los gobiernos, segun su espíritu y segun su forma.

1. *Clasificacion de los gobiernos por su espíritu.*—Como este indica el predominio de alguno de los varios elementos sociales, lo que determina ó produce diversas tendencias en la accion del poder ó en el espíritu que anima á las personas encargadas de ejercerle, síguese que las especies de gobierno, teniendo en cuenta este espíritu y tendencia pueden reducirse á cuatro: *Teocracia*, en que predomina el elemento teocrático ó sacerdotal, y cuya tendencia es el prevalecimiento de los dogmas y creencias religiosas, subordinando á estos los demás intereses sociales: *Aristocracia*, en que predominaba el elemento nobiliario, en los pasados tiempos, y en los modernos el elemento que representa las clases superiores del Estado ó que han llegado á distinguirse no solo ya por su nacimiento sino tambien por su saber y riquezas, y cuya tendencia es la conservación de las glorias, tradiciones é intereses arraigados

en la sociedad: *Democracia*, en que predomina el elemento popular, esto es, la voluntad del mayor número, sin distincion de clases, calidades, ni gerarquias sociales sean naturales ó artificiales, y cuya tendencia es la participacion de todos en las funciones sociales y el ensayo de todas las innovaciones; y por último la *Mesocracia*, especie nueva, en que predomina la influencia de las clases medias, elemento misto de los últimos grados de las clases superiores y de los más elevados de la muchedumbre, y cuya tendencia es la armonizacion de los intereses arraigados con la práctica de las ideas innovadoras, mediante la abolicion de privilegios, por una parte, y la exigencia de ciertas condiciones, por otra, para desempeñar funciones públicas, y aceptando las teorías nuevas, no como se presentan en el terreno de lo ideal, sino en cuanto son compatibles con el estado actual de la sociedad.

2. *Clasificacion de los gobiernos por su forma*.—Llábase forma de gobierno la diferente organizacion que este recibe segun el número de personas depositarias del poder público y la diversa localizacion de las funciones de este para su ejercicio.

Segun Aristóteles estas formas pueden ser tres; *Monarquía* ó gobierno de uno solo; *Oligarquía* ó gobierno de unos pocos, y *República* ó gobierno de la muchedumbre. Esta division no es filosófica, porque no supone un límite fijo para distinguir unos gobiernos de otros.

Suprimiendo, sin embargo, uno de sus términos, la oligarquía, hácese ya aceptable, pues así como en el orden de las ideas ó de las categorías

lo *uno* se opone á lo *multiple*, y no á lo *más* ó *ménos*, así la clasificación de las formas de gobierno por el número de personas que ejercen el poder habrá de ser solo en dos únicas, que pueden llamarse *formas-tipo*: *Monarquía* ó gobierno de uno solo, y *República* ó gobierno de más de uno. Podiera decirse que había límite fijo, distinguiendo el gobierno de *uno* del de *varios*, y este del de *todos*; pero este gobierno ni existe ni ha existido, y mucho ménos en los tiempos de Aristóteles; en los que además de estar escluidos los incapacitados y menores, como en los tiempos modernos, de toda intervención en el gobierno, lo estaban también los esclavos.

Con todo, la República puede revestir dos formas, teniendo en cuenta si son algunos los que ejercen el poder, ó si lo ejerce la *generalidad*, no la totalidad, ya directa ó indirectamente; y como al ejercer el poder unos pocos, estos se distinguen de los demás, y se convierten por lo mismo en aristócratas. en el lato sentido que hoy tiene esta palabra, síguese que, combinando el número con la calidad de las personas depositarias del poder en las distintas repúblicas, estas pueden ser aristocráticas, gobierno de varios que se han elevado sobre la multitud, ó democráticas, gobierno de la generalidad.

CAPÍTULO IV.

De la forma monárquica.

I.—Su nocion, antigüedad, ventajas é inconvenientes en general.

Es, pues, monarquía, aquella forma de gobierno en que una sola persona, llámese rey, emperador, czar, sultan ó más genéricamente monarca ejerce el Poder *Supremo*, siendo por lo mismo el *Soberano*.

Si escluimos el gobierno patriarcal, que no puede llamarse político por que no regía un estado, ninguna otra forma es más antigua que la monarquía; lo que se esplica fácilmente por ser la forma más sencilla y que más naturalmente se presenta y tambien porque tenia su precedente inmediato en el gobierno familiar, como Aristóteles lo habia ya reconocido. Asi es que despues de la dispersion que siguió al diluvio universal, todas las agrupaciones que se formaron, obedecieron á la autoridad de un solo hombre, y fué necesario el trascurso de mucho tiempo para que las repúblicas helénicas presentaran el ejemplo de una nueva organización política.

La forma monárquica tiene por de pronto la ventaja de acomodarse mas que ninguna otra á las dos condiciones esenciales del poder: *la unidad y la perpetuidad*. La primera condicion la realiza prácticamente en cuanto es solo *una* la persona soberana; y en cuanto á la segunda,

como la dignidad real es vitalicia por su naturaleza, al contrario de lo que sucede en las otras formas, es indudable que lleva aneja mayor perpetuidad; sin que á esto se agregue que en la monarquía hereditaria, en que no hay interregno, la *perpetuidad* es un hecho, es verdadera, y no lleva este nombre solo porque sea algun tanto larga su duracion.

Otra ventaja de la monarquía es que las *deliberaciones* en los negocios son más *prontas* y más *secretas*, sobre todo en las monarquías puras.

Hay tambien en las monarquías mayor *actividad y rapidez* en la ejecucion de lo acordado; á lo que se añade que «con ménos fuerzas pueden ejecutarse mayores cosas,» como confiesa Montesquieu, porque se obra con plan uniforme, sin oposicion de opiniones, y con una perfecta unidad de principios, de fuerzas y de fines; y es sabido que «*vis unita fortior.*»

A estas ventajas reales y verdaderas, añaden tambien los encomiadores de esta forma de gobierno, las siguientes no siempre comprobadas: primera, que es más seguro el premio de los talentos, de las virtudes y de los servicios públicos, porque el monarca se considera obligado directamente, lo que no sucede cuando los unos pueden disculparse con los otros, y no necesita tampoco mostrarse ávido de distinciones quien todas las reúne; y segundo, que entre el monarca y los vasallos se produce una union tal, que convierte á la nacion en una sola familia.

Todos los inconvenientes de la monarquía pueden reducirse al *riesgo de que degeneren en*

tiranía ó despotismo la reunion del poder supremo en uno solo.

Heinecio espone, sin embargo, tres inconvenientes de la monarquía:

1.º *Peligro de un mal principe*, y tiranía, arbitrariedad, opresion y perturbacion social consiguientes. A esto dicen los monárquicos que tal inconveniente es, por de pronto, anejo á todas las instituciones humanas; y que tambien es más facil que abusen del poder muchos que uno, porque cuando uno solo reúne el poder, él solo es tambien responsable del abuso, mientras que cuando el poder se divide entre muchos, ninguno se considera en particular responsable, pretendiendo declinar sobre sus colegas lo odioso del gobierno. Por otra parte, cuando el Monarca, abusando del poder, degenera en déspota ó tirano, este abuso no destruye los fundamentos de la Sociedad y del Estado, que son la *union de las fuerzas* y la *concordia de los ciudadanos*; ni aun se opone regularmente al bien esencial de los ciudadanos en comun, sinó tan solo al de algunos particulares de más autoridad y nombrada, que están más cerca del trono y que son los que de ordinario experimentan los efectos del despotismo.

2.º *Pérdida de la libertad*. Este cargo contra la monarquía, contestan sus adictos, ó nada significa, ó de hacerse es estensivo á todas las demás formas de gobierno y mucho más á la anarquía y á los gobiernos que á esta se aproximan. Nadie duda que es más libre quien solo obedece á uno que quien depende de la voluntad de muchos; y si no hay ley ni freno que contenga la

accion de cada individuo, resultará un choque, una colision tal, al pretender todos ser libérrimamente libres, que las precauciones necesarias para vivir en una sociedad de esta índole serían la mayor traba de la libertad verdadera. Si el despotismo tiene por lema «*sit pro ratione voluntas,*» la anarquía no reconoce otra regla que el «*regnet pro jure libido.*»

Pero, si la falta de libertad, á que se refería Heinecio, era de la llamada política, ó de intervencion de todos los ciudadanos en el gobierno, es indudable que la república es más adecuada para esta intervencion.

3.° *Frecuentes mudanzas en las cosas.* Afirman los monárquicos que contra esta objecion está primero por demostrar que la perpetuidad de las cosas sea un bien en la sociedad; y despues de esto, aun dado que los cambios de cosas sean un mal, la esperiencia de todos los tiempos y paises demuestra que las mudanzas son más propias de las repúblicas, abandonadas á los caprichos de un vulgo sin razon, sin consejo, sin prevision ni discernimiento, como decia Ciceron. Por lo demás no hay duda que las monarquías se hallan tambien sujetas á mudanzas y trastornos sobre todo donde reina el despotismo y no hay más ley que la voluntad del Soberano, mas no así en las monarquías templadas, donde hay leyes fijas y conocidas de todos, porque además de acreditarlo así la esperiencia, la sola costumbre de obedecer al Soberano, segun las leyes, aleja los trastornos y revueltas.

II.—Especies de monarquías y ventajas é inconvenientes de cada una.

Teniendo en cuenta el hecho que dá origen á la dignidad real, ó por el que esta se localiza en su poseedor, puede ser la monarquía *electiva* ó *hereditaria*, cuyas denominaciones indican que su origen es la eleccion ó la herencia.

La hereditaria se subdivide en *regular* ó *agnaticia*: en la primera son admitidos á la corona todos los herederos sin distincion de sexos, pero siguiendo cierto orden de preferencia; y en la segunda se escluyen las hembras.

Unas y otras pueden ser *puras* ó *limitadas*, segun que el monarca ejerza su autoridad sin restricciones, ó con el concurso de ciertas instituciones no incompatibles con la unidad de la Soberanía.

1. *Monarquía electiva*. Históricamente considerada coincide con los periodos de infancia de algunas naciones, más guerreras y militares que políticas y civiles, y en los que el valor y los talentos estratégicos, haciéndose notar por hechos que todos presenciaban ó por lo ménos cuyos resultados conocian, dában la preferencia. Teóricamente tiene la electiva una ventaja muy importante sobre la hereditaria y es que por la eleccion se puede escoger al *más digno* en vez de aceptar forzosamente al indicado por la herencia, cualesquiera que sean sus condiciones: por más que esta ventaja no siempre lo sea en el terreno de

los hechos, sirviendo muchas veces la eleccion para encumbrar al más osado ó intrigante.

El modo de eleccion es tambien, si se quiere, más óbvio y útil á los pueblos reducidos, donde se puede, en primer lugar, conocer al candidato y sus dotes; y en segundo, emitir realmente su voto todos los interesados en el acto.

Esta forma tiene los inconvenientes que siguen:

Realiza muy imperfectamente las condiciones de unidad y perpetuidad en el poder. Faltan en ella la energía y vigor del poder, porque su depositario no se considera más que como un simple delegado, cuya autoridad depende de la voluntad ó capricho de los electores. Es ocasionada á revueltas ó trastornos, promovidos al verificarse la eleccion por los ambiciosos que aspiran al trono ó á colocar en él á sus parciales. Por esto dice Pacheco que la eleccion de los monarcas en la época moderna sería una anarquía regularizada, una revolucion permanente, y que se formará idea de ello, comparando lo que sucede en las elecciones de diputados, habiendo un rey, una autoridad suprema, con lo que sucedería eligiendo un rey, y faltando por lo mismo una autoridad superior que se interpusiera atajando las revueltas y contiendas civiles.

El rey electo sería casi siempre un rey de partido, que duraría simplemente el tiempo que predominase este, ó el que pudiera sostenerse por la fuerza.

La eleccion podría recaer sobre un extranjero,

(a) lo que, sobre ser antinacional, sería también una contradicción política, puesto que para desempeñar cargos públicos se exige como primera condición en todos los estados la nacionalidad, y se elevaría al primero de los puestos á quien no tenía tal condición.

La elección de un extranjero tendría además el inconveniente de lanzar al Estado fácilmente en guerras internacionales, y de ser tal vez la nación un simple satélite de la patria del rey, si esta era poderosa.

Como prueba de la bondad de la monarquía electiva presentan algunos, entre ellos Edgar Quinet, citado por Galiano, el ejemplo del Pontificado, que casi siempre recayo en varones esclarecidos; pero esta observación pierde su fuerza, si se nota: que en la elección de los pontífices se subordinan los intereses materiales á los espirituales, lo que produce tendencias más levantadas por ser más noble el espíritu; que esta elección la verifica el Sacro-Colegio, que no es al fin y al cabo en su mayoría otra cosa que una reunión de hombres doctos y distinguidos por sus virtudes; y por último, para los católicos, que tal reunión está asistida por las luces del Espíritu Santo, las que invocan por medio de prácticas piadosas preparatorias; á lo que debe añadirse que el método ó procedimiento para la elección de los pontífices ofrece en lo humano

(a) Este inconveniente es también propio de la hereditaria aunque en esta el llamado al trono puede y debe haberse educado ya conforme al espíritu de la nación que ha de gobernar.

más garantías de acierto que ningun otro conocido.

2. *Monarquía hereditaria.* Considerada bajo el punto de vista histórico ha contribuido grandemente á la formación, robustecimiento y consolidación de las nacionalidades. Teóricamente; aunque fija y personificada en un hombre, la monarquía se hace, por decirlo así, inmortal, porque la herencia impide que jamás esté vacante, incierta ó suspendida la autoridad soberana, y llena por éste medio más adecuadamente que ninguna otra institución la idea del gobierno, porque el gobierno, según su naturaleza, es perpétua vida, perpétua atención, perpétua acción sobre las cosas públicas (a).

La solidez y permanencia que dá la herencia á las monarquías, esta estabilidad, hace del monarca, no una criatura humana, sino una institución, rodeándola de gran prestigio, fuerza y brillo. Corta además las ambiciones, porque no hay competidores, ó son pocos en el terreno legal, y evita por lo mismo los trastornos inherentes á la elección.

Evítase con ella también, el desprestigio de la autoridad del monarca, por la independencia que á éste dá el no haber recibido su poder de la voluntad de ningun súbdito, sino de la misma ley directamente, y porque cuando un poder se funda en los misterios de la trasmisión y en la legitimidad de los siglos es mucho más estimado que aquel otro, cuyo origen se ha visto y á cuyo

(a) Pacheco—Leccs. de Dcho. pol. pág. 101.

depositario actual se ha considerado como un igual ó tal vez como un inferior.

Los inconvenientes de esta forma se reasumen principalmente en la ineptitud y maldad posibles de los llamados á la corona, y en los peligros de las minorías y regencias. A estos puede añadirse que las conmociones que se dirigen contra los tronos seculares trascienden hasta los cimientos de la misma sociedad.

a.—Monarquía hereditaria agnaticia.—Se llama así aquella en que suceden exclusivamente los varones. Presentanse como ventaja de este sistema las condiciones especiales que tiene el hombre sobre la mujer para el gobierno, sobre todo en circunstancias graves y anormales, como lo son las de revoluciones y guerras, en las que es preciso que las reinas tengan el temple de alma de las heroínas.

Los inconvenientes de este sistema se conocen por su comparacion con los del sistema regular, siendo las ventajas del uno inconvenientes del otro.

b.—Monarquía regular.—En esta suceden varones y hembras, aunque en igualdad de circunstancias son preferidos aquellos. Son sus ventajas: considerar á la monarquía como una institucion, elevándola por cima de la material distincion del sexo; facilitar la aplicacion del principio hereditario por estenderse á más personas la sucesion, y poner obstáculos á que se acabe el número de los llamados; facilitar por el matrimonio de las reinas los cambios de dinastías, lo que puede ser provechoso cuando estas se han gastado, en la acepcion política de la palabra, ó se han hecho

impopulares; y dar origen á estados poderosos por la union matrimonial entre soberanos de los pequeños.

A la objeccion contra este sistema, fundada en la preeminencia del sexo masculino, puede tambien contestar la historia registrando en sus páginas los nombres de Isabel de Inglaterra, como reina, los de Catalina de Rusia, de Maria Teresa de Austria, de D.^a Maria de Molina y de Isabel la Católica, de Castilla.

3. *Monarquía pura.* Presenta como ventajas la mayor robustez del poder, la mayor unidad de miras y tendencias y el mayor vigor y rapidez en la accion, por asumir el monarca los caracteres de legislador, administrador y juez. Tiene el inconveniente de degenerar facilmente en despotismo ó por lo ménos de facilitar la ejecucion de actos tiránicos.

4. *Monarquía limitada.* Ofrece mayores garantías de acierto en las resoluciones soberanas, sujetando estas á ciertos preliminares indispensables; no se halla tan abocado al despotismo el ejercicio del poder supremo por el contrapeso que halla este en las instituciones políticas, y en ella están más asegurados los derechos del individuo.

Se halla espuesta á hacer de la institucion real un objeto de burla, sobre todo en los pueblos que, llevados de una escesiva suspicacia, hacen casi de nombre la autoridad del monarca por el cúmulo inmenso de las instituciones políticas de que la rodean.

CAPÍTULO V.

De la forma republicana.

I.—De la república.—Sus caracteres, ventajas é inconvenientes en general.

Llámase república la forma de gobierno en que el poder soberano no está ejercido por una sola persona física. Esto no quiere decir que en las repúblicas haya varios poderes, pues, como hemos demostrado, la pluralidad de soberanos es incompatible con el orden y con el gobierno.

La forma republicana supone un periodo reflexivo en la vida de los pueblos, porque su mecanismo es más artificioso y alambicado que el de la monarquía.

Sus caracteres pueden reducirse á tres: uno fundamental, y los dos últimos menos esenciales. El primero consiste en el *fraccionamiento de la soberanía* ó si se quiere, en la división de su ejercicio entre varias personas; el segundo lo constituye lo *temporal y amorible* de las magistraturas, y el tercero está en el *origen* de estas magistraturas supremas, que es siempre *la elección*.

Hemos dicho que los dos últimos no son esenciales, porque ha habido en efecto algunas repúblicas y puede haberlas, principalmente aristocráticas, en que tales caracteres no existan.

He aquí ahora espuestas sucintamente las ventajas y los inconvenientes atribuidos por

H. Baudrillart (a) á la república cualquiera que sea su especie.

A la idea de la república se enlazan pensamientos muy elevados, sentimientos muy nobles y generosos: en las monarquías el homenaje del hombre al hombre ocupa un gran lugar; pero este homenaje, aunque puede ser compatible con el bien público y llegar hasta el heroísmo algunas veces, es ménos puro y sublime, ménos digno que el homenaje que se rinde á una cosa superior al hombre mismo, es decir, á la pátria, á la ley ó al Estado. Las preocupaciones egoistas y el interés personal suelen ser reemplazados por el amor á la patria, y por el generoso sacrificio de cada uno á todos y de las pequenezes del individuo á la majestad de la justicia.

A esta idea noble de abnegacion y desinterés viene á unirse otra idea mas arrebatadora, la de la igualdad con la libertad. La igualdad es de tal modo la pasion de las almas republicanas, que aun las repúblicas mas aristocráticas no se eximen de esta ley comun á todas, aunque la práctica y el culto de la igualdad se concentren en estas repúblicas aristocráticas en un círculo más restringido en vez de estenderse á todos los ciudadanos. Esto nos muestra la *naturaleza* y el fin de la institucion republicana, que consiste en ser un gobierno fundado sobre el interés general y la igualdad, teniendo por base, como afirmaba Montesquieu, la virtud cívica, y por móviles principales el patriotismo y la popularidad con los honores que ella adjudica. Hé aquí por qué la república

(a) Block—Dic. de la pol. tom. 2.º pag. 763 y sig.

ha producido tantas virtudes del orden más sublime presentadas por la historia á la admiracion de las generaciones futuras.

Mas lo que constituye la grandeza de esta forma de gobierno produce tambien sus dificultades y peligros.

La igualdad, que es el alma de las repúblicas tiene dos enemigos poderosos: la ambicion que conspira contra ella, y la envidia que la exagera. Aquella no puede resignarse á aceptar el yugo de la ley comun; esta se revuelve ó se subleva contra la superioridad de la fortuna ó la del mérito y se esfuerza en nivelar aquella y en denigrar á esta. Los impuestos dirigidos contra los ricos, los proyectos de ley agraria, los privilegios en favor de los pobres, la suspicacia contra la parte acomodada y distinguida de la poblacion, toman de ella nacimiento. No hay historiador ni publicista ilustrado que no haya hecho notar que la envidia, las ambiciones, las sospechas y el espíritu de versatilidad son los escollos peculiares de las repúblicas, como la intriga y el favoritismo lo son de las monarquías. Pero los primeros de estos vicios son propios de la mayoría; los segundos no pertenecen sinó á un pequeño número.

De aquí viene la espresion, que jamás se aplica á la monarquía, «un pueblo no está *maduro* para la república.» En efecto, la igualdad exige caracteres, educacion y costumbres apropiadas. Lo mismo sucede con la libertad, sin la cual no es posible más igualdad que la triste y vergonzosa de la esclavitud.

Para gobernarse á sí mismo y para tomar parte en el gobierno de la cosa pública, es nece-

saria una suma de luces, una mezcla de firmeza y de moderacion, que no están distribuidas por todas partes en dosis suficientes para asentar un estado de cosas regular y permanente. Siendo el número, en nombre de la igualdad, uno de los elementos esenciales de la institucion republicana, si los corrompidos, los incapaces, los espíritus fáciles de seducir y arrastrar forman la mayoría, todo se ha perdido. O la anarquía, ó un dictador, no hay término medio.

Otra dificultad de la república se revela en el siguiente dicho de Montesquieu. «El gobierno es como todas las cosas del mundo; para conservarle es necesario amarle. Jamás se ha oido decir que los reyes no amasen la monarquía y que los despotas odiasen el despotismo. La república no puede ser una escepcion; para que ella se arraigue en un pais no basta que una minoría la quiera ó que quiera imponerla, *es menester una nacion de republicanos tan dispuesta á recibirla como capaz de soportarla.*»

Tambien sucede con frecuencia en las repúblicas que la mayoría oprime á la minoría cuando no es esta la que domina por el terror. Y si esto no puede considerarse como una ley fatal é inevitable, es, por lo ménos hasta la fecha, la historia de la mayor parte de las repúblicas.

II.—Variantes de la forma republicana y ventajas é inconvenientes de cada una.

A dos especies principales pueden reducirse, segun se atiende, ó al número y calidad de las

personas que comparten el poder, ó á la diversa organizacion que pueda recibir el Estado áun dentro de esta misma forma. Bajo el primer aspecto puede ser la república: *aristocrática* cuando la participacion en el poder se circunscribe á unos pocos que se han elevado sobre el pueblo en general por su linaje, riqueza, ó saber; y *democrática*, cuando todos los ciudadanos son llamados á participar directa ó indirectamente en las funciones del gobierno.

La *aristocrática*, considerada solo dentro de la forma general republicana, tiene la ventaja de conferir el poder á los que á priori pueden presentar mayores títulos de aptitud para su ejercicio; pero sus títulos de legitimidad son nulos en el terreno puramente teórico, porque no pueden invocar ni la delegacion de Dios, como los monarcas de derecho divino, ni la delegacion nacional como los gobiernos populares. Por eso sin duda no existe en la actualidad, ni es probable que vuelva á conocerse tal forma de gobierno, porque ni el valor, ni la dignidad, ni las riquezas, ni el saber son hoy por fortuna patrimonio de ninguna clase, y la mision de las antiguas aristocracias, en el sentido estricto de esta palabra, puede decirse que ha concluido.

La república *democrática* puede decirse que reúne en grado más alto las ventajas é inconvenientes que ántes se han espuesto de la república en general, y tiene sobre la aristocracia, la ventaja de presentar un título de legitimidad en favor de los depositarios del poder en esta forma. Este título es la eleccion popular, que se funda en la soberanía nacional, cuyo dogma político

aunque controvertido y no muy demostrado, en el sentido vulgar de la palabra, tiene no obstante muchos prosélitos.

Bajo el punto de vista de la organizacion que puede recibir el Estado, áun dentro de la forma republicana, se distingue la república en: *unitaria*, en que el estado tiene la consideracion de una sola entidad ó personalidad politica, y cuyas partes, aunque conserven su personalidad jurídica en otro orden, por ej., como sociedades religiosas, corporaciones industriales, municipios, provincias, etc., no son politicamente independientes y se resuelven en la unidad territorial, política y administrativa; y *federativa ó federal*, que supone la personalidad politica de cada una de las porciones que constituyen el Estado, conservando estas su autonomia é independencia en el orden administrativo, y sujetándose solo á ciertas obligaciones y obteniendo ciertos derechos de sus consortes en virtud de un convenio ó *pacto federal* que viene á ser el vínculo de union y medio de conservar la entidad nacional.

La republica unitaria ofrece estas principales ventajas: mayor vigor y robustez en el organismo político nacional; mayor conformidad con el principio de unidad del poder; mayor actividad y rapidez en la ejecucion de las resoluciones; mayor uniformidad en la administracion; y mayor igualdad en la distribucion de las cargas públicas.

Comparada esta forma con la monárquica tiene todos los inconvenientes y ninguna de las ventajas de la monarquía electiva, con la cual se confunde fácilmente.

Comparada con la república federal es ménos conforme con el espíritu de libertad é independencia en que se fundan las repúblicas; es mucho más espuesta á degenerar en opresiva; se acomoda ménos á la diversidad de necesidades y tendencias, propias de los distintos lugares que forman el Estado; y presenta muchas más dificultades prácticas para el ejercicio de los derechos políticos.

Ventajas de la *república federal*.—Se aproxima más que ninguna otra forma al ideal filosófico-político, segun el cual la perfeccion política de los estados consiste en hacer cada vez ménos necesaria la intervencion del poder para el bienestar público. Por medio de esta forma se distinguen perfectamente las diversas personalidades del Estado, conservando á cada una su esfera propia de vida y accion, su autonomía, é impidiendo que estas personalidades se confundan y absorban en la superior del Estado. Se acomoda mejor á la satisfaccion de las varias necesidades del Estado, que suelen ser diferentes segun los diversos territorios que le constituyen, por la topografía, educacion, costumbres, clases de industrias, etc. Dificulta la conquista del pais por las potencias extranjeras, presentando un foco de resistencia tenaz en cada una de las partes del territorio correspondiente á cada entidad política, porque cada uno mira su *canton* como cosa propia en virtud de la intervencion más inmediata que tiene en la gestion pública. Simplifica la administracion pública haciéndola á la vez ménos dispendiosa. Facilita la distribucion de las cargas públicas en proporcion á los beneficios que

se reportan, lo cual es más equitativo que una igualdad absoluta.

Inconvenientes.—Afloja los vínculos sociales, sacrificando casi siempre los intereses generales del Estado á los particulares de localidad. Disminuye la importancia internacional del Estado, haciendo á este ménos respetable por la falta de union entre sus elementos. Engendra facilmente el caciquismo en los cantones, convirtiendo casi siempre la administracion de estos en un negocio ó especulacion de los más osados é inmorales, por falta de freno superior que los reprima. Agrava los funestos resultados de las discusiones políticas, haciéndolas personales, gérmen de rencores y ódios, y, desarrollando en gran manera el espíritu de venganza, dá por resultado la opresion más vejatoria de los vencidos y la más insolente petulancia de los victoriosos.

CAPÍTULO VI.

Forma mista ó Gobierno representativo.

I.—Idea, naturaleza y razon de ser de esta forma de gobierno.

Llámase en general Gobierno representativo aquella forma de gobierno que buscando la reunion en el poder del mayor grado de inteligencia, fuerza y justicia, llama á la participacion en sus funciones, directa ó indirectamente, á todos los elementos sociales y á todos los intereses, por medio de la *representacion*.

Como se ve por esta definicion el gobierno representativo en general recibe este nombre, más que por el número y calidad de las personas depositarias del poder, por el espíritu y tendencias que le son propias, y no es en abstracto aplicable exclusivamente á las monarquías, sino que puede estenderse á toda especie de gobiernos, cuya organizacion procure aquellos fines. Sin embargo, en la práctica se aplica á las monarquías constitucionales, que separándose del carácter exclusivista de las monarquías puras y de las repúblicas, que pretenden que el rey o el pueblo lo sean todo respectivamente, busca por decirlo así un término medio, por una acertada combinacion que dé á cada cual lo que le corresponde sin desdeñar ni desconocer la verdadera importancia de cada uno.

La *representacion*, que da nombre á esta forma de gobierno no debe confundirse con la *delegacion directa*, que sirve de base á la teoría de la *Soberanía popular*, porque esta en rigor lógico no produce *representantes* sino *mandatarios*, cuyos poderes son revocables por la sola voluntad de los *mandantes*, mientras que aquellos no son amovibles, ni terminan sus funciones, sino por medio de la ley, de la que reciben su mision; aunque el modo legal de su nombramiento sea la eleccion.

Distinguense además los mandatarios de los representantes, en que la accion de estos es espontánea, obrando, en consecuencia, del modo que les parece más conveniente á los intereses y elementos sociales que representan, y teniendo iniciativa; mientras que los mandatarios verda-

deramente tales solo pueden obrar dentro de los límites y conforme á los poderes que han recibido.

La naturaleza de este gobierno es mista y representada por un organismo completo, porque su tendencia es abrazar la sociedad entera, sin exclusion de ninguno de sus elementos naturales y constitutivos; creyendo que en ninguno de ellos reside exclusivamente la *soberanía de derecho* ú originaria; rechazando el concepto absoluto del Poder, ya en uno, ya en algunos, ya en todos; y procurando la alianza del principio unitario, personificado en el jefe del Estado, con la aristocracia y el pueblo, por la *representacion* de estos dos elementos.

Entendiendo en sentido estricto esta frase *«Gobierno representativo»*, esto es, como aplicable tan solo á las monarquías *constitucionales*, *su fin* es impedir á la vez la tiranía y la anarquía: la tiranía, refiriendo la unidad á la muchedumbre; y la anarquía, convirtiendo la muchedumbre en unidad. Realizar la democracia sin la demagogia, la monarquía sin la autocracia, la aristocracia sin la oligarquía y sin privilegios injustos, he aquí su propósito.

La razon de su existencia está en los abusos á que puede entregarse el poder y en los excesos que puede ocasionar una libertad exagerada; abusos y excesos, que, si la teoría mira como posibles, la historia y la esperiencia presentan, por desgracia, como acaecidos.

II.—Bases y precedentes históricos

del Gobierno representativo.

La base *fundamental* de este gobierno es la *participacion* de los elementos sociales en el ejercicio de la soberanía en proporcion de la capacidad que la ley les reconozca para obrar de conformidad con la razon y la justicia.

De esta base fundamental se deducen las bases ó principios *formales* de su organizacion que se reasumen en los siguientes:

- 1.º *Pacto político* (tácito ó espreso) entre el poder y los diversos elementos sociales con derecho á representacion.
- 2.º *Garantias* jurídicas de la libertad individual, é intervencion del país en el gobierno, ó gobierno del país por el país.
- 3.º *Participacion del Soberano* en todas las funciones esenciales del poder.
- 4.º *Division*, separacion, independencian y relaciones armónicas de las funciones del poder.
- 5.º *Plenitud* de la potestad ejecutiva en el Jefe del Estado.
- 6.º *Concurso* de una Representacion nacional en el ejercicio de la potestad legislativa. En la pureza del sistema esta representacion ha de estar formada por dos cámaras, elegidas por sufragio más ó ménos limitado por condiciones de capacidad.
- 7.º *Fiscalizacion* de la Administracion responsable por las cámaras, ó sea, *responsabilidad ministerial*.
- 8.º *Fiscalizacion* de las cámaras por la opinion ó *publicidad* de sus sesiones.

Estas bases formales pueden reducirse á los

tres principios reconocidos por todos los partidarios de este sistema:

Division de poderes, encaminada á impedir la omnipotencia del Poder.

Principio electivo, por el que se realiza la intervencion del país, contribuyendo á que cada poder se mantenga y ejercite dentro de su peculiar esfera.

Principio de publicidad, que estableciendo una doble corriente del Poder á la Sociedad y viceversa, tiende á que el Poder no se aisle jamás, renovándose y fortaleciéndose en el espíritu de la sociedad. (a)

Precedentes de esta forma de gobierno.— Aunque de remota semejanza con los cuerpos de modernos representantes puede mirarse como un precedente histórico del régimen representativo, la antigua institucion anglo-sajona del *Wittena-gemot*, que significa asamblea de sábios y era una asamblea nacional de los anglo-sajones en tiempo de la Heptarquía. Cada uno de los siete reinos tenia el suyo.

Sus atribuciones, aunque algo vagas é inciertas, parece fueron bastante estensas, figurando, segun Ferran, entre las más culminantes, las relativas á la defensa del reino, á los impuestos, á la moneda, á la responsabilidad de los consejeros del Rey, á los asuntos eclesiásticos y á las peticiones; funcionando tambien en ciertos casos como alto tribunal. Segun Lord Brongham, en el art. *Grand-Bretagne* del Dic. de Block, estas

(a) Ferran.—Extrac. met. de un Curso de Dcho. pol. páginas 83 y 84.

asambleas se componían probablemente en un principio de los grandes propietarios alodiales, con exclusion de los vasallos del rey, pero hacia el año duodécimo del reinado de Guillermo, fueron precisamente formados de estos vasallos, es decir, de obispos, abades y grandes barones que dependian directamente de la corona.

La *Magna-Charta libertatum* tiene mucha más importancia bajo este punto de vista, tanto que puede mirarse como el origen y fundamento de toda la constitucion inglesa. Arrancada por los *barones* á Juan Sin Tierra en 19 de Junio de 1215, confirma desde su primer artículo las libertades y derechos de los eclesiásticos, sujeta á reglas la exaccion de servicios ó auxilios, previniendo que no puedan exigirse sin el consentimiento del reino, salvo para el rescate del rey, ó para armar caballero al primogénito, ó para casar á la hija mayor; afianza la seguridad é independenciam de los barones y sus propiedades; distingue á los barones en grandes y pequeños, y al clero en alto y bajo; concede inmunidades á los vasallos con relacion á sus señores, parecidas á las otorgadas á estos con respecto al rey; promete la administracion pronta, recta y eficaz de la justicia estableciendo algunos trámites y procedimientos al efecto; y garantiza en su último artículo todo lo consignado en ella, creando una comision de venticinco barones del reino, con amplios poderes para velar por su integridad y mantenimiento.

Los *Campos de Marzo y Mayo* pueden considerarse como el precedente más antiguo de este gobierno en Francia. Se daba este nombre á las

grandes asambleas de los guerreros francos desde las conquistas de los galos en el siglo V, por que se celebraban, ya en Marzo (bajo la primera raza), ya en Mayo (desde 755). En latin se les llamaba *placita*: los francos les daban el nombre de *mals*. Estas asambleas eran unas veces revistas militares ó reuniones solemnes, en las cuales todos los hombres libres iban á rendir homenaje al jefe supremo de los francos y á llevarle el tributo anual, y otras, reuniones más activas, en que el soberano convocaba, ya á los nobles y guerreros para consultarles alguna expedición militar, ya á los obispos para terminar sus diferencias con el poder real, ó para tomar sus consejos sobre la dirección de los negocios del Estado. Estas asambleas celebradas con irregularidad en tiempo de los Merovingios se hicieron mucho más frecuentes bajo los primeros Carlovingios; pero despues de Carlos el Calvo desapareció hasta el menor vestigio de esta institución.

Los *Concilios de Toledo* han sido en España el más antiguo precedente que registra la historia de los godos; pero de ellos nos ocuparemos en la parte histórica con la detención posible, aunque no tanta cual corresponde á su importancia.

III.—Ventajas é inconvenientes de la forma representativa.

Ventajas.—Hace del Estado prácticamente lo que es en idea; esto es, un asunto de todos. Establece un lazo á la vez político y moral entre los

individuos y el orden general. Fortalece á los poderes por el apoyo que encuentran en el asentimiento público. Eleva á cada uno en su propia conciencia por la parte que toma en la realizacion de la idea del derecho y del orden del Estado. Es un medio poderoso de educacion popular, facilitando por lo mismo el desarrollo de la inteligencia política. Mantiene los poderes en una justa armonía con las necesidades, con los intereses y con la manera de sentir y querer de la nacion. Da á esta una inspeccion eficaz sobre los poderes, por medio de las elecciones, obligando á la Representacion á empaparse sin cesar en la conciencia pública. En suma, la monarquía representativa, invistiendo al gobierno de un poder suficiente y de una digna independencia, instituye al mismo tiempo una intervencion, ejercida por una parte por los poderes entre sí, y, por otra, sobre todos los poderes por la conciencia pública ilustrada por la prensa, por las asociaciones, etc. Los dos principios, de *fijeza* y de *movimiento*, necesarios en todo estado para su vida y perfeccionamiento tienen en esta forma una expresion exacta; el primero en la institucion real, en la cámara aristocrática, y el segundo en la cámara popular.

El principio representativo supone la existencia de una sociedad consentida por todos sus miembros, fundada en la igualdad de derechos y deberes, en el trabajo y la cooperacion de todos para el bien comun, en la armonía de las partes, en los intereses generales y permanentes de una sociedad que á nadie violenta, que á nadie menosprecia, que *contiene en sí juntamente el ele-*

mento de la conservacion, por que quien tiene más y más sabe puede hacerse valer más, si está por lo recto, por lo equitativo, por lo oportuno, y *el elemento del progreso*, con la conservacion inseparable de él, porque deja libre la manifestacion de todo lo que puede ayudar á la sociedad.

Inconvenientes.—Se afirma en contra de esta especie de gobierno que produce *guerras de cartera*, es decir, luchas ardientes para elevarse al poder, puesto á concurso de elocuencia ante las cámaras que le adjudican; que estas guerras de cartera trastornan y perturban la seguridad del país y quitan el espíritu de asiduidad á los negocios; que esta teoría exagera el poder de las asambleas, poco aptas para el gobierno; que la responsabilidad ministerial es una *ficcion* desmentida por los sucesos, puesto que las revoluciones siempre habian hecho más responsables á los reyes que á los ministros, contentándose casi siempre con un destierro más ó ménos largo para estos, mientras que se condenaba á aquellos á la proscripcion.

Estos inconvenientes, dice Baudrillart, muchos de ellos verdaderos, no lo son sin embargo en la teoría, pudiendo más bien considerarse como abusos en la práctica; lo que sin embargo no autoriza para condenar un sistema que somete el asunto en último término al cuerpo electoral y que declara á los ministros responsables ante las cámaras.

CAPÍTULO VII.

Del Monarca en el gobierno representativo.

I.—Carácter y atributos de su autoridad.

El monarca en los gobiernos representativos es el centro á cuyo alrededor vienen á reunirse y coordinarse los poderes del Estado para formar un solo todo. Si estos poderes sirven por una parte de freno y límite al poder real, este, por la suya, limita tambien estos poderes y los da impulso y direccion. Asi es que, mientras las cámaras, por ejemplo, examinan, discuten y votan los proyectos de ley, el monarca puede tambien proponerlas y á él solo corresponde sancionarlas y promulgarlas: el poder ejecutivo está encomendado al rey, y los funcionarios todos de la administracion pública se mueven por impulso más ó ménos directo de los ministros á quienes aquel nombra y destituye: el monarca manda las fuerzas militares de mar y tierra: representa tambien al Estado en sus relaciones exteriores; y hasta el poder judicial arranca de él, nombrando á los magistrados, y casi puede afirmarse que le ejerce en algun modo al corregir los abusos, al templar la severidad de los fallos y al conceder indulto á los penados.

El monarca, pues, teniendo parte en el poder legislativo por la iniciativa y la sancion de las leyes asumiendo por completo el poder ejecutivo, é interviniendo en el poder judicial, por el

nombramiento y destitucion de los jueces, por el ministerio fiscal y por el ejercicio del derecho de gracia, sirve para dar unidad al mecanismo político, en un régimen que profesa como dogma la separacion de los poderes para garantía de la libertad y seguridad individual.

La representacion social, que el rey tiene en esta clase de monarquias, hace necesario que se le rodee de gran prestigio, si no se quiere que al separar los poderes, ó al distribuir su ejercicio, se rebaje de tal modo la consideracion debida al monarca, que este venga á confundirse con uno de tantos funcionarios del poder, lejos de ser el soberano de la nacion y el representante de la unidad del Estado. Por esto se ha juzgado indispensable declarar en las constituciones monárquicas que la persona del rey es sagrada é inviolable.

La irresponsabilidad é inviolabilidad del monarca se apoya tambien en la razon, que las ve como una consecuencia necesaria de la institucion real. No se concibe en efecto que haya una persona irresponsable sin que haya otra ú otras que puedan exigir y hacer efectiva la responsabilidad de aquella; y no es posible concebir que la persona que ha de residenciar á la responsable sea inferior ó igual á esta, por lo ménos en el momento y por el hecho de pedirla cuenta de sus actos. Pues, si el monarca al ser residenciado se hace inferior bajo algun aspecto á otros individuos, funcionarios, autoridades ó representantes de la nacion, deja de ser verdadero soberano para convertirse en súbdito, porque á otro poder está sujeto.

Esta doctrina es compatible aún con las mismas monarquías prolamadas en las constituciones que se han llamado democráticas; porque ya hemos dicho que esta denominacion se refiere, no á la forma, sino al espíritu ó tendencias del gobierno.

II.—Atribuciones del rey en las monarquías representativas.

Por lo dicho en el párrafo anterior se comprende que las atribuciones del monarca serán correspondientes á todas y á cada una de las funciones del poder social, puesto que en todas ellas ha de tener participacion, si ha de ser verdadero soberano. Tendrá pues atribuciones en el orden legislativo así como en el ejecutivo, administrativo ó judicial.

Las atribuciones *legislativas* del monarca pueden ser de dos clases: directas é indirectas, segun la clase de intervencion que representen. Prescindimos de estas últimas como ménos importantes y porque algunas de ellas, como el nombramiento de senadores, la convocacion y disolucion de las cámaras, etc., pudieran ser consideradas por algunos como propias de la funcion á que Benjamin Constant ha llamado poder real. En cuanto á las directas, todas pueden reducirse á la iniciativa, á la sancion y al *veto*.

Al monarca corresponde la *iniciativa* ó el derecho de proponer leyes, no solo porque debe participar de todas las funciones del poder, siendo el soberano, sinó tambien porque no hay razon

alguna para negar á quien más conocimiento debe tener de las necesidades *generales* el derecho de indicar los medios de satisfacerlas. No quiere esto decir que á él solo corresponda la iniciativa, partiendo como se parte de que la representacion pública es conveniente, ni tampoco que él haya de ejercer este derecho por sí mismo. La iniciativa ha de corresponder tambien en este régimen á los representantes del país; y en cuanto á la real debe ejercerse por medio de los ministros.

Discutidos y aprobados por las cámaras los proyectos de ley, deben presentarse al monarca para su *sancion*. En este punto ya se suscita contienda entre los publicistas sobre si esta prerrogativa debe ser considerada como una mera fórmula honorífica. ó si por el contrario la aprobacion real ha de ser necesaria para la validez de las leyes, pudiendo el monarca concederlas ó negarlas su sancion por la interposicion del *veto*.

La primera de estas opiniones no parece que se armoniza mucho con el prestigio de la autoridad real: porque como dice Benjamin Constant, un poder que se ve obligado á prestar su apoyo á la ley con la cual no está conforme pierde pronto su fuerza y la pública estimacion. La fuerza, porque sus subordinados pueden desobedecerle, seguros de que al hacerlo no le causarán disgusto. La estimacion, porque ejercerá su autoridad para llevar á cabo medidas condenadas por su razon y su conciencia, y le faltará celo para ejecutar la misma ley que desapruueba, porque no hay hombre que haga esfuerzos para vencer una resistencia favorable á su opinion, antes al con-

trario cada obstáculo será para él un secreto triunfo.

El *veto*, pues, ó el derecho del monarca á negar su sanción á una ley que no considera justa ó conveniente es una consecuencia de la institucion real; es más, es una condicion necesaria para la existencia verdadera de la autoridad del rey.

Algunos, sin embargo, partiendo de un supuesto falso, miran como absurda la prerogativa del veto fundándose en que es injusto que la voluntad de un solo hombre prevalezca sobre la voluntad de una nacion, emitida por sus representantes.

A esta objecion se contesta que el monarca no es simplemente una persona, que es el representante más genuino de la nacion, y que, si así no fuera, la dignidad real estaría de sobra, siendo, como dice Alcalá Galiano, una escrescencia en la Constitucion.

Tiene además el veto otras ventajas como medida preventiva contra la escesiva multiplicidad de leyes, porque evita que se tomen inconsideradamente acuerdos, cuyo éxito como leyes es desconocido, é impide además en cierto modo que los representantes en las asambleas se distribuyan el país, adjudicándose cada uno su provincia ó distrito respectivo para plagarle de leyes y cambiarlas á cada instante, achaque que ha sido, segun Rossi, uno de los mas perjudiciales á la causa de la libertad.

Tambien ha producido discordia entre los partidarios del régimen que nos ocupa la discusion acerca de la conveniencia de preferir el veto *suspensivo* al *absoluto* ó viceversa.

El veto suspensivo retardando la sancion definitiva de la ley, ha sido considerado como un medio de poner en armonía los acuerdos de las asambleas de representantes con la majestad real. Pero este medio, aunque lo fuera, ninguna ventaja produce, y es por el contrario depresivo de la autoridad del monarca y perjudicial bajo el punto de vista práctico. En los asuntos urgentes es tan pernicioso como el absoluto, porque difiere la satisfaccion de una necesidad apremiante. En los negocios que admiten espera se hace sin necesidad una especie de afrenta y de violencia al monarca, porque, sinó hubiera veto de ninguna clase, promulgaría y haría ejecutar todas las leyes votadas por las cámaras; pero, negada una vez la sancion real y votada la ley de nuevo ó transcurrido el tiempo legal para no necesitar sancion, aparece el monarca derrotado despues de haber combatido con empeño contra lo reclamado tal vez por la justicia ó por la pública conveniencia.

El veto absoluto es por lo dicho el único aceptable en buenos principios, y así lo han reconocido muchas constituciones modernas.

Sancionada una ley por el monarca ha cesado la mision del poder legislativo y deja entonces su plaza al poder ejecutivo, cuyo Jefe supremo, el rey, ha de tener atribuciones adecuadas al fin que ha de realizar.

Entre las atribuciones reales en materia *ejecutiva* figuran en primer término la *promulgacion* y *publicacion* de las leyes. De la voluntad expresada por la ley al acto que esta manda, prohíbe ó permite ejecutar hay una distancia suma, como la hay del *querer* al *poder* humano; y para llegar

á conseguir los fines de la ley, preciso es antes que nada presentarla solemnemente á la nacion como precepto soberano y hacer despues que todos los obligados á cumplirla y respetarla puedan conocerla. Estos actos previos para que las leyes sean ejecutadas no deben ser encomendados á otra institucion que el rey, porque la majestad de la ley exige que se haga pública por la majestad del monarca, y porque solo el Jefe Supremo del Estado puede dirigirse á la nacion entera sin que la dignidad de esta se resienta y sin que pueda pretestarse falta de jurisdiccion, para desobedecer los mandatos de quien la ejerce en todo el territorio y sobre todas las personas.

Para el cumplimiento de las leyes son necesarias ciertas medidas, además de las espuestas, porque todo lo humano se realiza solo en condiciones adecuadas, siendo inútil en otro caso pretender nada provechoso. Estas medidas, cuyo objeto es proporcionar circunstancias favorables para la ejecucion de las leyes, se manifiestan por *decretos, reglamentos* y otras disposiciones análogas, que, proponiéndose aquella ejecucion, responderán al poder ejecutivo, y por lo mismo á su Jefe supremo, con el nombre de potestad *reglamentaria*, que, si no es ejercida por él directamente, y no lo es en las monarquias representativas, habrá de serlo por sus delegados; y de aquí la facultad de *nombrar y destituir* á sus Ministros que la razon reconoce al rey.

Del carácter preeminente que el rey ha de tener, aún en las monarquias que nos ocupan, deriva otra de sus más altas prerogativas, la facultad de disolver las asambleas deliberantes

cuando se hacen incompatibles con el Gobierno. Esta preeminencia, por la que el rey aparece superior á todas las demás instituciones sociales, es una necesidad de los gobiernos representativos, porque concurriendo las asambleas juntamente con el rey á la formacion de las leyes, si surge desavenencia entre ellos y no es posible el acuerdo, alguno habrá de ceder, y el que ceda, si lo hace no espontaneamente sinó en virtud de la ley fundamental, será inferior ante la misma, y al serlo el rey dejaría de ser tal para convertirse en un súbdito de mayor ó más pequeña gerarquía. La disolucion es además el único recurso posible contra el desórden consiguiente á la lucha de los poderes, convirtiéndose en una especie de llamamiento á la nacion, para que en las nuevas elecciones venga á indicar de qué parte están en su opinion la justicia y el acierto; lo cual lejos de menoscabar la dignidad de un pueblo le enaltece, viniendo como á erigirle en juez de las discordias entre el monarca y las cámaras.

Como representante supremo del Estado y en su nombre ha de dirigir las relaciones con los demás estados, nombrando al efecto ministros cerca de las naciones extranjeras y recibiendo á los que estas acrediten para sostener ó promover las relaciones internacionales, que tanto influyen en el progreso y bienestar de toda la humanidad, cortando unas veces querellas, facilitando otras el comercio y contribuyendo á la propagacion de los adelantos. Pero las relaciones pacíficas y amistosas, que tanto bien producen á los hombres, no siempre se conservan y la diplomacia es muchas veces impotente para arreglar las discordias que

se suscitan entre los pueblos, viéndose estos entonces precisados á decidir por las armas y la fuerza lo que la razon y la prudencia no pudieron conciliar. Más la decision del momento en que es preciso sustituir la fuerza á la razon, ó lo que es lo mismo, la facultad de *declarar la guerra* es tambien y debe ser atribucion real en esta clase de monarquías; y no solo porque el rey represente á la nacion para un objeto de tamaña trascendencia, sinó tambien y muy principalmente porque la prudencia aconseja que esta clase de negocios no se traten con publicidad, porque una noticia falsa, una palabra imprudente puede comprometer el éxito de las negociaciones y, lo que es peor acaso, el resultado de la lucha. Objétase que tan grave asunto no debe encomendarse á la voluntad de uno solo, porque el carácter, la ambicion, el arrebató del momento, puede lanzar á los pueblos en una lucha desastrosa, ó en empresas temerarias; pero á esto se contesta que la misma ó análoga influencia pueden ejercer y han ejercido las pasiones y la ambicion en los cuerpos deliberantes; y sobre todo, aunque el achaque fuera propio de uno solo, como las guerras no se hacen sin recursos, sin hombres y sin dinero, estando reservada al poder legislativo la votacion de los subsidios y del contingente militar, de este dependerá en todo caso que la guerra se lleve á cabo. Tambien corresponde al rey el *mando superior* de los ejércitos de mar y tierra, aunque haya habido autores partidarios del régimen representativo, como Benjamin Constant, que se han manifestado perplejos en este punto, sin duda por

miedo á la tiranía; más á poco que se medite se comprenderá lo racional de esta régia facultad. La mision de los ejércitos, como de toda fuerza pública, es mantener el orden interior, hacer respetable al Estado en el exterior y coadyuvar al cumplimiento de las leyes luchando contra las resistencias materiales que se las opongan. Por su naturaleza viene, pues, á formar parte del poder ejecutivo, y mientras no haya razon que demuestre lo absurdo ó inconveniente de encomendar su mando al Jefe superior en el orden ejecutivo, á este debe reconocerse tal derecho. Pero lejos de haber razones en contra de esta facultad las hay por el contrario poderosas en su favor. La unidad de movimiento y direccion aumenta sin duda alguna el alcance de toda clase de fuerzas; la prontitud, la rapidez, la oportunidad, son la mayoría de las veces prenda segura del triunfo; y estas condiciones no se consiguen siendo muchas las voluntades que préviamente han de armonizarse para obtenerlas.

Si la unidad en la ejecucion es garantía del éxito, como la pluralidad en el consejo suele ser medio de acierto, no puede corresponder racionalmente á ninguna corporacion el mando de los ejércitos. Hay además otra razon poderosa, y es que, hallándose encomendado este mando á otra institucion que al rey, al poner esta facultad en otras personas ó corporaciones se organiza la fuerza pública desigualmente, surgen la emulacion y los celos entre los diferentes ejércitos ó fuerzas mandadas por diversos jefes, se les espone

á servir á los ódios, rencillas y ambiciones de estos, y, en una palabra, se mantiene un foco perenne de discordia.

CAPÍTULO VIII.

De los Cuerpos Colegisladores.

I.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su número.

No llamamos colegisladores á los cuerpos de que vamos á ocupar nos porque hayan de ser dos precisamente, pues esta cuestión la trataremos despues: los llamamos así, porque, segun lo supuesto, concurren con el rey á la formacion de las leyes.

La participacion de estas asambleas en la funcion legislativa, segun el sistema de organizacion politica en los gobiernos representativos, produce grandes ventajas y está, como todo lo humano, sujeta á graves inconvenientes.

Lo numeroso de los representantes que las componen es causa, por de pronto, de que á ellas concurren personas de todo clase de ilustracion, inspiradas en distintos sentimientos y animadas de diversos deseos, siendo por tanto casi imposible que se proponga cuestion alguna que no pueda ser resuelta con acierto por falta de razones que la ilustren: pero esta misma ventaja se torna en inconveniente al considerar que no es la *calidad* de los votantes, sinó el *número*, lo que en último término ha de decidir de la admision de

los proyectos; que la mayoría de los votantes además de ser imperitos, pues no hay hombre universal en sus conocimientos, prestan poca atención á la discusion de las leyes, sobre todo cuando no versan sobre asuntos de gobierno ó de política, permaneciendo estraños casi siempre á lo que no se relaciona con esto de un modo inmediato; que los votos son emitidos muchas veces á impulso de la pasion ó de las exigencias políticas haciendo de la mayoría de los proyectos cuestion de partido, y por último, que en las discusiones de estos cuerpos está siempre el poder *puesto á pública subasta* de astucia ó de osadía, segun el dicho ingenioso de un distinguido político.

Algo se óbvian no obstante los inconvenientes relativos á la discusion y votacion de las leyes ménos políticas con el nombramiento de comisiones especiales, compuestas de hombres competentes, para que estudien, modifiquen ó propongan las reformas que han de hacerse en los proyectos.

En cuanto al problema sobre el número de cámaras ó asambleas se han dividido los publicistas, pretendiendo unos que basta una sola cámara, porque una sola es la nacion y unos los intereses generales, y porque las dos cámaras, sobre servir solo de injustificado entorpecimiento, representan, más que el derecho y la conveniencia de todos, el interés esclusivo de una clase ó, lo que es lo mismo, un privilegio. A esto contestan los partidarios de la dualidad de cámaras de varios modos.

Unos dicen que, buscando esta clase de gobierno la representacion de todos y cada uno de los

intereses y de las tendencias sociales, cuando estos intereses sean tan fuertes, tan poderosos que ellos basten para imprimir á la sociedad una direccion determinada, ó influyan notablemente en la marcha de aquella, no hay razon alguna para negarle su representacion especial por medio de una cámara propia. En otros términos; esta es, segun Pacheco, una cuestion de circunstancias y que debe resolverse conforme á las mismas. Si existe actualmente aristocracia con intereses atendibles, merecedora de ocupar un puesto en la soberanía, debe tener su representacion especial, su cámara; y los buenos principios políticos exigirán por tanto dos cámaras. Esté sistema ha sido llamado por Rossi «de organizacion social» porque representa lós dos elementos que se manifiestan en la sociedad con carácter predominante; el *conservador* y el *progresivo*.

Otros dicen que el fundamento de la dualidad de cámaras está en la conveniencia de que los proyectos de ley se depuren, en que se discutan una y otra vez, inspirándose en diversos criterios, para que las leyes sean producto de una madura reflexion y no el fruto de la precipitacion ó intemperancia. Esta razon no justifica bastante la existencia de dos cuerpos de representantes, porque el mismo resultado podría obtenerse por otro procedimiento sin necesidad de recurrir á un medio tan extraordinario y que complica de tal modo el organismo político.

Otros por fin, tal vez con más acierto, ven la necesidad de las dos cámaras en la naturaleza misma del gobierno representativo y en sus aspiraciones y tendencias. Como estas son las de

evitar en lo posible que haya poder alguno ilimitado y absoluto, se ha visto como indispensable la coexistencia de dos cuerpos iguales en atribuciones, idénticos por la función que desempeñan y análogos en representación social, y que por lo mismo se sirvan mutuamente de limitación y contrapeso. Esta causa á que algunos atribuyen la dualidad nos parece la más fundada en razón, dado el régimen político en que se manifiesta; pero no debe considerarse como única, porque de nada serviría reconocer la necesidad de las dos cámaras para su limitación recíproca, sinó representaran elementos sociales realmente distintos, si las dos procediesen del mismo origen, si ambas estuvieran animadas de los mismos sentimientos y deseos. Esta observación debe tenerse en cuenta al criticar los varios procedimientos ó sistemas empleados para organizar la alta cámara, de los que nos ocuparemos á continuación.

II.—Sistemas para la organización de la alta cámara.

El elemento conservador al que debe representar la alta cámara, llamada entre nosotros Senado, está formado en todos los países por las clases más elevadas de la sociedad, por las aristocracias de todo género. Todo sistema de organización de este cuerpo deberá por lo mismo buscar el medio más adecuado para obtener una representación genuina del elemento aristocrático, en el sentido etimológico de esta palabra.

No todos los sistemas lo han conseguido, ni tienen en sí condiciones para conseguirlo; los unos por desnaturalizar la representacion de estas cámaras, y los otros por interpretar demasiado estrechamente unas veces, y otras con mucha latitud la palabra aristocracia. Agrégase á esto la dificultad de resolver esta cuestion por el doble aspecto que reviste. Para decidir de la bondad de un sistema es preciso estudiarle primero en su aptitud intrínseca, en las condiciones que le hacen ó no recomendable por sí mismo y despues en su utilidad relativa, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempos y lugares en que se ha de plantear.

Entre los varios sistemas propuestos ó seguidos para la organizacion de la alta cámara, se recomienda por su naturaleza el que confiere por la *herencia* el cargo de representante. La cámara constituida por este medio es la que tiene en sí misma más condiciones de dignidad é independencia, porque no debe su nombramiento al rey ni al pueblo, sinó á la ley, y porque sus miembros, que sabian préviamente que habian de llegar á serlo pueden estar preparados para el buen desempeño del cargo por medio de una educacion previsorá, que trasmita á los hijos los hábitos de gobierno y el tacto político de los padres juntamente con su posicion social. Además, la renovacion por la herencia es la mejor y más conforme con la naturaleza de una cámara que representa los intereses más estables y permanentes, el elemento conservador; porque esta renovacion viene ya preparada de antemano y se hace con lentitud y por partes.

Pero la aristocracia en el sentido estricto de la palabra, la aristocracia de la cuna y de la propiedad, no puede crearse de repente por la ley y es necesario que exista previamente; y para su existencia es preciso que la propiedad esté vinculada y que los honores y las distinciones se transmitan de padres á hijos, de antecesores á herederos; porque en otro caso, en vez de nobles ó aristócratas de la sangre, habrá acaso hombres eminentes por sus obras, por su ciencia y su virtud, y en vez de mayorazgos ó aristócratas de la propiedad podrá haber ricos y aún poderosos capitalistas, pero ni en uno ni en otro caso habrá verdadera aristocracia. Por eso este sistema, aunque conforme con el principio en que se funda la representación de las clases más elevadas, no subsiste en su pureza en ninguno otro país más que en Inglaterra donde la organización social hace posible la existencia de los Lores.

El sistema *vitalicio* es otro de los ensayados para constituir la alta cámara. Según él el monarca escoje y nombra las personas que han de estar revestidas de tan alta dignidad, y estas adquieren en su virtud el derecho de representar á la nación en aquel cuerpo; derecho que conservan durante la vida aunque sin transmitirlo á sus descendientes. Este sistema puede ser de dos especies: una en que la elección es completamente libre, pudiendo el rey escoger los representantes, á quienes en lo sucesivo llamaremos senadores para mayor claridad, de entre todos sus súbditos; y otra en que la ley fundamental prefija ciertas categorías dentro de las cuales ha de hacerse precisamente la elección. El nombra-

miento libre puede ocasionar muchos abusos, y en la designacion restringida, además de indicar desconfianza segun dicen algunos, puede suceder que no se hayan incluido ó que no quepan en el cuadro de las categorías ciertas eminencias sociales cuya intervencion en la alta cámara sería muy conveniente. Estas dos observaciones han servido para formular argumentos contra uno y otro sistema. Sin embargo la desconfianza que arguye la restriccion impuesta al rey en el nombramiento de senadores no es objecion de importancia en el régimen representativo, á ménos de condenar á este porque, todo él tiene su fundamento en la desconfianza ó en el temor de que el poder abuse. Respecto á la posibilidad de que haya alguna eminencia verdadera que no esté incluida en las categorías de elegibles será muy difícil que suceda si los cuadros están bien hechos, y áun dado que estuviera escluida alguna eminencia, sería esto sin duda preferible á facilitar inconsideradamente la entrada en aquel cuerpo á toda clase de nulidades, creando tal vez al poder compromisos momentáneos de que estaría libre en otro caso.

La trascendencia suma que entraña la régia prerogativa de nombrar senadores se comprende fácilmente solo con notar que en muchos casos se han nombrado senadores para decidir una votacion empeñada ó para sostener un ministerio impopular. Por lo mismo es necesaria mucha circunspeccion y prudencia para hacer nombramientos de esta clase, debiendo tener siempre presente que no es un acto de política ministerial, sino de política real y nacional, y que el cargo

que se confiere no es temporal y transitorio sino permanente. El sistema de la senaduría vitalicia ha sido aplicado principalmente en Francia, y se diferencia notablemente del sistema hereditario por el carácter que reviste la cámara formada por aquel procedimiento; pues mientras la hereditaria es más política porque representa genuinamente un elemento social, y más natural y espontánea porque recibe su valor de la institución misma, la vitalicia es más artificial, como producto de la reflexión, y suele estar más dispuesta para legislar y tomar acuerdos de carácter administrativo, porque todo su valor, toda su fuerza la recibe de las personas que la constituyen.

La constitución de la cámara alta por *elección* es otro de los sistemas que se han ensayado. Consiste en que los electores de una nación designen las personas que han de formar aquella, aunque por un procedimiento distinto del que se sigue para la elección de diputados, y que ordinariamente suele ser la elección por grados.

Entre las ventajas de este sistema se enumera principalmente el mayor poder político que ha de tener la cámara y su mayor popularidad, si se compara con la hereditaria y con la vitalicia, porque representa á la opinión pública manifestada por el sufragio de los que tomaron parte en la elección. Pero, aún concedida esta ventaja, tiene de malo este sistema que la cámara á que da origen exige renovaciones y es por lo mismo temporal; pierde su naturaleza y viene á convertirse en una repetición de la cámara popular; no tiene la independencia que aquellas, porque,

cuando el representante ha de presentarse de nuevo á los electores, para que estos sancionen con sus votos la conducta seguida por aquel en el desempeño de su mision, estará siempre recelando si su conducta merecerá ó nó la aprobacion de sus comitentes. Añádase á esto que en las cámaras electivas suele haber ménos hombres capaces de gobernar y administrar que en las formadas por nombramiento real, pues mientras para constituir estas recaen de ordinario los nombramientos en personas distinguidas en las ciencias, en la administracion, en la política y en la milicia, para las cámaras electivas son preferidos casi siempre los grandes propietarios é industriales.

Además de los sistemas espuestos hay otros que áun no han sido ensayados, pero entre los cuales merecen algunos que se haga de ellos especial mencion. Así sucede, por ejemplo, con el llamado de *renovacion interior*; segun el cual la cámara misma elegiría los miembros que habian de formar parte de ella, á medida que ocurrieran las vacantes. Con tal sistema habría espíritu de corporacion, se conservarían las tradiciones, se compondría de seguro en su mayor parte de personas razonables y sensatas, que por lo mismo no se opondrían sistemáticamente á todas las innovaciones, á pesar del espíritu de resistencia que su misma organizacion había de darle.

Para esta organizacion surgen, sin embargo, dos dificultades; primero, que la constitucion primitiva de tal cámara sería imposible dentro del sistema y habría necesidad de apelar en un principio á cualquiera de los otros sistemas para constituirla: segunda, y es la más grave, que en

el caso de producirse una colision entre las dos cámaras sería imposible resolver legalmente la cuestion, porque á ello se opondría la existencia perpétua de esta cámara; cosa que no sucede en las cámaras electivas, ni en las vitalicias, pues en las primeras se zanja la dificultad disolviendo las cámaras, y en las segundas se obvia el inconveniente, nombrando más senadores que impriman á la política de aquel cuerpo otra distinta direccion.

Pacheco presentó un proyecto de organizacion del senado, en que figuraban senadores natos y elegidos, pero con tales condiciones que le constituian en un senado especial, *sui generis*. He aquí en extracto lo que decía su autor.

«Los senadores *natos* serían: 1.º Los Arzobispos, porque estos son la verdadera y más alta aristocracia de la Iglesia; y la Iglesia debe tener representación, porque su espíritu ha marchado siempre á la par del espíritu nacional, y con su auxilio, y casi siempre en su nombre, se han realizado las más grandes y gloriosas empresas. 2.º Los Capitanes Generales, príncipes de nuestro ejército. y 3.º El Presidente del Tribunal Supremo, príncipe de nuestra magistratura; porque aquellos y este tienen, por lo que son y representan, títulos suficientes para entrar en el cuerpo conservador como la espresion insigne, la representación más digna y veraz de los órdenes del Estado. Tal era el primer elemento del senado, que yo defendía.»

«Segundo elemento.—Una representación especial de la grandeza de España: doce de sus individuos, nombrados ó elegidos por todos en

»asamblea general. Es verdad que la Grandeza
»de España no es lo que fué, ni en importancia
»personal, ni en riqueza, ni en consideraciones
»sociales, y que al mismo tiempo que ella ha
»descendido, las clases medias se han elevado;
»pero aún quedan restos de esa Grandeza pasada,
»quedan tradiciones, nombres, bienes, conside-
»racion, queda en fin un elemento de aristocra-
»cia, aunque algo debilitado y poco poderoso.
»Por esto creia yo que debia tener representacion
»y la eleccion propuesta me parecia el mejor me-
»dio, que no es nuevo por otra parte, pues así
»se eligen los diez y seis Pares de Escocia.»

«Tercer elemento.—Como además de las di-
»chas se han formado en los tiempos modernos
»otras aristocracias, tambien estas habrian de
»tener su representacion en la cámara y como para
»darlas tal representacion no habia otro procedi-
»miento más que el nombramiento real, señalán-
»do categorías de todas las clases distinguidas
»del Estado, y admitia tambien la eleccion hecha
»por un corto número de electores en un cortí-
»simo número de elegibles, porque el nombra-
»miento real produce distinguidos administra-
»dores, y la eleccion de los grandes contribuyen-
»tes produce poder político.»

«Tal cámara me parecia dotada de cierta fle-
»xibilidad, porque se podia obtener esta, ya por
»el aumento de Senadores de real nombramiento,
»ya por la disolucion á que se podia recurrir en
»casos supremos.»

«Sería tambien política por tener la represen-
»tacion del clero, de la riqueza, de los grandes,

de la propiedad, de la industria, del saber, pa-
»lancas todas poderosísimas en la máquina del
»Estado. Sería también un cuerpo legislativo y
»administrativo, porque allí estarían los hombres
»eminentes de todos los ramos.»

«Sin embargo á este sistema se han hecho
»varias objeciones.»

•La primera, que no sería tan independiente
»como la de los Pares hereditarios, ni aun como
»la de los vitalicios. En cuanto á lo primero, no
»cabe duda que es cierta la objeción, y tanto
»más cuanto que nosotros hemos considerado á
»la cámara hereditaria como el ideal, que no po-
»demos nosotros obtener, porque no son nuestras
»circunstancias iguales á las de Inglaterra. En
»cuanto á la cámara vitalicia no creemos que
»tenga más independencia, porque la han de
»componer principalmente empleos, como ge-
»nerales, magistrados, consejeros, jefes de ad-
»ministracion, etc.; en una palabra, personas que
»puedan obtener ó esperar algo del monarca, y
»algo á que tal vez den mas importancia que á
»la dignidad senatorial. Y por otra parte, la in-
»dependencia, si es absolutamente indispensable
»en los tribunales, no lo es tanto en política
»donde todos dependemos algo, siquiera sea de
»la opinion: lo que si es preciso es que solo depen-
»damos de aquello de que dependerse debe.»

«Es cierto que en esta cámara hay mas de-
»pendencias que en otra alguna, porque los
»nombrados por la corona, de esta dependen, y
»los nombrados por eleccion, de sus comitentes;
»pero acaso estas dependencias sean ventajas,
»porque unas neutralicen ó moderen á las otras,

»por ejemplo, la corona, nombrando más senado-
»res puede obtener sus deseos, y los electores,
»eligiendo, hacer frente á la arbitrariedad que
»disolvió la cámara cumplidora de su deber.»

«Otra objecion es que tal sistema es un en-
»sayo y que no deben hacerse ensayos en esta
»materia. Esta objecion es y no es cierta. El
»proyecto sería ensayo considerado en su totali-
»dad, pero no en sus elementos: en Inglaterra
»hay Pares natos, los Lores eclesiásticos: repre-
»sentantes de la grandeza son los Pares de Esco-
»cia: vitalicios con real nombramiento los de Fran-
»cia; y el Senado belga está formado por eleccion.
»Pero aún siendo un ensayo no debe desecharse,
»sinó cuando hay un recurso siquiera mediano
»para llenar la necesidad que el ensayo puede
»satisfacer, ó estuviera erizado de peligros su
»planteamiento.» (a)

Análogo por su base al que acabamos de es-
poner es el sistema que ha servido en España
para constituir el Senado actual, que, siendo mis-
to por dar entrada en la cámara á sus miembros,
ya por derecho propio, ya por nombramiento real
ya por eleccion del pueblo, representa de hecho el
elemento conservador de todas las fuerzas socia-
les; de la virtud, de las tradiciones nacionales,
del saber, de la propiedad y de la industria, y no
puede decirse que esté exento de importancia
política cuando un considerable número de sena-
dores está en comunicacion directa con la opinion
pública, con el espíritu nacional.

(a) Pacheco—Leccs. de Dcho. pol. cont. Págs. 212 á 226.

III.—Organización de la cámara popular.

Las asambleas populares desempeñan uno de los papeles más importantes, sinó el principal en las monarquías representativas. A ellas se presentan en primer término las leyes que más afectan al interés individual, las de contribuciones y servicio militar; ellas influyen de un modo eficazísimo en el llamamiento y caída de los ministerios; en ellas se manifiesta más notoriamente la opinión, y de ellas surgen casi siempre todas las innovaciones legales. Es, pues, de la más grande importancia constituir estas cámaras de un modo adecuado para que puedan por su misma organización cumplir bien su cometido.

Por de pronto es necesario que estas cámaras representen las ideas, los intereses y las aspiraciones del pueblo. Pero entiéndase que el pueblo no le constituye exclusivamente la clase ínfima de la sociedad; es más, esta clase ínfima, á pesar de ser la más numerosa, no puede ni debe tener en la constitución de la cámara popular—en España Congreso de los diputados—una influencia predominante; porque esto no sería racional ni conveniente. No diremos, como algunos, que la clase ínfima es la que más contribuye al sostenimiento de las cargas públicas, porque las contribuciones indirectas y el servicio militar sobre ella pesan igualmente que sobre las demás clases sociales; pero sí afirmamos que su falta de hábitos políticos, su falta de conocimiento de las personas y de las cosas públicas la excluye racionalmente de muchas de las funciones para cuyo desempe-

ño son condicion indispensable aquellos hábitos y conocimientos. Es, pues, necesario fijar un límite dentro del cual se conceda el ejercicio de la funcion política que se desempeña al cooperar por medio del sufragio á la constitucion de la cámara representante de los intereses del pueblo, de los intereses democráticos; á la constitucion de la cámara baja ó popular. Este límite se determina en general cuando se establece que nadie tenga derecho á tomar parte en las elecciones sin que sepa lo que va á hacer, para lo cual es preciso en primer término que conozca, siquiera sea someramente, el asunto de que se trata, y despues, si tal ó cual persona reúne las condiciones necesarias para cumplir la mision que se le va á confiar. De donde lógicamente se deduce que no basta ser ciudadano, ni tener intereses que legítimamente exijan representacion, ni contribuir al sostenimiento de las cargas públicas para tener derecho á elegir los diputados de la nacion; y que, siendo la inteligencia, el conocimiento de lo que se hace, la condicion primera para que la cámara popular esté organizada segun razon, el derecho de votar para constituirla se hallará circunscrito á los capaces, y será por lo mismo restringido. En cuanto á esta restriccion, hay diversas opiniones, pretendiendo unos que debe fijarse por la contribucion esclusivamente, mientras que otros afirman que esta no es la única circunstancia espresiva de la aptitud electoral. Los primeros dicen que quien no ha tenido capacidad suficiente para proporcionarse un capital ó explotar una industria hasta el punto de pagar tal ó cual cuota, no ha demostrado mucha inteligencia ó mucho

celo para sus propios y peculiares intereses, y es de presumir que ménos aptitud y celo desplegará en los públicos. Esto, que será verdad en muchos casos, puede á lo sumo servir para demostrar que quien no pague contribuciones directas no deberá ser elector, pero no prueba que todo el que la pague deba serlo. Los segundos afirman que la marcha de la sociedad y su situacion política interesa á todos sin distincion, lo mismo á los contribuyentes que á los que no lo son, y que por lo mismo debe estenderse el derecho de sufragio á todos aquellos en quienes pueda presumirse racionalmente capacidad para ejercerla, escluyendo únicamente á los faltos de esta capacidad.

Por nuestra parte ya digimos, al hablar del derecho electoral, que la capacidad intelectual del elector y la posibilidad de espresar su voluntad debe ser la única medida de la restriccion de este derecho, porque á todos interesa más ó ménos el modo de ser social.

En cuanto al medio más adecuado para determinar que personas pueden presumirse aptas, y cuales no, es cuestion eminentemente práctica y cuya solucion depende, como todas las de su clase, de las circunstancias de tiempos y lugares. Nosotros, sin embargo, ya digimos que declararíamos ineptos desde luego á todos los que no supieran leer y escribir, porque, si bien es cierto que podrian acaso comprender lo útil ó perjudicial, segun los casos, sería imposible que emitieran libremente su opinion.

Respecto á cualidades en los elegibles para el cargo de representantes, creemos que no deben exigirse más que las generales de aptitud legal

plena para ejercer actos jurídicos, ó lo que es lo mismo, la mayoría de edad y la consideracion de ciudadano, porque las demás de inteligencia, probidad y celo necesarias para cumplir bien su cometido se determinan ó suponen en cada representante al distinguirle con su voto los electores.

CAPÍTULO IX.

De los Ministros de la Corona.

La necesidad de conciliar en las monarquías representativas el carácter sagrado é inviolable de la persona real con la necesidad social de que los actos del poder sean la espresion del derecho, de la justicia y de la conveniencia pública ha hecho nacer en esta clase de monarquías la autoridad de los ministros «jefes superiores de la adinistracion que bajo la direccion inmediata del Rey ejercen el poder ejecutivo.» (a)

En virtud de esta institucion aparece, por una parte, la voluntad régia como verdaderamente soberana, mandando lo que tiene á bien sin que se menoscabe su majestad por tener que rendir á nadie cuenta alguna de sus actos; y por otra, garantidos los derechos y los intereses sociales con la seguridad de que los actos arbitrarios ó injustos que emanen del poder no quedarán impunes, sinó que serán castigados en la persona

(a) Colmeiro.—Deho. admivo. español. T. I pág. 99.

de quien, por malicia ó negligencia tuvo el mal acuerdo de aconsejarlos.

Conciliada en teoría por este medio la majestad soberana con los fueros de la justicia, se ha creído hallar en la práctica un modo seguro de acreditar la intervencion de los ministros en los actos del poder soberano por medio de la firma con que deben ir retrendadas todas las disposiciones emanadas de aquel poder; y en efecto, puesta la firma del ministro al pie de una disposición, probado está que se ha tomado con su consejo, que él acepta la responsabilidad de tal acuerdo, y que no ha sido un mero agente pasivo y ciego.

La exigencia de la firma ministerial para el valor legal de los acuerdos del monarca ha sido considerada por algunos como depresiva de la autoridad de este; mas los que tal cosa afirman olvidan ó aparentan olvidar que se discute dentro de los principios del gobierno representativo, de la forma de gobierno fundada en la conveniencia de que no haya poderes absolutos. Por lo demás está claro que cuanto mayores sean los requisitos que se exijan para la validez legal de los actos del poder, tanto más se le limita, sin que esto sea conceder que no pueda ser soberano, solo porque el ejercicio de sus facultades esté sujeto á condiciones que en último análisis no le impone ningún otro poder constituido, sino solo la ley fundamental del Estado.

Otro de los hechos en que notoriamente se manifiesta el deseo de rodear al monarca de todo el prestigio compatible con los principios en que se funda el gobierno representativo es la costum-

bre de que los ministros ejerzan la iniciativa correspondiente al Rey en materia legislativa, para evitar los inconvenientes que podria originar la presentacion de proyectos de ley en nombre del monarca. Si se presentaran en nombre de este, ó infundiria tal respeto la voluntad regia manifestada por medio del proyecto que desapareceria la libertad de los cuerpos deliberantes, haciéndose estos inútiles, ó se desecharia algunas veces el proyecto, haciendo un marcado desaire á la autoridad real ó indicando implícitamente su falta de conocimiento ó de buen deseo respecto á las públicas necesidades; y en todo caso se sacaria de su esfera al poder supremo, para hacerle blanco de todas las opiniones.

La responsabilidad de los ministros puede ser individual ó colectiva, segun la especie de actos que la motiven. Cuando los actos ministeriales representan el ejercicio de funciones privativas ó peculiares de su ministerio, la responsabilidad debe ser individual, debe exigirse al ministro que haya espedido la orden ó haya ejecutado el acto digno de correccion; pero, si la disposicion inconstitucional, injusta ó inconveniente ha sido adoptada por todos, la responsabilidad será entonces solidaria ó colectiva.

Acerca del tribunal que debe exigir la responsabilidad á los ministros y de la institucion que ha de acusarlos, la práctica más generalizada ha sido la inglesa segun la cual desempeña la cámara alta las funciones de tribunal, correspondiendo la acusacion á la cámara popular. En pura teoría, aunque dentro de los principios representativos, solo es necesario consignar: primero, que el tri-

bunal destinado á juzgar á los ministros ha de tener reconocida competencia en los negocios públicos, puesto que los hechos que han de someterse á su decision revestirán casi siempre un carácter político y social predominante; y segundo, que este tribunal sea tan elevado cual corresponde á la categoría y consideracion social de quien con razon ó sin ella fué un dia llamado á los consejos de la Corona.

CAPÍTULO X.

De los Tribunales de justicia.

La funcion judicial es, segun dijimos, una manifestacion de la ejecutiva, y su ejercicio está encomendado en los gobiernos representativos á los tribunales de justicia, que la administran en nombre del rey.

Representando el monarca al poder soberano del Estado, racional es que le corresponda la decision de las contiendas ó conflictos de los individuos entre sí ó con la sociedad; pero la separacion de funciones del poder, que el sistema representativo ha considerado necesario para armonizar el orden con la libertad, exige que el rey no administre la justicia por sí mismo y que encomiende ó delegue esta facultad en los jueces ó magistrados. A esta exigencia del sistema se une tambien, para justificarla bajo otro aspecto, la imposibilidad material de que un solo hombre pueda conocer de todos los negocios que ocupan á los tribunales, aunque solo se

trate de los superiores que conocen en apelacion; imposibilidad que aparece aún más notoria, si ese mismo hombre ha de aplicar su atención á otra multitud de negocios. La delegacion, pues, del poder judicial es absolutamente indispensable dentro de los principios del sistema: pero hay más, esta delegacion debe ser de tal índole que una vez ejercida la autoridad delegada sean definitivos los resultados de este ejercicio, sea el fallo irrevocable, sin perjuicio se entiende de los recursos y trámites procesales establecidos por la ley como garantía de acierto.

En cuanto á la organizacion más conveniente para que los tribunales cumplan bien su mision, se suscitan varias cuestiones relativas ya á las circunstancias que deben concurrir en las personas encargadas de administrar justicia, ya al carácter legal de que han de estar revestidas, ya á su número y calidad.

Para desempeñar rectamente las funciones judiciales son necesarias en el juez ciertas condiciones de aptitud intelectual y moral; en otros términos, para administrar justicia es preciso conocer primero en cada caso de que parte está el derecho, y querer despues resolver conforme á él.

El conocimiento de lo que es justo exige previamente el de las leyes que han de aplicarse, el de los hechos sometidos á la decision judicial y el de las relaciones entre el hecho y la ley que le regula. Este conocimiento no puede adquirirse repentinamente y sin esfuerzo; es el resultado de un trabajo asiduo y continuado, y no debe por lo mismo afirmarse de ninguno en quien

no se presume legalmente. Esta aptitud no puede racionalmente suponerse en los miembros de los *jurados* de ciudadanos, aunque solo hayan de recaer sus decisiones sobre la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad de los presuntos delincuentes. La distincion entre los *jueces de hecho* y *de derecho* arguye, en nuestra opinion, una ignorancia completa de la naturaleza de las cosas y de los hombres, ó una intencion bastarda al hacer depender de hombres sin aptitud la imputacion de los actos. Lo probaremos.

«Para decidir si un hecho es ó no punible, dirán los partidarios de los tribunales de hecho ó del *jurado*, y si una persona es ó no autora, cómplice ó encubridora del hecho basta conocer lo que este es y la ley que le prohíbe, pues de otro modo sería inícuca la ley castigando á quien falta á preceptos que desconoce y que no puede conocer por la naturaleza misma de las cosas.» A esto contestamos que para conocer si un hecho está ó no prohibido por la ley no es necesaria en verdad gran penetracion; pero no sucede así para saber si tal ó cual persona es responsable de un delito, y si en él han concurrido estas ó aquellas circunstancias; porque esto, además del conocimiento de la ley y del hecho, requiere el profundo de la naturaleza humana, de los móviles que en el hombre influyen para determinarle á obrar, de las condiciones especiales que concurren en los presuntos reos, de la relacion que existe entre unos y otros hechos, y sobre todo de la índole de las pruebas y del valor que debe atribuírselas; lo cual ciertamente no se adquiere, ni adquirirse puede, con la lectura so-

mera de los artículos de la ley correspondiente, hecha cuando esta se vá á aplicar; y no puede adquirirse facilmente, no ya por los ciudadanos muy probos, muy honrados si se quiere, designados por el ázar y cuya ocupacion no ha sido de ordinario el estudio, pero ni aún por los que han consagrado á este largas vigiliass, como lo prueban la distinta manera de ver varios tribunales en un mismo asunto, las sentencias diversas y aún contradictorias, que por desgracia se repiten, dictadas unas en primera instancia y otras enalzada. Si á esto se objetá que la diversidad entre unos y otros fallos proviene, no de ignorancia y sí de malicia, añadiremos que aún concediendo que así fuera en asuntos civiles, donde el interés individual puede hacer sentir su influencia por el cohecho ó el soborno, no debe racionalmente presumirse cuando se trata de criminales, que no tienen contra sí otro adversario que la ley.

•Tambien se añade por algunos, aunque no puede tomarse en sério, que nadie debe ser juzgado sino por sus iguales, sopena de esponerle á ser víctima de los atentados del poder.» Si esto pudiera admitirse vendríamos á parar sin grande esfuerzo á esta ridícula, y, aunque exagerada, lógica conclusion: que los ladrones, asesinos, falsarios, prevaricadores, etc, habrían de ser juzgados por los conciudadanos que en sus respectivas *profesiones* les hicieran competencia.

El ejercicio de la magistratura judicial exige evidentemente conocimientos especiales y creemos por lo mismo que debe constituir una car-

rera; aunque esta cuestion es más propia del derecho administrativo.

Respecto á moralidad en los juzgadores hay un axioma jurídico segun el cual de nadie ha de sospecharse mal sin que haya prueba; pero esto, que es aceptable para la decision de los asuntos, no puede servir de regla cuando se trata de organizar los tribunales conforme á los buenos principios de la ciencia administrativa, que prescribe organizar los servicios públicos de una manera adecuada al modo de ser en realidad las personas y las cosas, y no como deben ser ó como la ley supone que son. Por esto se ha procurado rodear á los jueces de las circunstancias suficientes para asegurar su independencia, teniendo en cuenta que el hombre no suele separarse del camino recto del bien sinó cuando á ello le estimulan el miedo, la fuerza ó el interés. Estas circunstancias se ha creido que debian ser principalmente *la inamovilidad*, para ponerlos á cubierte de la presion y veleidades del poder; *la remuneracion decorosa* para evitarles la tentacion de sacrificar alguna vez la justicia á una necesidad apremiante; y *la responsabilidad* de sus actos, para estimularles tambien á cumplir su deber por el temor al castigo, si por acaso olvidaran la alta mision que les está confiada.

SECCION CUARTA.

COMBINACION DE LOS DOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

De la Constitucion y sus clases.

La palabra *constitucion* tiene dos acepciones diversas, significando ya el modo de ser político propio de un estado producido por la combinacion espontánea de todos sus elementos; fuerzas y tendencias, ya el código en que, metódica y sistemáticamente establece el legislador en breves y comprensivas fórmulas las reglas de derecho ó preceptos jurídicos destinados á regular las relaciones entre el poder y el súbdito y á organizar el Estado en sus funciones esenciales. A la primera se la llama *constitucion interna*; no falta en ningun estado, pero se distingue en cada uno de ellos como se distinguen en las personas la constitucion física de cada una y su carácter moral. En la segunda acepcion, como código

fundamental, recibe el nombre de constitucion *externa*, y solo la tienen aquellos pueblos que han llegado á cierto grado de cultura, siendo una garantia del acertado ejercicio del poder y de los derechos de los ciudadanos.

Como en el modo de ser característico de cada estado pueden influir dos especies de causas, correspondientes unas al *orden moral* y las otras al *orden fisico*, síguese que los elementos esenciales de la constitucion interna de todo país pueden clasificarse en dos grupos, correspondientes tambien á cada uno de aquellos dos órdenes.

Los *elementos morales*, que determinan la constitucion interna de un pueblo pueden reducirse á cuatro: la *religion*, la *tradicion*, las *leyes* y las *costumbres*.

Consideramos á la *religion* como el primero y más importante de estos elementos, porque, tras pasando la esfera de lo humano y lo finito, hace fijar al hombre en su último y superior destino; se le presenta como la aspiracion más noble de su alma á cuya realizacion debe tender constantemente, viniendo á ser de este modo la fibra más delicada de su sensibilidad y el resorte más poderoso de sus actos. La *tradicion*, reasumiendo las glorias y desdichas de la patria, las presenta como un ejemplo permanente que deben imitar los pueblos ganosos de su engrandecimiento, ó como una leccion dolorosa, para que eviten la repeticion de aquellas desgracias; y bajo uno y otro aspecto ejerce grande influencia en el espíritu de las naciones, que no han perdido los rasgos distintivos de su fisonomía. Las *leyes*, imprimiendo una direccion reflexiva á la activi-

dad humana, y las *costumbres*, determinando esta misma actividad de un modo más espontáneo, por los efectos naturales del hábito, son también elementos influyentes en el modo de ser íntimo de los pueblos; aunque estos elementos hayan sido á su vez un resultado más ó ménos directo de la religion y de la tradicion.

Los *elementos físicos*, que influyen en la constitucion interna pueden también reducirse á cuatro: las *razas*, el *territorio* nacional, el *clima* y la *poblacion*.

Las *razas*, porque, desarrolladas de distinta manera en estas las facultades físicas y anímicas, este distinto desarrollo produce también diferencias en las aspiraciones, sentimientos y ocupaciones predilectas. El *territorio*, porque su estension, calidad y posicion diversa, dá lugar también á industrias y hábitos diferentes. El *clima*, porque su varia influencia en el organismo moral y físico ennoblece y fortifica, ó deprime y rebaja los caracteres, escita las diversas facultades y produce también explotaciones y especulaciones diferentes segun los países. La *poblacion*, porque aumentando ó disminuyendo las necesidades públicas en proporcion de aquella, facilitando ó dificultando respectivamente la comunicacion entre los habitantes y haciendo lo mismo que el territorio, más ó ménos posible la intervencion de los ciudadanos en la gestion pública, no puede desconocerse su importancia bajo el punto de vista en que ahora la consideramos.

A la manera que en la constitucion interna de un país hay que considerar varios elementos que

determinan su modo especial de ser, tambien en toda constitucion externa ó código fundamental debe haber dos partes; una *dogmática* en que se espongan los derechos y deberes de los ciudadanos y se consignent las garantías de aquellos; y otra *orgánica* relativa al número y distribucion de los poderes públicos y sus funciones, con las facultades esenciales de cada uno, para impedir las invasiones mútuas y la confusion y el desorden que esto podría engendrar.

Hemos dicho que la parte *dogmática* debe contener no solo los derechos de los ciudadanos sino tambien sus garantías, que consisten principalmente en los trámites y procedimientos generales que han de seguirse en la limitacion legal de estos derechos y en la sancion de sus infracciones, porque la sola declaracion de aquellos derechos sin garantías positivas facilitaria los atentados posibles de las autoridades, sobre todo de las gubernativas. La responsabilidad de estas se haría probablemente ilusoria, por lo mismo que no estaba graduada, mientras subsistiera el gobierno que autorizara la infraccion: y por el contrario podría hacerse sumamente grave y desproporcionada, si hubiera de exigirla un gobierno inspirado tal vez en sentimientos de odio ó venganza respecto á su antecesor.

Con el objeto, pues, de que los derechos de los ciudadanos no sean ilusorios y de que los abusos en esta materia no queden impunes, la razon aconseja que la declaracion de un derecho, ya que se ha hecho necesaria, vaya seguida de la garantía correspondiente. La historia de las arbitrariedades gubernamentales confirma la necesi-

dad de consignar en estos códigos garantías precisas, circunscritas y con sanciones eficaces.

Prueba de esto la tenemos, sin recurrir á los pasados tiempos en que los derechos del ciudadano se atropellaban porque se aparentaba desconocerlos ó porque dominaba un espíritu eminentemente autoritario, en el periodo constitucional de España en que las épocas de elecciones principalmente han ofrecido por desgracia ancho campo á las arbitrariedades, sin necesidad de recurrir á la enumeracion de los atropellos cometidos por los partidos vencedores contra los vencidos, y dictados no solamente por los ódios, animosidades y egoismo político, sinó tambien en muchas ocasiones sobre todo en poblaciones pequeñas por los rencores personales.

Las condiciones que han de reunir para ser buenas las constituciones escritas son de dos clases: unas relativas al *fondo* y contenido de la *ley fundamental*, y las otras relativas á su *forma* material.

Las relativas al fondo, que pueden llamarse *intrínsecas*, son las siguientes: 1.º *Reconocimiento* de los derechos naturales del individuo y *consignacion, límites y garantías* de los derechos y deberes políticos del ciudadano; porque la indecision y vaguedad del legislador en esta materia, al establecer la limitacion jurídica de las diversas manifestaciones de la libertad individual, así como la garantía constitucional que las ampara, deja ancho campo á la arbitrariedad, pudiendo hacer ilusorios aquellos derechos y estableciendo tal vez diferencias enormes en la punicion de las infracciones, por el criterio distinto de las perso-

nas encargadas de hacer efectiva la responsabilidad contraída: 2.^a *Organizacion* de los poderes, tanto centrales como locales; porque si esta organizacion se concreta á los poderes centrales, es punto ménos que imposible que la armonía entre unos y otros subsista más tiempo que el de la duracion en el poder de las personas representantes de las teorías adoptadas en la constitucion: 3.^a *Determinacion* de los medios materiales de accion reservados al poder supremo, para llenar sus fines propios, como consecuencia de su soberanía; porque si los medios indicados se dejan á la eleccion libre del poder, puede y de hecho se establecerá una contradiccion entre la existencia de los derechos del ciudadano y los medios que el poder crea necesarios para llenar su cometido, puesto que estos medios siempre estarán representados de un modo ó de otro por prestaciones personales ó materiales de los ciudadanos; añadiéndose á esto, que, ó se erige la arbitrariedad gubernamental en regla de conducta, ó se le priva de los medios indispensables para llenar su mision.

Las condiciones de forma ó *estrínsecas*, pueden reducirse á tres: *método* para facilitar su aprendizaje, puesto que interesa á todos y es una condicion indispensable para que todos participen en el gobierno, siquiera sea indirectamente, y además, para hacer más obvia y espedita su aplicacion ó interpretacion en caso necesario: *claridad* para no hacer imposible su comprension á las clases ménos ilustradas, llamadas como las demás á ser regidas por el código fundamental, á responder de su observancia ó in-

fraccion; y *precision*, para evitar las arbitrariedades á que darian margen la *vaguedad*, la *difusion* y el *casuismo*, vicios principales, relativos á la forma, de que pueden adolecer las leyes políticas.

Entre la parte dogmática y la orgánica de las constituciones escritas ha de haber estrechas relaciones, análogas á las que naturalmente existen entre el hombre, elemento material del Estado, y el gobierno, su elemento formal, y que se reflejan en la constitucion interna de los pueblos. Así sucede que en la organizacion política de un país, á un gobierno republicano corresponde mayor estension en los derechos políticos de sufragio y de opcion á los puestos públicos, porque en esta forma el gobierno es asunto de todos, puesto que en la voluntad de todos se supone que reside la soberanía.

Por la misma razon será más amplia la libertad de emision y publicacion del pensamiento, porque, si todos han de intervenir mediata ó inmediatamente en la direccion del Estado, preciso es que todos puedan inspirarse en las ideas, en los sentimientos y en los deseos de todos, para que las tendencias sociales se manifiesten claramente y las necesidades del pueblo, siendo conocidas, puedan ser satisfechas.

Lo mismo sucederá con la libertad de enseñanza, con la de profesion, con la de industria, y en general con todas las libertades del individuo, porque, si á este se reconoce aptitud bastante para intervenir en el gobierno, es decir, para dirigir la sociedad, sería un contrasentido no suponerle aptitud suficiente para dirigirse á

si mismo y creerle necesitado de la enseñanza oficial, para que no le inculquen el error por no saber elegir maestros; de la proteccion industrial, para que no le engañen con los productos por no saber distinguir entre los industriales probos y los charlatanes; de la restriccion profesional, para que no le estafen ó ponga en riesgo su vida, su honra y sus intereses por falta de tino á quien encomendar su conservacion ó su defensa.

Por el contrario en un estado organizado segun la forma monárquica todas estas libertades estarán más restringidas, y tanto más cuanto más se acerque el sistema á la monarquía pura, porque, si en la república se parte del supuesto de la autonomía del individuo y de la igualdad de aptitudes, en la monarquía se cree que muchos no se bastan á sí mismos, y que necesitan por tanto de la tutela social.

Idéntico resultado se obtiene si, partiendo de las condiciones y circunstancias del individuo, procuramos indagar cual sea la organizacion del poder público más conforme con aquellas. Así, en un estado donde la inteligencia, la rectitud de intenciones, los hábitos de obrar bien, sean condiciones que prevalezcan en los individuos, y donde por estos mismos hábitos y circunstancias sea posible el reconocimiento más ámplio de los derechos del hombre y del ciudadano, será la forma republicana, no solo posible, sino la más propia y adecuada á la realizacion del fin social. A la inversa sucederá en un pueblo cuyos habitantes, faltos de ilustracion, de virtudes cívicas, de hábitos de gobierno, sean incapaces, no

solo de intentar la realizacion del fin social pero ni aun de conocerle. En tales pueblos el gobierno de uno solo, más ó ménos limitado ó modificado en proporcion con el estado intelectual y moral de los ciudadanos, es la única forma capaz de contener á la sociedad dentro del camino que la conduce hacia su fin. De otro modo, á la libertad del individuo y á su pretendida autonomía sustituirá probablemente un atroz libertinaje y una salvaje indisciplina.

No vaya á creerse por esto que todos los pueblos regidos por el sistema republicano son ilustrados y virtuosos, y que, por el contrario, los pueblos monárquicos están sumidos en la barbarie: la forma de gobierno es á los pueblos lo que el vestido á los individuos, si el simil se nos permite; hay trages elegantes y que permiten los movimientos libres y desembarazados, porque son adecuados al cuerpo que los viste; mientras que en otros sucede todo lo contrario; y los hay además que á simple vista deslumbran y presentan como envidiable á quien los lleva; pero que esta primera impresion desaparece, poniendo en ridículo á su portador, desde el momento en que se sabe que tales trages son prestados: pues lo mismo sucede con los pueblos: hay algunos que llevados de la vanidad de que se les crea capaces se han lanzado á la república, labrando así su desdicha; mientras que otros, más humildes, pero también más sesudos, se han contentado, por decirlo así, con un vestido no tan brillante, dejándose dirigir bajo la forma monárquica, aunque hayan procurado, sin embargo, su modificacion paulatina.

CAPÍTULO II.

Relaciones entre la constitucion interna y la externa.

Para comprender las relaciones que existen entre el modo de ser de un pueblo y su código fundamental preciso es tener presentes los principios de las dos escuelas que se disputan en el campo del Derecho el honor de dirigir la sociedad; pues mientras que una parte de un ideal preconcebido, al cual quiere ajustarlo todo; otra, más práctica, ménos idealista, cree que el modo de ser los pueblos, y hasta las reformas é innovaciones surgen, por decirlo así, espontáneamente, y es necesario aceptarlas tales como se presentan. La primera de estas dos escuelas, llamada racionalista ó filosófica, cree que la misión del político está en procurar á todo trance la realizacion de su ideal, ya adoptando disposiciones que á este fin conduzcan, ya eligiendo para los cargos públicos á personas que representen sus ideas, ya haciendo propaganda en favor de las mismas por cuantos medios le sugiera su inventiva. La segunda escuela, llamada histórica, considera á las instituciones político-fundamentales como una especie de produccion orgánica de la naturaleza y de la vida de los pueblos; como un resultado de sus hábitos, de sus instintos, de sus deseos inconscientes, y no como el

fruto de sus esfuerzos y designios deliberados. La Política, según esta escuela consiste en conocer bien al pueblo, cuya dirección se pretende, en acomodar esta dirección á lo que el pueblo es en realidad, sin torcerle, sin violentarle, dándole lo que su situación ó modo de ser actual exige; sin apetecer reformas, ni procurar innovaciones, que siempre le desnaturalizan cuando ellas no se vienen espontáneamente y por la marcha regular y ordenada de las cosas y de los acontecimientos.

Ninguna de estas dos teorías es verdadera, si se adopta como exclusiva.

No todas las instituciones, por buenas que sean en abstracto, convienen á todos los pueblos. Es irracional pretender que los pueblos inteligentes y virtuosos pueden ser regidos por las mismas instituciones que los pueblos ignorantes y viciados. Si las instituciones libres, si la participación de todos ó casi todos los ciudadanos en la gestión pública son un medio adecuado de llegar al fin social en los pueblos cultos y de virtud cívica, estas mismas instituciones serían una rémora continua para llegar á aquel fin en un pueblo inculto, grosero y egoísta. Nadie desconoce que, si la consideración del bien y del propio decoro es móvil suficiente en un hombre pundonoroso, son, por el contrario, muchos los hombres para quienes no hay estímulo bastante fuera del mezquino interés ó del temor al castigo. Prescindir por tanto de lo [que] los pueblos son realmente y pretender que puedan ser regidos con fórmulas abstractas, es una verdadera ilusión, es una utopía. El ideal de las instituciones es indudablemente lo mejor; pero no siempre es factible

lo mejor. Cuando se ha dicho por algunos que «lo mejor es enemigo de lo bueno» se ha querido indicar que no siempre es posible obtener lo más perfecto, y que entre un ideal de perfección imposible y una realidad menos mala es preferible esta última, porque, después de todo, el hombre no puede ser perfecto y su misión en la tierra consiste en procurar ser cada vez mejor, cosa que no conseguirá en verdad pretendiendo salvar de un salto los obstáculos que se le ofrezcan en el camino del bien.

Los que presentan á las instituciones políticas como un mero resultado de la actividad espontánea de los pueblos, y condenan todo lo que no es un reflejo de esta misma actividad, principian estableciendo una diferencia absurda entre el hombre, individuo, y la sociedad, agregación moral de hombres; pues, mientras conceden al hombre individuo la facultad de conocer lo mejor y de aspirar á ello reflexivamente y por el propio esfuerzo, sin esperar á que espontáneamente se produzca, niegan á la agrupación política esta misma capacidad y la condenan al fatalismo, á la rutina y á la inercia. Por otra parte, el mecanismo político ha de ser manejado por hombres, y por lo mismo no basta el simple consentimiento de estos para que produzca resultados provechosos; es preciso además que directa ó indirectamente, de un modo ó de otro, se interesen en estos resultados y coadyuven á la expedición de los movimientos.

Como consecuencia de esto diremos que las instituciones políticas para ser buenas, además de sus cualidades intrínsecas, han de reunir al-

gunas otras condiciones que sean la fiel expresión de la armonía que debe haber entre los varios elementos del Estado. Así, pues, deben ser tales que no repugnen al pueblo que ha de regirse por ellas; y el pueblo, por su parte, debe tener la aptitud y la voluntad suficientes para hacer todo lo que sea necesario para la conservación y el libre ejercicio de aquellas instituciones, absteniéndose de todo lo que pudiera serles embarazoso ó perjudicial. Sin la adhesión del pueblo á las instituciones se crea un estado de lucha perpétua, aunque sólo sea latente, entre el gobierno y los súbditos; y sin la aptitud suficiente ó la voluntad de estos para contribuir en la medida de sus fuerzas al cumplimiento de los fines sociales, se dificulta la realización de tales fines, porque falta la unidad de miras y de acción necesaria en toda sociedad.

De donde se sigue que las instituciones políticas no son buenas ni malas en absoluto; que se relacionan íntimamente con el estado moral y material de los pueblos; que para obtener lo mejor en esta materia es preciso tener siempre en cuenta estos dos principios; el filosófico, que nos presenta lo bueno en sí, intrínsecamente y con absoluta independencia del medio en que se ha de realizar; y el histórico, que poniéndonos ante la vista las circunstancias de tal ó cual pueblo nos dá á conocer su aptitud política para plantear las instituciones reconocidas como buenas en pura teoría; y, por último, que los cambios bruscos, las revoluciones injustificadas, la ruptura completa con el pasado pueden producir, y de hecho producirán en los estados, males tan gra-

ves por lo ménos como el quietismo y el apego desmedido á todo lo antiguo.

En política, como en todo, lo racional consiste en tener siempre á la vista el ideal, el tipo de perfeccion; pero atendiendo también á las circunstancias que nos rodean, á las condiciones en que nos hallamos, para intentar llegar á aquel según lo permitan estas.

Por todo lo dicho podemos concluir que la constitucion externa ó ley fundamental de un país será tanto mejor cuanto con más exactitud consigne los principios políticos que, espresando el ideal posible puedan desarrollarse en la práctica, en armonía con la constitucion interna ó modo de ser íntimo de aquel pueblo; pues de otro modo se establecería una lucha entre lo real y lo ideal, entre la teoría y la práctica, que daría por resultado la ruina de la sociedad.

CAPÍTULO III.

Carácter de las constituciones según el elemento que en ellas predomina.

Al constituirse los estados y al ser formadas las leyes se han dejado sentir desde tiempos muy antiguos dos opuestas tendencias que, desarrollándose progresivamente, han llegado á convertirse en dos verdaderos sistemas de organizacion social, aunque no siempre aparezca en ellos como

predominante el aspecto político y ceda este muchas veces en interés al económico.

Estas dos tendencias se hallan expresadas por el individualismo y el socialismo, que cuentan entre sus parciales políticos republicanos y monárquicos, y en los que por lo mismo se considera la forma de gobierno como cuestión accesoría. Así nos ofrece la historia ejemplos de una república eminentemente socialista en la antigua Esparta, y de tendencias mucho más individualistas en la de Atenas. La república de Venecia en los tiempos medios era también socialista y es individualista la moderna de los Estados-Unidos. La monarquía castellana, tributando al Rey un respeto casi divino, pudiera llamarse socialista porque tal homenaje le vindicaba el interés social; y la monarquía aragonesa con sus Cortes, con su Justicia y sus libertades presenta un carácter individualista.

No es, pues, la forma de gobierno, sino el elemento del Estado que aparece predominando lo que imprime á las constituciones tanto internas como externas ese sello especial; siendo individualistas, cuando el individuo, el elemento material del Estado es atendido con preferencia, y socialistas, cuando se busca principalmente en ellas la consolidación de los vínculos sociales, la conservación del orden, del elemento del Estado á que hemos llamado formal.

Tanto el individualismo como el socialismo han salido muchas veces del campo de la Política, invadiendo también el de otras ciencias y adquiriendo tal importancia que su estudio, si quiera sea superficial, ha llegado á hacerse in-

dispensable, por lo que le haremos á continuación.

I.—Del individualismo.

El individualismo puede considerarse como una doctrina filosófica, ó como un sistema de organización política. Como doctrina filosófica considera á la sociedad solamente como medio para la realización del fin del individuo, y como sistema de organización política atribuye al individuo el derecho de intervenir en la constitución del Estado, cuando ménos por el sufragio.

Bajo uno y otro aspecto el individualismo tiene su fundamento en el aprecio de la dignidad humana, en el conocimiento de que cada individuo es por sí mismo responsable de sus actos y de la realización de su destino; en una palabra, en la libertad del hombre.

El origen del individualismo se atribuye por unos á la doctrina de Nuestro Señor Jesu-Cristo y por otros á los Germanos. El cristianismo, en efecto, predicando la igualdad de la naturaleza humana, el amor y la caridad, hizo considerar á los hombres como hermanos, y de esta consideración surgió necesariamente la consecuencia de que, si un hombre tenía derechos, también los tendría otro hombre y, si los unos estaban ligados al cumplimiento del deber, no había motivo racional para que otros se eximieran de él. Sin embargo, como las ideas y las instituciones exigen para encarnarse y estenderse, digámoslo así, materia adecuada, las ideas que el cristianismo

trajo al mundo puede decirse que no germinaron por completo hasta la aparición en la historia de una nueva raza, de los Germanos, pueblo dotado de un sentimiento de independencia que se había perdido ya en el mundo romano.

Hay filósofos que pretenden que el individualismo representa solamente una evolución de la razón humana y que el progreso social que entraña solo á la razón es debido. Prescindiendo de la historia, que demuestra la aparición del individualismo después de la predicación cristiana, diremos que, si estos filósofos pretenden despojar al cristianismo de la gloria de haber restablecido la dignidad humana, no consiguen su objeto, porque, si quier fuera como idea, se hallaba ya este progreso en la religión de Jesu-Cristo, antes de las *conquistas racionales* de estos filósofos y de sus predecesores.

Esto no obstante el individualismo no se erigió en sistema hasta la revolución de Francia, por más que tuviera en Inglaterra verdaderos precursores.

Por la revolución francesa se proclamaron los derechos individuales como absolutos, ilimitados, sin trabas; se llevó hasta la exaltación y el delirio la apoteosis del hombre y, para deificarle, se intentó abolir al mismo Dios. A pesar de esto, si en el terreno de las ideas se afirmaba tanto el respeto al individuo, en la práctica no era ya tan sagrado, como lo prueban los atropellos y hecatombes de la misma revolución. Y es que la revolución proclamaba el absurdo, lo imposible, al proclamar la ilimitación de los derechos individuales; porque, viviendo el hombre en el Estado,

este ha de tener derechos para realizar su fin, los que serán límite y cortapisa de los derechos del individuo, así como los derechos de cada individuo serán también limitación de los derechos de los demás ó, si se cree, como nosotros, que no puede haber colision de derechos, el ejercicio de las facultades, que como condicion de mejora humana se erige en derecho, estará limitado por el ejercicio de otras facultades análogas de otro individuo ó del Estado.

Convencidos algunos individualistas de que no hay derechos ilimitados, dicen que estos derechos se limitan por sí mismos, lo que es un contrasentido, y que el legislador no puede limitarlos, lo que es pernicioso para la sociedad por el estado de anarquía y disolucion á que había de arrastrarla.

Por lo dicho se ve que la declaracion de los derechos individuales como absolutos é ilimitados es acaso el primer dogma de este sistema cuando se trata de formularle.

Otra creencia adoptada por el sistema es que la omnipotencia social reside en todos los asociados y que el poder está en la voluntad del mayor número. De aquí puede originarse la contradiccion de que, dependiendo la ley de la voluntad, esta puede respetar ó no los derechos individuales y, de cualquier modo, siempre obrará en justicia; porque, segun esta teoría, lo que acuerde el mayor número, es decir, la voluntad, será siempre la expresion del derecho.

Al individualismo es también debido el sufragio universal, y se funda en que, teniendo volun-

tad todos los asociados, todos deben intervenir en la constitucion y gestion pública.

El sufragio universal puede considerarse, segun dejamos repetido, de dos modos: ó bien como el derecho de todo ciudadano á votar directamente y por sí mismo las leyes, ó como el derecho que á todos corresponde de participar indirectamente en la formacion de las leyes, nombrando delegados; es decir, como derecho electoral. Bajo cualquiera de estos aspectos el sufragio universal es absurdo y, como absurdo, imposible, porque, buscando en la voluntad su fundamento, no hay razon para excluir á nadie y habrán de tener participacion los infantes, los locos, imbéciles, mujeres, criminales, etc., y si á estos se exceptúa, el sufragio no es ya universal sinó restringido, quedando solo en cuestion quienes han de gozar este derecho. Como derecho á votar directamente la ley es, además de absurdo, impolítico, por la dificultad de llegar á un acuerdo y por los trastornos sociales, á que es ocasionado. De esto nos dá un ejemplo lo ocurrido en Francia durante la Asamblea legislativa, de donde, votada una proposicion, pasaba á los departamentos para su aprobacion, y, si la mitad más uno de estos no la aprobaba, no llegaba á ser ley.

Otra de las instituciones del individualismo es el Jurado, basándose esta teoria en que, si la idea del derecho se tiene por la conciencia, como todos tenemos conciencia, todos debemos juzgar en materia de derecho.

Este razonamiento es sofisticado, porque, si es cierto que la idea del derecho se manifiesta á toda conciencia, no basta esta idea para decir á quien

corresponde ó quien ha infringido el derecho, debiendo tenerse en cuenta, no solo la ley natural, sino tambien lo que dispone la positiva, las circunstancias del hecho, la relacion entre esta y la ley, las circunstancias y cualidades del agente y la relacion entre todos estos puntos; conocimiento que no se obtiene por intuicion, sino que se llega á él, y no siempre, despues de largas fatigas. Corrobora lo absurdo del Jurado el que sus mismos partidarios no admiten á constituirle á todos los que tienen conciencia, excluyendo á los que reputan que la tienen pervertida y á los que consideran sin bastante reflexion, como los menores, ó súmamente impresionables, como las mujeres.

Finalmente, el individualismo produce muchos males, que reconocen por causa el egoismo, vicio inherente á este sistema y del que ofrecen una prueba las mismas teorías de sus prohombres, de las que se deduce que todo bienestar social ha sido resultado del pensamiento del interés privado: así que, segun Rousseau, un hombre se asocia á otro por el interés ó utilidad que le reporta; y lo mismo se disociaria si así le conviniera, debió añadir para ser consecuente.

II.—Del socialismo.

Opuesta á la anterior es la teoría socialista, que tanto en Política como en Economía mira como objetivo el bien de la comunidad postergando completamente al individuo, porque con-

sidera á la nacion como una entidad con vida propia é independiente de la de los individuos que la forman, y deposita en el Estado toda la inteligencia y la fuerza individuales.

El origen filosófico del socialismo está en las ideas panteistas, segun las que, siendo los séres inferiores emanaciones ó evoluciones sucesivas de otros séres superiores, todo lo reciben de estos, y la vida y la perfeccion de estos es tambien la vida y la perfeccion de aquellos, como que participan de su esencia.

Sabido es que en este sistema, eminentemente idealista, los conceptos ó ideas generales representan séres de realidad igual á los conceptos individuales; y así es como, viendo en la naturaleza un sér real, lo ven tambien en la humanidad, y en la nacion y en la familia, respectivamente subordinados unos á otros; y cuya subordinacion implica que los más elevados en la escala vindican con derecho la preferencia. De aquí que en la colision del interés ó del derecho individual con el interés ó derecho social haya aquel de ceder el campo, segun lo proclama el socialismo.

Conforme con su origen filosófico, el socialismo aparece históricamente en el Oriente, cuna del panteismo: sus reyes, sus castas, el despotismo de aquellos y los irritantes privilegios de las superiores de estas prueban hasta que punto el Estado ó sus representantes lo eran todo, mientras no era nada el individuo. Grecia, puesta más en contacto con el Oriente, cuya filosofia se filtró en ella, siguió el rumbo marcado por la idea asiática y estableció instituciones y leyes,

sobre todo en Esparta, que desarrollan hasta lo inverosímil en la práctica las ideas socialistas, Toda la antigüedad se inoculó más ó menos de la idea socialista, aunque la índole particular de algunos pueblos, como tal vez Roma y Atenas, les hiciera adoptar instintivamente algunas instituciones ó leyes en que se descubre más ó menos confuso un fondo individualista.

Pero el socialismo de los tiempos antiguos se refería principalmente á la organizacion política, á las instituciones que han de regir la sociedad y á la distribucion de las diversas funciones sociales; su fin directo é inmediato puede decirse que era el engrandecimiento de la entidad social independientemente de los individuos que la constituían, pues, si bien es cierto que algunos filósofos socialistas, Platon por ejemplo, quisieron asegurar á los individuos los medios de vida, aboliendo la propiedad particular y echando sobre el Estado, como tambien lo hizo Licurgo, el sostenimiento del individuo, no lo hicieron movidos por otra causa que el temor de que el individuo atento á sus propios intereses descuidara los del Estado. Buena prueba de ello es que solo buscaban el perfeccionamiento del individuo en tanto que este podía ser más útil á la sociedad, creando ó formando ciudadanos más robustos y más ágiles, para que sirvieran al Estado de defensa, y más astutos, para que más facilmente triunfaran de los enemigos; ahogando en ellos, por otra parte, hasta los sentimientos más nobles, generosos y naturales, por ejemplo los de familia, porque podrían ser en algun caso perjudiciales al Estado.

El socialismo moderno, basado en ideas más materialistas, se propone como fin directo la organización económica, es más positivista, y, si trata de introducir innovaciones en la organización social y política, es porque considera á estas como medios más ó menos adecuados para la mejor realización de sus fines económicos.

Más no se crea por esto que los socialistas modernos sean originales, no ya en la idea, pero ni aún en muchos de los medios. Repetido está que Platon, buscando un gobierno perfecto, proclamó la comunidad de bienes y su distribución por el Estado.

Moro, el canciller de Inglaterra, se declara igualmente contra la propiedad; quiere que los bienes sean comunes; que la tierra y sus frutos sean del dominio social, y que todo el que necesite alimentos, útiles ó vestidos recurra al magistrado encargado de la distribución general. En compensación los magistrados dispondrán de los brazos y de la inteligencia de cada miembro de la sociedad, señalándole su oficio y regulando el empleo de su tiempo. La sociedad vendrá á ser así una máquina, montada y regulada metódicamente. *Campanella* insiste sobre lo mismo y añade al código de la comunidad el de la promiscuidad. *Morelly* en su *Código de la naturaleza* vá más adelante y establece que los trabajos agrícolas se ejecuten por una especie de conscripción, que todo ciudadano esté consagrado á ellos desde la edad de veinte á la de veinticinco años, que todo individuo convicto de haber querido introducir «la detestable propiedad» sea encerrado como un loco furioso y enemigo de la hu-

manidad en un edificio construido en el lugar de las sepulturas públicas, que su nombre se borre para siempre de la lista de los ciudadanos, y su familia se agregue á otra. *Babeuf*, siguiendo estas ideas, califica á los propietarios de conspiradores. En su opinion, el establecimiento de la comunidad no tiene el carácter de una reforma libremente consentida, y pretende hacerla penetrar á viva fuerza en la sociedad francesa. La ciencia del poder consiste, segun él, en suprimir todo obstáculo, y el mejor gobierno es el que se arregla de manera que no tiene impugnadores. Los grandes centros de poblacion le embarazan y de un plumazo los suprime y poco menos hace con las villas y lugares. El lujo es tambien perjudicial, y deben desaparecer los palacios y habitaciones lujosas, consintiéndose á lo sumo la magnificencia en los monumentos públicos. Las casas deben ser construidas por un modelo uniforme, de modo que no esciten la envidia. En cuanto á los vestidos, la igualdad y la simplicidad deben regular su forma y materia; la ley lo concede todo á la salubridad; nada á la vanidad. Los mismos cuidados en cuanto á la educacion de los ciudadanos; el Estado se hace cargo de ellos desde la cuna hasta la tumba; hace de ellos cultivadores y obreros y les educa más para servicios útiles que de placer. «Todo lo que no es comunicable á todos, dice *Babeuf*, debe ser proscrito.» Y en virtud de este *axioma* considera á las artes y á las ciencias con una desconfianza muy próxima á la hostilidad (1).

(1) Louis Reybaud. Dicc. de l' Eeon. polit. T. 2.º pág. 650.

Estas aberraciones han tenido pañegiristas aún fuera de la escuela, escitando algunas de ellas las simpatías de hombres notables por la rectitud de su juicio y sentimientos, que se han dejado llevar de su filantropía. La historia además registra algunas instituciones en las que fácilmente se nota un carácter socialista. No fueron otra cosa las órdenes monásticas, si bien es cierto que estas, no basadas sobre el egoísmo, ni el deseo de goces materiales, sinó más bien sobre la abnegacion de sí mismo, la mortificacion y la obediencia pudieron existir realmente sin producir perturbaciones ni trastornos en la sociedad.

Mas no siempre fué el socialismo resultado de móviles tan dignos.

La tendencia general hácia los bienes materiales, alimentada y propagada por el sensualismo indujo á algunos espíritus á la idea de trasformar la sociedad humana asentándola sobre nuevas bases y convirtiéndola en una *asociacion* de goces iguales para todos. Este proyecto fué concebido casi al mismo tiempo en Inglaterra y Francia por Roberto Owen y Carlos Fourier, aunque intentado por cada uno de distinto modo.

La doctrina socialista de *Owen* parte de que «el hombre no es más que un producto de las circunstancias exteriores.» «Esta proposicion abraza todas las demás: de ella resulta claramente que, haciendo iguales las circunstancias, se haría á los hombres iguales en inteligencia, en deseos y en goces. Descartando así la *libertad* y la *responsabilidad* humana, Owen trata de fundar una sociedad en la cual no haya

elogio, ni reprension, ni recompensa, ni castigo; sociedad en la que, recibiendo todos una misma instruccion, sean iguales bajo el punto de vista del carácter y de los intereses, y vivan por la comunidad de bienes, como una sola familia, sin distincion de las familias particulares; lo cual es lógico, porque negada la existencia de un principio espiritual *propio* en el hombre, no hay razon alguna para admitir la existencia de una propiedad y de una familia propias para los individuos. Pero esta doctrina era harto superficial para ejercer gran ascendiente en los ánimos y para llegar á ser un resorte poderoso de organizacion práctica. Ciertamente es que Owen pudo, merced á su influencia personal, dirigir durante bastante tiempo una sociedad industrial (New-Lanark) organizada bajo la base de algunos de estos principios; pero todas las sociedades que otros han intentado constituir sobre estas bases en América é Inglaterra, se han visto obligadas á disolverse al cabo de pocos años.

La teoría de Owen tuvo, pues, una vida tan efímera como habia de tenerla en justicia, suprimiendo como suprimia la existencia futura, contentándose con proveer á la terrestre, única, decia, accesible á nuestros medios de conocer, y aboliendo la responsabilidad, el mérito y el demérito, por atribuir tanto el carácter como los actos del hombre á las circunstancias que le rodean.

Carlos Fourier, afirmaba que, si las pasiones son la causa de tantos males, es porque han sido más bien comprimidas que arregladas.

Las primeras bases del sistema se hallan en su *Teoría de los cuatro movimientos*. Estos eran;

el movimiento *social* que esplica las leyes conforme á las cuales existe y marcha la sociedad; el movimiento *animal*, por el que se esplican las leyes conforme á las cuales la Providencia distribuye las pasiones y los instintos á todos los séres creados; el *orgánico* esplica las leyes segun las que se han distribuido las propiedades, las formas, colores y sabores de las sustancias; y el *material* las leyes del movimiento de gravitacion.

Para resolver su problema, que consiste en encontrar una forma social en la cual todas las atracciones y pasiones humanas se encuentren satisfechas, propone la abolicion de las casas particulares y el establecimiento de *falansterios*, edificios vastos con destino á la habitacion de los asociados y arreglados de manera que aseguren á los habitantes los mayores goces posibles. Cada familia puede alojarse y vivir segun su fortuna y seguir su inclinacion á la agricultura, industria ó comercio. La propiedad sería colectiva, representando el valor del territorio en acciones cuyos portadores tendrían derecho á los beneficios en la medida de su capital. Los productos de la *falange* deberían repartirse entre los tres agentes de la produccion, trabajo, talento y capital.

La doctrina de Fourier tiene una base socialista que se advierte en sus constantes tendencias hácia los goces sensibles, y en el principio de que el bien y el mal de los hombres dependen únicamente del *mecanismo exterior* de la sociedad. Esta doctrina, como la de Locke, se distingue del sensualismo ordinario en que admite ciertas facultades innatas, bajo el nombre de *pasiones*: pero mira equivocadamente estas pasiones

como buenas en su totalidad en sí mismas, sin que estén sometidas á ningun poder moral y moderador; creyendo que solo es necesario un mecanismo exterior para convertirse, mediante su concurso, en útiles resortes de la accion social. Este mecanismo, esta forma social, cree Fourier haberla encontrado en el falansterio. La teoría falansteriana es enteramente formalista, porque no concede importancia sino á las *combinaciones* de las pasiones sin estudiar su *fondo*; ni lo que tienen de vicioso, y sin reconocer los principios universales del bien y de la justicia, esto es, la moralidad, que son los móviles más poderosos de la vida humana. Esta teoría sin embargo, no puede llamarse completamente comunista, porque no intenta abolir la *propiedad individual*, sino solo organizarla en interes de la produccion comun, distribuyendo los productos entre las tres fuerzas que cooperan á ellos, el talento, el capital y el trabajo (1).

La doctrina de *Saint-Simon* y sus secuaces ha sido reasumida por Reybaud en la forma siguiente:

«Proponíanse someter el mundo á una especie de *teocracia*. La division del poder entre lo temporal y lo espiritual les parecia ser el origen de la mayor parte de nuestros males, porque la humanidad, dividida entre estos dos principios, el religioso y el civil, se aniquilaba en un combate, en que cada una de las fuerzas equilibraba á la otra. Este conflicto debia desaparecer: era necesario confundir en las mismas manos lo espi-

(1) Ahrens, Dcho. nat. 2.^a edic. española, pág. 88.

ritual y lo temporal y no dar la direccion de las almas á los unos y la de los cuerpos á los otros.... Esta lucha impía debia terminar por una fusion de influencia y de autoridad. En vez de un Papa y de un Emperador era necesario proclamar un *Padre* que reuniere los dos títulos y los dos poderes, y, distribuyendo la sociedad en tres clases, la de los sábios, la de los artistas y la de los industriales, encomendar su direccion á los más grandes sábios, artistas é industriales. Estos detentadores de la autoridad no tendrían necesidad de investidura, porque debian sentir en sí mismos su poder y asignarse su verdadero lugar: la familia humana los reconocería por sus obras. Por otra parte el lazo nuevo de las sociedades, bajo un régimen semejante, debia ser la afeccion, no el miedo, y los más afectuosos se sobrepondrían naturalmente á los demás, dando el ejemplo á los individuos de la gerarquía inferior. Formada así la cadena de los principios, todo marcharía de la manera más natural; cada uno ocuparía su puesto segun su capacidad, y la capacidad se ordenaría en razon de las obras. Desde entonces la humanidad no formaría más que una sola familia, y la tierra un solo campo cultivado en comun y á porfía; pero cuyos frutos serían repartidos entre los diversos cooperadores conforme á una ley de justicia distributiva en que todo quedaba á discrecion de los más capaces.»

El *sansimonismo* partiendo, segun Ahrens, de una esplicacion bastante superficial del cristianismo, y apropiándose despues algunas ideas de la organizacion económica de Fourier cayó al fin,

en una especie de panteísmo. Sus pretensiones no se limitaban á organizar la produccion y el consumo; queria principalmente fundar una religion nueva, y bases nuevas tambien para la moral, la ciencia y el arte. En este punto fué superior el sansimonismo á todas las doctrinas anteriores, porque reconoce la íntima relacion y subordinacion de las bases económicas de la sociedad á las condiciones religiosas y morales de los miembros que la constituyen. Sin embargo, bien analizada esta doctrina, descubre siempre el panteísmo en sus más groseras consecuencias, trastornando por completo los fundamentos de la moral.

Otra pretension tuvo esta escuela; la de armonizar el paganismo, que históricamente representa el principio material del hombre, con el cristianismo que representa el elemento espiritual. Pero en la manera de armonizar estas tendencias la doctrina de Saint-Simon sale perdiendo la parte más noble, el espíritu, pues lejos de idealizar la materia, como lo intentaba el panteísmo, se materializan todas las relaciones morales, descendiendo aquel hasta el nivel de esta, y, lo que es peor, ocultando bajo la capa de religion el más repugnante sensualismo.

En las teorías socialistas modernas de Louis Blanc y Proudhon solo se contienen algunas miras parciales; que tal vez por su misma limitacion son, sin embargo, las que cuentan más prosélitos entre la muchedumbre.

III.—Comparacion de ambos sistemas.

Aunque opuestos, nótese algo de común entre

el individualismo y el socialismo moderno, porque las tendencias de ambos sistemas son mejorar la suerte humana.

Esto no obstante, sus diferencias son esenciales, pues mientras el primero cree llegar á su ideal por la consagracion de la autonomia, por la independencia más completa del individuo y el ejercicio de la libertad sin restricciones, esperando todo de la iniciativa y accion privadas, el socialismo por el contrario juzga que la sociedad y el poder público, que la representa, tienen la mision no solo de facilitar los medios para la realizacion del bien social y particular, sino de labrarle directamente, ya por la organizacion del trabajo y de la propiedad, como hemos visto, ya por la prestacion directa de auxilios á los menesterosos, etc.

Ambos sistemas son funestos en su aplicacion exclusiva, no solo por la exageracion del principio de que respectivamente parte, sino tambien porque conducen á la anulacion del principio opuesto.

Añádese á esto que de ambos puede surgir la tiranía.

Del individualismo, porque debilitando el freno que contiene al hombre y le impide que se extralimite al buscar la satisfaccion de sus apetitos y deseos le concede una libertad excesiva, en menoscabo, tal vez, de los derechos ajenos, y trocando de este modo en tiranía para unos lo que para los otros pudiera ser libertad.

Surge tambien del socialismo, porque invocando los gobernantes el bien ó la conveniencia pública pueden fácilmente hallar pretexto para

imponerse, obligando á los súbditos á aceptar y obedecer disposiciones que la ignorancia, la malicia y el egoismo dictan en nombre del interés social.

El principio individualista aparece ménos elevado porque antepone al público el interés particular y da pábulo al egoismo; causando al Estado un verdadero mal desde el momento que presenta bajo un punto de vista ménos digno los fundamentos de la sociedad y del gobierno. Como compensacion hay otro aspecto por el cual no carece el individualismo de cierta nobleza, porque engrandece la personalidad considerando al hombre, no como una molécula de la sociedad, sino como un verdadero elemento esencial de ella, á la que trasciende y en la que se hace sentir el modo de ser del individuo de una manera decisiva, elevándose ó descendiendo el nivel de la cultura y dignidad social, á medida que se elevan ó deprimen la cultura y dignidad de aquel.

El principio socialista, segun el cual las voluntades y hasta los derechos individuales deben ceder ante el interés general, es sin duda más digno y mucho más seductor; pero en él hallan tambien un pretexto constante la arbitrariedad y el despotismo. Quien manda en nombre del provecho general se cree autorizado para todo, y no vacila ante lo conculcacion del derecho ó ante el perjuicio de los individuos, si él obtiene lo que llama ó pretende hacer pasar por pública conveniencia.

Síguese de lo expuesto que cualquiera de estos sistemas tiene sus ventajas al par que inconvenientes graves, y que el medio más adecua-

do para evitar estos y conseguir aquellas es sin duda el de aceptarlos combinados, procurando evitar siempre su predominio exclusivo. La razón principal de esto, además de las indicadas y que pueden llamarse á posteriori, porque se toman de los efectos, la hallamos nosotros en el estudio de la naturaleza del Estado.

Si el Estado es una sociedad, como esta supone dos elementos, la agregación y el orden, anulando uno de las dos, desaparece la sociedad y con ella el Estado.

Pues el socialismo implica realmente la anulación del individuo, porque se sirve de él como simple medio y desconoce lo que le es esencial, su personalidad; y el individualismo, por el contrario, lleva á la anulación del orden, á la desorganización social, pretendiendo que prevalezca en todo y sobre todo la libertad del individuo. Todo ser compuesto subsiste á condición de que subsistan sus elementos; si uno de estos desaparece ó es absorbido por otro, el compuesto cambia de naturaleza, deja de ser lo que era para convertirse en otro ser. Por lo mismo, si la tendencia individualista prevalece con exclusión, se anula la forma del Estado, esto es, el orden; si prevalece el socialismo se anula al individuo, esto es, la materia, y en uno y en otro caso se desnaturaliza por completo la sociedad política.

INDICE.

PRELIMINARES.

CAPÍTULO I.—*Del Derecho en general.*

	<u>Páginas:</u>
I. Noción del Derecho.	5
II. Causa, razon y origen del Derecho.	14
III. Sujeto del Derecho.—Clases de personas.	18
IV. Objeto del Derecho.—Su division.	23
V. Funciones del Derecho ó clasificacion general de las condiciones que le constituyen.	26
VI. Relaciones y diferencias entre la Moral y el Derecho.	32
CAPÍTULO II.— <i>Del Derecho como ciencia.</i> . . .	37

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO POLÍTICO.

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO POLÍTICO Y DEL ESTADO EN GENERAL.

CAPÍTULO I.—*Idea del Derecho político y naturaleza de sus leyes.*

I. Definicion del Derecho politico.	43
II. Relaciones del Derecho politico con otras ciencias. .	47

CAPÍTULO II.—*Generacion del Estado.*

I. De la sociedad en general.	50
II. Exposicion de las teorías sociales más notables.	51
III. Naturaleza, fundamento y fin de la sociedad.	72

CAPÍTULO III.—*Nocion filosófica del Estado.*

I. Definicion del Estado.	73
II. Razon de ser del Estado.	76
III. Modos de formacion de los estados.	78
IV. Fin del Estado y modos de realizarle.	81
V. Relaciones del Estado con las diversas entidades y órdenes sociales.	85

SECCION SEGUNDA.

ELEMENTO MATERIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.—*Del sér humano en general.*

I. Exámen de la naturaleza humana.	101
II. Constitutivos de la personalidad.	105

CAPÍTULO II.—*De la libertad humana.*

I. De la libertad en general.	103
II. Fases y limitaciones de la libertad.	109

CAPÍTULO III.—*De la igualdad.*

I. Igualdad esencial humana.	112
II. Teorías principales sobre las desigualdades humanas y su origen.	116
III. Consecuencias jurídicas de la igualdad y de las desigualdades.	123

CAPÍTULO IV.— <i>De los derechos del hombre y sus clases.</i>	130
-------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO V.—*De los derechos naturales.*

I. Integridad del sér y seguridad personal.	137
II. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.	141
III. De la libertad religiosa.	145
IV. De la libertad del trabajo.	149
V. De la libertad de enseñanza.	155
VI. Derecho de propiedad.	157

CAPÍTULO VI.—*De los derechos políticos.*

I. Derecho electoral.	168
II. Opcion á los puestos públicos.	174

CAPÍTULO VII.—*De los derechos mixtos.*

I. Emision y publicacion del pensamiento.	176
II. Derecho de peticion.	188
III. Derechos de reunion y asociacion.	194
IV. Derecho de resistencia á la opresion.	197

CAPÍTULO VIII.— <i>De los deberes del ciudadano.</i>	205
--------------------------------------------------------------	-----

SECCION TERCERA.

ELEMENTO FORMAL Ú ORGÁNICO DEL ESTADO.

CAPITULO I.—*Del Poder público en general.*

I. Noiones del Poder, de la Autoridad y de la Soberania.	212
II. Naturaleza, atributos y origen del Poder.	217
III. Sistemas acerca del origen esterno ó modo de constituirse el Poder.	219

CAPÍTULO II.—*De las funciones del Poder.*

I. Exposicion y crítica de las principales clasificaciones de las funciones del Poder.	228
II. Clasificación lógica de las funciones del Poder.	235
III. Noción y caracteres de la función legislativa.	258
IV. Función ejecutiva.—Su división.—Caracteres de cada especie.	240
V. Unidad del Poder é independencia de sus funciones.	243

CAPÍTULO III.—*Del Gobierno en general.*

I. Noción del Gobierno y su necesidad.	245
II. Bases para clasificar los gobiernos.	248

CAPÍTULO IV.—*De la forma monárquica.*

I. Su noción, antigüedad, ventajas é inconvenientes en general.	254
II. Especies de monarquías y ventajas é inconvenientes de cada una.	258

CAPÍTULO V.—*De la forma republicana.*

I. De la república.—Sus caracteres, ventajas é inconvenientes en general.	264
II. Variantes de la forma republicana y ventajas é inconvenientes de cada una.	267

CAPÍTULO VI.—*Forma mixta ó Gobierno representativo.*

I. Idea, naturaleza y razón de sér de esta forma de gobierno.	271
II. Bases y precedentes históricos del Gobierno representativo.	274
III. Ventajas é inconvenientes de la forma representativa.	277

CAPÍTULO VII.—<i>Del Monarca en el gobierno representativo.</i>	
I. Carácter y atributos de su autoridad.	280
II. Atribuciones del rey en las monarquías representativas.	282
CAPÍTULO VIII.—<i>De los Cuerpos Colegisladores.</i>	
I. Sus ventajas é inconvenientes.—Su número.	290
II. Sistemas para la organizacion de la alta Cámara.	293
III. Organizacion de la Cámara popular.	303
CAPÍTULO IX.—<i>De los Ministros de la Corona.</i>	206
CAPÍTULO X.—<i>De los tribunales de justicia.</i>	309

SECCION CUARTA.

COMBINACION DE LOS DOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.—<i>De la constitucion y sus clases.</i>	315
CAPÍTULO II.—<i>Relaciones entre la constitucion interna y la externa.</i>	324
CAPÍTULO III.—<i>Carácter de las constituciones segun el elemento que en ellas predomina.</i>	328
I. Del individualismo.	330
II. Del socialismo.	334
III. Comparacion de ambos sistemas.	344

CAPÍTULO VII.—Del Honor en el gobierno representativo.

I. Casteo y atributos de su dignidad. 280

II. Atribuciones del rey en las monarquías representativas. 282

CAPÍTULO VIII.—De los Cuerpos Legislativos.

I. Sus fines y su organización.—Su número. 290

II. Sistema para la elección de los Diputados. 292

III. Organización de la cámara popular. 295

CAPÍTULO IX.—De los Ministros de la Corona. 298

CAPÍTULO X.—De los tribunales de justicia. 300

SECCIÓN CUARTA.

Conceptos de los derechos del Estado.

CAPÍTULO I.—De la constitución y sus clases. 318

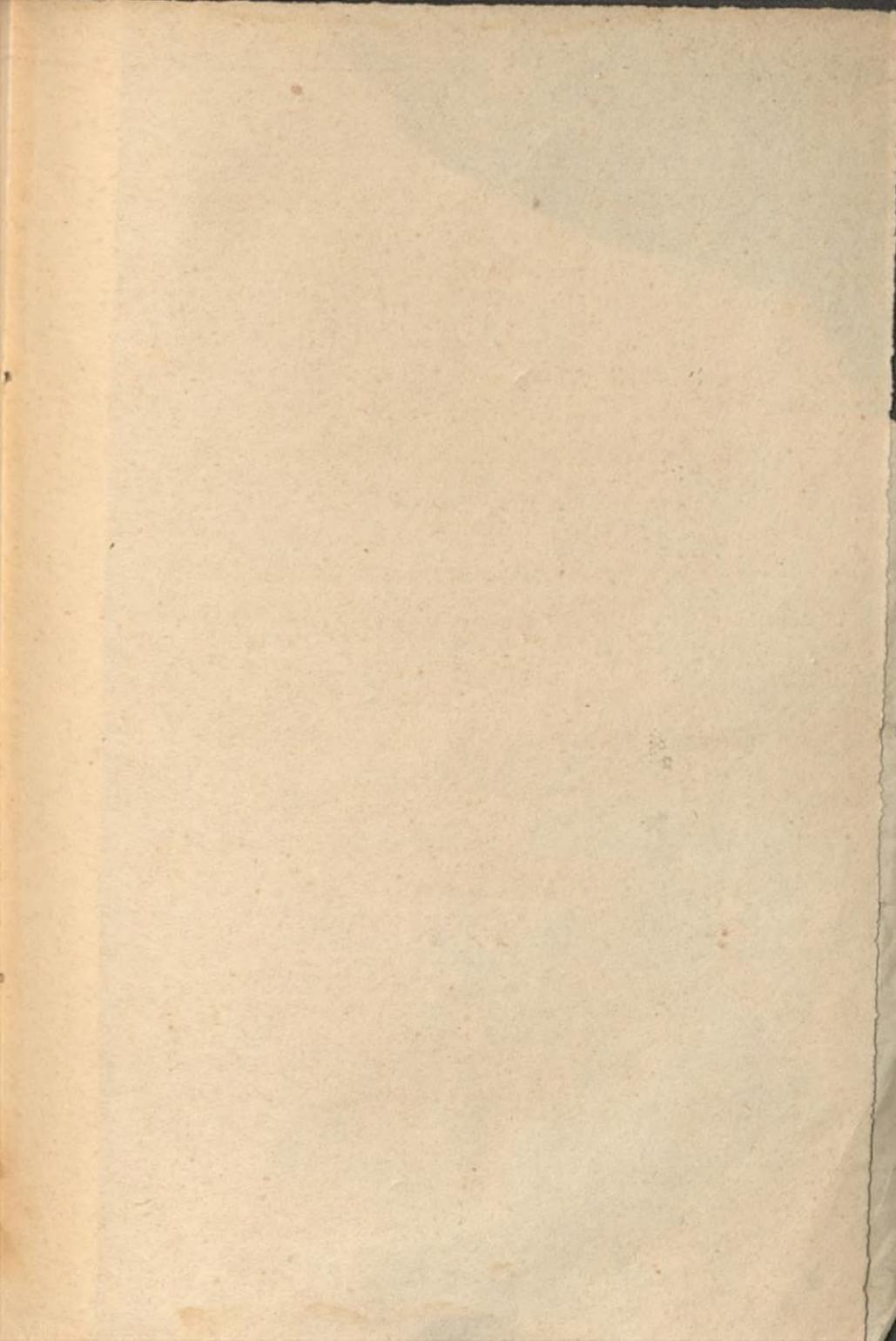
CAPÍTULO II.—Relaciones entre la constitución, el poder y la soberanía. 321

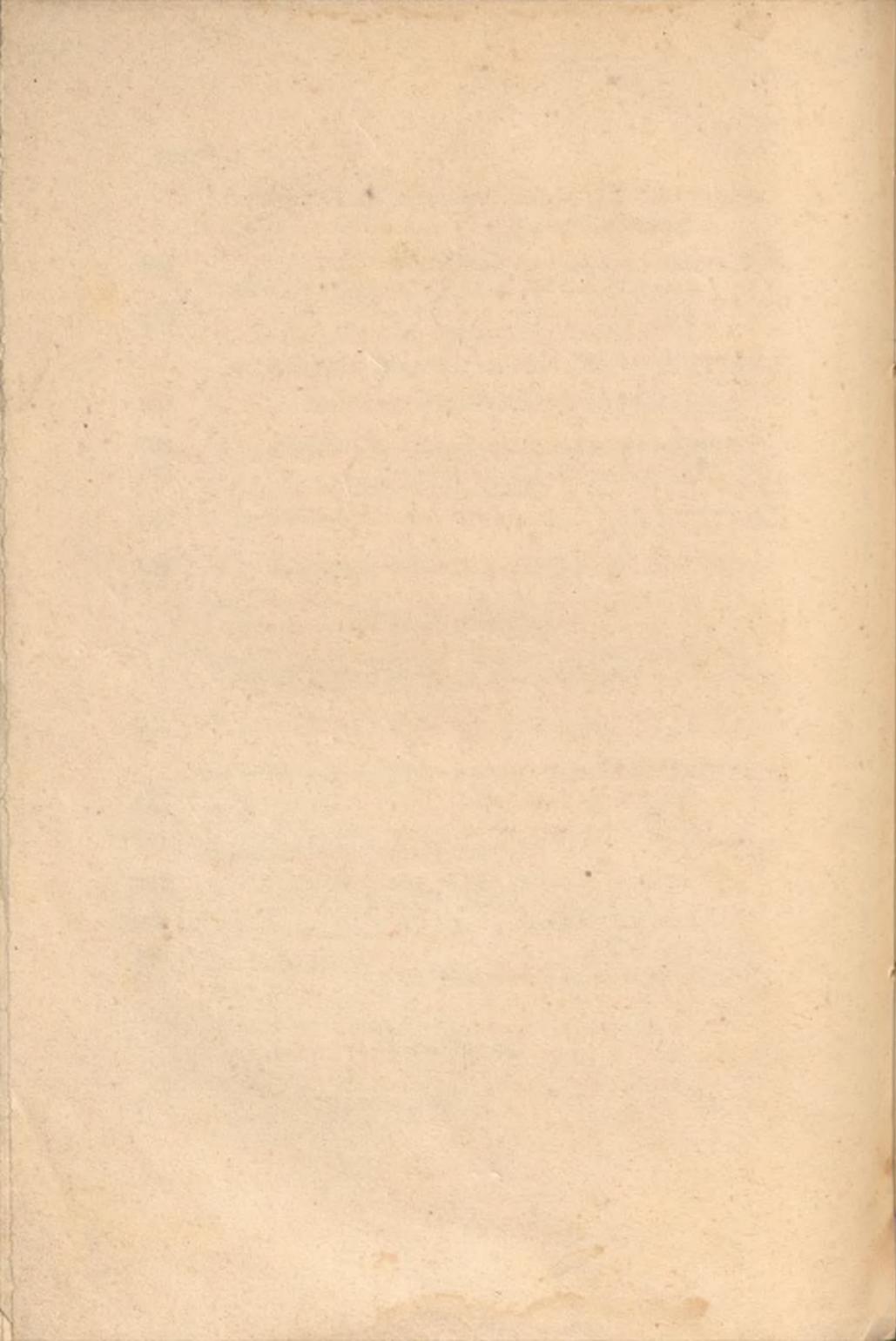
CAPÍTULO III.—Orígenes de los constitucionales según el elemento que en ellos predomina.

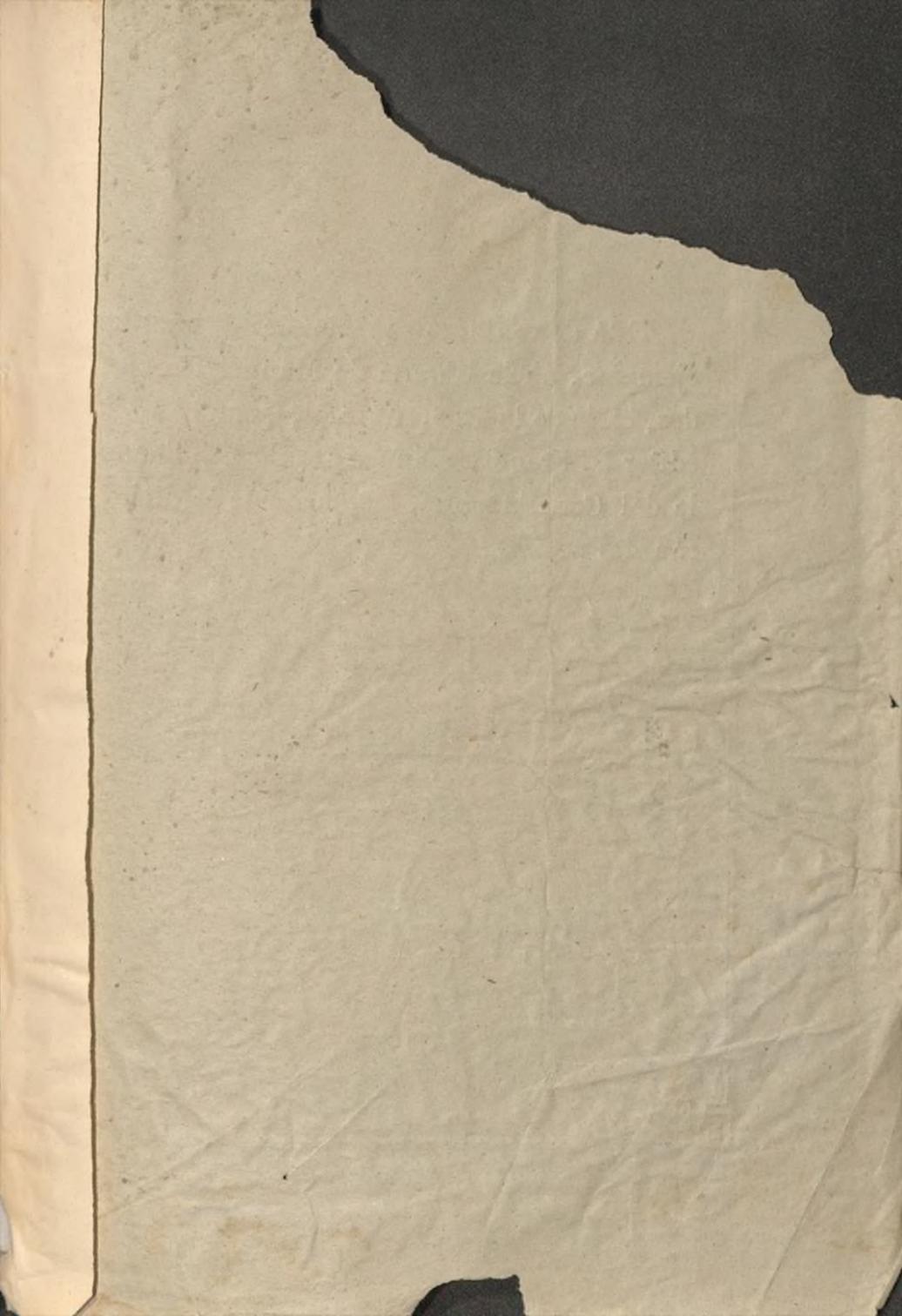
I. Del individualismo. 320

II. Del socialismo. 324

III. Corporacion de ambas teorías. 321







Está de venta, al precio de **4 pesetas** ejemplar, en la librería de Manuel Hernández, calle de la Rúa, núm. 4, y en casa del editor D. Francisco Nuñez Izquierdo, plazuela del Corriño, núm. 28, á donde se dirigirán los pedidos.